Allan R. Brewer-Carías

LAS VICISITUDES DEL INÚTIL Y DISTRACTIVO REFERENDO CONSULTIVO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO

COLECCIÓN DE CRÓNICAS CONSTITUCIONALES PARA LA MEMORIA HISTÓRICA, No. 2

Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,
Universidad Católica Andrés Bello

Caracas, 2023

EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA

LAS VICISITUDES DEL INÚTIL Y DISTRACTIVO REFERENDO CONSULTIVO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO

Colección de Crónicas constitucionales para la memoria histórica, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello

1. Allan R. Brewer-Carías, *Mis aportes a la Constitución de 1999. Con las propuestas, observaciones y votos salvados negativos formulados durante los debates ante la Asamblea Nacional Constituyente en 1999*, 724 pp.
2. Allan R. Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo,* 332 pp.

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela
Individuo de Número de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales
Professor, Cambridge University, UK (1985-1986)
Past Fellow, Trinity College, Cambridge UK
Professeur Associé, Université de Paris II (1989-1990)
Adjunct Professor of Law, Columbia Law School
(2006-2008)

LAS VICISITUDES DEL INÚTIL Y DISTRACTIVO REFERENDO CONSULTIVO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO

COLECCIÓN DE CRÓNICAS CONSTITUCIONALES
PARA LA MEMORIA HISTÓRICA, No. 2

Biblioteca Allan R. Brewer-Carías,
Universidad Católica Andrés Bello

editorial jurídica venezolana

Caracas, 2023

© Allan R. Brewer-Carías
Email: allanbrewercarias@gmail.com

ISBN: 979-8-89184-913-6

Editado por: Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4,
Sabana Grande, Caracas, 1015, Venezuela
Teléfono (058) (02) 762.3842. Fax: (058) (02) 763.5239
http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: ejvinternational@gmail.com

Portada: Alexander Cano

Imagen de Portada: *Mapa Geográfico, Estadístico e Histórico de Colombia*. Dibujo de J. Finlayson, Grabado de J. Yeager, impresión Carey & Lea, Philadelphia, 1822.

Diagramación, composición y montaje
por: Mirna Pinto, en letra Times New Roman, 14
Interlineado sencillo, Mancha 12,5 x 19

CONTENIDO

A MANERA DE PÓRTICO: EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966. El falso dilema guyanés-venezolano: Arreglo satisfactorio vs. Solución judicial: por Asdrúbal Aguiar A. 13

INTRODUCCIÓN 57

PRIMERA PARTE

LA CONVOCATORIA DEL REFERENDO CONSULTIVO SOBRE EL TEMA DEL ESEQUIBO: UNA DECISIÓN INCONSTITUCIONAL, INÚTIL, INCONVENIENTE, INOPORTUNA, IRRESPONSABLE Y CONTRARIA A LOS INTERESES DEL PAÍS

I. SOBRE LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL REFERENDO CONSULTIVO **71**

II. PLANTEAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA CUESTIÓN DEL ESEQUIBO ES UNA DECISIÓN ERRADA **76**

III. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INCONSTITUCIONAL **78**

IV. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INÚTIL **85**

V. EL REFERENDO CONSULTIVO ES CONTRARIO A LOS INTERESES DEL PAÍS E INCONSTITUCIONAL **90**

VI. EL REFERENDO CONSULTIVO ES ERRADO, INOPORTUNO E INCONVENIENTE A LOS INTERESES DEL PAÍS **95**

VII. EL REFERENDO CONSULTIVO ES INCONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL PAÍS 102

SEGUNDA PARTE

LA DECLARACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO COMO "CONSTITUCIONALES" MEDIANTE LA INCONSTITUCIONAL SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

I. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO 112

II. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ESTATALES 113

III. LA INCONSTITUCIONAL E INMOTIVADA SENTENCIA No. 1.469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECLARÓ LA "CONSTITUCIONALIDAD" DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO 121

TERCERA PARTE

EL TEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO EN EL CONTEXTO DEL JUICIO DEL CASO *GUYANA vs. VENEZUELA* ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CONTRA EL MISMO, EL 30 DE OCTUBRE DE 2023

I. RESUMEN DEL PROCESO JUDICIAL EN EL CASO *GUYANA VS VENEZUELA* ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA PETICIÓN DE GUYANA DE MEDIDAS PROVISIONALES CONTRA EL REFERENDO COSNULTIVO 132

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE GUYANA CONTRA EL REFERENDO CONVOCADO POR VENEZUELA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 136

III. LAS PREGUNTAS QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FORMULÓ A LAS PARTES SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO EN VENEZUELA Y SU "CONSTITUCIONALIDAD", Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS 149

CUARTA PARTE

EL AMPARO CONSTITUCIONAL DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA No 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONTRA GUYANA Y DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, POR LA AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA A SU SOBERANÍA E INTEGRIDAD TERRITORIAL Y DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACION POLÍTICA, CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PRELIMINARES CONTRA EL REFERENDO CONSULTIVO

I. LA DEMANDA DE AMPARO INTENTADA POR EL PRESIDENTE Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL 159

II. EL "ANUNCIO" DE LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTTIUCIONAL ACORDANDO EL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL ESTADO DE GUYANA 160

III. LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECRETANDO UN "AMPARO CONSTITUCIONAL" CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA POR LA AMENAZA INMINENTE DE QUE PODÍAN IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA CUESTIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO 169

QUINTA PARTE

SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL *CASO* GUYANA VS VENEZUELA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 IMPONIENDO ÓRDENES PROHIBITIVAS A VENEZUELA CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CON MOTIVO DEL REFERENDO CONSULTIVO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2023

PRELIMINAR. 202

I. INTRODUCCIÓN 206

II. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES 207

III. LOS DERECHOS CUYA PROTECCION SE BUSCAN Y LA RELACIÓN ENTRE ESOS DERECHOS Y LAS MEDIDAS PRELIMINARES SOLICITADAS 208

IV. RIESGO DE PERJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA 211

V. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS 215

SEXTA PARTE

SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023

I. LA ERRADA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL REFERENDO CONSULTIVO COMO DE EFECTOS "VINCULANTE" 225

II. ALGUNOS ERRORES DE CÁLCULO EN LA REALIZACIÓN DEL REFRENDO CONSULTIVO 227

III. LOS RESULTADOS DEL REFERENDO CONSULTIVO 239

SÉPTIMA PARTE

LOS ANUNCIOS Y PROYECTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUPUESTO MANDATO POPULAR RESULTANTE DEL REFERENDO CONSULTIVO Y DE CÓMO FUERON ABANDONADOS

I. LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES ANUNCIADAS CON OCASIÓN DEL REFERENDO CONSULTIVO.....251

II. EL PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE LA GUAYANA ESEQUIBA (5 DICIEMBRE 2023) 258

III. LA BUSQUEDA DE UNA DISTENSIÓN ENTRE GUYANA Y VENEZUELA, Y EL "TRATADO DE NO AGRESIÓN" RESULTANTE DE LA REUNIÓN DE SAN VINCENT Y LAS GRANADINAS.....273

IV. ALGUNOS DE LOS "LOGROS" DE LA REUNIÓN DE ARGYLE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 282

OCTAVA PARTE

LA NECESARIA E INDISPENSABLE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

I. EL ACUERDO DE GINEBRA COMO FUNDAMENTO PARA QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HAYA ENTRADO A CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO.....293

III. LA CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SU PROPIA COMPETENCIA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....302

IV. LA NECESARIA DEFENSA DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 311

A MANERA DE PÓRTICO

EL ACUERDO DE GINEBRA DE 1966

El falso dilema guyanés-venezolano:
Arreglo satisfactorio vs. Solución judicial.

Por **Asdrúbal AGUIAR A**.

Exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya

PRELIMINAR

El 28 de marzo de 2018 planteó la República Cooperativa de Guyana una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuya competencia esta no acepta a pesar de las excepciones que opone en el caso – al inicio de manera oblicua y sin hacerse parte ante el Tribunal pero entregando, eso sí, un memorándum de desconocimiento[1] y luego, paradójicamente, participando y de

[1] Habiéndose reunido el presidente de la Corte con las partes, el 18 de junio de 2018 a propósito de la demanda interpuesta, la vicepresidenta ejecutiva de Venezuela expresó que no reconocían la competencia de la Corte y consignó

suyo reconociendo a la Corte en dos oportunidades: al excepcionar dada la ausencia de Gran Bretaña como parte del Acuerdo de Ginebra, después al responder el pedido guyanés de medidas cautelares a propósito de la consulta popular que esta promovió y realizó el pasado 3 de diciembre. Lo cierto es que el tribunal se declaró competente para conocer y ese el dato objetivo y la realidad inexorable que se le impone a las partes, incluso al gobierno de Nicolás Maduro que se sitúa en el plano de la contumacia.

Decidió conocer la CIJ mediante el dictado de su sentencia de 18 de diciembre de 2020 y lo hizo con relación a un objeto preciso, que reza en sus distintas decisiones y ordenanzas hasta el presente:

> "Un diferendo concerniente a la validez jurídica y al efecto vinculante de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 relativa la frontera entre la colonia de la Guyana británica y los Estados Unidos de Venezuela".

Los párrafos pertinentes de la última ordenanza de la Corte, dictada el 1º de diciembre de 2023 y relacionada con las medidas de conservación solicitadas por Guyana y antes mencionadas, bastan y son ilustrativos de la cuestión dilemática que abordaremos:

---

una comunicación al respecto suscrita por el presidente venezolano. Mas, sucesivamente, no habiendo presentado su contra memoria en el procedimiento y debate previo sobre la competencia de la misma Corte y anunciándole el 10 de febrero de 2020 que tampoco participaría en el procedimiento oral, consignó esta – incluso mediando el desconocimiento – un "Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la demanda consignada por la República Cooperativa de Guyana", el 28 de noviembre de 2019.

"1. Mediante solicitud presentada en la Secretaría del Tribunal el 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante "Guyana") inició un procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela") respecto de una controversia relativa "la validez jurídica y efecto vinculante del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 relativo al Límite entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.

"2. En su solicitud, Guyana pretendía establecer la competencia de la Corte, en virtud del párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de este último, en el párrafo 2 del artículo IV del "acuerdo para la solución de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica", firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en adelante el "Acuerdo de Ginebra")[2].

"3. El 18 de junio de 2018, Venezuela presentó una carta a la Corte en la que afirmó que claramente no tenía competencia e indicó que, por lo tanto, había decidido no participar en el procedimiento.

"4. Mediante auto de 19 de junio de 2018, la Corte consideró, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 79 del Reglamento de 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, que, en las circunstancias del caso, primero era necesario resolver la cuestión de su competencia y que, en consecuencia, debía pronunciarse por separado, antes de cualquier procedimiento sobre el fondo, sobre esta cuestión.

[2] No. 8192, *Nations Unies. Recueil des Traités*, 1966, p. 323

"5. Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2020 (en adelante la "sentencia de 2020"), la Corte dijo:

> "1) que tiene competencia para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que se refiere a la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 y la cuestión relacionada con la solución definitiva de la controversia relativa a los límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela; [y]
>
> 2) que no tiene competencia para conocer de las solicitudes de la República cooperativa de Guyana que [se basaban] en hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra" (Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899, *Guyana vs. Venezuela, Competencia de la Corte*, sentencia, I.C.J. Reports 2020, p. 493, párr. 138)".

La CIJ discierne, con precisión, sobre los dos aspectos a los que entiende atado su conocimiento como tribunal de Derecho, a saber: (a) "La validez [o no] de la sentencia arbitral…" y (b) la cuestión conexa sobre la solución definitiva del diferendo concerniente a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela".

Cabe de pertinente, entonces, clarificar, yendo a las fuentes, la cuestión que nos interesa, a saber, el empeño sostenido por Venezuela – de relevancia política, pero sin efecto alguno sobre la realidad jurídica internacional en curso – y tal como se insiste

en dos de las preguntas[3] - la segunda y la tercera – contenidas en la consulta popular que se realizara el pasado 3 de diciembre; una, en cuanto a que, por imperativo del Acuerdo de Ginebra suscrito entre las partes el 17 de febrero de 1966 (Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, "en consulta" con el gobierno de la Guayana Británica) lo admisible y que se ha de alcanzar es "una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba"; dos, de suyo y como lo señalaría la "posición histórica de Venezuela", a esta le resulta incongruente "reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba.

¿De dónde emerge esta perspectiva que busca mineralizarse en la opinión pública, que es cabalmente errónea y que, al cabo y por lo mismo, no fue aceptada la Corte de La Haya?

No pocos insisten en lo indiscutible de la mencionada perspectiva, por sólo apalancarse en la lectura textual o literal de dos afirmaciones del Convenio ginebrino: "la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica", reza el preámbulo del Acuerdo y el artículo I, "buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia". Y al descontextualizárselas, ora se omiten las disposiciones del numeral (1) y (2) del artículo IV, ora se las interpreta como sujetas para su aplicación a la precedente premisa. Brevemente, estas disponen lo que sigue:

[3] Las cinco preguntas de la consulta popular, no vinculante según lo estipula el artículo 71 de la Constitución venezolana, fueron aprobadas por el Consejo Nacional Electoral el 23 de octubre de 2023

> "Dichos gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el artículo 44 de la Carta de las Naciones Unidas… Si … no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la elección … referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al secretario general de las Naciones Unidas".

Para responder la pregunta y solucionar el entuerto cabe tener muy presente, entonces, aquello que – olvidado por los que hacen política de trincheras o sitúan sus análisis jurídicos y políticos sólo en el marco del Derecho interno y constitucional – argumentaron y precisaron con meridiana lucidez los negociadores del Acuerdo de Ginebra de 1966, antes de su conclusión y firma y después durante su aprobación.

Téngase presente que la hermenéutica de los acuerdos y tratados internacionales, por su propia naturaleza, exige que sean analizados e interpretados a la vez y de conjunto en lo literal, en lo contextual y en lo teleológico, es decir, con vistas a sus propósitos y finalidades. Sirven al efecto el texto del documento, contextualizado y con miras a sus circunstancias, sin mengua de los objetivos que persigue cada parte; y para confirmar la interpretación así alcanzada valdrán los trabajos preparatorios que, si bien resultan de ordinario caóticos, o son confidenciales o no determinantes por ser ejercicios de negociación, ayudan para confirmar las exégesis y conclusiones alcanzadas, salvando siempre el efecto útil del tratado para no banalizarlo.

En otras palabras, sólo pueden considerarse los términos del Acuerdo de Ginebra a la luz de lo dicen los términos de su texto, desde la óptica de su proceso de construcción histórica – la memoria de sus debates es fundamental – y en el marco de las

prácticas adelantadas para su realización; y, al término, evitando la parálisis de sus normas o llevándolas hasta el absurdo, a costa de su finalidad.

Un ejemplo de lo último, que quedará resuelto a lo largo de esta exposición, es la aporía a cuyo tenor se considera posible resolver amigablemente un conflicto entre partes y demostrada imposibilidad pedir a un tercero que resuelva, pero exigiéndosele que lo resuelto por él sea aprobado amigablemente por las mismas partes irreconciliables.

No olvidamos que, tanto para Platón como para Aristóteles – enseña Derrida – la aporía es el primer paso o momento de la investigación filosófica. "Para el escepticismo, con mayor precisión, para Sexto Empírico, la aporía no muestra una falla, una carencia, sino que es el estado normal del filósofo que no puede elegir entre las tesis opuestas que les son propuestas".[4] Mas debo decir, como adelanto, que la resolución de esta antinomia, en el caso que nos ocupa, fue el milagro del Acuerdo de Ginebra de 1966.

De modo que, sólo una cuidadosa relectura de los acontecimientos y actos previos al Acuerdo y de las afirmaciones de sus negociadores – de modo preferente lo que quisieron decir y buscaron hacer entender a su contraparte y como interpretación unilateral auténtica – tanto como lo acontecido en la fase inmediata de implementación del Acuerdo de Ginebra, es lo que nos dará la clave para la comprensión de sus normas según el principio de la «buena fe». Además, esa

[4] Carlos Contreras G., *Jacques Derrida: Márgenes ético-políticos de la deconstrucción*, Santiago de Chile, 2010

lógica interpretativa compleja es la que, asimismo, impide el absurdo antes citado, es decir, el que en búsqueda de una solución se encalle el mismo Acuerdo en un camino circular y sin destino que fracture el otro principio de Derecho internacional inexcusable, el del «efecto útil».

Quizás sirva de síntesis o resumen de lo anterior, dentro de su significación técnicojurídica, lo prescrito desde la doctrina por Ngyuen Quoq Dinh (†):

> "Necesitados de despejar las susceptibilidades nacionales de los Estados parte y soberanos en un litigio, jueces y árbitros deben guiarse por las reglas mencionadas de manera de poder confirmar la interpretación a las que les conduzca dicho método [complejo, literal, histórico-contextual y finalista] de disposición de uno y de otro camino [a la vez]".

Así, por ejemplo, tal como lo agregan los colaboradores de Dinh, actualizándolo, "el Tribunal Arbitral que el 9 de diciembre de 1978 decidió sobre *La interpretación del Acuerdo Franco-Americano sobre Transporte Aéreo Internacional*, lo primero que hizo fue "examinar los términos del acuerdo…[y] en ausencia de una respuesta clara fundada únicamente sobre los términos, el Tribunal revisó el conjunto de las disposiciones del acuerdo; enseguida revisó las conclusiones a que llegaba por tal camino, teniendo en cuenta, a la vez, el contexto general… dentro del que fue negociado el acuerdo y la práctica de las partes relativas a su aplicación".[5]

[5] Ngyuen Quoc Dinh et al., *Droit international public*, Paris, LGDJ, 2009

I

No es del caso volver atrás, para recordar como lo hiciésemos a lo largo del siglo XIX venezolano y antes del dictado de Laudo Arbitral de París que nos despoja del territorio todavía en reclamación, acerca de que la vía arbitral – la solución conforme a Derecho – fue presentada repetitivamente a la Gran Bretaña por nuestros negociadores, Alejo Fortique y el Marqués de Rojas; sin mengua de que ambos se avinieron en la opción transaccional, el arreglo político amigable rechazado en ambos casos por los respectivos gobiernos venezolanos. Vale, al respecto y por su interés histórico, el ensayo que fue astrolabio de nuestro libro reciente *La cuestión del Esequibo* (2023). Me refiero al texto seminal de Enrique Bernardo Núñez.[6]

Lo primero que debo reseñar[7] es que, a propósito de plantearse en Naciones Unidas la independencia de la Guayana Británica, el embajador venezolano Carlos Sosa Rodríguez, en su intervención del 22 de febrero de 1962 ante la Cuarta Comisión de la ONU, subrayó sobre nuestra perspectiva estrictamente jurídica para denunciar el atropello del Laudo con el que se nos arrebató un territorio de 50.000 millas cuadradas de las que sólo se nos conservaron unas 5.000:

> "… el Laudo fue el resultado de una transacción política [entre los jueces] que se hizo a espaldas de Venezuela sacrificando sus legítimos derechos. La frontera fue trazada

---

6 *Tres momentos en la controversia de límites de Guayana*, Caracas, Imprenta Nacional, 1962

7 Tendremos a mano, para lo sucesivo, las fuentes siguientes: *Reclamación de la Guayana Esequiba*, Documentos 1962-1966; ídem, Documentos 1962-1981; ídem: *Vencimiento de Protocolo de Puerto España. Los procedimientos del Acuerdo de Ginebra*, Caracas, MRE

arbitrariamente, sin observar para nada, ni las reglas específicas del compromiso arbitral, ni los principios del Derecho internacional aplicables al caso".

El mismo año, el 12 de noviembre, el canciller de Venezuela durante la administración del presidente Rómulo Betancourt (1959-1963), Marcos Falcón Briceño, reitera lo afirmado por el embajador Sosa Rodríguez ante la Comisión Política Especial – presidida por Leopoldo Benites (Ecuador) – del 17ª Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU[8]:

> "Para nosotros ese laudo no tiene validez, no ha existido y, por lo tanto, nada puede convalidar lo que nunca existió. Esa es nuestra tesis… Hubo una componenda por la cual tres jueces, que tenían la mayoría, dispusieron del territorio de Venezuela, porque los dos jueces británicos no estaban actuando, como dice Harrison [abogado de Venezuela y expresidente de Estados Unidos], como jueces, sino que lo hacían como hombres de gobierno, como abogados. Y en todo eso se estaba comprometiendo el destino de un país arrebatándole lo más importante de su soberanía: el territorio".

Tras esto Falcón Briceño precisa que el asunto lo planteó Venezuela en 1950 al conocerse el Memorándum de Severo Mallet-Prevost, abogado que acompañaba al general Harrison para nuestra defensa. Se trataba de su testamento póstumo, abierto al fallecer y en el que deja constancia del fraude de París y la colusión habida entre sus jueces; dado lo cual el gobierno venezolano hizo una reserva en la IV Reunión de Cancilleres en 1951, luego repetida en 1954.

---

8 "Cuestión de límites entre Venezuela y el Territorio de la Guayana Británica" (tema 88), en Asamblea General, *Documentos oficiales, Decimoséptimo Período de Sesiones*, Suplemento No. 17 (A/5217), Nueva York, Naciones Unidas, 1963

> "Por eso, deseosa de resolver amistosa y definitivamente esta cuestión espinosa, Venezuela ha considerado oportuno explicar las razones por las cuales no puede reconocer la validez de un laudo dictado de espaldas al Derecho", precisa el canciller.

Le abre así el compás del dilema que nos ocupa y a la vez lo cierra. ¿Cabe resolver amistosamente sobre la validez de un laudo contrario a la legalidad internacional?

Sea lo que fuese, lo logrado en sede de la Comisión Política Especial de la ONU lo explica su presidente en la declaración del 16 de noviembre de 1962:

> "Como resultado de las conversaciones que han tenido durante los últimos días [Venezuela y el Reino Unido] a propósito de *la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica*, han convenido, actuando el primero de los gobiernos nombrados en completo acuerdo con el de la Guayana Británica, en que los tres gobiernos examinarán la documentación en poder de todas las partes y relativa a este asunto" (Cursivas nuestras).

Sucesivamente, así como Venezuela y su canciller le hacen llegar a la Gran Bretaña el Memorándum suscrito por este en Londres el 5 de noviembre de 1963, preparado por la Oficina Especial para la Cuestión de Límites con la Guayana Británica del Ministerio de Relaciones Exteriores con vistas a los nuevos papeles conocidos y que dan cuenta de lo ocurrido con el Laudo Arbitral de Paris, lamentó que sólo se les hubiese permitido acceder a los archivos del *Foreign Office*. E hizo precisa enunciación de los vicios acusados por el laudo que le irrogaron un "daño moral y legal" a la nación venezolana.

Se trató de un primer abrebocas, pues tras esa reunión de Londres se convino en la visita a Caracas del experto británico, tras la cual ambas comisiones de expertos presentarían sus informes.

El informe venezolano, de 18 de marzo de 1965, elaborado con rigor y firmado por los sacerdotes jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, enuncia los títulos históricos de Venezuela; describe el curso de la controversia anglo-venezolana a partir de 1840 – cuando la primera línea del prusiano Schomburgk que, en 1835 fija en el Esequibo los límites de la Guayana Británica, es modificada para incorporarle partes del territorio venezolano dando lugar al Acuerdo de *statu quo* de 1850[9]; analiza el tratado arbitral de 1897 procurado por Estados Unidos para resolver el diferendo; vuelve sobre los vicios acusados por el laudo de París (como atribuirle carácter jurídico a una línea adulterada artificialmente por Gran Bretaña, la del mapa Hebert de 1842; su falta de motivación; el exceso de poder; el desapego a las normas del Tratado arbitral; el carácter no jurídico sino de "compromiso por extorsión"); y para finalizar, la enumeración de las acciones sostenidas de cuestionamiento por Venezuela a partir del mismo año de 1899 hasta 1960, cuando se visualiza el cambio de estatus colonial de la Guayana Británica.

[9] Venezuela y Gran Bretaña se comprometen a no ocupar el territorio disputado.

El intercambio de los informes tuvo lugar el 3 de agosto de 1965, pero motivó la importante comunicación que le dirige a la Corona el embajador venezolano, Héctor Santaella el 7 de septiembre de 1965. Aquella, en nota de la primera fecha hace saber que su deseo no es "entrar en conversaciones que afecten el fondo del asunto de los límites entre Venezuela y la Guayana británica".

Santaella le contesta, claramente, que Venezuela no ha venido "persiguiendo un simple interés de investigación histórica ni por satisfacer inquietudes académicas", pues era claro que no reconocía "el Laudo Arbitral de 1899 como arreglo final y definitivo de su controversia con el Reino Unido".

He aquí lo relevante de la nota diplomática: Planteó a los ingleses "la rectificación de la injusticia de que fue víctima Venezuela … y [*que] se llegue a una solución que tome en cuenta los intereses legítimos de nuestro país y los de la población de la Guayana británica*". ¿Se trata de la solución práctica, negociada y recíprocamente satisfactoria que hará parte del proceso en Ginebra, una vez llegado el año 1966?

Así como Inglaterra ve consumada e irreversible la cuestión sobrevenida con el Laudo, que Venezuela reputa de nulo de toda nulidad, es decir, lo estima de inexistente, ¿sugiere la nota de Santaella, aquí sí, que se considere ya no la cuestión de la nulidad del laudo sino una solución que satisfaga a Venezuela y a Guyana? ¿Significa ello una suerte de regreso a la hipótesis transaccional manejada por Fortique y Rojas en sus momentos y antes comentada?

No creemos que sea esta la idea predominante, pero los signos no logran transparentarse para esa fecha, acaso por la misma complejidad del proceso negociador en avance.

Ignacio Iribarren Borges, ministro venezolano de relaciones exteriores, antes bien y al dirigirse a la nación el 16 de septiembre de 1965 precisa que "al reclamar la Guayana Esequiba exigimos la devolución de lo que es nuestro", a saber y según los documentos históricos y el mismo principio del *uti possidetis iuris* puesto de lado por los árbitros de París, la porción territorial del oriente que limita con el río Esequibo. Ya, en ese momento, Venezuela protesta "las supuestas concesiones de exploración petrolera otorgadas por el gobierno de Guayana británica".

Ajusta Iribarren, radicalmente y de seguidas, que "la integridad de la Patria es indivisible y sus derechos territoriales son imprescriptibles", para advertir lo que es el juicio firme e irrefrenable de la administración que representa, la de Raúl Leoni, en vísperas de la independencia guyanesa, y de clara portada jurídico-normativa:

> "Menguado sentido del Derecho tiene quienes piensan que al izarse la enseña de la independencia *al otro lado del Esequibo,* debe arriarse de esta otra parte la bandera de nuestra justa reclamación".

En la XX Asamblea General de la ONU, apelando al discurso presidencial, que hace suyo, declara a propósito del laudo de 1899 y dice que "fue un fallo írrito, es decir, que no tiene existencia jurídica"; pero añade, como desiderátum, "la solución justa de este viejo problema territorial", es decir, "una solución efectiva y a tiempo".

¿Devolución de lo nuestro, dado el fallo írrito, pero a través de una solución justa, para Venezuela, para ambas naciones en controversia? ¿Otra aporía?

El 2 de noviembre de 1965, el embajador Santaella, después de señalarle a la Corona "que, por su vecindad geográfica, están los dos países llamados a consolidar una perdurable amistad que redundará en provecho mutuo", reitera "la voluntad venezolana de lograr una solución amistosa del problema"; pero insiste y cierra su misiva recordándole a la Corona que la independencia guyanesa no podrá afectar los "derechos territoriales irrenunciables e imprescriptibles que a Venezuela legítimamente corresponden en la Guayana Esequiba".

El tránsito final hacia la adopción y firma del Acuerdo de Ginebra marca dos hitos finales y de relevancia. Uno, el rechazo frontal del canciller Iribarren Borges del 9 de diciembre de 1965 al informe de los expertos británicos – "sus conclusiones son totalmente inaceptables" – luego de eludir estos dar respuesta a las cuestiones clave que justificaban la investigación pactada en sede de la ONU en 1962, a saber, la adulteración de los planos presentados por la Corona al Tribunal Arbitral; los documentos que prueban las instrucciones que esta giraba a los jueces británicos durante el proceso en París; que antes y luego de la negociación para que se reconociese como Estado a la Gran Colombia esta fijó sus límites orientales en el río Esequibo; y que sentenció el tribunal arbitral excluyendo al Derecho, con total desapego – a pesar de no serles favorables a Venezuela sus normas, pactadas en su ausencia – a lo previsto en el Tratado de Arbitraje constitutivo del tribunal y firmado en Washington en 1897.

En esa oportunidad Iribarren fija el alcance de lo que llama "solución satisfactoria al problema fronterizo", a saber "la devolución del territorio que en derecho le pertenece" a Venezuela. De donde, lo procedente y que habrían de resolver las partes, por ende, era "la fijación de la frontera legítima". Ni más, ni menos.

Así las cosas, de la reunión sostenida durante dicho día y el siguiente, 10 de diciembre, ambas partes– como consta del Comunicado Conjunto que adoptaran este último día y que igualmente endosa el primer ministro de la Guayana Británica, L. Forbes S. Burham – se avinieron sobre la agenda que pondría punto final a las conversaciones iniciadas en 1963. La misma hubo de ser reconfirmada el 8 de febrero de 1966, dado un escollo provocado por funcionarios británicos y que luego enmiendan el gobierno de Su Majestad y su embajador en Caracas.

Planteada la realización de la conferencia en Ginebra, el *Foreign Office* habría declarado que "no se discutirá el reclamo venezolano" sobre la Guayana Esequiba; lo que sería contrario a la agenda pactada el 1º de diciembre y confirmada por el comunicado conjunto sucesivo antes citado y a su compromiso, justificativo y razón de ser de dicha agenda, como lo es "buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de una controversia". ¿Y cuál sería dicha solución?, lo aclara y precisa la cancillería venezolana en su *Aide Memoire* del 4 de febrero de 1962, que reza así:

> "Nuestros dos países se han comprometido a buscar soluciones *a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera* con la Guayana Británica" (Cursivas nuestras).

El 8 de febrero de 1966, el subsecretario de Estado parlamentario de relaciones exteriores británico niega la veracidad de lo declarado por el *Foreign Office* y ratifica que "la agenda para la reunión de Ginebra permanece igual de acuerdo con lo convenido en el Comunicado Conjunto de 10 de diciembre de 1965". A su vez, la cancillería venezolana comunica, en la misma fecha, haber recibido el ministro de

relaciones exteriores la manifestación del embajador del Reino Unido, Sir Anthony Lincoln, en cuanto a que "habían sido mal transcritas" las declaraciones de Lord Walston, subsecretario de Estado para asuntos extranjeros.

Ambos ratificaron en su plenitud el contenido del Comunicado Conjunto, a saber, la agenda convenida para la reunión de Ginebra, que en lo general trata de "las conversaciones gubernativas concernientes a la controversia… sobre la frontera con la Guayana Británica, y en lo particular se concreta en el compromiso de "buscar soluciones satisfactorias para el *arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito*", tal como lo precisa el numeral 2 del orden convenido (Cursivas nuestras).

A tenor del numeral 4 de la citada agenda, para la conferencia de Ginebra las partes han de hacer "determinación de plazos para el cumplimiento de lo que se acuerde respecto de los puntos 1, 2 y 3 anteriores"; el numeral 1, sobre la "necesidad de resolver la disputa" a la luz de los "informes de los expertos sobre el examen de documentos", y el 3, "sobre planes concretos de colaboración en el desarrollo de la Guayana Británica".

En suma, el debate sobre los informes del numeral 1, tal y como lo confirma el rechazó que del elaborado por los expertos británicos hizo el canciller venezolano, tiene relación directa con la cuestión o no de la nulidad del Laudo Arbitral de París. Tanto es así que, debido a las interrogantes que no ve resueltas Iribarren Borges, alega que no cumplió Gran Bretaña con la promesa de que "pondría a disposición de Venezuela la documentación y estudios que la persuadirían de que no había justificación para «reabrir» el problema de límites".

Como lo confirma el comunicado conjunto del 7 de noviembre de 1963, lo que se revisaba, para reabrir o no la cuestión, era, justamente, "el material documental pertinente al Laudo Arbitral de 1899", a fin de demostrar su carácter írrito e inaceptable.

El mismo informe de los padres González Oropeza y Ojer, justamente se centra en ello, en demostrar la nulidad de lo sentenciado en París.

El numeral 2 parte "de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo" y, acaso, el numeral 3, sobre las relaciones de cooperación, se explicaría en el interés de Venezuela de ofrecer una fórmula que compense a la Guyana independiente tras la esperada aceptación por esta del carácter nulo e ineficaz del mencionado laudo; visto, sin lugar a dudas, que "la solución satisfactoria" – tal como la entiende Iribarren Borges – ha de significar la reintegración a Venezuela "del territorio que en derecho le pertenece" y que, a la luz de sus títulos históricos y el alegado *uti possidetis iuris* tiene por límite al río Esequibo.

El 17 de febrero de 1966, Venezuela, el Reino Unido y la Guayana Británica, anuncian haber suscrito el Acuerdo de Ginebra, reconociendo que, luego del "intercambio de ideas y propuestas para el *arreglo práctico* de los problemas pendientes" [a saber, los antes enumerados y que tienen como ancla el desacuerdo sobre la nulidad del laudo de París de 1899 y sus efectos] todas las partes se han avenido alrededor de "un acuerdo cuyas estipulaciones permitirán llegar a la solución definitiva de estos problemas".

¿Cuáles son esos problemas o cuestiones, según el orden desarrollado por estas a partir de 1963?

En primer lugar, la concordancia o no en cuanto a si los documentos manejados por los expertos demuestran o no el carácter nulo e inexistente del Laudo Arbitral de París y, en la hipótesis última, "buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito".

Adoptado el Acuerdo y en ejecución ocurre una inversión lógica del orden de la agenda de negociaciones convenida e interpretado aquel, como debe ser, de buena fe – afincado sobre los contenidos del proceso de negociación y en los términos objetivamente explicitados – y, si se tiene presente que, paralizada como se encontrase en su experiencia la primera fase inicial prevista, a saber y como lo indica su artículo I: "una Comisión mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia…", la decantación al plano judicial termina siendo forzosa. Y al cabo, se impone la tesis original venezolana sobre el debate que ha de resolverse y es de fondo, el de la nulidad del laudo arbitral de 1899. No lo cierra el mismo Acuerdo, como algunos creen al afirmar que habiendo aceptado las contrapartes – el Reino Unido y la Guayana británica – la existencia de la contención venezolana nacida de su invocación de tal nulidad, lo que quedaría por resolver amigablemente es un nuevo trazado fronterizo o la propuesta del desarrollo conjunto adelantada por los ingleses.

II

¿Eran el objeto de las negociaciones y lo es del mismo Acuerdo de Ginebra, entonces, debatir y concluir sobre la nulidad o invalidez o no del Laudo Arbitral de París de 1899? O bien, ¿acaso, adoptado y firmado aquél se ha de dar por aceptada la nulidad del Laudo Arbitral de 1899, de donde su propósito se habría de reducir al encuentro de una solución amigable y satisfactoria sobre la fijación de la frontera terrestre entre Venezuela y la entonces Guayana Británica?

Lo primero de observar es que si atendemos sólo al título del Acuerdo de Ginebra y lo hacemos de un modo contrario a lo que indican los principios del Derecho internacional al igual que las normas consagradas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados acerca de la interpretación de estos[10], cualquier lector desprevenido entenderá que el acuerdo busca "resolver la controversia…sobre la frontera" como algo pendiente y no resuelto entre las partes.

Sólo abundando sobre su título y estimando que lo ha precisado en su significación el canciller Iribarren Borges ante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la ONU, el 30 de septiembre de 1966, al hablar de "la controversia territorial existente", podría llegarse a la referida y simple conclusión anterior. Pero el propio canciller venezolano muestra

---

10 "La Corte recuerda que, conforme al Derecho internacional consuetudinario, tal como lo expresa el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, un tratado debe ser interpretado de buena fe a la luz del sentido ordinario que deba atribuirse a sus términos, en el contexto de estos y según su objeto y finalidad. Y de acuerdo con el artículo 32 siguiente, puede apelar la Corte a los medios complementarios de interpretación, particularmente a los trabajos preparatorios y circunstancias dentro de las que fuera concluido el respectivo tratado, a fin de confirmar el sentido de lo obtenido en conformidad con el artículo 31 citado" (Affaire *Mur en Palestine: Conséquences juridiques de l'edification d'un mur dans le Territoire palestinien ocuppé*, Avis consultatif du 9 juillet 2004, CIJ, párr. 94).

en su intervención ante el Congreso venezolano al solicitarle la aprobación del Acuerdo de Ginebra, la complejidad del "camino a la solución pacífica de la controversia". Observa ante su audiencia que – e imaginando la probabilidad de la hipótesis que al efecto contempla el Acuerdo, la de la frustración de las negociaciones planteadas prima facie – le ha sido atribuida "una función de gran importancia a las Naciones Unidas a través de su secretario general".

Les informa a los congresistas que, sin lugar a duda y con vistas a lo último, se han dado ya dos reuniones, una en Caracas y otra en Georgetown, de la Comisión Mixta, a saber y como cabe repetirlo, la contemplada en el artículo I del acuerdo y encargada ésta de "buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia". ¿Cuál? No es difícil discernirlo, pues se trata de que resuelva por vía consensual sobre los puntos y el orden fijados desde antes en la agenda aprobada y que le da sentido y finalidad a lo acordado en el Lago de Leman, la del Comunicado Conjunto del 10 de diciembre de 1865, ratificada el 8 de febrero de 1966. Tenía libertad para abordar el conjunto de las cuestiones, en su orden o como bien lo dispusiese.

Al cabo, lo vertebral para resolver la aporía que nos ha ocupado, sin que se tamicen interesadamente o de mala fe sus palabras, es saber cuál fue el alcance, léase la interpretación auténtica que al texto y los términos del Acuerdo de Ginebra suscrito les otorgó Venezuela; de los que, por ende, mal podrá separarse el exégeta y son constantes en la exposición de motivos de su presentación ante el Congreso de la República y su sucesiva ratificación.[11]

[11] La aprobación y ratificación, téngaselo presente, son las formas dispuestas por el Derecho internacional a fin de que la autoridad o autoridades del Estado que detenten las competencias constitucionales para pactar y concluir tratados

COMIENZOS DE LA NEGOCIACIÓN BILATERAL

En sus partes pertinentes e iniciales dice Iribarren Borges lo siguiente:

> "No salimos del plano unilateral de nuestra reclamación, hasta que, en noviembre de 1962 mi predecesor en la Cancillería, el doctor Marcos Falcón Briceño, … logró concertar un acuerdo con Gran Bretaña para realizar un examen tripartito de la documentación… lo que representa el punto de partida de un largo proceso de carácter bilateral que *conducirá indefectiblemente a la revisión del llamado Laudo de 1899*" (Cursivas nuestras).
>
> "Conviene recordar que el acuerdo concertado en el seno de Naciones Unidas en 1962 tenía por objeto el examen de los documentos, sin que en manera alguna aceptara Gran Bretaña entrar *el fondo del problema: la revisión de la sentencia del Tribunal de 1899*" (Cursivas nuestras).

PRIMERA CONFERENCIA DE LONDRES

En la reunión de diciembre de 1965, reitera Venezuela sobre su propósito: "no íbamos a ir a una conferencia ministerial a ocuparnos de discusiones que no tuvieran por objeto *el fondo del problema: la revisión del llamado Laudo de 1899*" (Cursivas nuestras).

---

confirme que lo hecho por su plenipotenciario – a la sazón el canciller Ignacio Iribarren Borges – tiene carácter definitivo y obligatorio, y compromete al Estado de un modo solamente a ejecutarlo de buena fe.

Para reafirmar su conclusión el canciller Iribarren Borges explica así los antecedentes del caso ante el Congreso y en respaldo de esta. Se refiere al *Aide Memoire* de 5 de noviembre de 1963 elaborado para trasladarle a Londres "los argumentos por los que Venezuela rechaza el Laudo de 1899"; en tesis que reiteró luego en las discusiones durante la Primera Conferencia, una vez concluida la primera fase de debate entre los expertos. Recordó que Venezuela hizo público, en 1965, un mapa que incorporó al territorio en reclamación, protestado por el Reino Unido, pero aclarando que sólo se trata de "una expresión gráfica de reiteradas declaraciones formuladas públicamente por la Cancillería".

> "Era evidente que Gran Bretaña se mostraba renuente a entrar en discusiones de fondo sobre tan grave asunto. Aparentemente seguía calificando de infundada la reclamación venezolana, y estaba sólo dispuesta a una discusión puramente académica", reza la presentación del Canciller.

La posición británica había sido precisada en estos términos y, en efecto, era el contexto preciso de la controversia:

> "Bajo el artículo XIII de este tratado [el firmado en 1897 para la formación del tribunal arbitral], ambas partes se comprometían a aceptar el Laudo Arbitral como un arreglo pleno, perfecto y definitivo. El gobierno venezolano alega que el Laudo de 1899 es inválido… Cuando el asunto surgió en Naciones Unidas más tarde, el representante del Reino Unido insistió en que el asunto era «*res judicata*» y ofreció *proceder a un examen del material de documentación que se refería al Laudo*, de modo de satisfacer a los venezolanos de que no habían sido víctimas de una injusticia" (Cursivas nuestras).

LA INDEPENDENCIA DE GUAYANA BRITÁNICA

Entendida la solución satisfactoria, precisamente, como la cabal reintegración del territorio usurpado a Venezuela – fuera de toda discusión y transacción – explica Iribarren Borges la disposición que se adoptó en 1964 por la Primera Conferencia Extraordinaria Interamericana y constante en el Acta de Washington, a saber:

[L]la OEA "no tomará ninguna decisión sobre una solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente con anterioridad a la fecha de esta resolución, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos".

La tesis, entonces esgrimida por Venezuela y con destino inequívoco, el Reino Unido y para contrabalancear su tozudez, fue la siguiente:

> "[É]stos territorios coloniales que ha sido arrebatados a otros Estados, no pueden tener otra forma de descolonizarse que la reintegración al Estado del cual han sido desmembrados".

De modo que, desde la Primera Conferencia, reseña Iribarren Borges, hizo ante los ingleses reserva de los derechos territoriales venezolanos, pues el traspaso de soberanía no podía "generar más derechos que los que posee legítimamente el gobierno que los cede".

SEGUNDA CONFERENCIA DE LONDRES

El Canciller Iribarren Borges de seguidas explica la importancia de haber sido fijada una agenda para las nuevas conversaciones en Londres – lograda por el embajador venezolano Héctor Santaella – permitiendo ello destacar el objeto de estas: "la controversia entre Venezuela y el Reino Unido"; con lo que el debate, tal como lo pretendía el Reino Unido, dejó de ser un ejercicio banal o retórico. Desde allí fue posible, como lo dice el ministro ante los parlamentarios reunidos, abrirle camino a lo vertebral y según el orden fijado para las conversaciones:

> "Buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el laudo de 1899 es nulo e írrito".

Así las cosas, refiere este que su primera propuesta – "*la solución satisfactoria… consiste en la devolución del territorio* que en derecho le pertenece a Venezuela" – fue rechazada, ante lo que contrapropuso renunciar a nuestra reclamación con una condición (Cursivas nuestras):

> "[C]onvenir por un período que podría discutirse, en una reclamación conjunta del territorio reclamado por Venezuela, previo reconocimiento de nuestra soberanía sobre el mismo".

De buenas a primera podría entenderse que la alternativa última, en cierta forma, anudaba los puntos 1 y 3 de la agenda convenida, a saber, que ante el resultado de la investigación

realizada por ambas partes y que, a juicio de Venezuela, le permitía a ella concluir en el carácter írrito del Laudo de 1899, vista la dificultad para avenirse las partes en un debate sobre esta cuestión jurídica lo práctico era avanzar sobre el camino de la cooperación internacional recíproca.

En ese orden, dado el rechazo sistemático a sus planteamientos, el Canciller le abre camino a la fórmula de las etapas y los cometidos diversos según lo indicasen estas en su desarrollo que, al término acogerá el Acuerdo. Y si bien le fue igualmente rechazada *ab initio* por los ingleses, al cabo se concretó como el concepto o columna vertebral y con ajustes durante las negociaciones que dieron lugar al final avenimiento. Así, propone Venezuela, como fases, sujetas a plazos específicos que condujesen a un final fatal: "a) Comisión Mixta; b) mediación; c) arbitraje internacional".

En pocas palabras, o la cuestión se resolvía de manera amigable, en un marco flexible de opciones ante el reclamo territorial planteado por obra de la unilateral afirmación venezolana sobre la nulidad del laudo de 1899 y sus efectos, o la misma volvería al plano de lo adjudicativo o judicial.

A todas estas plantea Inglaterra, como también lo refiere Iribarren Borges, una opción similar a la del Tratado sobre la Antártica de 1959[12], que congeló las reclamaciones territoriales y de soberanía sobre dicha zona – tal como lo hicieron Venezuela y la República Cooperativa de Guyana con el Protocolo de Puerto España de 1970, durante doce años; – a cuyo efecto el territorio antártico quedó sujeto a fines pacíficos, de investigación y cooperación entre los Estados parte como lo indican los artículos del convenio mencionado. Pero Iribarren

[12] El Tratado Antártico está firmado por los 12 signatarios originales (Estados Unidos, Argentina, Australia, Bélgica, Francia, Sudáfrica, Reino Unido, Japón, Noruega, Rusia, Chile y Nueva Zelanda).

Borges ripostó a los ingleses que eran situaciones distintas. En el caso de la Antártica no se trataba del territorio perteneciente a una unidad nacional como sí lo es el del Esequibo con relación a Venezuela.

El criterio indicado por el canciller en su discurso es iluminador acerca del objeto y la naturaleza jurídica de la reclamación:

> "Advertí que Venezuela no podía aceptar que se intentara soslayar el problema jurídico-político de la cuestión fronteriza, para reducirse únicamente a tratar de resolver el problema económico del subdesarrollo de Guayana Esequiba".

El asunto, pues, es desde siempre un problema de legalidad a resolver, luego de lo cual, de forma subsiguiente, podrían abordarse los otros aspectos. Al efecto, acordaron las partes, lo dice Iribarren Borges, celebrar la reunión siguiente en Ginebra, en febrero de 1966, dejando de lado el espinoso punto de la agenda que fuera el más controversial, a saber, el del análisis de los informes de los expertos dedicados a sostener o controvertir sobre la nulidad o no del laudo arbitral de París.

Lo que habría de debatirse, entonces, sería, en primer lugar, el encontrar "soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia"; que es la expresión clave que divide a los intérpretes del Acuerdo de Ginebra de 1996, aún ahora, como para sostener algunos todavía lo que rechazó como interpretación posible la Corte Internacional de Justicia al declararse competente para conocer de la cuestión esequiba.

El sentido de esta expresión-clave y con vistas al encuentro ginebrino, que eventualmente pudo realizarse – con la agenda reducida acordada durante esta Segunda Conferencia – y finalizar con otro comunicado conjunto reiterando la promesa de nuevas reuniones entre las partes, no puede ser interpretada, en lo liminar, sino a la luz de lo alcanzado, a saber, el texto y la metodología pactada con el Acuerdo de Ginebra. Esta es, exactamente, "la solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia", ajusta Iribarren Borges.

LA CONFERENCIA DE GINEBRA

Tal como se ha referido, en las vísperas intentaron los ingleses abortar o limitar el encuentro en Ginebra, bajo firme protesta venezolana y sin lograrlo. Se realizan así las negociaciones durante los días 16 y 17 de febrero de 1966, en las que Venezuela insiste en "la búsqueda de soluciones satisfactorias" y Gran Bretaña reitera su tesis sobre "la intangibilidad del laudo". Y vuelve sobre la mesa la propuesta del modelo antártico rechazada por el canciller Iribarren. Mas, como lo hace ver ante el Congreso Iribarren Borges, retomo su propuesta de las etapas que empujan tras sus agotamientos, sin son fallidos, al plano judicial:

> "Después de varios contactos informales, nuestra Delegación optó por dejar en mesa una fórmula semejante a la tercera propuesta venezolana que había sido rechazada en Londres, *con la adición del recurso a la Corte Internacional de Justicia*" (Cursivas nuestras).

Gran Bretaña y Guayana británica, más receptivas, "objetaron la mención específica del recurso al arbitraje y a la Corte Internacional de Justicia" – ¿temían la revisión jurídica del laudo, o defendían la tesis de su intangibilidad? – y a cuyo efecto, se avinieron en diluir la mención expresa de dichos medios e invocar a todos los medios, incluidos los mencionados, acordando que la solución habría de alcanzarse mediante la aplicación del artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas:

> "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, *el arbitraje, el arreglo judicial*, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección" (Cursivas nuestras).

"Fue, pues, sobre la base de la propuesta venezolana, como se vino a lograr el Acuerdo de Ginebra", sentencia el canciller. Y finaliza su narrativa hasta dicho momento,haciéndole ver al parlamento venezolano – llamado a aprobar el Acuerdo en cuestión – que, desde entonces, todas las opciones quedaban sobre la mesa, desde el arreglo amigable y transaccional hasta la solución judicial, de no ser posible el primero. Sus palabras son elocuentes:

> "[El] Acuerdo de Ginebra no constituye la solución ideal… Fuimos a buscar una solución satisfactoria a la ardua cuestión territorial… [se entiende que satisfactoria en cuanto a los medios que deban realizarse hasta resolver] que, como fruto del diálogo diplomático y no del monólogo de vencedores… lleva a una nueva situación las posiciones extremas de quien exige la devolución del territorio usurpado en virtud de un Laudo nulo, y la de quien argüía

que no abrigando duda sobre su soberanía acerca de ese territorio, *no estaba dispuesto a llevar la causa a tribunal alguno*" (Cursivas nuestras).

III

El Acuerdo de Ginebra, que contiene un preámbulo y 8 artículos, tal como lo indica el Canciller en su exégesis auténtica ante el Congreso responde a una teleología que detalla para no dejar margen de duda:

> "[U]na Comisión Mixta *con el propósito de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de esa controversia* surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica es nulo e írrito" (Cursivas nuestras).

Y agrega, seguidamente:

> "Debe observarse que la continuación de las conversaciones es de capital importancia y que de ellas puede surgir una solución que permita poner fin a la controversia en forma satisfactoria *sin necesidad de recurrir a los procedimientos previstos en el artículo 4* del mismo Acuerdo" (Cursivas nuestras).

El sostenimiento de las conversaciones lo entiende Iribarren Borges de importante, pues ante la radical oposición británica, que no admitía se debatiese sobre la intangibilidad o la nulidad o no del laudo arbitral de 1899, la Comisión Mixta "tiene por consiguiente una amplia función para conducir las negociaciones", acaso relacionando y mirando de conjunto los distintos temas de la agenda acordada para el encuentro en Ginebra.

Evitar la fatalidad de ese recorrido "práctico" definido en las conversaciones preliminares que finalizan con el Acuerdo fue, justamente, el objeto del vituperado Protocolo de Puerta España, la mal llamada "congelación" acordada entre las partes durante la administración venezolana sucesiva, la de Rafael Caldera (1969-1974), a fin de lograr, por un tiempo más amplio, el mantenimiento de ese juego a varias bandas antes de que, la fatal situase a las partes en el plano original que planteó la misma Venezuela y le fuera rechazado por los ingleses: Debatir la cuestión de fondo, la nulidad o no del laudo de 1899.

> "Debo, en primer lugar, afirmar, de la manera más enfática, que el Protocolo representa el mejor camino para mantener vivos los derechos de Venezuela, para mantener presente en el terreno jurídico su reclamación sobre el territorio situado en la ribera izquierda del Esequibo y, al mismo tiempo, para abrir un camino más constructivo y provechoso en el tratamiento diplomático del asunto," declarará el presidente Caldera el 25 de junio de 1960.

Se trataba, por lo visto, de una forma oblicua de mantenimiento de la actividad diplomática una vez fracasada la gestión de la Comisión Mixta por agotamiento de su término fijado en 4 años – "buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de esa controversia" – y agotado como se encontrase dicho plazo; pues, a tenor del mismo Acuerdo, lo que correspondía sucesivamente era disparar el mecanismo del artículo 4 que reza, textualmente, así:

> "(1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Articule 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
>
> (2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Articule 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al secretario general de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el secretario general de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Articule 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados".

Este mecanismo, exactamente, es el que ha llevado la controversia al plano adjudicativo, al de la solución judicial en sede de la Corte de La Haya y por virtud del mismo Acuerdo de Ginebra, no en contra de sus disposiciones como se sostiene con absoluta ligereza.

No obstante, el plazo de 4 años que se le fijó a la Comisión Mixta para que alcanzase una solución práctica y recíprocamente satisfactoria, como lo revela Iribarren Borges tenía un carácter convencional; siendo posible su extensión, tal y como ocurre con el Protocolo citado y pactado con Guayana y que se negó a aprobar el Congreso de Venezuela por razones partidarias subalternas, incluso sabiéndose que no era ello un requisito constitucional para su vigencia.

¿Qué razones han podido abonar en cabeza de los ingleses para negarse históricamente y desde el siglo XIX a resolver la cuestión con Venezuela por medio de un arbitraje – que se lo imponen a estos los americanos a finales del siglo y apalancados sobre la doctrina Monroe – y, luego de dictado el laudo del despojo en 1899, cerrarle toda puerta a su consideración por la Corte Internacional de Justicia, queda para el campo de la especulación? ¿Y cuáles han sido las de Venezuela, que convencida del valor de sus títulos jurídicos y siendo la abanderada de las soluciones arbitral o judicial antes y después de la aprobación del Acuerdo de Ginebra en 1966, luego quiera hacer un dogma político, a contrapelo del reseñado artículo IV, la solución amigable y transaccional? Estos interrogantes habrán de desandarlos los expertos en aporías diplomáticas.

Sin embargo, cabe decir que los comisionados venezolanos, así como alertaron sobre la imposibilidad de que Venezuela obtuviese de la ahora República Cooperativa de Guyana siquiera "un centímetro de territorio" por las vías diplomáticas (como la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación) – la llamada, aquí sí, solución práctica y satisfactoria – y convencidos estos – el doctor Luis Loreto y el embajador Gonzalo García Bustillos, miembros de la Comisión

Mixta – de que "tarde o temprano se caerá en las vías jurisdiccionales", eran conscientes del desafío que les esperaba y se ha hecho realidad en el presente.

Textualmente, según un informe que habrían elaborado en el marco del desenvolvimiento de la Comisión Mixta, afirman que, al final del camino, quedaría sometida a prueba "la santidad de cosa juzgada de un laudo internacional de setenta años de antigüedad y ejecución".[13]

El mecanismo de entendimiento recíproco y diplomático entre las partes mantenido durante los 12 años – adicionales a los 4 años convencionales del Acuerdo de Ginebra – y estipulados para su vigencia, cubrió a las administraciones que siguen a la de Caldera, las de Carlos Andrés Pérez (1974-1979) y Luis Herrera Campins (1979-1983). Este decidió no prorrogarlo, persuadido de la mala fe guyanesa y a cuyo efecto ordenó se disparase el mecanismo del artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

El canciller de entonces, José Alberto Zambrano Velasco, incluso así, entendiendo la complejidad de la cuestión del diferendo – ya no se trata de la Colonia británica sino de la República Cooperativa independiente y que, desde ese mismo momento, procura la «multilateralización de la controversia

[13] José Rafael Gamero Lanz, "Los pormenores en la negociación bilateral entre Venezuela y Guyana para un arreglo práctico a la controversia territorial: Desde el Acuerdo de Ginebra hasta el vencimiento del Protocolo de Puerto España", Caracas, s/f (https://www.academia.edu/36843437/LOS_PORMENORES_EN_LA_NEGOCIACIÓN_BILATERAL_ENTRE_VENEZUELA_Y_GUYANA_PARA_UN_ARREGLO_PRÁCTICO_A_LA_CONTROVERSIA_TERRITORIAL)

bilateral mostrándose como víctima de una injusticia venezolana»[14] – una vez como concluye el Protocolo contando con el apoyo unánime del país[15], trata de que no se salga de los canales diplomáticos. Sostiene la regla primaria de la solución pacífica, práctica y recíprocamente satisfactoria. Lo hace, aquí sí y en corrección de la interpretación auténtica, por entender que si bien media un asunto jurídico no deja de ser este moral y de justicia:

> "Es éste un tratado formal [el Acuerdo de Ginebra] por el cual las partes involucradas se comprometen a la búsqueda de soluciones pacíficas para una controversia heredada del colonialismo… Expresamente dispone que el asunto debe quedar resuelto en forma aceptable para ambas partes… Todo ello conduce a tener en cuenta, no solamente los elementos jurídicos implicados en la cuestión, sino igualmente todas las consideraciones históricas, morales, políticas, geográficas y de cualquier otro orden… que puedan conducir a un resultado equilibrado, práctico, aceptable y, en definitiva, equitativo… El medio de solución que haya de escogerse debe adaptarse al carácter de la controversia… Resulta claro que la negociación, que nunca se ha emprendido verdaderamente, está muy lejos de haber agotado sus posibilidades de aportar un resultado satisfactorio… es el método que mejor cumple los fines del Acuerdo de Ginebra… Venezuela quiere ante todo ganar la batalla de la paz y la fraternidad de Guyana, porque somos inevitablemente vecinos".

---

14 Réplica de José Alberto Zambrano Velasco, ministro de relaciones exteriores, en el 36º Período de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, septiembre de 1981.

15 Acuerdos del Senado y de la Cámara de Diputados de 14 y 15 de diciembre de 1981.

Esta fue la exégesis que privo, coherente con el principio de la buena fe – a pesar de que acusa al gobierno de Guayana de ser personalista – en Zambrano Velasco.

La realidad, sin embargo, le revelaba lo contrario, pero no cejó este en su propósito de alcanzar un entendimiento amigable y diplomático; al punto que, debatiendo con Guyana la implementación del artículo IV del Acuerdo y sin entenderse ambos, al proponerle esta referir la decisión sobre el medio de solución apropiado a la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de la ONU, el canciller se los rechaza a fin de que, por mandato del mismo artículo, quedase el asunto en manos del Secretario General de la ONU. La misiva que dirige el ministro de relaciones exteriores venezolano al su homólogo guyanés, Rashleigh Jackson, de 15 de octubre de 1982, es elocuente:

> "Como es evidente que no existe acuerdo entre las partes para la escogencia de un órgano internacional a fin de cumplir la función prevista en el artículo IV.2, es obvio que la misma queda encomendada al secretario general de la ONU".

Javier Pérez de Cuellar, a quien se dirige Zambrano Velasco de forma unilateral exigiéndole asumir sus funciones, y no quedándole alternativa a Guyana – que acepta, tras apreciaciones gravosas dirigidas al canciller venezolano, y lo hace de modo "tardío, como se lo dirá éste – le respondió a Venezuela, el 31 de marzo de 1982 y en su calidad de cabeza ejecutiva de la ONU, lo siguiente:

> "Teniendo ahora la seguridad de que es el deseo tanto del gobierno de Guyana como del gobierno de Venezuela que yo asuma la responsabilidad conferida a mí en el artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra, comunicaré a Vuestra Excelencia y al gobierno de Guyana, después de una cuidadosa consideración, la conclusión a la que llegue en la absolución de dicha responsabilidad".

Desde ese instante hasta el año 2018, la ONU albergó la esperanza de alcanzar aquello que recomendaba el canciller de Venezuela mencionado y optó por la designación, sin resultados, de un agente de buenos oficios. No quedándole otra alternativa que hacer efectiva la fatalidad imaginada por Ignacio Iribarren Borges, negociador del Acuerdo de Ginebra y ministro de relaciones exteriores venezolano.

La nota de información de la ONU de 31 de enero de 2018 es concluyente y refleja lo que Pérez de Cuellar – previo consentimiento de ambas partes – dijo al ser intimado: "comunicaré… la conclusión a la que llegue":

> "La controversia fronteriza de larga data entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela surgió como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e írrito. En el Acuerdo de Ginebra de 1966, Guyana y Venezuela le confirieron al secretario general la potestad y la responsabilidad de elegir un medio de solución pacífica entre aquellos contemplados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El Acuerdo de Ginebra también prevé que, si el medio así escogido no conduce a una solución de la controversia, el secretario general debe de escoger otro medio de solución.

> "El ex secretario general Ban Ki-moon le comunicó a las partes el 15 de diciembre de 2016 un marco para la resolución de la controversia fronteriza basado en sus conclusiones sobre lo que constituirían los próximos pasos más adecuados. En particular, llegó a la conclusión de que el Proceso de Buenos Oficios, que se había realizado desde 1990, continuaría por un último año, hasta finales del 2017, con un mandato de mediación reforzado. También llegó a la conclusión que sí, a finales del 2017, el secretario general António Guterres, como su sucesor, llegara a la conclusión que no se había alcanzado progreso significativo en llegar a una solución a la controversia, elegiría la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de solución, salvo que los Gobiernos de Guyana y Venezuela solicitaran conjuntamente que eso no se hiciera".

En síntesis y como colofón de esta crónica documentada y en lo relativo al señalado artículo 4 – tal como lo reseñó el canciller venezolano Ignacio Iribarren Borges en su explicación ante el Congreso de Venezuela de 1966 – cabe decir que, durante sus negociaciones Gran Bretaña deseaba que la escogencia del medio de solución y que, como cabe aclararlo, se rige por el principio de libre elección dentro del sistema jurídico de la ONU, la hiciese la Asamblea General. Venezuela no lo acepto por el carácter político de dicho órgano, lo que prometía sujetar el proceso a dilaciones innecesarias; *proponiendo nuestro ministro de relaciones exteriores que se le confiase "la función de escoger los medios de solución* [fracasadas las negociaciones diplomáticas en sede de la Comisión Mixta] *a la Corte Internacional de Justicia.*

Y no aceptando otra vez el Reino Unido a la CIJ, se le contrapropuso "encomendar aquella función al secretario general de la ONU". Y ese mandato lo acepto, en lo inmediato, U. Thant, el asiático que ejercía dicha cartera. Hubo lugar, así, a lo que se conoce como cláusula compromisoria anticipada de una eventual solución arbitral o judicial sobre el diferendo territorial.

Lo terminante, objetivo y normativo es que la Corte Internacional de Justicia se ha declarado competente para resolver sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, y que su exégeta venezolano, su propio negociador, convino en ello anticipadamente y de un modo coherente.

> "De acuerdo con los términos del artículo IV, el llamado laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o recurso judicial", fue la sentencia de Iribarren Borges proferida el 17 de marzo de 1966.

IV

Mientras avanza lo anterior en sede de La Haya, la estrategia política venezolana – ha contrapelo de las páginas de su historia y de la visión de Estado dominante durante la república civil y democrática, hasta 1999 – replantea la aporía que justifica esta crónica indispensable. ¿Busca sobreponer las razones geopolíticas e ideológicas propias del siglo XXI al decurso del diferendo por el Esequibo?

Ocurre su desconocimiento verbal y filatero de la competencia de la CIJ – en un ir y venir táctico, como se ha explicado – ¿para abandonar la vía judicial y al cabo favorecer la aspiración cubana de que Venezuela tácitamente retire su reclamación territorial contra la República Cooperativa de Guayana? La respuesta al igual que la pregunta puede ser especulativa.

Lo único constatable, como antecedente documentado, es lo que declarara el hoy fallecido presidente venezolano Hugo Chávez Frías a propósito de *La Nueva Etapa, El Nuevo Mapa Estratégico de la Revolución Bolivariana*[16], que nace de su salida y posterior regreso al poder tras el "golpe de micrófonos" ocurrido el 11 de abril de 2002 y de la fallida realización del referendo revocatorio de su mandato el 15 de agosto de 2004:

> "ATRAER A GUYANA HACIA EL SUR. Ahí está también Guyana. Por razones geopolíticas y del reclamo territorial, nosotros hemos estado siempre lejos de ese país, pero Guyana es un pueblo hermano, es un pueblo subdesarrollado, y hay un gobierno allí que pudiera ser un gran aliado. Nosotros no vamos a desistir de nuestra reclamación, pero no podemos esperar a que se solucione esa reclamación, no hay nada en el horizonte que indique que se va a solucionar en el corto plazo o en el mediano plazo; está a nivel de Naciones Unidas, pero nosotros no vamos a ir la guerra con Guyana. ¡Nooo! Gobiernos de extrema derecha, subordinados a Washington, nos quisieron empujar a una guerra con Guyana, cuando en Guyana mandaba Forbes Burnham, para tratar de quebrar el movimiento socialista guyanés. Quien gobierna Guyana hoy es un hombre joven,

[16] Presidencia de la República, Taller de Alto Nivel "El nuevo mapa estratégico", 12 y 13 de noviembre de 2004

el presidente Bharrat Jagdeo, que viene de esas filas, aun cuando es de línea moderada, no es un neoliberal. Tenemos que atraer a Guyana hacia la integración de Suramérica".

¿Habrá de entenderse, dentro este último contexto, la dinámica política reciente, sea la de la consulta popular citada *supra* – por la que el gobierno de Nicolás Maduro pide el desconocimiento de la Corte Internacional de Justicia que se ha declarado competente para resolver sobre la nulidad o no del Laudo Arbitral de 1899, sea la que, como consecuencia del mismo referéndum da lugar a la Declaración Conjunta de San Vicente, recién adoptada por este y el presidente guyanés, Irfaan Ali?

En el texto de esta, ambos mandatarios «acordaron» que "cualquier controversia [¿la del laudo, la territorial, la relativa a la cooperación, según lo indicaba la agenda previa a Ginebra?] se resolverá de conformidad con el derecho internacional, *incluido* el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966" (Numeral 2 y cursivas nuestras).

Lo anterior, al constatarse que (a) los debates para dicha declaración fueron facilitados por la CELAC y el CARICOM, los primeros ministros del Caribe angloparlante, Colombia y Honduras, y la propia Secretaría General de la ONU y que (b) "los incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones" entre Guyana y Venezuela serán arbitrados por el presidente de Brasil, la CELAC y el CARICOM (Numeral 6), predica multilateralizar la cuestión esequiba. Todavía más, se sugiere, dada la redacción textual pertinente y su contexto, dejar en un plano supletorio al Acuerdo ginebrino, que es de orden bilateral y fundamento actual de la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Tampoco sería congruente, en el caso de Venezuela, con las mismas resultas de su consulta popular, una de cuyas preguntas reza así:

> ¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?

Téngase presente, como referencia paradójica documentada, lo que denunció en 1981 ante la ONU el canciller Zambrano Velasco, a saber, que Guayana era la empeñada en multilateralizar la controversia a fin de escaparse de los efectos del Acuerdo de Ginebra:

> "Denuncio claramente las acciones y declaraciones del gobierno de Guyana, como dirigidas a buscar apoyos internacionales, o a publicitar supuestos e inexistentes respaldos, o a conseguir una animadversión contra Venezuela. Denuncio tales actividades como arbitrios destinados a que Venezuela caiga en la trampa de una reacción explosiva de nuestra parte".[17]

Lo que es más extraño, nombran los mandatarios "una comisión conjunta de los ministros de relaciones exteriores y técnicos de los dos Estados para tratar los asuntos mutuamente acordados (Numeral 7). ¿Trátase de una vuelta atrás de las páginas recorridas hasta el 16 de noviembre de 1962, cuando Venezuela y Gran Bretaña acuerdan en la ONU reunirse para examinar sus respectivos documentos, tras la reclamación presentada por la primera?

---

[17] Vid. supra, nota de pie de página 14.

En fin, ¿fue un desliz deliberado el del numeral 9 siguiente?, pues se propone una reunión próxima en Brasil "para considerar cualquier asunto con implicaciones para el territorio en disputa", incluido el de la "mencionada actualización de la *comisión mixta* (SIC y cursivas nuestras)". ¿Es un retorno al momento de la aprobación del Acuerdo de Ginebra y a los efectos de su artículo I, en el lejano año de 1966?

Condado de Broward, diciembre 15 de 2023

INTRODUCCIÓN

El día 21 de septiembre de 2023, a iniciativa de la Asamblea Nacional y conforme al artículo 71 de la Constitución,[1] se acordó en Venezuela la realización de un referendo consultivo para "fortalecer la defensa de la soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba."

Se trató del segundo referendo consultivo que se convocaba en el país, pero el primero que se realiza, después de la sanción de la Constitución de 1999, el cual una vez aprobado el Acuerdo parlamentario, fue remitido al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, habiendo dicho cuerpo aprobado mediante Resolución No. 231023-0109 del día 23 de octubre de 2023 su realización para el día 3 de diciembre de 2023.

---

[1] "Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estadal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal, o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos e inscritas en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten."

La Resolución debía supuestamente haberse publicado en *Gaceta Oficial* No 42.746 del 31 de octubre de 2023, según se desprendía del "sumario" de la misma publicado en la página web de la Imprenta Nacional el día 10 de noviembre de 2023,[2] habiendo estado disponible el texto de la misma solamente a partir del 16 de noviembre de 2023.

Antes de esa fecha, en todo caso, el texto oficial de las preguntas formuladas para el Referéndum Consultivo solo se conoció por la pu*blicación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral en la Gaceta Electoral* No 1036 del 23 de octubre de 2023,[3] siendo dichas preguntas las siguientes:

> *PRIMERA: ¿Está usted de acuerdo en rechazar por todos los medios, conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba?*
>
> *SEGUNDA: ¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?.*

---

[2] Véase los comentarios de la reseña "Las preguntas que se formularán en el Referendo Consultivo en Defensa de la Guayana Esequiba," 16 de noviembre de 2023, en *Morfema Press*, disponible en: https://accesoalajusticia.org/preguntas-que-se-formularan-en-el-referendo-consultivo-en-defensa-de-la-guayana-esequiba/

[3] Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/gacetas_electorales/gacetas/2023/gaceta_electoral_1036.pdf

TERCERA: ¿Está usted de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba?

CUARTA: ¿Está usted de acuerdo en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional?

QUINTA: ¿Está usted de acuerdo con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano?"

Estas cinco preguntas, según el resumen que de las mismas hizo el propio gobierno:

"Las *primeras dos* preguntas son de carácter legal, una sobre la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París y otra sobre el Acuerdo de Ginebra. Ambas definen la situación jurídica de la zona en reclamación.

La *tercera* es sobre la posición de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

La *cuarta* pregunta tiene que ver con la extracción ilegal de petróleo del Océano Atlántico y la última, y *quinta,* es sobre la creación del estado Guayana Esequiba."[4]

Este referendo consultivo y las preguntas que contiene, fueron calificadas, con razón, por Héctor Faúndez Ledesma como:

"cinco preguntas largas y complejas, de naturaleza eminentemente jurídica, formuladas de manera enmarañada, que siempre nos remiten al Derecho Internacional, y que no se pueden responder simplemente con un sí o un no."[5]

Las mismas se enmarcan dentro de una secuencia de faltas graves en la conducción política y jurídica del tema por parte Estado que, en nuestro criterio, se han cometido en relación con esta importante reclamación territorial, las cuales se remontan a las actuaciones llevadas adelante por el entonces Presidente Hugo Chávez Frías el 20 de febrero de 2004, que resumió en su declaración pública dada en Georgetown al expresarle al Presidente de Guyana que:

"el gobierno venezolano no será obstáculo para cualquier proyecto a ser conducido en el Esequibo, cuyo propósito sea beneficiar a los habitantes del área."[6]

---

4 Así lo "explicó" el Gobierno en un folleto intitulado *Defensa del Esequibo. Comisión Presidencial, 20*23.

5 Véase Héctor Faúndez Ledesma, "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en *Cambio 16*, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

6 Véase la referencia la Nota: "Chávez dio un giro a la política venezolana sobre el Esequibo", *Vente*, 10 de septiembre de 2013. Disponible en: en https://www.ventevenezuela.org/2013/09/10/chavez-dio-el-giro-la-politica-venezolana-sobre-el-esequibo/

A pesar de que estas declaraciones de Hugo Chávez, como lo ha advertido Víctor Rodríguez Cedeño, "no comprometen jurídicamente al Estado venezolano" sobre todo de cara al derecho internacional y al proceso judicial que desde 2018 se desarrolla ante la Corte Internacional de Justicia contra Venezuela a solicitud de Guyana,[7] lejos de contribuir a insistir en la reclamación del territorio del Esequibo y defender los derechos e intereses de Venezuela, condujeron a la realización de concesiones inadmisibles como parte de una política exterior que en su momento puso más énfasis en la geopolítica, para así obtener, por ejemplo, el control circunstancial de votos en algunos organismos internacionales (OEA, ONU, CARICOM).

Por otro lado, la decisión de convocar el referendo consultivo originó que Guyana presentase, ante la Corte Internacional de Justicia el 30 de octubre de 2023, una solicitud para que la misma dictase medidas provisionales contra Venezuela para impedir la celebración del referendo tal como estaba concebido, pues consideró que con su convocatoria y, en particular, con las preguntas Primera, Tercera y Quinta del mismo, lo que buscaba nuestro país era apoyo para:

> "abandonar el procedimiento en curso ante la Corte, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para 'resolver' la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración a Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana." [8]

---

[7] Véase Víctor Rodríguez Cedeño, "Las declaraciones de Chávez no comprometen jurídicamente al Estado," en *El Nacional*, 21 de noviembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/las-declaraciones-de-chavez-no-comprometen-juridicamente-al-estado/

[8] El texto de la solicitud de Guyana está disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf

Desde que se comenzó a anunciar en los primeros meses de 2023 la posibilidad de realizar una "consulta popular" sobre la cuestión del Esequibo, formulamos nuestra opinión adversa a su realización expresando que *conforme a la previsión expresa del artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra* de 1966:

> "Con base en la decisión del Secretario General de la ONU, Venezuela fue, en efecto, demandada formalmente en 2018 por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, la cual dictó sentencia el 18 de diciembre de 2020 decidiendo sobre su jurisdicción, declarándose competente para juzgar sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa de la delimitación de la frontera entre ambos países.
>
> *Esa sentencia es obligatoria, como también lo será la sentencia que la Corte dicte sobre el fondo de la controversia que, como se dijo, es la nulidad o no del Laudo de 1899 así como la determinación de la frontera entre Venezuela y Guyana*. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al igual que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Derecho Internacional Público, son claros en cuanto al carácter y los efectos de las sentencias del referido Tribunal.
>
> *Venezuela no tiene otra alternativa, sino defender sus derechos, pues el juicio, aún sin su participación, continuaría. Defender los derechos de una Venezuela demandada ante el Tribunal que conoce de la demanda, es una obligación que tiene que asumir el Gobierno, que no puede dudar de cumplir, ni puede estar sometiéndola a una pretendida "consulta popular," como se anunció en algún momento.*

La defensa judicial de los derechos del país se ejerce ante el tribunal de la causa, consultando, sí, a los mejores especialistas en derecho de Venezuela y del mundo, pero ello no puede sujetarse a los resultados de "consulta popular" alguna, entre otras razones porque el proceso judicial está en curso y Venezuela ya compareció.

En el juicio, Guyana presento su *Memoria* en 8 de marzo de 2022; y la Corte ha fijado hasta el día 8 de abril de 2024, para que Venezuela presente su *Contra-Memoria*.

De la lectura detenida de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de 18 de diciembre de 2020 y de 6 de abril de 2023, así como de la *Memoria* presentada por Guyana (Volumen 1, 287 pp.) corresponde a Venezuela contestar ante la misma Corte, presentando su Contra Memoria antes del 8 de abril de 2024, tal como quedó establecido por la misma." [9]

En ese marco, la decisión tomada a iniciativa de la Asamblea Nacional en septiembre de 2023 de convocar un referendo consultivo sobre la cuestión del Territorio Esequibo, aparte de no contribuir en nada a la necesaria defensa de los derechos territoriales de Venezuela en el juicio en curso ante la Corte Internacional de Justicia, lo consideramos un ejercicio político inútil y distractivo respecto de lo que tiene que ser la mira y obligación primordial del gobierno que es defender los derechos de Venezuela en el juicio pendiente.

---

[9] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 9,10.

En este libro recogemos todos los escritos que fuimos preparando sobre el tema, luego de que a finales de octubre de 2023 se conoció el texto definitivo de las preguntas que se formularían en el referendo consultivo en octubre, comenzando con nuestra apreciación de que se trataba de una decisión errada, que además era inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuna, irresponsable y contraria a los intereses del país, que formulamos el 9 de noviembre de 2023 en *Coloquio* sobre *La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*, organizado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional,[10] cuyo texto es el origen de la *Primera parte* de este libro.

La *Segunda parte* del libro tiene su origen en el texto de nuestro estudio sobre la inconstitucional sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 que declaró "la constitucionalidad" de las preguntas del referendo.[11]

---

[10] Véase el texto ampliado de la conferencia dictada en el *Coloquio sobre La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*, organizado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional (con la participación de Gustavo Urdaneta, Sadio Garavini di Turno, Sergio Dahbar, Víctor Rodríguez Cedeño, y Héctor Faúndez)," el cual tuvo lugar en Caracas, vía zoom, 9 de noviembre de 2023. Video disponible en: https://bot.ly/3LS1wzb https://www.youtube.com/watch?v=VitQq5P8SBA Texto se publicó en mi página web

[11] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante «avisos» de sentencias que no se publican," en *El Nacional*, 9 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/una-nueva-modalidad-de-impartir-injusticia-mediante-avisos-de-sentencias-que-no-se-publican/; y "Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 1469 de 31 de octubre de 2023 declarando la "constitucionalidad" de las preguntas del referendo consultivo sobre la cuestión de la reclamación de la Guayana Esequiba, Nueva York, 13 de noviembre de 2023. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/11/Brewer-Carias.-SOBRE-LA-SENTENCIA-DE-LA-SALA -

La *Tercera parte* del libro tiene su origen en el texto del estudio que elaboré con mis apreciaciones sobre el procedimiento incidental desarrollado ante la Corte Internacional de Justicia con motivo de la solicitud que con fecha 30 de octubre de 2023 la República Cooperativa de Guyana para que dicha Corte distase medidas provisionales en contra del referendo consultivo.

La *Cuarta parte* del libro es el texto de estudio sobre la inconstitucional sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No. 1470 de 16 de noviembre de 2023 contra la amenaza de violación del derecho de la República a su soberanía e integridad territorial y del derecho ciudadano a la participación política por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, con ocasión de su solicitud de medidas preliminares formulada por Guyana ante la misma, contra el referendo consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba.[12]

La *Quinta parte* del libro la conforman nuestras apreciaciones sobre el contenido y sentido de la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2023 dictada por la Corte Internacional de Justicia imponiendo órdenes con medidas provisionales a Venezuela de abstenerse "de tomar cualquier acción que

---

CONSTITUCIONAL-DECLARANDO-LA-CONSTITUCIONALIDAD-DE-LAS-PREGUNTAS-DEL-REFERENDO-CONSULTIVO.-CJ-RDP-Nov-2023.pdf

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, " Comentarios sobre el amparo constitucional decretado por la Sala Constitucional (sentencia No 1470 de 16 de noviembre de 2023) contra la amenaza de violación del derecho de la República a su soberanía e integridad territorial y del derecho ciudadano a la participación política por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, con ocasión de su solicitud de medidas preliminares ante la misma, contra el referendo consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba," Nueva York, 26 de noviembre de 2023. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/11/Brewer-Carias-SOBRE-EL-AMPARO-CONSTITUCIONAL-DECRETADO-CONTRA-CIJ-Y-GUYANA.-Caso-referendo-consultivo.-CJ-RDP.-nov-2023-1.pdf

modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;" y a Venezuela y Guyana de abstenerse "de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución."[13]

La *Sexta y Séptima partes* del libro, tienen su origen en los estudios sobre el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023, de las medidas anunciadas para su implementación, con particular referencia al proyecto de Ley de creación del Estado Guayana Esequiba,[14] y de la necesaria marcha atrás derivada de la reacción internacional que se produjo con todo ello, y que condujo a la firma de un acuerdo internacional de no agresión entre Guyana y Venezuela.

Y la *Octava parte* del libro, tiene su origen en mi escrito post referendo insistiendo en la necesaria e indispensable defensa de los derechos de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia, en la que Venezuela está demandada precisamente en virtud de las previsiones del Acuerdo de Ginebra de 1966.

---

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Guyana Vs. Venezuela* imponiendo órdenes prohibitivas a Venezuela con ocasión de la solicitud de medidas provisionales formulada por Guyana con motivo del referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023.New York, 3 de diciembre de 2023. 10:30am. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/12/A.R.-Brewer-Carias.-Comentarios-sentencia-CIJ.1-12-2023.-Caso-Guyana-vs-Venezuela.-Medidas-provisionales-referendo-consultivo.pdf

14 Véase entre otros Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios al Proyecto de Ley de creación del Estado Guayana Esequiba (diciembre 2023). Guía de lectura," New York, 12 de diciembre de 2023, disponible en: https://allanbrewercarias.com/categoria-de-documentos/documentos/9919%20y%20231.%20Brewer-Car%C3%ADas.%20SOBRE%20EL%20PROYECTO%20DE%20LEY%20PARA%20LA%20CREACI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20LA%20GUAYANA%20ESEQUIBA.%20Guia%20de%20lectura.%2012-12-2023

Por ello, es de gran interés que el texto de este libro esté precedido, "A manera de Pórtico," por un importante y esclarecedor estudio de mi amigo y destacado internacionalista, el profesor Asdrúbal Aguiar A., sobre "*El Acuerdo de Ginebra de 1966. El falso dilema guyanés-venezolano: Arreglo satisfactorio vs. Solución judicial*." Mucho le agradezco a Asdrúbal que haya aceptado publicar aquí su trabajo.

Nueva York, 19 de diciembre de 2023

PRIMERA PARTE

LA CONVOCATORIA DEL REFERENDO CONSULTIVO SOBRE EL TEMA DEL ESEQUIBO: UNA DECISIÓN INCONSTITUCIONAL, INÚTIL, INCONVENIENTE, INOPORTUNA, IRRESPONSABLE Y CONTRARIA A LOS INTERESES DEL PAÍS

I. SOBRE LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL REFERENDO CONSULTIVO

En efecto, y con el propósito de analizar las fallas, lo primero que debe analizarse es la naturaleza del referendo consultivo, y determinar para qué se establece como instrumento de participación política.

En el ámbito nacional, como lo indica el artículo 71 de la Constitución, el referendo consultivo, como una consulta popular, se establece como un mecanismo de participación política para que los ciudadanos puedan expresar su opinión sobre las "materias de especial trascendencia nacional" que se les sometan. Dicha consulta puede convocarse a iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros; de la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o por iniciativa popular, a solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

En relación con la naturaleza y efectos de estas consultas populares, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), indicó que se trata de "un mecanismo de democracia participativa," que "no tiene carácter vinculante," no sólo porque "consiste, únicamente, en una consulta a la población sobre su parecer en

determinadas materias consideradas de especial trascendencia," sino porque:

> "el ejercicio de la función pública se basa en la realización de los postulados fijados en la Constitución y la Ley, máximas expresiones de la soberanía nacional, por las personas elegidas a tal fin conforme al ordenamiento jurídico, a quienes, en procura del interés general, les corresponde asumir las decisiones políticas trascendentales."

En definitiva, la Sala Constitucional concluyó afirmando que:

> "el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *no tiene carácter vinculante en términos jurídicos*, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias."[1]

Debe recordarse que la sentencia No 23 del 22 de enero de 2003 no fue producto de un ejercicio teórico de interpretación de la norma del artículo 71 de la Constitución, por la Sala Constitucional, sino respondiendo a la petición específica de dos electores formulada con motivo de que el Consejo Nacional Electoral, a iniciativa popular y mediante Resolución Nº

[1] Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

021203-457 del 3 de diciembre de 2002, había convocado para el día 2 de febrero de 2003 un referendo consultivo para preguntarle al pueblo si "*está (...) de acuerdo con solicitar al Presidente de la República Ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías la renuncia voluntaria a su cargo,*" y determinar si ello tenía o no efectos vinculantes.

Dicho referendo consultivo no llegó a realizarse porque una Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo, muy diligentemente, al conocer de la impugnación de la referida Resolución del Consejo Nacional Electoral de convocatoria del referendo, mediante sentencia Nº 3 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*),[2] decretó un amparo cautelar y suspendió los efectos el acto impugnado; procediendo unas semanas después a dictar su sentencia definitiva en el juicio de nulidad Nº 32 de 19 de marzo de 2003 (Caso: *Darío Vivas y otros*)[3] declarando la nulidad "de los actos del Consejo Nacional Electoral atinentes a la realización del referendo consultivo cuya celebración estaba prevista para el 2 de febrero del presente año" (2003).[4]

Pero con la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional No. 23 de 22 de enero de 2003 sobre el artículo 71 de la Constitución, lo que si ocurrió fue que quedó determinado en forma fue clara, precisa, de manera general y con carácter

---

[2] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/3-220103-X-0002.HTM

[3] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/marzo/32-2600303-0300001.HTM

[4] Véase las referencias a todas las decisiones adoptadas entre 2002 y 2003 en relación con el referendo consultivo convocado y no realizado sobre la renuncia del Presidente H. Chávez, en Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional Versus el Estado* Democrático *de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.

vinculante, que un referendo consultivo *no tiene efectos vinculantes*, pues es un mecanismo destinado solo a conocer "el parecer" de la población en determinadas materias, es decir, conocer "el sentir" o "la posición" del pueblo (el "*feeling*" en inglés) respecto de determinados asuntos, sin que pueda convertirse en un "mandato popular" vinculante o un instrumento de gobierno, siendo errado pretender convertir las opiniones o pareceres del pueblo, en "mandatos populares," a través de la manipulación de las preguntas incluidas en el mismo.

En el caso del referendo consultivo sobre el Esequibo convocado para el 3 de diciembre de 2023 así parece ser, habiendo incluso sido la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que dijo haber identificado en las preguntas del mismo "*las políticas de acción* con las que se pretende abordar un tema de protección y preservación del territorio nacional en su integridad"[5] que el pueblo defina.

En todo caso, contrario a lo interpretado con carácter vinculante por la Sala Constitucional en 2003, en cuanto al "referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y jurídicos sobre la Guayana Esequiba" que tuvo lugar el 3 de diciembre de 2023, el Presidente Nicolás Maduro declaró el 5 de diciembre que el mismo "es vinculante" y, en consecuencia, "acato el mandato sagrado del pueblo" [„,] "A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana

[5] Véase la sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023, sobre la "constitucionalidad" del referendo consultivo sobre el Esequibo, que se comenta más adelante en este estudio. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML

Esequiba…”[6] Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó que: “Maduro tiene razón.”[7]

Pues no, definitivamente, no tienen razón ni Maduro ni Combellas,[8] a quienes se les olvidó lo decidido por dicha Sala Constitucional al interpretar como no vinculante un referendo consultivo para solicitarle la renuncia a Hugo Chavez en 2003, lo que exige igualmente interpretar que el referendo consultivo sobre el tema de la Guayana Esequiba tampoco es vinculante.

En todo caso, pretender dar carácter vinculante a referendos consultivos, recuerda la experiencia del referendo de 2016 realizado en el Reino Unido sobre la relación con la Unión Europea, donde los gobiernos convirtieron un parecer del pueblo en un mandato de gobierno, con las catastróficas consecuencias económicas y sociales que ha originado la salida del Reino Unido de la Unión Europea. El pueblo inglés no tenía el conocimiento económico, de política comercial internacional y técnico para que un “parecer” ciudadano el gobierno lo convirtiera en una decisión suya, en supuesta ejecución de un “mandato popular.” La población no estaba preparada para poder discutir técnicamente, desde el punto de vista económico,

---

6 Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, “Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo,” Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: https://mppre.gob.ve/2023/12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-consultivo/

7 Ricardo Combellas agregó que “no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción.” Véase Ricardo Combellas, “Maduro tiene razón,” en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/

8 Véase lo expuesto por Nelson Chitty La Roche, “Maduro está equivocado,” en *El Nacional*, 15 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/maduro-esta-equivocado/

qué significaba para el Reino Unido salir de la Unión Europea, que era y sigue siendo el logro histórico y político más grande e importante que se ejecutó en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

II. PLANTEAR UN REFERENDO CONSULTIVO SOBRE LA CUESTIÓN DEL ESEQUIBO ES UNA DECISIÓN ERRADA

Planteando el tema en relación con el referendo consultivo sobre el Territorio Esequibo y con las preguntas que contiene sobre la controversia del mismo, lo primero que debemos preguntarnos es ¿cuántos venezolanos tienen el conocimiento mínimo para poder dar una respuesta seria a preguntas jurídicas y técnicas referidas al Laudo Arbitral de 1899, en particular sobre la "línea" fronteriza que fijó, el contenido del Acuerdo de Ginebra de 1966, la Corte Internacional de Justicia y sus competencias, y por qué Venezuela está demandada allí por el Estado de Guyana.?

Se trata de una problemática que es estrictamente jurídica, ante la cual el Gobierno no tiene nada que consultar ni conocer parecer alguno para actuar. Por el contrario, tiene un mandato constitucional de defensa del territorio nacional, el cual se define en el artículo 10 de la Constitución como el que "correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad."

Con base en ello, el Gobierno lo que tiene que hacer es gobernar; para eso es gobierno, sin excusas, sin estar consultando a nadie para justificar sus actuaciones. El gobierno tiene la obligación de actuar, defendiendo los intereses de Venezuela donde están en discusión, que ahora es, precisamente en el marco del Acuerdo de Ginebra, ante la Corte Internacional de Justicia. Allí está el asunto desde 2018 por demanda de Guyana contra Venezuela, y allí tiene el gobierno la obligación de actuar, alegando y defendiendo los derechos e intereses de Venezuela, demostrando que el Laudo Arbitral de 1899 está viciado de nulidad, pues esa Corte es la que tiene a su cargo la decisión judicial de la controversia.

Y para ir allí a defender al país, el Gobierno no tiene que estar preguntando a nadie qué hacer ni cómo hacerlo, como se pretende con el errado referendo consultivo propuesto, el cual, además, como ha sido observado acertadamente por especialistas en comunicación, está concebido con preguntas mal estructuradas y unilaterales, redactadas induciendo la respuesta, en temas especializados sobre una materia difícil, en forma impositiva y amenazante, que no auguran un buen resultado del mismo.[9]

[9] Véase lo expuesto por Sergio Dahbar, en el *Coloquio sobre La controversia del Esequibo y el referendo consultivo*," organizado por el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela y la Asociación Venezolana de Derecho Internacional (con la participación de Gustavo urdaneta, Sadio Garavini di Turno, Sergio Dahbar, Víctor Rodríguez Cedeño, y Héctor Faúndez)," Caracas, vía zoom, 9 de noviembre de 2023. Video disponible en: https://bot.ly/3LS1wzb https://www.youtube.com/ watch?v= VitQq5P8SBA

III. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INCONSTITUCIONAL

Pero es que, además, el referendo consultivo que se ha convocado es inconstitucional precisamente por la forma cómo se han formulado las preguntas y, específicamente, por las respuestas a las que pueden dar lugar, que no podrían llegar a ser contrarias a lo que se dispone en la Constitución.

En efecto, para que un referendo consultivo pueda ser convocado, como todos los otros referendos previstos en la Constitución, tiene que ajustarse a sus previsiones. Un referendo consultivo que, por ejemplo, pregunte a la población su parecer sobre si está de acuerdo *en rechazar por todos los medios que el gobierno deje de ser democrático y se convierta en monárquico*, sin duda sería violatorio del artículo 5 de la Constitución, que dispone que el gobierno de la República "es y será siempre democrático."

Como en todo referendo consultivo siempre se abre la posibilidad de responder a las preguntas con respuestas "si" o "no," la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo no solo puede resultar de las preguntas formuladas sino también de las posibles respuestas. En el ejemplo mencionado, lo que haría inconstitucional la pregunta sería la posibilidad de que se pueda votar "no," pues ante el texto pétreo del artículo 5 de la Constitución, no podría permitirse que alguien votase por "no" rechazar cualquier intento de convertir el gobierno democrático en una monarquía.

Esto es precisamente lo que ocurre con el referendo consultivo convocado sobre la controversia de la Guyana Esequiba. El mismo no se ajusta a la Constitución. Es decir, es inconstitucional por la formulación de las preguntas y las respuestas que podrían tener lugar, y ello, a pesar del

pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 que declaró "la constitucionalidad" de las preguntas del referendo.[10]

En efecto, debe mencionarse que la propuesta de referendo aprobada por la Asamblea Nacional y que fue sometida al Consejo Nacional Electoral, fue sometida por éste, *motu proprio*, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronunciara sobre su constitucionalidad, a pesar de que la Constitución no establece ninguna competencia de la Sala Constitucional para ejercer el control abstracto de constitucionalidad en forma previa sobre la realización de los referendos, incluidos los consultivos. De hecho, en la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, solo se prevé el control previo de constitucionalidad sobre las leyes aprobatorias de tratados internacionales y sobre los decretos de estados de excepción,[11] pero nada se establece en materia de referéndum consultivos.

---

[10] Disponible em http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML Debe precisarse que a pesar de que el aviso de la sentencia se colocó en la página web del Tribunal Supremo el día 3`1 de octubre de 2023, la sentencia solo se publicó el 11 de noviembre de 2023, repitiéndose en este caso, durante once días, la misma modalidad aplicada en la supuesta suspensión de efectos de las elecciones de las Primarias de la oposición, de impartir justicia o injusticia, mediante "avisos" sin sentencia publicadas. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Una nueva modalidad de impartir injusticia mediante «avisos» de sentencias que no se publican," en *El Nacional*, 9 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/una-nueva-modalidad-de-impartir-injusticia-mediante-avisos-de-sentencias-que-no-se-publican/

[11] Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales),* Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Mexico 2007, pp. 249 ss.

El Consejo Nacional Electoral, sin duda, debió haber tenido sus dudas sobre la constitucionalidad del referendo consultivo propuesto y quizás por ello se le ocurrió remitir el asunto a la Sala Constitucional, la cual, emitió la sentencia antes mencionada declarando, como dice el "aviso" de la sentencia, "la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el referendo consultivo en defensa de la Guayana Esequiba" y que "ratifica constitucionalmente el contenido de las interrogantes."

En la sentencia del 31 de octubre de 2023 publicada tardíamente el 11 de noviembre de 2023, cuyo texto además deberá publicarse en *Gaceta Oficial* (la cual seguramente aparecerá semanas después pero con la misma fecha antedatada del 31 de octubre), la Sala Constitucional, ante la falta de norma expresa que le atribuyera competencia para decidir, comenzó por declarar su propia competencia, simplemente expresando que:

> "tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dotó a esta Sala Constitucional de la facultad para conocer de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta; es por lo que este órgano judicial, cúspide de la jurisdicción constitucional, actuando como máxima y última intérprete del texto constitucional, *entiende que la petición a la que se circunscribe este asunto inmiscuye un control innominado de la Constitución*, por lo que afirma su competencia funcional para conocer de la misma."

A la Sala se le olvidó que su competencia, como la de todos los órganos del Estado, deriva exclusivamente del texto expreso de la Constitución o de la ley, y que no existe norma alguna en el ordenamiento que se la atribuya para conocer de la "constitucionalidad" de las preguntas de un referendo en forma previa. La única manera en la cual la Sala podría pronunciarse sería en un proceso constitucional si algún interesado impugnara el referéndum por inconstitucionalidad conforme a lo que se dispone en la Constitución y la ley.[12]

Pero sin importarle lo que establece la Constitución, la Sala pasó a considerar la "constitucionalidad" del referendo consultivo y sus preguntas, refiriéndose únicamente al hecho de que la Constitución habría establecido un "modelo democrático electivo, participativo y protagónico" para "superar" la "*ilusión de participación* que se creó durante la vigencia de la Constitución de 1961," haciendo creer al lector, en una especie de "lección" sobre la democracia y sobre el derecho a la participación (con referencias a la Grecia antigua, la Constitución de Weimar, y una profusión de citas de autores españoles e italianos), que en Venezuela existiría un "Estado de derecho," basado en el funcionamiento pleno de una "democracia representativa," reforzada y profundizada "únicamente con la participación y protagonismo permanente, ético y responsable de la ciudadanía" (donde encajaría el referendo consultivo); todo lo cual, como bien es sabido, no es cierto, pues la democracia en Venezuela ha sido falseada desde hace ya demasiados años.[13]

---

[12] Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *La Justicia Constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales),* Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, Editorial Porrúa, México 20007, pp. 249 ss.

[13] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de Derecho en Venezuela,* Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Con base en estos "argumentos" la Sala pasó a analizar la "constitucionalidad de las preguntas ideadas para su realización, para así determinar si coliden con los presupuestos normativos, principios y garantías que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela," concluyendo que

> "Resulta claro que el tema a ser tratado en este mecanismo de participación ciudadana reviste una especial y transcendental importancia, pues el espacio geográfico de la nación va a delimitar el área de aplicación de la soberanía plena de la República, entendiéndose que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, el territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.
>
> Siendo esto así, en el ejercicio apreciativo del texto interrogativo *supra* transcrito, no se evidencian colisiones con los presupuestos normativos contenidos en la Constitución o a los principios o garantías que se desprenden de la misma, por lo que esta Sala, actuando como la máxima garante del texto constitucional, decreta la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023, y así se decide."[14]

Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023.

[14] Véase sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML

Como puede apreciarse, la Sala Constitucional no analizó lo que dijo iba a analizar, que era la "constitucionalidad" de las preguntas del referendo consultivo, quedándose en generalidades, con base en las cuales irresponsablemente, porque ello no constituye "motivación" seria y real alguna de una sentencia, terminó simplemente afirmando que las preguntas del referendo "son constitucionales," cuando lo que resulta de su texto es que lo que afirma la Sala no es verdad. Las preguntas del referendo no son constitucionales; el referéndum, en realidad, es inconstitucional.

Y es que, como se ha dicho, cuando se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un referéndum hay que analizar no sólo las preguntas formuladas sino las respuestas, que tendrían que ser "sí" y "no". Ambas respuestas tienen que ser constitucionales, de manera que por más que las preguntas sean direccionadas cualquiera de las respuestas que se produzcan tienen que ser conforme a la Constitución.

Planteémonos el ejercicio con la primera pregunta que está dirigida a que la respuesta sea positiva (si); preguntándonos si sería constitucional una respuesta negativa (no).

Esa primera pregunta del referendo consultivo propuesto es la siguiente:

> ***"PRIMERA: ¿Está usted de acuerdo en rechazar por todos los medios conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de Paris de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba?"***

A pesar que la formulación de la pregunta está dirigida a inducir una respuesta "sí", de rechazar la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de 1899, lo cierto es que en el supuesto que se produjera un voto mayoritariamente negativo ("no"), esa respuesta sería inconstitucional pues

violaría el artículo 10 de la Constitución que establece que el territorio de la República de Venezuela "es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810 con las modificaciones resultantes de tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad."

Es decir, la primera pregunta del referendo, además de ser direccionada e inútil por responder a un sentimiento nacional que existe y no necesita ser consultado para ser conocido, la sola posibilidad de que pueda haber una respuesta "no" la hace inconstitucional, pues no es admisible que pueda haber quien se pronuncie por no rechazar el despojo territorial pues ello sería contrario al artículo 10 de la Constitución.[15]

Y es que tomando en cuenta dicha norma constitucional, y después de que Venezuela viene afirmando oficialmente particularmente en los últimos sesenta años que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo y fraudulento, no podría haber una respuesta a la pregunta que pueda significar no estar de acuerdo en rechazar dicho Laudo. Por eso, el referéndum es inconstitucional.

Por ello, con razón, Asdrúbal Aguiar, ante la Primera pregunta que califica como "un galimatías, una provocación indebida al votante y en fraude a la Constitución," se pregunta:

[15] Por ello, Ramón Escovar León considera esta pregunta "es inútil, porque la Constitución declara la integridad territorial de Venezuela." Véase Ramón Escovar León, "La consulta sobre el esequibo," en *El Nacional*, 7 de noviembre de 2023; disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-esequibo/

> "¿puede consultarse al pueblo, sobre si los poderes públicos han de acatar o no los mandatos que les impone la Constitución y a la luz de las preguntas que se le formulan?" [16]

Evidentemente que no; y esta inconstitucionalidad se repite con la misma posibilidad de respuesta "no" en muchas de las otras preguntas también supuestamente entubadas que se formulan en el referendo propuesto. Por ello, el referéndum convocado es inconstitucional desde el punto de vista de las respuestas que puedan generarse frente a cada una de las preguntas.

IV. EL REFERENDO CONSULTIVO PROPUESTO ES INÚTIL

Un referendo consultivo, para ser efectivo, no solo debe tener preguntas claras y coherentes, sino que tiene que tener una utilidad; tiene que ser útil.

El referendo consultivo que se ha propuesto sobre el tema de la Guyana Esequiba es esencialmente inútil, lo que resulta particularmente de la Segunda Pregunta formulada, que es la siguiente:

> ***"SEGUNDA: ¿Apoya usted el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba?"***

---

[16] Véase Asdrúbal Aguiar, "La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?," en El Nacional, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/

Aparte de que para poder contestar seriamente esta pregunta los electores habrían de tener algún conocimiento mínimo sobre qué es el Acuerdo de Ginebra de 1966 (así como para responder la Pregunta Primera hay que tener algún conocimiento mínimo sobre el Laudo Arbitral de Paris de 1899), esta pregunta también es esencialmente inútil, pues en el marco de la búsqueda de un arreglo práctico y satisfactorio de la solución de la controversia entre Venezuela y Guyana, en el Acuerdo de Ginebra de 1966 se regularon y detallaron los mecanismo para ello, remitiendo a lo establecido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Y así, además de haberse previsto el mecanismo de los "buenos oficios," conforme al cual los buenos oficiantes actuaron por más de 30 años, al no lograrse el resultado querido de un arreglo práctico y satisfactorio entre las partes, el Secretario General de Naciones Unidas conforme al mismo texto del Acuerdo de Ginebra, optó por la solución judicial de la controversia lo que llevó a Guyana a llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.[17]

[17] Como lo ha resumido Héctor Faúndez Ledesma: "El Acuerdo de Ginebra marcó la ruta para la solución de esta controversia. Es el Acuerdo de Ginebra el que, para el evento en que las partes no se pusieran de acuerdo en un medio de solución, le encomendó al secretario general de la ONU que "escogiera" uno de los medios de solución pacífica de controversias indicados en el artículo 33 de la Carta de la ONU." Entre esos medios de solución estaba el arreglo judicial, que fue el escogido por el secretario general de la ONU. Es por el Acuerdo de Ginebra que este caso está en la Corte Internacional de Justicia. Además, el arreglo judicial, que pondrá fin a esta controversia, es el arreglo práctico y satisfactorio para Venezuela y Guyana." En "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

Parecería que al formular la Pregunta Segunda, a la Asamblea Nacional se le olvidó que el Acuerdo de Ginebra estableció la posibilidad de que la controversia de la Guayana Esequiba terminara ante la Corte Internacional de Justicia, como incluso el gobierno de Venezuela lo vislumbró al suscribir el Acuerdo en 1966.[18]

Es decir, el país está en juicio ante la Corte Internacional de Justicia por virtud de lo previsto en el Acuerdo de Ginebra, siendo por lo demás insólito, en este caso, que ello también se le haya olvidado a la propia Sala Constitucional, cuando en la sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2923 (publicada el 11 de noviembre de 2023), haya expresado tajantemente que:

> "El Acuerdo de Ginebra, por tanto, es el instrumento que las partes suscribientes convinieron en adoptar con el fin implementar una solución satisfactoria para alcanzar un arreglo práctico de la controversia fronteriza entre

[18] Como lo ha recordado Héctor Faúndez Ledesma: "En 1965, durante las negociaciones en Londres, previas a la firma del Acuerdo de Ginebra, Venezuela propuso el recurso a la Corte Internacional de Justicia, el cual no fue aceptado *por Inglaterra*. Sin embargo, esta última convino en una fórmula que no mencionara expresamente ese recurso, optando por una redacción que se refiere a "los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas", en el cual está expresamente previsto "el arreglo judicial. Este es un asunto que no pasó inadvertido para nuestros negociadores y, de hecho, el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, cuando presentó al Congreso Nacional el Acuerdo de Ginebra para su ratificación, advirtió que este asunto podría terminar en la Corte Internacional de Justicia." En "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en *Cambio 16,* 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/ . En el mismo sentido, Asdrúbal Aguiar recuerda que la posibilidad de que el asunto terminara en vía judicial "la adelantó la misma Venezuela, por voz del canciller Ignacio Iribarren Borges, al momento de aprobar dicho Acuerdo el Congreso de la República hace casi 60 años." Véase Asdrúbal Aguiar, "La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?," en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/

Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Es evidente, por tanto, la naturaleza de la ruta trazada por dicho Acuerdo, la cual se circunscribe al uso de mecanismos de concertación, *con exclusión de aquellos estrictamente judiciales*." [19]

Esto es sencillamente falso y errado. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, al cual remite el Acuerdo de Ginebra, expresamente enumera entre los *medios de solución pacífica de controversias*, el "*arreglo judicial,"*[20] que fue el que

[19] Sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML

[20] El texto del Articulo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966 es el siguiente: "(1) Si dentro de un plazo de cuatro anos contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guayana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. *Dichos Gobiernos* escogerán sin demora uno de los *medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas***.** (2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecte a la elección de uno de los *medios de solución previstos en el Articule 33 de la Carta de las Naciones Unidas*, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el *Articule 33 de la Carta de las Naciones Unidas*, y así sucesiva- mente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Articule hayan sido agotados." Y el *artículo 33.1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas* dispone que "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el *arreglo judicial*, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección." Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, La Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia,* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 95 ss.

el Secretario General de la ONU escogió conforme al mismo Acuerdo de Ginebra, luego de varias décadas de fracaso en la utilización de los otros medios de solución de controversias (como el de "buenos oficios") que también enuncia.

En todo caso, ante esto, es decir, ante el hecho cierto que estamos en el proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del propio Acuerdo de Ginebra, ¿qué utilidad tiene esta Segunda pregunta? ¿Qué utilidad tiene preguntarle al ciudadano si apoya la idea de que el Acuerdo de Ginebra de 1966 es el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba cuando precisamente por preverlo el Acuerdo de Ginebra, la Corte Internacional de Justicia está conociendo de la controversia, sobre lo cual ha declarado ya dos veces su propia competencia?

Y es que, estando el asunto ya sometido al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Acuerdo de Ginebra, no hay otra solución ni arreglo práctico y satisfactorio posible, más allá del arreglo judicial que Venezuela tiene que atender, defender y argumentar ante la Corte Internacional de Justicia. Ya no hay otra vía que no sea la judicial, lo que quizás explica la Declaración del 8 de noviembre de 2023 del Parlamento de Guyana, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores de ese país, expresando el rechazo "a cualquier forma de diálogo con Venezuela fuera del proceso ante la Corte Internacional de Justicia."[21]

---

[21] Véase el texto en la reseña: "Parlamento de Guyana ratificó soberanía del país sobre el territorio en disputa con Venezuela", EFE, 8 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.elnacional.com/mundo/parlamento-de-guyana-ratifico-soberania-del-pais-sobre-territorio-en-disputa-con-venezuela/

Es por tanto absolutamente inútil preguntar al pueblo si el Acuerdo de Ginebra es o no el único instrumento jurídico válido para resolver la controversia del Territorio Esequibo. Es evidente que lo es; en su marco se agotaron los buenos oficios para solucionar el diferendo, y en su texto se dispuso la fórmula del arreglo judicial que es en la cual estamos ahora, y que el Gobierno tiene que atender sin preguntarle a nadie.

V. EL REFERENDO CONSULTIVO ES CONTRARIO A LOS INTERESES DEL PAÍS E INCONSTITUCIONAL

Como se ha dicho, en el marco del Acuerdo de Ginebra, por la remisión que hicieron dos Secretarios Generales de las Naciones Unidas, después de 30 años de fracaso de los buenos oficiantes, Venezuela fue demandada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia en el año 2018.

Ante una demanda judicial, cualquier demanda judicial - y eso sí lo sabe cualquier ciudadano sin ser abogado, por la experiencia de la vida, y en este caso, por más que no sepa de Corte Internacional de Justicia o del Acuerdo de Ginebra o del Laudo Arbitral de 1899 -; el demandado tiene que acudir al tribunal a defenderse, porque si no lo hace será declarado confeso y condenado; es lo que se llama la confesión *ficta*.

A nadie que esté demandado se le ocurre no ir al tribunal para conocer los motivos de la demanda y defenderse, porque todo el mundo sabe que la única forma de defenderse es presentándose ante el tribunal. En la controversia de la Guayana Esequiba, Guyana demandó a Venezuela en 2018 ante la Corte Internacional de Justicia, con base en lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra, y el gobierno tiene la responsabilidad de

acudir ante la Corte para defender ante la misma los derechos e intereses de Venezuela. Venezuela no puede abandonar la defensa judicial de los derechos e intereses del país ante la Corte Internacional de Justicia.

Por ello, la Pregunta Tercera del referendo consultivo propuesto es igualmente inconstitucional, por ser contraria a los intereses del país, al pretender preguntarle a la población si estaría de acuerdo en no reconocer la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Es como preguntar si se estaría de acuerdo con que el Gobierno deje de defender los derechos e intereses de Venezuela y se retire del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia al no reconocer su jurisdicción.

Pero ¿qué es esto? ¿cómo se va a preguntar esto a la población? Así está redactada esta Pregunta Tercera:

> ***"TERCERA: ¿Está usted de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba?"***

Ante esta pregunta, lo primero que debe observarse es que la afirmación que contiene en relación con la existencia de una supuesta "posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional," es errada y falsa, pues como ya se dijo, la vía judicial se previó desde el inicio de las negociaciones que llevaron al Acuerdo de Ginebra.[22]

---

[22] Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, La Nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la Memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia,* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023, pp. 85 ss.

Pero lo que es realmente grave en torno a la pregunta es que con la misma lo que aparentemente se pretende es convertir la opinión que estaría contenida en una eventual respuesta positiva ("si") a la misma, en un "mandato popular" para justificar el retiro de Venezuela del procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia y el abandono de la defensa de los derechos e intereses del país ante la misma.

De entrada, eso fue lo que motivó a Guyana a solicitar ante la Corte Internacional medidas provisionales contra el mencionado referendo, al indicar en su solicitud ante la Corte Internacional que "todas las preguntas, excepto la cuarta, se refieren a materias en disputa ante la Corte" (para. 3), y que:

> "El propósito de estas preguntas, que es obvio por su naturaleza y oportunidad, y por la forma en que han sido redactadas, es obtener respuestas que respalden la decisión de Venezuela de abandonar este procedimiento, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para "resolver" la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración en Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento. que comprende más de dos tercios de Guyana (para. 2)."[23]

De manera que lo que todo ciudadano tiene que preguntarse es cuál es el propósito específico de esta Pregunta Tercera. ¿Se pretende con ella dejar de defender los derechos e intereses del país ante la Corte Internacional de Justicia?

Si Venezuela está demandada ante la Corte Internacional de Justicia; si la Corte ya ha declarado formal y expresamente dos veces, a pesar de algunas objeciones de Venezuela, su propia

---

[23] Véase *Guyana's request for Provisional Measures, 27 October 2023* ante la Corte Internacional de Justicia. Disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf

competencia para "determinar la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa del arreglo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela,"24 y si Venezuela ya ha comparecido en juicio, ha nombrado el Agente del Estado y sus abogados y ha designado un Juez Ad Hoc,[25] ¿cómo es que ahora busca excusarse en un referendo para no reconocer dicha jurisdicción de la Corte Internacional? [26]

Como es bien sabido, la Corte Internacional de Justicia, como todo tribunal internacional es juez de su propia competencia y ya la declaró en este caso, por lo cual no solo la pregunta es ociosa, sino que es contraria a los intereses del país, pues es insensato - en el sentido de falta de sentido -, que Venezuela pretenda escaparse de la Corte Internacional de Justicia, buscando una especie de justificación popular para retirarse del procedimiento; es decir, para renunciar a defender los derechos e intereses de Venezuela, que sí son históricos, para que sea condenada ignominiosamente por un tribunal que no se va a detener en su curso porque Venezuela no aparezca en el

---

[24] Véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre Observaciones preliminares de 6 de abril de 2023, páerr. 108.

[25] Tal como Héctor Faúndez Ledesma lo ha resumido: "En este proceso, Venezuela designó un juez *ad hoc*, nombró a su agente y a sus agentes alternos para que la representen ante la Corte, interpuso una excepción preliminar de inadmisibilidad de la demanda, asistió a las audiencias para conocer de dicha excepción preliminar, y participó en el procedimiento. Todo eso supone un reconocimiento tácito de la competencia de la Corte, lo cual no va a cambiar con lo que piensen los venezolanos sobre esta materia." En "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

[26] Por ello también ramón Escobar León considera "inútil" esta pregunta tercera, "porque ya la Corte Internacional de Justicia declaró que tiene competencia para decidir la causa, basada en el Acuerdo de Ginebra : y por el fracaso de los sucesivos oficiantes designados por el Secretario general de las Naciones Unidas" Véase Ramón escobar león, "La consulta sobre e esequibo," El Nacional, 7 de noviembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-esequibo/

proceso. Por ello, Héctor Faúndez Ledesma observa, ante esto que:

> "Otra cosa es que, en medio de su ignorancia y desconcierto para abordar este asunto, los que mandan quieran dejarle la cancha libre a Guyana, renunciando a presentar nuestros argumentos y a que se escuche nuestra voz."[27]

Ya la Corte Internacional incluso lo ha advertido en sus decisiones, en el sentido de que con o sin la presencia de Venezuela en el procedimiento, la misma decidirá el caso cuando corresponda, porque ya declaró su competencia. Como lo ha recordado Kenneth Ramírez, la Corte Internacional de Justicia ya advirtió claramente en su sentencia del 18 de diciembre de 2020 que "la no participación de una parte en el procedimiento en cualquier etapa del caso no puede, en ninguna circunstancia, afectar la validez de su sentencia" (para 26).[28]

Por tanto, abandonar el procedimiento es abandonar la reclamación, es abandonar la defensa de los derechos e intereses de Venezuela, es, en definitiva, violar de nuevo el artículo 10 de la Constitución que define el territorio nacional, y precisa que Venezuela no reconoce modificaciones del territorio derivadas de Laudos arbitrales inválidos como lo es el Laudo Arbitral de Paris de 1899.

---

[27] Véase en Héctor Faúndez Ledesma, "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

[28] Véase Kenneth Ramírez, "Referéndum sobre el Esequibo: un llamado a la prudencia," Consejo Venezolano de relaciones Internacionales, 4 de noviembre de 2023 Disponible en: https://covri.com.ve/index.php/2023 /11/05/referendum-sobre-el-esequibo-un-llamado-a-la-prudencia-por-kenneth-ramirez/

Por lo demás, es una torpeza del gobierno, formular una pregunta en la cual se pretenda desconocer o "no reconocer" la jurisdicción del Tribunal que está conociendo de una demanda contra el país y ante el cual hay que acudir a defenderse para no ser condenado por no ejercer su defensa.

VI. EL REFERENDO CONSULTIVO ES ERRADO, INOPORTUNO E INCONVENIENTE A LOS INTERESES DEL PAÍS

El referendo consultivo propuesto sobre la controversia del Esequibo, además de lo antes expuesto, puede decirse que también es un referéndum errado, inoportuno y de nuevo inconveniente a los intereses del país, como se evidencia de la Cuarta Pregunta, formulada como sigue:

> ***"CUARTA: ¿Está usted de acuerdo en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional?"***

De nuevo, esto no es materia de referendo ni de consulta popular alguna. Es asunto de Gobierno. Si Venezuela ha considerado y considera que Guyana ha estado y está disponiendo "unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional," existiendo como existe una controversia territorial con Venezuela, que conforme a un acuerdo internacional suscrito entre ambos países (Acuerdo de Ginebra) está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, lo que tenía que haber hecho y debe hacer el gobierno es actuar, sin estar consultando nada a nadie para ello.

Actuar internacionalmente, desde el punto de vista político, y actuar judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando por ejemplo medidas provisionales, precisamente para evitar que esos hechos ocurran, es decir, que Guyana disponga "unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional." Ello debió haberlo hecho Venezuela desde el propio inicio del proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia, pero a pesar de todas las manifestaciones de expertos abogando para que ello se hiciese, el Gobierno nunca planteó ante la Corte solicitud alguna de medidas provisionales para oponerse.

Recordemos solo lo expresado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en declaración de 3 de octubre de 2023:

> "1. Exhortar al gobierno nacional para que considere solicitar a la Corte Internacional de Justicia la adopción de medidas provisionales urgentes, para detener la explotación de los recursos naturales de la zona en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, a fin de salvaguardar los derechos de las partes mientras no se resuelva la controversia;
>
> 2. Instar al gobierno nacional, en todo caso, a afirmar y defender la plena soberanía venezolana en las áreas marinas y submarinas de proyección de nuestra fachada atlántica a partir de Punta Barima, que están fuera de toda discusión ya que no son objeto de la reclamación y que por tanto nos corresponden conforme al derecho internacional, frente a las pretensiones de Guyana de apropiarse indebidamente de dichas áreas.

> 3. Urgir a las autoridades nacionales a poner todo su empeño, sin vacilaciones y sin pretextos, en la defensa de los derechos e intereses de Venezuela en el proceso judicial que hoy cursa ante la Corte Internacional de Justicia, a fin de que se enmiende la injusticia histórica cometida con el Laudo del 3 de octubre de 1899."[29]

Es por tanto errado e inoportuno que el Gobierno pretenda ahora escudarse tras el pueblo por su falta de diligencia e interés en haber permitido y aceptado por tanto tiempo, que Guyana desarrollara libremente explotaciones de recursos naturales en toda la zona en reclamación, siendo lo que Guyana también está ilegítimamente haciendo en el mar no delimitado, solo una secuela de aquellas faltas graves anteriores.

Estas faltas de gobierno, por cierto, se remontan al 14 de febrero de 2004, cuando el entonces Presidente Hugo Chávez visitó Georgetown, sostuvo un encuentro amistoso con el Presidente de Guyana, Bharrat Jagdeo, y declaró lo siguiente:

---

[29] Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads /2023/10/ Comunicado-academia-Esequibo.pdf. En este mismo sentido, Héctor Faúndez Ledesma ha indicado que: "la forma de defender –conforme a Derecho– los derechos de Venezuela en la proyección marítima del territorio en disputa es pidiendo medidas provisionales a la Corte Internacional de Justicia, para que, a fin de preservar los derechos de las partes mientras se decide esta controversia, se disponga el cese de todas las operaciones de exploración y explotación de los recursos naturales que hay en la zona en disputa y en su proyección marítima.Eso es lo que habría que hacer si –haciendo uso del Derecho Internacional– realmente pretendiéramos oponernos a las medidas unilaterales de Guyana en una zona de mar sin delimitar." En "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

> "Yo me he comprometido con el presidente Jagdeo y con Guyana. Primero que *el gobierno venezolano no va a oponerse a ningún proyecto en esta región que vaya en beneficio de sus habitantes*; beneficio directo como me decía el presidente, como es un proyecto de agua, vías de comunicación, *energía,* proyectos agrícolas. Y segundo durante el surgimiento de cualquier proyecto más sensible, inmediatamente nos activamos ambos para conversarlo en la Comisión Binacional de Alto Nivel y *buscarle viabilidad.*"[30]

Con ello, como lo ha advertido Asdrúbal Aguiar, Chávez enterró "de tal modo y desde entonces, la práctica diplomática que fue constante durante más de media centuria, la de reclamar Venezuela –afuera y no adentro– por cualquier actividad o concesión que se intentase realizar en el territorio bajo disputa;" [31] poniendo fin, "de un solo plumazo y, sin nada a cambio" como lo precisó Sadio Garavini di Turno:

---

[30] Tomado de la reseña "Antes de saltar la talanquera, Hermann Escarrá denunció a Hugo Chávez por sus relaciones con Guyana," publicada en Morfema Press, Noviembre 10, 2023. La reseña continúa con esta nota: "Tan solo unos días después de las declaraciones conjuntas de Chávez y Jagdeo, Escarrá acudió con un recurso ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para solicitar la nulidad de los actos del presidente socialista. En concreto, el abogado condenaba la decisión de Chávez de no perturbar los proyectos e inversiones del vecino país, pese a que se realizaran dentro del territorio Esequibo en disputa desde 1899. Según el criterio de Escarrá, Chávez violaba con ello el principio de soberanía nacional plasmado en el artículo 1 de la Carta Magna." Disponible en: https://morfema.press/actualidad/antes-de-saltar-la-talanquera-hermann-escarra-denuncio-a-hugo-chavez-por-sus-relaciones

[31] Véase Asdrúbal Aguiar, "La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?," en *El Nacional*, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/

> "a uno de los pocos mecanismos de presión que tenía Venezuela. Durante 40 décadas, desde 1966 todos los gobiernos de la República civil venezolana lo habían utilizado para presionar sobre Guyana al declarar que se desconocían las inversiones de las transnacionales en el Esequibo, evidentemente creaban una especie de inhibición de las petroleras que también estaban interesadas en Venezuela, de meterse pues en el Esequibo."[32]

Ahora, recordando la propia Declaración de 2004 de Hugo Chavez, Hector Faúndez Ledesma observó que:

> "ahora, haciendo honor a ese compromiso, sus herederos políticos no hacen uso de los recursos procesales que podrían poner fin a eso que hoy se denuncia de la boca para afuera y que, en su momento, Hugo Chávez permitió: las concesiones otorgadas por Guyana para explorar y explotar los recursos naturales de la zona en reclamación y de la proyección marítima de la misma.
>
> Cuesta entender por qué, quienes tienen la representación del Estado, no piden medidas provisionales; ¿porque no lo saben hacer? ¿O porque hay razones para que no lo quieran hacer?"[33]

---

[32] Véase Sadio Garavini di Turno, "El referéndum consultivo no solo es inútil sino dañino para los intereses de Venezuela, "en *La Gran Aldea*, 7 de noviembre de 1023. Disponible en: https://lagranaldea.com/2023/11/07/sadio-garavini-el-referendum-consultivo-no-solo-es-inutil-sino-danino-para-los-intereses-de-venezuela/Ldpaís

[33] Véase en Héctor Faúndez Ledesma, en "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

En todo caso, sobre todo ello, y lo que ha ocurrido después,[34] como lo ha explicado el Consejo Superior de la Democracia Cristiana en Comunicado de fecha 10 de noviembre de 2023:

> "La historia por escribirse ya fijará las responsabilidades que por omisión o acción correspondan a quienes han dirigido las relaciones exteriores de Venezuela a partir de 1999, permitiendo que las transnacionales petroleras ocupasen para su explotación partes de nuestro territorio Esequibo; todo ello, para sumar, de la mano cubana, los votos que el mundo angloparlante del Caribe le ha dado al régimen de Hugo Chávez y a su sucesor, Nicolás Maduro, en la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas."[35]

Lo lamentable fue que a partir de entonces, la geopolítica desarrollada por Chávez, de control de la Asamblea General de la OEA, a través del control de los votos de los países del Caribe y el apoyo del Caricom mediante la factura petrolera, pasó a ser más importante que la defensa de los intereses de Venezuela. Todo ello, sin embargo, se reversó, y hoy ya Venezuela no controla los votos de los países del Caribe con la chequera

---

34 Véase, sobre ello, lo expuesto por Luis Manuel Aguana, "¿Pudo Chávez entregar el Esequibo?", 6 de noviembre de 2023, disponible en: https://es.linkedin.com/pulse/pudo-chávez-entregar-el-esequibo-luis-manuel-aguana-i2w8e

35 Véase Consejo Superior de la democracia Cristiana, "Declaración Acerca De Nuestra Guayana Esequiba", 10 de noviembre de 2023

petrolera; y hasta el Caricom[36] y la OEA[37] han formulado declaraciones en respaldo de Guyana y en contra de Venezuela.

Pero la tragedia real en torno a todo esto es que luego que el Gobierno abandonó la reclamación del Esequibo desde 2004, en vez de ir ahora ante la Corte Internacional de Justicia a pedir medidas provisionales para detener explotaciones ilegítimas de Guyana en la zona en reclamación y las áreas marinas, errando en la oportunidad, quiere que el pueblo supla su falta, y pasa a preguntarle a éste si está de acuerdo con oponerse a las explotaciones que Guyana está haciendo en el mar y en la zona en reclamación.

---

36 Según reseña de EFE de 23 de octubre de 2023, la Comunidad del Caribe (Caricom) afirmó "que el referéndum propuesto por Venezuela en diciembre no tiene validez," preguntándose en el mismo al pueblo, "entre otras cuestiones, si aprueba o no anexionarse la Guayana Esequiba, un territorio de casi 160.000 kilómetros cuadrados en disputa con Guyana." "Caricom toma nota de la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de llevar a cabo un referéndum popular para defender la reclamación venezolana del Esequibo", recordando que "el derecho internacional prohíbe estrictamente que el gobierno de un Estado se apodere, anexione o incorpore unilateralmente el territorio de otro Estado"; e indicando que "Un voto afirmativo como el mencionado abre la puerta a la posible violación de este principio fundamental del derecho internacional." Véase "Caricom rechaza validez de referendo en Venezuela sobre territorio en disputa con Guyana**,"** en *Swissinfo*, 25 octubre 2023. Disponible en: https://www.swissinfo.ch/spa/venezuela-guyana_caricom-rechaza-validez-de-referendo-en-venezuela-sobre-territorio-en-disputa-con-guyana/48926396

37 El Secretario general de la OEA, Luis Almagro, condenó el "uso indebido» de una convocatoria de referendo hecha por la Asamblea Nacional venezolana electa en 2020 sobre el conflicto con Guyana por el territorio Esequibo;" afirmó que el uso de esta figura, "es ilegal según el Acuerdo de Ginebra de 1966," y que "usos indebidos similares de este instrumento han servido de pretexto en el pasado reciente para tratar de justificar las peores acciones entre Estados, incluido el crimen de agresión.". en la reseña "Almagro condena uso del referendo en Venezuela por conflicto del Esequibo", en T*al Cual*, 23 de septiembre de 2023. Disponible en: https://talcualdigital.com/almagro-condena-uso-del-referendo-en-venezuela-por-conflicto-del-esequibo/

Como se dijo, además de errado, querer escudarse ahora en un referéndum consultivo y lanzarle al pueblo la responsabilidad que el gobierno no supo asumir, es inoportuno.

VII. EL REFERENDO CONSULTIVO ES INCONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL PAÍS

Por último, el referéndum consultivo propuesto también es inconveniente para los intereses internacionales de Venezuela, pues con la formulación de las preguntas, particularmente la Pregunta Quinta, ahora se acusa a Venezuela de disponerse a invadir un territorio en reclamación.

Dicha Pregunta Quinta en efecto indica lo siguiente:

"QUINTA: ¿Está usted de acuerdo con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano?"

¿Qué es esto? ¿Es esto responsable? ¿Puede un país libremente "dibujar" los mapas de su territorio incluyendo territorios de otros Estados o territorios en reclamación con otros Estados?

O como se lo pregunta Héctor Faúndez Ledesma:

> "¿Se está sugiriendo que esta controversia se puede resolver con una simple reforma constitucional? Esa sugerencia, ¿puede ser tomada en serio? ¿Alguien cree que podría servir de precedente para resolver otros problemas territoriales de Venezuela?" [,,,] ¿cuál sería el efecto de crear un nuevo estado, con un territorio que está en poder de otra nación? ¿A quién queremos engañar con esa fantasía? Lo sensato es luchar para que, judicialmente, se determine que ese territorio es de Venezuela, y no inventar artificios inútiles."[38]

Desde hace sesenta años, y precisamente conforme al Acuerdo de Ginebra de 1966 que reconoció que a pesar del Laudo Arbitral de 1899 entre Venezuela y el Reino Unido por su Colonia de Guiana, existía una controversia sobre el territorio de Guayana Esequiba, Venezuela siempre ha marcado en el mapa del país con dicho territorio como una "Zona en Reclamación," y nada la autoriza en el mundo del derecho internacional a cambiar unilateralmente esa condición del territorio e incorporarlo en la organización territorial del Estado como Estado Federal, con la denominación de "Estado Guayana Esequiba."

[38] Véase en Héctor Faúndez Ledesma, en "El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes," en Cambio 16, 28 octubre de 2023, disponible en: https://www.cambio16.com/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/

Esto, en el mundo internacional, puede entenderse como una amenaza de anexión territorial anunciada por un país, como Venezuela que nunca ha sido una nación guerrerista, nunca hemos declarado ni tenido la guerra contra ningún país. Libramos todas las batallas históricas para liberar territorios en las guerras de independencia, pero nunca nos hemos anexado territorio, y menos, en reclamación.

Ello explica que Guayana ha acudido ante la Corte Internacional de Justicia para solicitar medidas provisionales contra el proyectado referendo consultivo, buscando:

> "protección de sus derechos sobre el territorio que le fue otorgado por el Laudo Arbitral de 1899, en espera de que la Corte determine la validez del Laudo o, alternativamente, la Corte resuelva la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Los derechos de Guyana sobre el territorio en disputa se ven directamente amenazados por el referéndum planeado por Venezuela y el cumplimiento anticipado de "la voluntad de su pueblo" con respecto a su inevitable respuesta a la Quinta Pregunta, que pide la incorporación de la "Guayana Esequiba" (Región Esequibo de Guyana) a Venezuela. Los derechos de Guyana sobre el territorio que le fue adjudicado por el Laudo Arbitral de 1899 son claramente plausibles en la etapa procesal actual: cualquier otra conclusión prejuzgaría el resultado de este caso sobre el fondo" (para 9)[39].

[39] La solicitud de Guyana de 27 de octubre de 2023 ante la Corte Internacional de Justicia está disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf

Por tanto, como lo expresamos al inicio, tenemos propuesta de referendo consultivo errada, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuna, irresponsable, y contraria a los intereses del país tanto a nivel nacional como internacional.

Es importante que esto lo entienda el venezolano, pues por ello es por lo que se le está invitando – forzando – a votar por parte del Gobierno.

En voto en Venezuela es constitucional y conceptualmente libre; no es obligatorio. El último caso de voto obligatorio en una consulta popular o referendo que ocurrió en el país fue el 7 de diciembre de 1957, en el famoso "plebiscito" que convocó el entonces Presidente Marcos Pérez Jiménez para que el pueblo se pronunciara sobre si quería o no que siguiera en ejercicio del poder. Fue la primera vez en mi vida que voté (acababa de cumplir 18 años), y voté, por supuesto, por el "no". Las cifras fueron manipuladas por el Consejo Supremo Electoral, se anunció el triunfo del "sí" y sin que hubiese pasado un mes siquiera, el 23 de enero de 1958, como resultado precisamente del plebiscito, ya Pérez Jimenez huía del país, iniciándose la revolución democrática.

Como entonces ocurrió, ahora también vendrán amenazas para coaccionar el voto ciudadano, para convertirlo - de hecho - en obligatorio, para forzar a los ciudadanos a torcer su voluntad. Habrá hasta algún ignorante que amenazará con quitarle la nacionalidad a los venezolanos que no voten o que se opongan a la realización del referendo.[40]

---

[40] El 11 de noviembre de 2023, al momento de escribir este texto, el Sr. Luis Ratti, quien se anunciaba como diputado en su cuenta X (twitter) escribía: "Hoy anunciamos ante todos los medios de comunicación que para el día de mañana estaremos solicitando al poder legislativo que REVOQUEN la nacionalidad a quienes llamen a la abstención y estén contra del Referéndum Consultivo." Texto disponible en: https://twitter.com/rattipresident/status/1722351805147853108. Sería de interés que este sujeto se lea el artículo 35

El temor desde los sectores oficialistas a que la ciudadanía reaccione, es decir, a que participe efectivamente en política y manifieste su rechazo mayoritario al gobierno como lo indican todas las encuestas, es sin duda cierto, y radica en el hecho de que la participación o no en este referendo podría resultar en otra especie de "plebiscito" sobre la permanencia de un gobernante en el poder como ocurrió en 1957.

En todo caso, no hay que caer en la trampa del patrioterismo que amenazará a quienes se opongan al referéndum incluso de traición a la patria, cuando quienes escudan su inacción gubernamental en el referendo son los que han incurrido en esa conducta promoviendo algo que es contrario a los intereses del país.[41] Por ello, Asdrúbal Aguiar, con razón, se preguntó:

> "¿Puede un gobierno politizar, con suma frivolidad y narcisismo una cuestión de tran grave interés a fin de encubrir u omitir sus responsabilidades constitucionales, abroquelándose en la opinión circunstancia de la población? ¿El destino constitucional de una república puede quedar sujeto al azar, pidiéndosele a los electores que violen o no la propia Constitución una vez como voten si o no?" [42]

Y es que como lo observó el mismo Asdrúbal Aguiar, el referendo convocado lamentablemente:

---

de la Constitución que dispone que "Los venezolanos por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad."

41 Como lo observó Sadio Garavini di Turno, "el referéndum consultivo no solo es inútil sino dañino para los intereses del Venezuela," en *La Gran Aldea*, 7 de noviembre de 1023. Disponible en: https://lagranaldea.com/2023/ 11/07/ sadio-garavini-el-referendum-consultivo-no-solo-es-inutil-sino-danino-para-los-intereses-de-venezuela/Ldpaís

42 Véase Asdrúbal Aguiar, *La cuestión del Esequibo* , EJV,2023, p.345

> "Dividirá a los venezolanos de cara a lo que sí es obligante: la defensa profesional, seria, y calificada de nuestros derechos territoriales en los estrados de La Haya y el saber que los efectos de la sentencia que llegue a dictar la Corte Internacional de Justicia son definitivos e inapelables, estarán revestidos por el principio de la cosa juzgada." [43]

En definitiva, como lo observó Kenneth Ramírez, el referendo "no contribuye en forma efectiva y sensata a nuestra reclamación del Esequibo."[44]

O como lo observó Milos Alcalay:

> "Con la propuesta inoportuna de esta consulta, unida a los anteriores errores en la conducción de este proceso con Guyana, pone en peligro la justa reivindicación venezolana sobre el Esequibo, ya que, de seguir por esa vía, vamos a terminar perdiendo nuestro territorio histórico y todos los esfuerzos por recuperarlo."[45]

Nueva York, 13 de noviembre de 2023.

---

[43] Véase Asdrúbal Aguiar, "La consulta de Maduro: ¿Puede violar la Constitución? ¿Sí o no?," en El Nacional, 13 de noviembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-de-maduro-puede-violar-la-constitucion-si-o-no/

[44] Véase Kenneth Ramírez, "Referéndum sobre el Esequibo: un llamado a la prudencia," Consejo Venezolano de relaciones Internacionales, 4 de noviembre de 2023 Disponible en: https://covri.com.ve/index.php /2023/ 11/05/referendum-sobre-el-esequibo-un-llamado-a-la-prudencia-por-kenneth -ramirez/

[45] Véase Milos Alcalay, Preocupaciones sobre el referendo del Esequibo", Los papeles del Crem, 27 de octubre de 2023

SEGUNDA PARTE

LA DECLARACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO COMO "CONSTITUCIONALES" MEDIANTE LA INCONSTITUCIONAL SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

Como se ha dicho anteriormente, la Asamblea Nacional el día 21 de septiembre de 2023 tomó la iniciativa de convocar un referendo consultivo para "fortalecer la defensa de la soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba,"[1] habiendo remitido en esa misma fecha el Acuerdo respectivo, al Consejo Nacional Electoral para su tramitación.

En la Resolución No 231023-0109 del día 23 de octubre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, este no sólo aprobó la realización del referendo para el día 3 de diciembre de 2023, sin mencionar base constitucional o legal alguna, decidió remitir el texto de la Resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia requiriéndole se pronunciara sobre la "constitucionalidad" de las preguntas del referendo consultivo convocado por iniciativa de la Asamblea Nacional para realizarse el 3 de diciembre de 2023.[2]

---

[1] Véase la información oficial en: https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/plenaria-parlamentaria-entregara-solicitud-de-referendo-consultivo-al-cne

[2] Véase el texto de la resolución en la *Gaceta Electoral* No 1036 del 23 de octubre de 2023. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/gacetas electorales/gacetas/2023/gaceta_electoral_1036.pdf

I. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECLARANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO

La Sala Constitucional, mediante sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023,.[3] declaró *la constitucionalidad* de las preguntas del referendo consultivo. El texto de la sentencia, sin embargo, no se conoció sino el 12 de noviembre de 2023 cuando se incluyó en la página web del Tribunal Supremo. Durante ese tiempo, únicamente se conoció de la sentencia el texto del "aviso" de su emisión publicado en la página web del Tribunal Supremo, el cual por lo demás debía se publicado también el la *Gaceta Oficial* como se ordena en la misma.

La circulación *de hecho* tanto del texto de la Resolución del Consejo Nacional Electoral el 10 de noviembre de 2023 como de la sentencia el 12 de noviembre de 2023, muy probablemente se debió a que luego de que Guyana hubiera presentado ante la Corte Internacional de Justicia el día 27 de octubre de 2023[4] una petición de medidas provisionales contra el referendo consultivo a celebrarse en Venezuela, dicha Corte, el 10 de noviembre de 2023, le solicitó a los representantes de Guyana y Venezuela, que en las Audiencias que convocó para los días 14 y 15 de noviembre de 2023[5] para oír argumentos de las partes antes de

---

[3] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML

[4] El texto de la petición de Guyana está disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf

[5] El texto de las ordenes de la Corte Internacional de Justicia están disponibles en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231109 -pre-01-00-en.pdf

decidir sobre las medidas provisionales, le informaran, entre otros temas, sobre si el Tribunal Supremo de Venezuela se había pronunciado sobre la "constitucionalidad" del referendo consultivo.

En nuestro criterio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo emitió la referida sentencia No. 1469 de 31 de octubre de 2023 en forma totalmente inconstitucional, pues no existe norma constitucional o legal que le atribuya la competencia para conocer sobre la constitucionalidad - o inconstitucionalidad- de los referendos antes de su realización, a petición del Consejo Nacional Electoral.

La única manera en la cual la Sala podría haberse pronunciarse sobre ello era si se hubiera intentado alguna acción popular de inconstitucionalidad contra el referendo consultivo, la cual nadie intentó, pues, como ya se ha señalado, la Sala emitió dicho fallo exclusivamente a solicitud del Consejo Nacional Electoral sin que éste tuviese competencia constitucional o legal alguna para formular tal requerimiento, y sin que la sala tuviese competencia para tomar esa decisión.

II. LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ESTATALES

En efecto, la referida sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo No 1469 de 31 de octubre de 2023 dictada a petición del Consejo Nacional Electoral, y declarando la constitucionalidad de las preguntas del referendo consultivo plantea, de entrada, la necesidad de determinar la competencia de la Sala para haberla dictado y del Consejo Nacional Electoral para haberla requerido.

Tanto el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, como todos los órganos que ejercen el Poder Público, solo tienen poder para actuar conforme a las competencias que le asignan expresamente la Constitución y las leyes. Están sujetos, como todos los órganos del Estado, al principio de legalidad contenido en el artículo 137 de la Constitución que dispone:

> "Artículo 137. Esta *Constitución y la ley* definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, *a las cuales deben sujetarse* las actividades que realicen."

En consecuencia, ningún órgano que ejerza el Poder Público, incluido el Tribunal Supremo y sus Salas, puede realizar actividades no previstas ni autorizadas expresamente en la Constitución o en las leyes.

En materia de control de constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para requerir de la Sala Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de sus actos; y la Sala Constitucional no es libre de actuar como y cuando desee.

La Constitución, en particular, le atribuye a la Sala Constitucional el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional (art. 266.1), con competencias específicamente enumeradas en el artículo 336 que dan lugar a diversos procesos y procedimientos constitucionales.

1. *Sobre algunos procesos constitucionales*

En cuanto a los procesos constitucionales, los mismos se establecen en los numerales 1 a 4 del artículo 336 de la Constitución, para que la Sala Constitucional pueda controlar,

con poderes anulatorios cuando sean violatorios de la Constitución, la constitucionalidad de los siguientes actos estatales: las *leyes nacionales* y demás actos con *rango de ley* de la Asamblea Nacional; las *Constituciones* y *leyes estadales*, las *ordenanzas municipales* y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en *ejecución directa e inmediata* de la Constitución; los *actos con rango de ley* dictados por el Ejecutivo Nacional; y los *actos en ejecución directa e inmediata* de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

Siguiendo el sentido de estas previsiones constitucionales, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le asigna a la Sala Constitucional las siguientes competencias expresas, que pueden dar lugar al desarrollo de los siguientes procesos constitucionales de control concentrado de la constitucionalidad: [6]

A. El control de constitucionalidad de las Leyes y actos de rango legal de la Asamblea Nacional, conforme al artículo 25.1 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para "Declarar la nulidad total o parcial de las *leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional*, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

[6] Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, "Introducción general al régimen del Tribunal Supremo de Justicia y de los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales, en libro Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2020, pp. 105 ss.

Las leyes son los actos definidos en el artículo 23 de la Constitución y los otros actos con rango de ley de la Asamblea Nacional serían aquellos actos parlamentarios sin forma de ley dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, como los *interna corporis* (Reglamento Interior y de Debates, por ejemplo), o, por ejemplo, un Acuerdo tomando la iniciativa de convocar un referendo consultivo (art. 71 de la Constitución.

B. El control de constitucionalidad de las Leyes estadales y municipales y actos de los órganos legislativos estadales y municipales dictados en ejecución directa de la Constitución, conforme al artículo 25.2 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para "Declarar la nulidad total o parcial de las *Constituciones y leyes estadales, de las ordenanzas municipales y demás actos* de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados *en ejecución directa e inmediata de la Constitución* y que colidan con ella".

C. El control de constitucionalidad de los actos de rango legal del Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 25.3 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para "Declarar la nulidad total o parcial de *los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional,* que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Esta norma se refiere, básicamente, a los decretos leyes dictados en virtud de ley habilitante (Art. 203), así como a las regulaciones que deba dictar el Ejecutivo Nacional en caso de restricción de garantías derivadas de un decreto de estado de excepción (Art. 339).

D. El control de constitucionalidad de los actos estatales de ejecución directa e inmediata de la Constitución, conforme al artículo 25.4 de la Ley Orgánica que le atribuye competencia para "Declarar la nulidad total o parcial de los actos *en ejecución*

directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con aquella".

El medio procesal para el inicio de los anteriores procesos constitucionales es siempre la *acción popular de inconstitucionalidad* que es como la Sala Constitucional puede en esos casos ejercer el "control concentrado de la constitucionalidad", el cual, de conformidad con la Constitución, como lo precisa el artículo 32 de la Ley Orgánica:

> "sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante *demanda popular de inconstitucionalidad*, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda."

Con esta disposición expresa, se estableció el principio dispositivo en materia procesal constitucional para el inicio del control concentrado de la constitucionalidad, mediante el ejercicio de la acción popular, habiendo adquirido rango legal la terminología "recurso popular de inconstitucionalidad." El principio lo repite el artículo 89 de la Ley Orgánica al indicar que "el Tribunal Supremo conocerá de los asuntos que le competen a instancia de parte interesada," salvo la posibilidad de "actuar de oficio en los casos que disponga la ley."

Por ello, la única excepción al principio dispositivo es la actuación de oficio, que queda limitada a lo que disponga la ley, como en el caso del artículo 32 de la Ley Orgánica en cuanto a la posibilidad para la Sala de sólo suplir de oficio las deficiencias

o técnicas del demandante solamente. La Ley Orgánica también estableció otro límite al principio dispositivo al permitir el inicio de un proceso de control concentrado de la constitucionalidad de oficio como consecuencia del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de alguna ley que efectúe en un proceso (art. 34 de la Ley Orgánica).

Aparte de las competencias anteriores, también como procesos constitucionales que deben iniciarse mediante acción popular están los que resultan de las competencias de la Sala Constitucional para "declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución o las haya dictado en forma incompleta"(art. 366.7 de la Constitución); y para "resolver las colisiones entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer (art. 366.8 de la Constitución).l

2. *Sobre algunos procedimientos constitucionales*

En cuanto a los procedimientos constitucionales, la Constitución y la Ley Orgánica le asignaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en forma expresa, competencias para ejercer de control de constitucionalidad *en forma previa* pero solamente respecto de determinados actos estatales, en los siguientes cuatro casos:[7]

[7] Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, "Introducción general al régimen del Tribunal Supremo de Justicia y de los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales," en libro Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica venezolana, caracas 2020, pp. 126 ss.

A. El procedimiento de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales previsto en el artículo 336.5 de la Constitución, que estableció la competencia de la Sala Constitucional, para: Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación", lo que se repite en el artículo 25.5 de la Ley Orgánica. La peculiaridad fundamental de este procedimiento es que la legitimación activa para el inicio del mismo se reserva al Presidente de la República o a la Asamblea Nacional como órgano colegiado mediante solicitud motivada antes de la ratificación del Tratado. La norma no le atribuye la iniciativa al Presidente de la Asamblea Nacional, por lo que la solicitud debe ser aprobada por decisión mayoritaria de la Asamblea.

B. El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de los decretos de estado de excepción previsto en el artículo 336.6 de la Constitución, a cuyo efecto, el Decreto que declare el Estado de Excepción debe ser remitido por el Presidente de la República a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para que ésta se pronuncie sobre su inconstitucionalidad; pudiendo la Sala, incluso hacerlo *de oficio. Esta competencia se repite en el* artículo 25.6 de la ley Orgánica, siendo este el único supuesto previsto en la Constitución para que la Sala pueda iniciar de oficio el control de constitucionalidad de un acto estatal.

C. *El procedimiento de control de constitucionalidad obligatorio de ciertas leyes orgánicas* previsto en el artículo 203 de la Constitución, respecto de las cuales la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de las mismas que así hayan sido calificadas por la Asamblea Nacional, antes de su promulgación. No se trata, por

tanto, de un procedimiento de control de constitucionalidad establecido respecto de cualquier ley orgánica, sino de sólo de aquellas así calificadas por la Asamblea Nacional, al admitirse el proyecto respectivo con el voto de las 2/3 partes de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley, que son una de las cinco categorías de leyes orgánicas reguladas en la norma.

Conforme a la Constitución, el Presidente de la Asamblea o el Presidente de la República deben remitirlas, *automáticamente*, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que ésta se pronuncie acerca de la constitucionalidad de ese carácter orgánico. Debe mencionarse, sin embargo, que la Ley Orgánica de 2010, estableció una competencia general que no se ajusta al sentido de la norma constitucional, al atribuir a la Sala Constitucional competencia para "determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional; revisión judicial que el Artículo 25.17 de la Ley Orgánica extendió expresamente respecto del carácter orgánico en relación con los decretos leyes que dicte el Presidente de la República.

D. El procedimiento constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas por la Asamblea Nacional antes de su promulgación previsto en el artículo 214 de la Constitución, establecido también en el artículo 25.15 de la ley Orgánica. En estos casos, al recibir la ley sancionada para su promulgación, corresponde al Presidente de la República, solicitar a la Sala Constitucional en forma fundamentada y argumentada en derecho, en el lapso que tiene para promulgar las leyes, la revisión de la ley por cuestiones de constitucionalidad.

Salvo estos cuatro casos de control preventivo de constitucionalidad de actos estatales que ejerce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a solicitud, según los casos, del Presidente de la República, de la Asamblea Nacional y el Presidente de la misma, no existe en el ordenamiento constitucional o legal venezolano ningún otro caso de control preventivo de la constitucionalidad de los actos estatales que pueda conocer la Sala Constitucional.

III. LA INCONSTITUCIONAL E INMOTIVADA SENTENCIA No 1.469 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECLARÓ LA "CONSTITUCIONALIDAD" DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO

Conforme a lo anterior, en consecuencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo no tiene competencia expresa alguna para conocer de la constitucionalidad del Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual tomó la iniciativa de convocar un referendo consultivo sobre la cuestión de la reclamación del Territorio Esequibo, y de las preguntas que contiene.

Igualmente, el Consejo Supremo Electoral tampoco tenía competencia alguna para remitir a la Sala Constitucional, sin base constitucional o legal alguna, como se indicó al inicio de la sentencia No. 1469 de fecha 31 de octubre de 2023:[8]

[8] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469-311023-2023-23-1081.HTML

> "el oficio identificado con las siglas "*PRES/ N° 0238/2023*", del día 24 de octubre del corriente año, suscrito por el ciudadano Elvis Amoroso, presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que solicita que esta Sala "…*se pronuncie acerca de la constitucionalidad de las preguntas que se formularán en el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el tres (3) de diciembre de 2023…".*

Ante semejante solicitud – en cuyo texto el presidente del Consejo Nacional Electoral por supuesto no indicó la norma constitucional o legal que podía soportarla -, lo que la Sala Constitucional debió haber hecho era declarar que carecía de competencia para pronunciarse.

La Sala Constitucional, sin embargo, procedió a "fijar preliminarmente su competencia funcional para efectuar el pronunciamiento respecto al requerimiento expresado por el Consejo Nacional Electoral" por supuesto sin hacer mención a base constitucional o legal alguna para fundamentar su competencia y solo haciendo referencia a los artículos 2 (sobre el Estado democrático) y 70 (sobre el derecho a la participación política) de la Constitución, declaró pura y simplemente que;

> "tomando en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dotó a esta Sala Constitucional de la facultad para conocer de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dictados por cualquier otro órgano estatal en

> ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta; es por lo que este órgano judicial, cúspide de la jurisdicción constitucional, actuando como máxima y última intérprete del texto constitucional, entiende que la petición a la que se circunscribe este asunto inmiscuye un control innominado de la Constitución, por lo que afirma su competencia funcional para conocer de la misma. Así se decide."

La citada declaración de la Sala equivale a decir que se declara competente porque *le da la gana*, pero no porque la Constitución o la ley le hayan atribuido la competencia para revisar, a petición del Consejo Nacional Electoral, la constitucionalidad de las preguntas del referendo consultivo convocado a iniciativa de la Asamblea Nacional.

Luego de declarar su competencia en la forma antes mencionada, – incurriendo en el mismo vicio de falta de motivación que afecta al Laudo Arbitral de 1899 - la Sala Constitucional, igualmente sin motivación alguna, procedió a declarar:

> "La constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el referendo consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023; por lo que ratifica constitucionalmente el contenido de las referidas interrogantes."

La Sala Constitucional, en efecto, no analizó en forma alguna la "constitucionalidad" o "inconstitucionalidad" de las preguntas que declaró "constitucionales", sino que en las "consideraciones decisorias" de su sentencia se limitó a pasar revista de diversas previsiones constitucionales incluidas en el Preámbulo de la Constitución y en diversos de sus artículos que declaran al Estado en Venezuela como un Estado democrático y

Social de derecho, que regulan el gobierno democrático, que regulan el derecho a la participación política, que establecen el modelo democrático electivo, participativo y protagónico de la Constitución de 1999; con referencias históricas a la democracia de la Grecia antigua, a la "ilusión de participación" que se asigna a la Constitución de 1961, a la Constitución de Weimar, y con profusión de citas de autores españoles e italianos para buscar definir la democracia política y social, el sistema democrático, la cultura democrática del pueblo, el derecho político ciudadano a la participación política; y que regulan el referendo consultivo como mecanismo de democracia directa.

Con base en ello, la Sala declaró que lo que iba a ser objeto de su análisis:

> "es la constitucionalidad de las preguntas ideadas para su realización, para así determinar si coliden con los presupuestos normativos, principios y garantías que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado el caso de consulta a la población sobre una determinada cuestión de delimitación territorial de evidente y especial trascendencia nacional."

A continuación de esta precisión, en su sentencia la Sala pasó a considerar al referendo consultivo como un "medio de participación directa," que consideró como "facultativo" (en tanto que su iniciativa depende de la voluntad de ciertas autoridades competentes, así como de la iniciativa popular") y como "un mecanismo inspirado en el principio de participación, que otorga mayor intervención ciudadana en torno a la toma de decisiones de especial trascendencia;" señalando en cuanto a su "eficacia jurídica," que "consiste en una consulta a la población sobre su parecer en determinadas materias consideradas de especial trascendencia."

La Sala, además, consideró en cierta forma contradictoria, que la "finalidad" del referendo consultivo:

> "*no es la toma de decisiones por parte del electorado* en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias toda vez que el resultado del referendo consultivo *supone un mandato constitucional* a través del ejercicio directo de la voluntad popular."

No se entiende cómo si el referendo supone un *mandato constitucional*, ello no sea *una toma de decisiones* por el electorado.

En todo caso, después de estas precisiones, la Sala Constitucional pasó a considerar que la "estructura semántica" de las preguntas formuladas "reviste un orden lógico de formación que permite la fácil identificación de las políticas de acción con las que se pretende abordar un tema de protección y preservación del territorio nacional en su integridad" lo que consideró revestía "una especial y transcendental importancia," concluyendo, pura y simplemente, sin motivación alguna, en que:

> "en el ejercicio apreciativo del texto interrogativo *supra* transcrito, no se evidencian colisiones con los presupuestos normativos contenidos en la Constitución o a los principios o garantías que se desprenden de la misma, por lo que esta Sala, actuando como la máxima garante del texto constitucional, decreta la constitucionalidad de las preguntas con las que se desarrollará el Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023, y así se decide."

Con base en esta decisión, la Sala concluyó declarando la "constitucionalidad" de las preguntas del referendo consultivo, cuando lo que resulta del texto de las preguntas es que lo que afirma la Sala no es verdad. Las preguntas del referendo no son constitucionales; algunas de las preguntas del referéndum, en realidad, son inconstitucionales, como ya lo hemos analizado en otro lugar.[9]

Debe destacarse, por otra parte, que sin analizar realmente la constitucionalidad o no de las preguntas formuladas, la Sala Constitucional sí hizo referencia a los derechos históricos de Venezuela plasmados constitucionalmente desde 1830, en lo que actualmente es la norma del artículo 10 de la Constitución de 1999, y agregó la afirmación, sin que ello tuviera relación alguna con lo que supuestamente decidió, de que "la ruta trazada" en el Acuerdo de Ginebra de 1966 "se circunscribe al uso de mecanismos de concertación, *con exclusión de aquellos estrictamente judiciales*," ignorando no solo que el artículo IV.2 de ese Acuerdo remite expresamente a los mecanismos de arreglo previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, entre los cuales se enumera, precisamente "el arreglo judicial;" sino incluso que el propio gobierno de Venezuela, desde cuando se firmó el Acuerdo ya vislumbrado que la controversia conforme al mismo artículo, podía terminar en una revisión judicial como en efecto ha ocurrido ante la Corte Internacional de Justicia.[10]

---

[9] Véase Allan R. Brewer-Carías, "El referendo sobre el Esequibo: errado, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuno y contrario a los intereses del país (1)" en *El Nacional*, 14 de noviembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/el-referendo-sobre-el-esequibo-errado-inconstitucional-inutil-inoportuno-y-contrario-a-los-intereses-del-pais-1/; y Allan R. Brewer-Carías, "El referendo es contrario a los intereses del país," en *La Razón*, 13 noviembre de 2023. Disponible en: https://larazon.net/2023/11/allan-r-brewer-carias-el-referendo-sobre-el-esequibo-es-inconstitucional-irresponsable-y-contrario-a-los-intereses-del-pais/

[10] Debe recordarse la exposición del Canciller Ignacio Iribarren Borges ante el Congreso el 17 de marzo de 1966, explicando el Acuerdo de Ginebra, en la

La Sala concluyó su sentencia ordenando "la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela."

New York, 13 de noviembre de 2023.

---

cual dijo: "de acuerdo con los términos del artículo 4, el llamado Laudo de 1899, en caso de no llegarse antes a una "solución satisfactoria," deberá ser revisado por medio de arbitraje o el recurso judicial" Véase la referencia en Asdrúbal Aguiar, "Venezuela y su Esequibo son la prioridad," *Diario Las Américas*, 18 de febrero de 2021. Disponible en: https:///www.diariolasamericas.com/opinion/venezuela-y-su-esequibo-son-la-prioridad-n4216929

TERCERA PARTE

EL TEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PREGUNTAS DEL REFERENDO CONSULTIVO EN EL CONTEXTO DEL JUICIO DEL CASO *GUYANA vs. VENEZUELA* ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CONTRA EL MISMO, EL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Después de haber anunciada formalmente la aprobación por la Asamblea Nacional el 21 de septiembre de 2023 de la realización de un referendo consultivo para el 3 de diciembre de 2023 sobre la cuestión del Esequibo, y de que el Consejo Nacional Electoral hubiera aprobado mediante Resolución de 23 de octubre de 2023, publicada en esa misma fecha en *Gaceta Electoral* No. 1036, el 30 de octubre de 2023, Guyana presentó ante la Corte Internacional una solicitud de emisión de medidas provisionales contra Venezuela, objetando específicamente las preguntas Primera, Tercera y Quinta del referendo; habiendo sido solo un día después, el 31 de octubre de 2023, cuando la Sala Constitucional emitió la antes comentada sentencia No. 1469 (cuyo texto sin embargo solo se publicó el 12 de noviembre de 2023),[1] declarando la "constitucionalidad" de las preguntas del referendo.

Por ello, habiéndose preguntado formalmente a las Partes en el proceso en el caso Guyana vs. Venezuela que desde 2018 se sigue ante la Corte Internacional de Justicia, sobre se el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se había pronunciado sobre la "constitucionalidad" de las preguntas del referendo consultivo, cuya convocatoria fue el motivo para la solicitud de medidas provisionales ante la Corte Internacional por parte de Guyana, es indispensable que situemos dicho "control de

---

[1] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/329789-1469 -311023-2023-23-1081.HTML

constitucionalidad" en el contexto de dicho juicio, analizando los argumentos de las Partes sobre la realización del referendo y e particular sobre la constitucionalidad y efectos del referendo consultivo, tal y como fueron expuestos y respondidas en las audiencias celebradas los días 14 y 15 de noviembre de 2023.

I. RESUMEN DEL PROCESO JUDICIAL EN EL CASO *GUYANA VS VENEZUELA* ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA PETICIÓN DE GUYANA DE MEDIDAS PROVISIONALES CONTRA EL REFERENDO COSNULTIVO

Siguiendo lo expresado sobre el resumen histórico del caso *Guyana vs. Venezuela* que se desarrolla ante la Corte Internacional de Justicia, tanto por la Presidenta de la Corte, al inicio de la Audiencia del 14 de noviembre de 2023, como por la Corte, en su nota de Prensa al concluir la Audiencia del 15 de noviembre de 2023,[2] el proceso judicial se inició el 29 de marzo de 2018, cuando Guyana presentó ante dicha Corte Internacional de Justicia una demanda contra Venezuela, solicitando que confirmara "la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo relativo a la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899."

Para fundamentar la competencia de la Corte, Guyana invocó el párrafo 2 del artículo IV del *Acuerdo de Ginebra* (para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica) de 17 de febrero de 1966, y la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas del 30 de enero de 2018 mediante la cual, de conformidad con dicho

[2] Disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231115-pre-01-00-en.pdf

Acuerdo, dicho funcionario eligió el "arreglo judicial" ante la Corte Internacional de Justicia como el medio a utilizar para la solución de la controversia.

El 18 de junio de 2018, Venezuela informó a la Corte que consideraba que la misma carecía manifiestamente de competencia para conocer del caso y que había decidido no participar en el proceso.

Mediante decisión del día siguiente, 19 de junio de 2018, conforme al artículo 79, parágrafo 2 de las *Reglas de la Corte* de 14 de abril de 1978, reformadas el 1 de febrero de 2001, la Corte decidió sobre los escritos presentados por las partes, indicando que debía resolver primero, en forma separada y antes de cualquier procedimiento sobre el mérito, sobre la cuestión de su propia competencia; fijando además, los días 19 de noviembre de 2018 y 18 de abril de 2019, para que, respectivamente, Guyana presentara su *Memoria* en el caso, y Venezuela su *Contra Memoria.*

Dentro del plazo fijado y con fecha 8 de marzo de 2022 Guyana presentó su *Memoria*; y antes, el 28 de noviembre de 2019, Venezuela presentó un documento titulado "Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Solicitud presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018".

El 30 de junio de 2020 se celebró una audiencia pública sobre la cuestión de la competencia de la Corte por videoconferencia, en la que Venezuela no participó.

El 18 de diciembre de 2020, la Corte dictó sentencia en la que se declaró competente para conocer de la demanda intentada por Guyana contra Venezuela en la medida en que se refería sobre la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia

fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela. La Corte también consideró que no tenía jurisdicción para conocer de las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966.

El 7 de junio de 2022, Venezuela formuló objeciones preliminares las cuales caracterizó como objeciones a la admisibilidad de la solicitud de Guyana.

Mediante providencia de 13 de junio de 2022, la Corte fijó el 7 de octubre de 2022 como plazo para que Guyana presentara por escrito de sus observaciones sobre las objeciones preliminares planteadas por Venezuela; las cuales presentó dentro del plazo así fijado.

Mediante carta de 28 de julio de 2022, Venezuela formuló sus observaciones sobre las que había presentado Guyana en relación con las objeciones preliminares que había planteado; habiéndose celebrado entre el 17 y el 22 de noviembre de 2022 las audiencias públicas sobre dichas las excepciones preliminares.

El 6 de abril de 2023 la Corte Internacional dictó su sentencia, en la cual consideró que Venezuela en esencia estaba formulando una sola excepción preliminar, declarando que tenía competencia para “pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana, en la medida en que estén comprendidas en el ámbito del párrafo 138, apartado 1, de la sentencia de 18 de diciembre de 2020," es decir, sobre la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.

Como antes se dijo, el 30 de octubre de 2023, luego de anunciada la realización del referendo consultivo en Venezuela para el 3 de diciembre de 2023 sobre la cuestión del Esequibo Guyana presentó ante la Corte Internacional la solicitud de emisión de medidas provisionales, considerando que el propósito de este referéndum era:

> "obtener respuestas que apoyen la decisión de Venezuela de abandonar el procedimiento en curso ante la Corte, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para 'resolver' la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración a Venezuela de todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana". [3]

Dentro de ese contexto, con fechas 3 y 9 de noviembre, la Corte fijó los días 14 y 15 de noviembre de 2023 para que tuvieran lugar las audiencias públicas para que las partes expusieran sus argumentos sobre la solicitud de medidas provisionales formuladas por Guyana, las cuales efectivamente se realizaron en La Haya.

[3] Press Release Unofficial No. 2023/66 15 November 2023 Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela) Request for the indication of provisional measures Conclusion of the public hearings held on Tuesday 14 and Wednesday 15 November 2023. https://www.icj-cij.org/sites/default/iles/case-related/171/171-20231115-pre-01-00-en.pdf

II. LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE GUYANA CONTRA EL REFERENDO CONVOCADO POR VENEZUELA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. *La solicitud de Guyana de la emisión de medidas preliminares*

Como se dijo, luego de que se hubiese anunciado el 23 de octubre de 2023 la aprobación por el Consejo nacional Electoral de la realización de un referendo consultivo sobre la reclamación del Territorio Esequibo para celebrarse el 3 de diciembre de 2027, el 27 de octubre de 2023, la República Cooperativa de Guyana solicitó a la Corte Internacional de Justicia la emisión de medidas provisionales contra Venezuela,[4] basándose en la consideración de que el propósito de las preguntas del mismo era obtener respuestas que respaldasen:

> "la decisión de Venezuela de abandonar este procedimiento, y recurrir en cambio a medidas unilaterales para "resolver" la controversia con Guyana anexando e integrando formalmente a Venezuela todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana" (par. 2).

En su solicitud, Guayana argumentó que Venezuela pretendía asegurarse un "mandato popular":

[4] El texto de la solicitud de Guyana está disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case- related/171/171-20231030-wri-01-00-en.pdf

> "para rechazar el Laudo Arbitral de 1899 y la frontera con Guyana que estableció (y que Venezuela aceptó al emitir el Laudo en 1899, y nuevamente en un acuerdo de demarcación de 1905, y de manera constante, sin interrupción, hasta 1962);" [,,,]
>
> "para rechazar la competencia de la Corte para que pueda abandonar este procedimiento (a pesar de la afirmación de su competencia por parte de la Corte en dos Sentencias, del 18 de diciembre de 2020 y del 6 de abril de 2023)" […y]
>
> "para proceder unilateralmente a incorporar formalmente "Guayana Esequiba" - el territorio otorgado a Guyana (entonces Guayana Británica) por el Laudo Arbitral de 1899 - a Venezuela como un nuevo Estado venezolano (una anexión del territorio de Guyana en flagrante violación de las Cartas de la ONU y la OEA, y de las normas fundamentales del derecho internacional general)" (par. 4).

Con base en ello, Guyana expresó en su solicitud, que el referendo consultivo no podía verse sino como un:

> "reflejo de la intención de Venezuela de rechazar no sólo el Laudo Arbitral de 1899 y la competencia de la Corte, sino, aún más amenazador para Guyana, recurrir a acciones unilaterales para "resolver" la disputa. sobre la frontera terrestre al apoderarse unilateral e ilegalmente, anexarse e incorporarse a sí mismo el territorio que reclaman ambas Partes en este procedimiento, que fue otorgado a Guyana hace 124 años con la aceptación incondicional de Venezuela, y que el resto del mundo reconoce como Territorio soberano de Guyana" (par. 5)

Con base en los anteriores argumentos, Guyana le solicitó a la Corte Internacional de Justicia que emitiera medidas provisionales, que prohibieran a Venezuela:

> "tomar cualquier medida, incluso mediante su referéndum, para apoderarse, anexar o incorporar, o intentar ejercer soberanía sobre cualquier territorio que se encuentre del lado de Guyana. de la línea limítrofe establecida por el Laudo Arbitral de 1899 y el acuerdo de demarcación de 1905, en espera de que la Corte emita su Sentencia sobre el Fondo en este procedimiento" (par. 8)

Guyana consideró que era a la Corte Internacional de Justicia a la cual correspondía juzgar sobre la la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela, como lo resolvió la propia Corte al decidir sobre su propia competencia en la decisión de 18 de diciembre de 2020 (par. 11, 12); concluyendo su solicitud requiriendo de la Corte Internacional la emisión de las siguientes medidas provisionales que expresó "deberían permanecer vigentes hasta la emisión de la sentencia de Fondo de la Corte":

> "1. Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual; 2. En particular, Venezuela no incluirá las preguntas Primera, Tercera o Quinta en el Referéndum Consultivo;
>
> 3. Venezuela tampoco incluirá dentro del "Referéndum Consultivo" planificado, o determinado por la Corte en su Sentencia de Fondo, incluyendo (pero no limitado a): a. la validez legal y efecto vinculante del Laudo de 1899; b. soberanía sobre el territorio comprendido entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el

Acuerdo de 1905; y C. la supuesta creación del Estado de " Guayana" Esequiba " y cualesquiera medidas asociadas, incluido el otorgamiento de la ciudadanía venezolana y del documento nacional de identidad.

4. Venezuela no emprenderá ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que fue otorgado a la Guayana Británica en el Laudo Arbitral de 1899.

5. Venezuela se abstendrá de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia ante la Corte o hacerla más difícil de resolver." [5]

Para resolver sobre las medidas preliminares solicitadas por Guyana, la Corte Internacional fijó los días 14 y 15 de noviembre para que tuvieran lugar las audiencias públicas sobre el tema, en las cuales las partes debían exponer sus argumentos.

2. *Sobre algunos de los argumentos de Guyana expuestos en la Audiencia del 14 de noviembre de 2023*

En esta forma, en la Audiencia del 14 de noviembre de 2023, los representantes de Guyana expresaron sus argumentos, comenzando con la exposición del Sr. Greenidge, Agente de Guyana, quien inició su exposición expresando que no era "exagerado describir la amenaza actual a Guyana como existencial y la necesidad de medidas provisionales como urgente" con ocasión del referendo consultivo convocado en Venezuela; alegando que el mismo estaba diseñado para obtener un "mandato popular":

[5] Véase el texto de la transcripción de la audiencia en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case- related/171/171-20231114-ora-01-00-bi.pdf

> "para que el Gobierno rechace la competencia de la Corte; para anticiparse a un futuro fallo de la Corte y, al hacerlo, socavar la autoridad y eficacia del principal órgano judicial de las Naciones Unidas" (par. 3);

así como para buscar:

> "crear un nuevo Estado venezolano que pretende anexar e incorporar a su propio territorio toda la región del Esequibo de Guyana"- más de dos tercios de su territorio nacional - y otorgar la ciudadanía venezolana a la población" (par. 3);

todo lo cual implica que:

> "los derechos de Guyana sobre más de dos tercios de su territorio están amenazados no sólo por un daño irreparable, sino también por una pérdida permanente" (par 4).

Luego correspondió exponer al Sr. Reichler, abogado de Guyana, con un documento sobre "La urgente necesidad de Guyana de medidas provisionales para evitar daños irreparables a los derechos que reclama en este caso, reiterando su criterio de que "con el referendo consultivo acordado, Venezuela tenia como objetivo obtener un mandato popular para llevar a cabo acciones que ya ha decidido emprender," que en su opinión incluían:

> "el rechazo de la competencia de la Corte (en desafío a sus Sentencias de 18 de diciembre de 2020 y 6 de abril de 2023); la negativa a reconocer a la Corte como el medio de solución de su disputa territorial en el centro de este caso; la

> anexión del territorio en disputa y su incorporación a Venezuela como un nuevo Estado venezolano; el otorgamiento de la ciudadanía venezolana y del documento nacional de identidad a la población; y la defensa del territorio contra la afirmación de sus derechos por parte de Guyana" (par. 5).

En su argumentación, además, el Sr. Reichler destacó su apreciación sobre cómo Venezuela "continúa jurando por el Acuerdo de Ginebra, pero no por el Acuerdo tal como está escrito o interpretado por la Corte" sino considerando que el mismo "exige que las Partes resuelvan la controversia única y exclusivamente mediante negociación, y ningún otro medio."

Esta interpretación, a juicio del Sr. Reichler era:

> "directamente contraria a lo que resolvió el Tribunal en su Sentencia de 18 de diciembre de 2020, e ignora por completo el artículo IV (2) del Acuerdo, que es la base de la competencia del Tribunal para resolver esta controversia," [agregando que] "la segunda pregunta [del referendo] parece haber sido diseñada por Venezuela para promover la ficción de que está comprometida con el Acuerdo de Ginebra y Guyana no, cuando en realidad es todo lo contrario" (par. 23).

Con respecto a la reiteración del "respeto de Venezuela por la "ley", el abogado de Guyana expresó que era:

> "notable que las cinco preguntas del referéndum de Venezuela rindan el mismo tipo de homenaje a "la Ley" o al "Derecho Internacional" que al "Acuerdo de Ginebra, es decir, a la interpretación retorcida que Venezuela hace de ambos. la ley y el Acuerdo" (par. 29).

Haciendo referencia a la primera pregunta y la expresión de "rechazar, por todos los medios conforme a Derecho," el Sr Reichler consideró que:

> "si bien invoca piadosamente "la Ley", la pregunta invita deliberadamente a un comportamiento ilegal por parte de Venezuela en caso de un fallo a favor de Guyana" (par. 29).

El abogado Reichler destacó lo que denominó la "misma casuística jurídica" en relación con la pregunta quinta, preguntándose que:

> "cómo es posible que Venezuela rechace la competencia de la Corte y proceda unilateralmente a convertir la región del Esequibo de Guyana en un nuevo Estado venezolano, otorgar la ciudadanía venezolana a la población y ejecutar un plan acelerado de atención integral a la población presente y futura," todo "de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional" (par. 30)

Finalmente, en la Audiencia del 14 de noviembre expuso el otro abogado de Guyana, Sr. Pellet, reiterando la solicitud de que la Corte Internacional "declare con fuerza jurídicamente vinculante, de conformidad con su jurisprudencia, que "Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual," aclarando que no se le estaba pidiendo a la Corte que se pronunciasen "de manera integral sobre esta iniciativa de Venezuela, por cuestionable que sea, ni siquiera que suspendan la implementación de la resolución del 20 de octubre de 2023 en su totalidad," sino solo "que impida que se produzcan efectos irremediablemente contrarios a los principios fundamentales del derecho internacional y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" (par. 3).

El abogado reiteró la solicitud de que la Corte indicase que "Venezuela no incluirá las preguntas primera, tercera o quinta en el referéndum consultivo [en caso de que se celebre]" (par. 15); y de que indicase:

> "a Venezuela, con fuerza vinculante hasta el pronunciamiento de la sentencia, que en ningún caso podrá incluir en las preguntas formuladas en este "referéndum cónsultivo", ni en ninguna otra, ninguna cuestión que pueda referirse y prejuzgar cuestiones jurídicas, problemas jurídicos, a la cual la Corte es la única competente para responder, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966, al que Venezuela se adhiere" (par. 16).

3. *Sobre algunos de los argumentos de Venezuela en la Audiencia del 15 de noviembre de 2023*

En la Audiencia Pública del día 15 de noviembre de 2023, le correspondió a Venezuela exponer sus argumentos sobre la solicitud de Guyana sobre medidas preliminares,[6] habiéndose iniciado la sesión con la exposición la Vicepresidenta de Venezuela, Sra. Delcy Rodríguez, con la aclaratoria, de entrada de que la participación de venezuela en la audiencia:

> "no implica en modo alguno el reconocimiento de la competencia de esta honorable Corte sobre la disputa territorial relativa a Guayana Esequiba o sobre las llamadas medidas provisionales solicitadas por Guyana, en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de esta Corte" (par. 2).

[6] La transcripción de la audiencia está disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case- related/171/171-20231115-ora-01-00-bi.pdf

Por ello, la Vicepresidenta reiteró enfáticamente, al referirse a las medidas provisionales intentadas contra el refrendo consultivo, que era "inaceptable intentar abrogar el orden constitucional venezolano impidiendo el referéndum consultivo del 3 de diciembre. Venezuela no lo aceptará? (par. 3).

La Vicepresidenta se refirió, también a lo que denominó "la posición histórica de Venezuela" que según ella "está expresamente contenida en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que no reconoce el proceso judicial como el medio amistoso para llegar a una solución práctica satisfactoria para las partes" (par. 7); agregando en lo que calificó como una "clara línea de acción del colonialismo judicial," que ambos países están ante la Corte Internacional:

> "porque Guyana no solo ha decidido abandonar y transgredir el Acuerdo de Ginebra, sino que ahora pretende burlarse del orden internacional y promover un cambio en el sistema político venezolano a través de acciones injerencistas e imprudentes que buscan instrumentalizar a la Corte en contra de Venezuela" (par 10) [para] "impedir que los venezolanos ejerzan su sagrado derecho al voto en un tema propio, interno y de considerable importancia, como es la disputa del Esequibo. No lo logrará" (par. 14).

Sobre lo anterior, la Vicepresidenta fue reiterativa en afirmar que:

> "La organización de un referéndum consultivo es un ejercicio de soberanía y autodeterminación de los pueblos. Guyana no tiene autoridad para restringir el derecho del pueblo venezolano a establecer libremente su condición política o a intervenir en sus asuntos internos" (par. 15); que de acuerdo con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ninguna de sus disposiciones:

> "autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de ningún Estado, ni obligará a los Miembros a someter esos casos a un procedimiento de arreglo con arreglo a la presente Carta" (par. 16);

y que de acuerdo con la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "la participación en los asuntos públicos, a través del referéndum, es un derecho humano de todos los venezolanos" (par. 18), considerando en definitiva que:

> "es indignante tratar de sustituir la voluntad de un país con medidas provisionales sin precedentes. Este sería un caso único en la historia de esta Corte y del mundo" (par. 19);

afirmando para concluir que:

> "49. Venezuela no aceptará el ataque de Guyana a su Constitución y hace un llamado a esta Corte para que rechace esta farsa y abuso del proceso que no solo distrae la atención de la Corte de temas relevantes e importantes, sino que también busca abrogar nuestra Carta Magna".

Luego siguió la exposición del Sr. Mbengue, abogado de Venezuela, con un documento sobre "El carácter sin precedentes de la solicitud de Guyana y la falta de competencia prima facie para entender la solicitud," comenzando su argumentación, recordando a la Corte que el referéndum consultivo "había sido "anunciado por Venezuela en una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las Partes el 26 de febrero de 2021" (par. 5), razón por la cual indicó que Guyana había "tenido tiempo suficiente para plantear estas cuestiones, pero ha decidido guardar silencio hasta ahora" considerando que

ello no era "congruente con la esencia de una solicitud de medidas provisionales" (par. 6); las cuales, por lo demás, indicó que giraban "en torno a una supuesta intención que es enteramente hipotética" (par. 12).

Sobre ello, el abogado Mbengue precisó que:

> "las medidas provisionales nunca se han basado, no se basan ni pueden basarse en que un solicitante acuse al demandado de tener alguna "intención" hipotética de no respetar una sentencia o el derecho internacional. La violación del derecho internacional es, en la mayoría de los casos, una cuestión de hecho, no de intención" (par. 12).

Además, el Sr. Mbengue se refirió al hecho de que lo que Guyana estaba pidiendo con las medidas provisionales que había solicitado, era que la Corte interfiera con el dominio reservado al Estado de Venezuela, y pusiera "fin a una consulta nacional al pueblo venezolano de conformidad con la organización constitucional de Venezuela," cuando:

> "nada en el derecho internacional permite a Guyana dictar a Venezuela, a través de la Corte, cómo sus órganos constitucionales deben desempeñar sus funciones" (par. 19).

Es decir, reiteró,

> "nada en el derecho internacional permite a Guyana dictarle a Venezuela una vez más, a través de la Corte, instrumentalizada oportunistamente, cómo sus órganos constitucionales deben desempeñar sus funciones democráticas" (par. 26); [no existiendo precedentes] "que un Estado obligara a otro a renunciar a una consulta popular interna, y que la Corte indicara a un Estado que no consultara a su población sobre un asunto tan crucial" (par. 27).

Por otra parte, el abogado Mbengue precisó que:

> "el referéndum impugnado por Guyana no puede tener ningún efecto sobre la validez o invalidez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 ni puede tener ningún efecto sobre la "cuestión conexa de la solución [final] de la disputa sobre límites terrestres." El referéndum consultará al pueblo venezolano sobre diversos temas. Las posiciones de Venezuela sobre estos temas son perfectamente conocidas por Guyana desde hace décadas y, de hecho, son elementos constitutivos de la disputa en juego. Si estas posiciones no existieran, simplemente no habría ninguna disputa pendiente" (par. 43).

Agregando que:

> "ninguno de los resultados del referéndum tendrá ningún impacto adverso sobre el supuesto título de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable a Guyana" (par. 44).

Por último, el abogado Mbengue, argumentó que la Corte carecía "de competencia prima facie *ratione materiae* para atender la solicitud de Guyana" sobre la solicitud de medidas provisionales presentada, pues la misma "queda fuera del alcance de la controversia sobre la cual la Corte Internacional de Justicia ha confirmado su competencia" (par. 45); concluyendo su exposición considerando que la Corte debía:

> "desestimar in toto la solicitud de medidas provisionales de Guyana ya que tales medidas infringen el dominio reservado de Venezuela y la Corte carece de competencia prima facie sobre las medidas" (par. 48).

Por último, en la Audiencia intervino el Sr. Samuel Moncada, Agente del Estado, explicando su criterio de que:

> "en el derecho internacional no existe ninguna restricción sobre la realización, los términos o el alcance de un referéndum sobre cuestiones relacionadas con cuestiones esenciales para la vida de una nación. En el caso de la integridad territorial de Venezuela sobre la Guayana Esequiba, no existe ninguna disposición en el Acuerdo de Ginebra de 1966 que impida a la República Bolivariana de Venezuela realizar un referéndum sobre sus derechos territoriales" (par. 3).

Considerando de seguidas que "las medidas provisionales solicitadas por la República Cooperativa de Guyana, para evitar que Venezuela realice un referéndum popular sobre sus derechos sobre la Guayana Esequiba violan el derecho internacional" (par. 4), concluyendo su exposición solicitando de la Corte Internacional de Justicia que rechazara "la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Cooperativa de Guyana" (par. 7).

III. LAS PREGUNTAS QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA FORMULÓ A LAS PARTES SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO EN VENEZUELA Y SU "CONSTITUCIONALIDAD", Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS

Debe destacarse que antes de la realización de las Audiencias convocadas y en las cuales las partes formularon sus alegatos, que hemos tratado de destacar y resumir anteriormente, el 10 de noviembre de 2023, el Secretario de la Corte Internacional de Justicia le informó a las Partes que conforme al párrafo 1 del artículo 62 de su Reglamento, la Corte había establecido determinadas cuestiones sobre las que deseaba obtener más información de cada una de ellas precisamente durante su respectiva ronda única de alegatos orales en las Audiencias públicas convocadas, todas referidas al referendo consultivo convocado en Venezuela

Las preguntas formuladas a las Partes en la carta del Secretario de la Corte fueron las siguientes:

> "1. La resolución del Consejo Nacional Electoral de Venezuela que se anexa a la solicitud de Guyana (Anexo 1) se remitió, en sus propios términos, a la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que ésta se pronunciase sobre la constitucionalidad de las cinco cuestiones a formular en el Referéndum Consultivo. ¿Se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre este asunto y, en caso afirmativo, cuál fue su pronunciamiento y cuándo se emitió?

2. ¿Se celebrará el Referéndum Consultivo el 3 de diciembre de 2023, según lo previsto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral? Si no es así, ¿se ha fijado otra fecha?

3. ¿Cuál es el efecto jurídico, según la legislación venezolana, del Referéndum Consultivo? En particular, ¿las respuestas a las preguntas son vinculantes para las autoridades ejecutivas y legislativas de Venezuela?[7]

Las Partes, en las audiencias de los días 14 y 15 de noviembre, además de los argumentos antes destacados, se refirieron específicamente a responder las preguntas formuladas.

Así, el Agente de Guyana, Paul S. Reichler en su exposición del día 14 de noviembre de 2023 titulada: *"*La urgente necesidad de Guyana de que se adopten medidas provisionales para evitar daños irreparables a los derechos que reclama en este caso*,"* respondió a las preguntas de la manera siguiente:

"20. A continuación me referiré a las tres cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Justicia el 10 de noviembre. Dado que se trata de cuestiones de derecho y procedimiento venezolano, nuestros colegas de la otra parte pueden tener sus propias respuestas a estas preguntas. Por su parte, Guyana entiende (1) que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela confirmó la constitucionalidad del

[7] International Court Cour Internationale of Justice, The Hague, 2023. *Public sitting held on Tuesday 14 November 2023, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue presiding, in the case concerning the* Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana *v.* Venezuela). VERBATIM RECORD. Disponible en**:** https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-202311 14 - ora-01-00-bi.pdf

referéndum en una sentencia emitida el 31 de octubre *("Venezuelan Supreme Approves Essequibo Referendum Questions", teleSUR, 1 Nov. 2023, available at https://www.telesurenglish.net/news/Venezuelan-Supreme-Approves-Essequibo-Referendum-Questions-20231101-0011.html*); 2) que el Gobierno tiene la intención de llevar a cabo el referéndum, según lo previsto, el 3 de diciembre; y (3) que los resultados no serán jurídicamente vinculantes en virtud del derecho constitucional venezolano. Sin embargo, independientemente de que los resultados sean jurídicamente vinculantes o no, el Gobierno ya ha declarado su intención de actuar de conformidad con ellos y utilizarlos como trampolín para hacer valer los supuestos derechos de Venezuela con respecto al territorio en cuestión en este caso, con exclusión de los derechos de Guyana en el mismo territorio. El Gobierno ya lo ha dejado claro, incluso en un comunicado emitido el 24 de octubre.

"[L]a Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en pleno ejercicio de sus atribuciones, ha decidido consultar al pueblo de Venezuela sobre las líneas maestras de las acciones jurídicas, diplomáticas y políticas, a fin de hacer valer los legítimos derechos sobre el territorio de la *Guyana Esequiba*."

Los resultados de esta "consulta" serán, por lo tanto, una afirmación de los llamados "legítimos derechos" de Venezuela para, conforme a la primera pregunta, rechazar el Laudo Arbitral de 1899 sin esperar a que la Corte se pronuncie sobre su validez; para, de conformidad con la tercera pregunta, rechazar a la propia Corte como medio de solución de esta controversia; y para, según la pregunta cinco, incorporar el territorio en disputa a un Estado venezolano de nueva creación. Estas son las intenciones

públicamente declaradas de Venezuela. Estas son las acciones que Venezuela se prepara para llevar a cabo. No es necesario que el referéndum sea jurídicamente vinculante para cumplir su propósito previsto como instrumento para generar entusiasmo público en apoyo de estas acciones internacionalmente ilegales." [8]

Por su parte, sobre las mismas preguntas, la Vicepresidenta de Venezuela, Sra. Delcy Rodríguez, en su exposición ante la Corte Internacional en la Audiencia del día 15 de noviembre de 2023, expresó en el tema "Respuestas a las preguntas de la Corte," lo siguiente:

> "20. […] hemos tomado debida nota de las preguntas formuladas por esta Corte sobre el proceso de referéndum convocado por el Parlamento venezolano para el 3 de diciembre. Quisiéramos hacer cuatro aclaraciones a este respecto.
>
> 21. En primer lugar, Venezuela siempre ha respetado el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional. Esta posición se refleja en cada una de las preguntas del referéndum. Esto es lo que nos diferencia del comportamiento ilegal y desviado de Guyana.
>
> 22. En segundo lugar, Venezuela cuenta con un sólido sistema institucional que garantiza la constitucionalidad y legalidad de las acciones de los poderes públicos. Este sistema se activó y, mediante un fallo de la Corte Suprema de Justicia, la misma confirmó la constitucionalidad de las preguntas del referéndum. En Venezuela, nada está por encima de la Constitución.

[8] *Idem*

> 23. En tercer lugar, el referéndum es un todo, único e indivisible. Representa las diversas visiones y aspiraciones de nuestra sociedad. Los venezolanos tienen derecho a consultarse y escucharse los unos a los otros. Nadie puede negar o dividir este derecho.
>
> 24. Finalmente, el Estado venezolano no le dará la espalda a lo que decida el pueblo en el referéndum" [9]

Al leer estas "aclaraciones," llama la atención que la Vicepresidenta no haya respondido en la Audiencia ante la Corte las preguntas que ésta le formuló a las Partes, y que sus representantes estaban llamados a responder. En efecto:

A la primera pregunta sobre "si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se había pronunciado sobre este asunto y, en caso afirmativo, cuál fue su pronunciamiento y cuándo se emitió," la Vice Presidenta de Venezuela no informó a la Corte que *efectivamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo sí se había pronunciado sobre el asunto mediante sentencia No 1469 de 31 de octubre de 2023, es decir, dictada dos semanas antes a petición del Consejo Nacional Electoral*, *declarando la constitucionalidad de las preguntas del referendo consultivo.* La Vicepresidenta, incluso, estimamos que debió haber consignado copia de la sentencia en su exposición ante la Corte Internacional de Justicia.

---

[9] International Court of Justice The Hague La Haye Year 2023 Public sitting held on Wednesday 15 November 2023, at 10 a.m., at the Peace Palace, President Donoghue presiding, in the case concerning the Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela), VERBATIM RECORD. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231115-ora-01-00-bi.pdf

Es cierto que desde el 31 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2023 solo se conocía oficialmente de la decisión por el "aviso" de la misma que se incluyó en la página web del Tribunal Supremo, pero a partir de esa última fecha, es decir, tres días antes de la Audiencia, ya el texto de la sentencia había sido publicado en dicha página web y por tanto estaba disponible para cuando la Vicepresidenta hizo su exposición en la Audiencia del 15 de noviembre de 2023.

A la segunda pregunta relativa a "si se celebrará el Referéndum Consultivo el 3 de diciembre de 2023, según lo previsto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral," la Vicepresidenta tampoco respondió afirmativamente señalando que efectivamente sí se tenía previsto celebrarlo en esa fecha y que para esa fecha no se había fijado ninguna otra fecha.

Y a la tercera pregunta relativa al "efecto jurídico, según la legislación venezolana, del Referéndum Consultivo," y sobre "si las respuestas a las preguntas son vinculantes para las autoridades ejecutivas y legislativas de Venezuela," la Vicepresidenta Ejecutiva se abstuvo de indicarle con precisión a la Corte Internacional que conforme al artículo 71 de la Constitución que regula el referendo consultivo, y a la interpretación efectuada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de dicha norma mediante sentencia Nº 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*):

> "el referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *no tiene carácter vinculante* en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias."[10]

La Vicepresidenta en su exposición, por alguna razón que de la lectura del acta de la Audiencia no es posible determinar, no respondió a las preguntas que la Corte Internacional de Justicia formuló expresamente a las Partes.

[10] Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

CUARTA PARTE

EL AMPARO CONSTITUCIONAL DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONTRA GUYANA Y DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, POR LA AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA A SU SOBERANÍA E INTEGRIDAD TERRITORIAL Y DEL DERECHO CIUDADANO A LA PARTICIPACION POLÍTICA, CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PRELIMINARES CONTRA EL REFERENDO CONSULTIVO

I. LA DEMANDA DE AMPARO INTENTADA POR EL PRESIDENTE Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL

El día 15 de noviembre de 2023, que fue el mismo día en el cual se realizó la Audiencia ante la Corte Internacional de Justicia para oír los argumentos de Venezuela sobre las medidas provisionales solicitadas por Guyana contra el referendo consultivo convocado por la Asamblea Nacional para realizarse el 3 de diciembre sobre la cuestión de la reclamación del territorio Esequibo, los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo recibieron en su sede al Presidente de la Asamblea Nacional, quien según información oficial, personalmente presentó:

> "un escrito de amparo en defensa del referendo consultivo por el territorio de la Guayana Esequiba, que se realizará el próximo 03 de diciembre," sobre el cual, según informó el propio Tribunal Supremo, la Presidenta de la Sala destacó que se trataba de "un asunto de gran relevancia nacional, razón por la cual el poder popular espera el pronunciamiento de sus juezas y jueces constitucionales."

La Presidenta de la Sala recordó, además en dicho acto que "el pasado 31 de octubre, la Sala Constitucional del alto juzgado, en la sentencia N° 1.469, declaró la constitucionalidad de las preguntas que se formularán en la consulta popular a efectuarse el venidero 03 de diciembre." [1]

Por su parte, el Presidente de la Asamblea Nacional, en el mismo acto expuso sus consideraciones sobre "la solicitud de amparo en defensa del referéndum consultivo por la Guayana Esequiba," y del "derecho que tiene Venezuela a elegir, el derecho que tiene cada venezolana, cada venezolano a responder las cinco preguntas sobre su territorio," y sobre la "decisión de requerir al TSJ un amparo para defenderlo, *ante la acción de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia* para pedir la suspensión del evento electoral venezolano."[2]

II. EL "ANUNCIO" DE LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTITUCIONAL ACORDANDO EL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL ESTADO DE GUYANA

Pues bien, bastó un día para que la Sala Constitucional decidiera sobre lo que se le había solicitado, y así al día siguiente de la presentación de la acción de amparo ante el Tribunal Supremo, el 16 de noviembre de 2023 se publicó en la página web del Tribunal Supremo un "aviso" sobre la emisión de una sentencia No. 1470 de esa fecha (Expediente: 23-1150/), dictada precisamente en un procedimiento de "Acción de Amparo

---

1 Véase Nota de Prensa del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de noviembre de 2023. Disponible en: http://www.tsj.gob.ve/-/presidenta-del-tsj-recibio-escrito-de-amparo-solicitado-por-la-an-en-defensa-del-referendo-consultivo-por-la-guayana-esequiba

2 *Ídem*

Constitucional" en el cual se identificó como "Partes" al "Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional." No se indicó cual podría haber sido la "parte agraviante" en el proceso de amparo.

A partir del día 16 de noviembre, lo único que se supo de la sentencia fue el "aviso" de la misma antes mencionado, y así ocurrió hasta el día 22 de noviembre de 2023 cuando fue publicado el texto de la sentencia en la página web del Tribunal Supremo. [3]

Durante esos días (entre el 16 y el 22 de noviembre), por tanto, lo único que se conoció era que el fallo, que no se había publicado, había decidido lo siguiente:

1. Que la Sala Constitucional se declaró "competente y admitió" la acción de amparo.

2. Que el asunto se declaró "de mero derecho."

3. Que la demanda de amparo constitucional se declaró "procedente *in limine litis*" es decir, sin procedimiento y sin haber citado a los presuntos agraviantes, que por lo que se indica en la información dada por el Presidente de la Asamblea en su comparecencia ante la Sala al presentar su acción de amparo, contra "*la acción de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia* para pedir la suspensión del evento electoral venezolano."

No es la primera vez que la Sala Constitucional declara con lugar amparos constitucionales *in limine litis*, es decir, sin garantizarle a los supuestos agraviantes que han sido Estados y autoridades extranjeras, derecho alguno a la defensa, declarando que los mismos han violado o amenazado de violar derechos

[3] Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/330131-1470-161123-2023-23-1150.HTML

constitucionales de los agraviados declarados además en Convenciones Internacionales. Así ocurrió mediante sentencia No 937 de 25 de julio de 2014 en protección de los derechos de Hugo Armando Carvajal Segovia que se declararon como violados por las autoridades de Aruba;[4] y mediante sentencia No 420 de 12 de mayo 2023 en protección de los derechos de Alex Nain Saab Morán que se declararon violados por las autoridades y tribunales de Cabo Verde y de los Estados Unidos,[5]

En el caso de la acción de amparo constitucional intentada el 15 de noviembre de 2023 (y hasta el 22 de noviembre), constaba de lo afirmado por el Presidente de la Asamblea Nacional, que la misma había sido interpuesta contra "*la acción de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para pedir la suspensión del evento electoral venezolano*," los cuales,, por tanto se identificaban como la "parte agraviante" en el proceso de amparo iniciado; y en cuanto a los derechos que se denunciaron como violados, según también lo expresó el accionante, la acción de amparo constitucional se intentó "en defensa del referéndum consultivo por la Guayana Esequiba," y del "derecho que tiene Venezuela a elegir, el derecho que tiene cada venezolana, cada venezolano a responder las cinco preguntas sobre su territorio."

---

4 Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/167284-937-25714-2014-14-0770.HTML. Véanse los comentarios a esta sentencia en: Allan R. Brewer-Carías, "Una nueva creación de la Sala Constitucional: el amparo contra Estados extranjeros y el fuero privilegiado de su competencia a favor de los altos funcionarios públicos," en *Revista de Derecho Público,* No 139 (Tercer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 162-173.

5 Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/325017-0420-12523-2023-23-0208.HTML

Sin embargo, en el "aviso" de la sentencia del 16 de noviembre de 2023, nada se dijo expresamente sobre cuáles habrían sido los "derechos y garantías" constitucionales supuestamente violados, ni los titulares de dichos derechos, ni sobre la legitimación que podría haber tenido el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para intentar la acción de amparo constitucional declarada procedente, ni, con precisión, sobre los agraviantes, por lo que ello sólo se podía saber al conocerse el texto de la sentencia, lo que ocurrió a partir del 22 de noviembre de 2023, como se comenta más adelante.

Sin embargo, lo que sí se indicó con precisión en el "aviso" de la sentencia habían sido las consecuencias de haberse declarado la "procedencia" del amparo constitucional que fueron las siguientes:

Primero, que:

> "Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras), organismos internacionales o Estados nacionales, que desconozcan, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad *no tendrán ninguna validez ni eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público* territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.-El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental."

Esta primera "consecuencia" permitía deducir, corroborando lo expuesto por el Presidente de la Asamblea Nacional cuando presentó el amparo ante la Sala, como antes se ha indicado, que la acción de amparo se habría intentado, por una parte, en protección de los "derechos" de la República "a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial" y de los derechos de los órganos del Estado a la "celebración de referendos consultivos" conforme a la Constitución; y por la otra, en protección "el derecho a la participación política" de los ciudadanos.

De la redacción de este dispositivo, parecía deducirse que los presuntos agraviantes serían "personas naturales o jurídicas (nacionales o extranjeras), organismos internacionales o Estados nacionales" que hubieran amenazado o intentado impedir que la República y los ciudadanos venezolanos pudieran ejercer los "derechos" protegidos, siendo deducible que se hubiera incluido en esa lista de presuntos agraviantes al "Estado nacional" de Guyana que solicitó a la Corte Internacional de Justicia que dictara medidas provisionales para impedir que el referendo consultivo se realizase en la forma cómo se concibió, y a la propia Corte Internacional de Justicia ante la amenaza de que pudiera dictar sentencia acordando medidas provisionales contra Venezuela.

En la lista de "personas naturales" presuntas agraviantes de los "derechos" mencionados de la República y de los ciudadanos venezolanos, quizás podrían haber estado los funcionarios y abogados que solicitaron ante la Corte Internacional de Justicia las referidas medidas provisionales, y quizás también los propios jueces de la Corte Internacional de Justicia.

De acuerdo con el "aviso," el dispositivo de la sentencia agregaba que la protección constitucional decretada de los "derechos" mencionados también estaba dirigida ("así como") contra las acciones u omisiones de "toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental;" normas que regulan los deberes de los venezolanos "de honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales; resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación" (art. 130), y de "toda persona" (venezolano o extranjero) "de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público"(art. 131).

Segundo, que:

> "La República Bolivariana de Venezuela *no reconoce los laudos viciados de nulidad*, como es el caso del Laudo de Paris de 1899, conforme al articulo 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

En realidad, este dispositivo era una declaración general que precisa, respecto del Laudo arbitral de 1899, lo que indica el artículo 10 de la Constitución.

Tercero que:

> "*declara que la Ley aprobatoria del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966*, publicada en Gaceta Oficial Nº 28.008 del 15 de abril de 1966, es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela."

La declaración no era más que una reiteración de la validez del Acuerdo de Ginebra de 1966, en virtud de cuyo texto expreso el diferendo con Guyana por la reclamación del Esequibo está actualmente ante la Corte Internacional de Justicia, como el mecanismo de "arreglo judicial" enumerado en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas al cual remitió el artículo IV.2 del Acuerdo.

Cuarto, que:

> "Se *ordena* al ciudadano Presidente de la República en ejercicio de sus competencias (artículo 236.4 de la Constitución) continuar con la protección de los derechos e intereses de la República en torno a esta causa histórica nacional en la defensa de su derecho soberano sobre la Guayana Esequiba, conforme al artículo 152 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece expresamente que las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo, en tanto ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, así como la solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad.

Esta orden parecía impertinente pues las funciones del Presidente de la República están en la Constitución, de la cual deriva su deber de actuar en la conducción de las relaciones internacionales, de manera que su inclusión en la sentencia (según el "aviso" de la misma) lo que podría era llevar a pensar que la "acción de amparo" también habría sido "intentada" contra el Presidente por supuestamente no cumplir sus deberes

constitucionales, que sería lo único que podría justificar una "orden" de esta naturaleza dirigida por la Sala Constitucional exclusivamente al Presidente de la República. Luego que circuló el texto de la sentencia se constató que no fue así.

Quinto, que:

> "Se *ordena* al Consejo Nacional Electoral, continuar en el marco de sus competencias, con los trámites necesarios para garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos venezolanos, a los fines de realizar el Referendo Consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023."

En este caso también, esta orden parecía impertinente pues sin perjuicio de la opinión que se pueda tener sobre el referendo consultivo, las funciones del Consejo Nacional Electoral están en la Constitución, de la cual deriva su deber de actuar en la realización del referendo consultivo para garantizarle a los ciudadanos su participación política, de manera que su inclusión en la sentencia (según el "aviso" de la misma) lo que también podía era llevar a pensar que la "acción de amparo" habría sido "intentada" contra el Consejo Nacional Electoral por no cumplir sus deberes constitucionales, que sería lo único que podría justificar una "orden" de esta naturaleza dirigida por la Sala Constitucional exclusivamente al Consejo nacional Electoral. Luego que circuló el texto de la sentencia se constató que no fue así.

Sexto, que:

> "Se *ordena* la publicación integra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario: *Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que ordena al Consejo Nacional Electoral continuar, en el marco de sus*

competencias, con los trámites necesarios para garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos venezolanos, a los fines de realizar el referendo consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023".

Sin perjuicio del análisis del texto completo de la sentencia que se hace más adelante para entender y desentrañar en qué consistió la acción de amparo intentada, así como determinar la parte agraviante y agraviada, y los agravios o amenazas de violación de derechos constitucionales que la motivaron, partiendo del "aviso" de la sentencia, de la primera de las decisiones adoptadas que se copiaron en el mismo, como antes se dijo, parecía estar claro que los derechos denunciados como violados o amenazados de violación habían sido, por una parte, los "derechos" de la República y de sus órganos a "ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial," conforme a la Constitución, y a la "celebración de referendos consultivos;" y por la otra, "el derecho a la participación política" de los ciudadanos.

En el primer caso se trataría de la protección de "derechos" de una de las personas territoriales del Estado (la República); y en el segundo caso, se trataría de la protección de un derecho político colectivo o difuso como es el de la participación política.

En ninguno de esos casos, como se argumenta más adelante al analizar el texto de la sentencia, conforme lo tiene establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, funcionarios públicos, como el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, tendrían legitimación activa alguna para intentar una acción de amparo constitucional sea en protección de "derechos" de la República, o en protección de derechos colectivos o difusos de los ciudadanos, razón por la cual,

conforme a la jurisprudencia de la Sala, la "acción de amparo" que habría sido intentada debió haber sido declarada inadmisible.

III. LA SENTENCIA No. 1470 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DECRETANDO UN "AMPARO CONSTITUCIONAL" CONTRA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA POR LA AMENAZA INMINENTE DE QUE PODÍAN IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL REFERENDO CONSULTIVO CONVOCADO PARA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023 SOBRE LA CUESTIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO

Todo lo anterior era lo que en nuestro criterio se podía deducir del "aviso" de la sentencia No. 1470 del 16 de noviembre de 2023, cuyo texto solo se conoció el 22 de noviembre de 2023, [6] cuando se incluyó y publicó en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Con el texto publicado, por tanto, fue sólo a partir del 22 de noviembre cuando se conoció con precisión cuál fue con precisión la petición formulada por el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional (amparo constitucional en protección de derechos e intereses difusos y colectivos); cuáles fueron los derechos que se buscó proteger (derechos de soberanía en integridad de la república y de participación política de los venezolanos); contra quién se intentó el amparo constitucional como parte agraviante (Corte Internacional de Justicia y Estado de Guyana); cuales fueron los hechos lesivos (la amenaza de lesión de los derechos denunciados como

6. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre330 131 -1470-161123-2023-23-1150.HTML

violados por la petición formulada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia contra el refrendo consultivo); y cuál fue la motivación de la sentencia para adoptar las decisiones mediante las cuales se declaró que

> "Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, organismos internacionales o Estados nacionales que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.- El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; *no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica*, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público, así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental."

1. La acción de amparo constitucional intentada

De acuerdo con lo que se explica en el texto de la sentencia, lo que el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional intentaron el 15 de noviembre de 2023, fue una "acción de amparo constitucional en protección de los derechos colectivos y los intereses difusos de todos los venezolanos y venezolanas a participar en el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023,"

> "(…) *dada la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, para que dicho órgano suspenda la celebración del Referendo Consultivo convocado para que el pueblo venezolano de manera democrática y soberana se pronuncie respecto a la defensa del territorio del Esequibo, despojado de forma fraudulenta en 1899 a la República Bolivariana de Venezuela por parte del imperialismo inglés y ahora con la pretensión del Gobierno de Guyana, respaldado por la Exxon Mobil y el Comando Sur del Gobierno de Estados Unidos de América, en desconocimiento de los artículos 1, 5, 10, 13, 27, 62, 70 y 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (...)".

En particular, sobre la solicitud formulada por Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta dictase "*medidas provisionales para que no proceda el referendo consultivo previsto en Venezuela en su forma actual, específicamente de las preguntas 1, 2 y 5*", los accionantes en amparo consideraron que con dicha solicitud, Guyana:

> "*agrede los derechos irrenunciables de Venezuela sobre su soberanía y el derecho a la autodeterminación de la Nación;*" […] "*está en contra de los derechos e intereses del pueblo y lesiona la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, al desconocer abiertamente el ordenamiento jurídico venezolano y, por ende, la soberanía e independencia de nuestro país.*"

Los accionantes en amparo constitucional formularon, entre otros, los siguientes argumentos para fundamentar su acción, que:

> "*resulta inadmisible e inaceptable de ninguna manera una hipotética sentencia de la Corte Internacional de Justicia, que ordene la suspensión y no realización del Referendo Consultivo convocado para el 3 de diciembre del presente año, para que la población venezolana opine sobre el territorio Esequibo. Aceptar que desde instancias internacionales se dicten pautas y directrices de carácter obligatorio para la República Bolivariana de Venezuela, implicaría ceder la soberanía venezolana, desconocer el ordenamiento jurídico venezolano y permitir que los mecanismos de solución de disputas internacionales intervengan en nuestros asuntos;"*

[que]

> "*el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, mediante sentencia Nro. 1469 declaró la constitucionalidad de las cinco preguntas del referendo consultivo que se celebrará el próximo 3 de diciembre de 2023, corroborando que las mismas se encuentran ajustadas a derecho;*"

[que]

> "*conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el único órgano que podría suspender una consulta popular a la población venezolana mediante un referendo consultivo es el Tribunal Supremo de Justicia venezolano, por ser competencia exclusiva y excluyente del Máximo Tribunal de la República*".

[y que]

> "*nos encontramos ante una evidente y flagrante violación de derechos irrenunciables consagrados en nuestra Constitución y demás leyes como la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial, el derecho a la autodeterminación nacional, así como el ejercicio democrático de expresión popular. Por lo tanto, la presente solicitud tiene como objeto ejercer un amparo constitucional que proteja los derechos de la República Bolivariana de Venezuela y de su pueblo y un control innominado de constitucionalidad, por existir una antinomia entre la Constitución y las atribuciones que pretende arrogarse ese organismo internacional en desconocimiento de la soberanía venezolana, lo que amerita que la Sala Constitucional, en ejercicio de su condición de último intérprete de la Constitución, realice el debido control de esas normas de rango constitucional y pondere si con una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, en donde ordene a Venezuela suspender un referendo consultivo a la población, con fundamento en las normas constitucionales citadas ut supra, se verifica tal confrontación con el ordenamiento jurídico venezolano, fundamentada dicha atribución del Máximo Tribunal de la República en el artículo 335 de la Constitución*"

Concluyeron los accionantes, entre otras peticiones, además de que se declarase con lugar "*la presente acción de amparo constitucional, respecto al resguardo de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela consagrados en la Constitución y los tratados integrantes del sistema constitucional venezolano y los compromisos adquiridos internacionalmente de forma legítima,"* que la Sala Constitucional:

"4. Contradiga categóricamente las groseras e irrespetuosas pretensiones de las autoridades de la República Cooperativa de Guyana de derogar el legítimo Referendo Consultivo para la Defensa de la Guayana Esequiba, a través de solicitudes expresas ante la Corte Internacional de Justicia.

5. Reitere que la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, publicada en Gaceta Oficial № 28.008 del 15 de abril de 1966, es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, invalidando el nulo e írrito Laudo Arbitral de París de 1899 y cualquier otra pretensión fraudulenta que intente arrebatar el territorio de la Guayana Esequiba que es históricamente legítimo e irrenunciable de la República Bolivariana de Venezuela.

6. *Ordene al Consejo Nacional Electoral, que continúe con la organización del Referendo Consultivo, pautado para el 3 de diciembre de 2023, que ha sido convocado por la Asamblea Nacional de acuerdo a lo consagrado en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*"

La Sala Constitucional, en su sentencia No. 1470 del 16 de noviembre de 2023, consideró en definitiva que

> "la parte actora ejerció pretensión de amparo constitucional contra la amenaza cierta e inminente de violación a los principios de independencia, libertad, soberanía, integridad territorial y autodeterminación nacional, así como al derecho de participación política de los venezolanos y las venezolanas que representa la petición de medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que se suspenda la celebración del referendo consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023."

2. *Competencia y admisión de la acción de amparo*

La Sala declaró su competencia para conocer de la acción de amparo intentada con base en lo previsto en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que le atribuye competencia para:

> "*Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral* (…)."

Como consecuencia, procedió a admitir la acción de "amparo constitucional para la protección de los derechos colectivos e intereses difusos de los venezolanos y las venezolanas incoada," cuando lo que debió haber hecho la Sala debió haber sido declarar inadmisible la acción intentada conforme lo tiene establecido en su reiterada jurisprudencia.

En efecto, la Sala ha decidido que los funcionarios públicos, como son el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional -, con la excepción del Defensor del Pueblo, no tienen legitimación activa alguna para poder intentar una acción de amparo constitucional en protección de "derechos" de la República, o en protección de derechos colectivos o difusos de los ciudadanos, razón por la cual, la acción de amparo constitucional intentada en este caso debió haber sido declarada inadmisible.

En efecto, en cuanto a las acciones de amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas de derecho público territoriales, la Sala Constitucional se ha pronunciado excluyendo de protección mediante amparo constitucional dichas "garantías institucionales" de la autonomía de los entes político-territoriales establecidas en la Constitución. Así lo decidió Sala Constitucional mediante No 1655 de 5 de diciembre de 2012 rechazando lo que denominó como el "amparo organizacional," como una pretendida figura destinada a tutelar potestades públicas o garantías institucionales."[7]

[7] Véase sentencia Nº 1655 de 5 de diciembre de 2012, en *Revista de Derecho Público*, Nº 132, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 184-185.

En otros casos también relativos a derechos y garantías constitucionales de personas de derecho público territoriales (Estados o Municipios), la Sala ha considerado, por ejemplo, en sentencia No 1395 de 21 de noviembre de 2000, que los entes públicos territoriales solo podían acudir a la acción de amparo constitucional para defender los derechos constitucionales de los que podrían ser titulares, como el derecho al debido proceso, o el derecho a la igualdad, o a la irretroactividad de la ley; considerando en cambio, que no pueden accionar en amparo constitucional para tutelar la garantía de la autonomía que la Constitución les reconoce o las potestades y competencias que aquélla comporta.[8]

Por otro lado, en cuanto a las acciones de amparo intentadas para la protección del derecho colectivo y difuso a la participación política de los ciudadanos, la Sala Constitucional ha elaborado una tradicional jurisprudencia estableciendo cuál es la legitimación activa que es admisible en este tipo de acciones, habiendo excluido a todos los funcionarios públicos de la legitimación para intentarlas, *con la única excepción del Defensor del Pueblo*. Ello, en virtud de la creación de este órgano en la Constitución de 1999 como parte del Poder Ciudadano, al cual se le asignó entre sus funciones constitucionales la de poder intentar "acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las

[8] Véase entre otras, la sentencia Nº 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315 ss. Véase también la sentencia de 2 de octubre de 1997 de la antigua Corte Suprema de Justicia, argumentando que las entidades político territoriales, como personas morales, no pueden intentar acciones de amparo sino sólo para la protección de derechos constitucionales en estricto sentido excluyendo de la protección las garantías constitucionales como la de la autonomía territorial. Citada por Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Caracas, 2001, pp. 122–123.

atribuciones" de protección de los derechos constitucionales (art. 281), en particular, de los de carácter difuso y colectivo, como es precisamente el derecho a la participación política de los ciudadanos en general.

Sobre ello, la Sala Constitucional ha sido enfática en indicar que la Defensoría del Pueblo, conforme a sus atribuciones constitucionales

> "de pleno derecho [está] legitimada para interponer acciones cuyo objeto es hacer valer los derechos o intereses difusos y colectivos, sin que pueda plantearse cuestión alguna sobre si para accionar se requiere de la aquiescencia de la sociedad que representa para que ejerza la acción. Por mandato del Derecho Objetivo, la Defensoría del Pueblo, adquiere –además- interés legítimo para obrar procesalmente en defensa de un derecho que le asigna la propia Constitución, y que consiste en proteger a la sociedad o a grupos dentro de ella, en los supuestos del artículo 281 *eiusdem*."[9]

Entre esos derechos está el derecho a la participación política al cual se refirió precisamente la sentencia citada, siendo la principal consecuencia de la creación de la figura del Defensor del Pueblo con competencia para intentar estas acciones, que los otros funcionarios del Estado carecen de dicha legitimación.[10]

---

9 Véase la sentencia de la sala Constitucional No. 656 de 30 de junio de 2000, caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*, disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM

10 See Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. The Amparo Proceeding,* Cambridge University Press, New York 2009, pp. 203.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, ha rechazado un recurso de amparo para la protección de derechos colectivos o difusos intentado por un Gobernador de Estado, resolviendo que los Estados y Municipios no pueden interponer acciones de protección de derechos e intereses difusos y colectivos, salvo que una ley los autorice expresamente.[11]

Por todo ello, en la mencionada sentencia Nº 1395 de 21 de noviembre de 2000, la Sala Constitucional sentó el criterio de que:

> "Dentro de la estructura del Estado, *sólo la Defensoría del Pueblo* (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estadal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue.[12]

En la misma sentencia la Sala Constitucional decidió que:

> "las acciones en general por derechos e intereses difusos o colectivos pueden ser intentadas por cualquier persona, natural o jurídica, venezolana o extranjera domiciliada en el país, que mediante el ejercicio de esta acción, accede a la justicia. El Estado venezolano, como tal, carece de ella, ya que tiene mecanismos y otras vías para lograr el cese de las

---

11 Véase la sentencia Nº 1395 de 21 de noviembre de 2000 (Caso: *Gobernación del Estado Mérida y otras vs. Ministerio de Finanzas*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315 ss. Véase los comentarios a la misma en Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela,* Caracas, 2001, p. 115.

12 Véase la sentencia de la Sala Constitucional No. 656 de 30 de junio de 2000, caso *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*, disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM

lesiones a esos derechos e intereses, sobre todo por la vía administrativa, pero la población en general está legitimada para incoarlas, en la forma que explica este fallo, y ellas pueden ser interpuestas por la Defensora del Pueblo, ya que según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos.

A juicio de esta Sala, la norma señalada no es excluyente y no prohíbe a los ciudadanos el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos, ya que el artículo 26 de la vigente Constitución consagra el acceso a la justicia a toda persona, por lo que también los particulares pueden accionar, a menos que la ley les niegue la acción." [13]

En consecuencia, ningún funcionario público incluídos el Presidente y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional - excepto el Defensor del Pueblo - , puede intentar acciones de amparo en protección de derechos o intereses colectivos o difusos de los ciudadanos, como el derecho a la participación política en general, y en particular mediante referendos. Esa es

13. *Idem*.

la doctrina de la Sala Constitucional y, conforme a ella, la misma debió haber declarado inadmisible la acción de amparo constitucional intentada por el Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Pero la Sala, haciendo caso omiso de su propia jurisprudencia, admitió la acción declarando el proceso como de "mero derecho," que "no requiere la promoción y evacuación de medio probatorio alguno y que debe ser decidido por su trascendencia, urgencia e inmediatez sin la celebración de la audiencia oral, razón por la cual, la Sala procederá directamente a decidir en esta oportunidad el fondo del asunto controvertido."

3. *Consideraciones sobre la soberanía, la integridad territorial y la participación*

Declarado lo anterior, la Sala pasó a decidir formulando "un conjunto de consideraciones, en torno a la soberanía e integridad territorial, así como a la participación política."

En cuanto a la soberanía e integridad territorial, la Sala hizo referencia a conceptos fundamentales del constitucionalismo reiterados en múltiples sentencias, como son la supremacía constitucional, la labor jurisdiccional en la interpretación de la Constitución, la labor del Tribunal Supremo de Justicia para lograr la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios contenidos en la misma. La Sala también enfatizó sobre "la soberanía y la integridad territorial de la República" como "*derechos irrenunciables de la Nación*" (artículo 1 de la Constitución), porque sin ellos no es posible la independencia y autodeterminación nacional," considerando que a la soberanía "como manifestación de la unidad nacional y no a parcialidades sociales o político-territoriales."

Siguió la Sala Constitucional, transcribiendo consideraciones formuladas de su anterior sentencia No. 1469 del 31 de octubre de 2023, sobre la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, sobre que "*el territorio correspondiente a la Guayana Esequiba que poseía la Capitanía General de Venezuela antes del proceso político que se inició el 19 de abril de 1810, le pertenece a la República Bolivariana de Venezuela por aplicación del principio uti possidetis iuris," y sobre el principio declarado en todas las Constituciones a partir de 1830, que en la Constitución de 1999 se formula indicando que "el territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad;" concluyendo con la apreciación de que* "toda la sociedad tiene la obligación de defender la integridad territorial y la soberanía."

En cuanto a la *participación política y soberanía*, la Sala formuló consideraciones generales sobre la supremacía de la Constitución, y sobre la vinculación de la Constitución con la idea de soberanía, haciendo referencia a sentencias anteriores, indicando que en relación con los Estados nacionales, implica, desde el punto de vista externo, "su independencia, integridad territorial y la autodeterminación nacional respecto de otros estados, entes -vgr. Corporaciones transnacionales-, instituciones -vgr. Órganos judiciales internacionales-"; y desde el punto de vista interno "materializado en la unidad del pueblo, integridad de su territorio y la autodeterminación nacional -," advirtiendo en relación con este último concepto que "no hay derecho a la autodeterminación de las minorías sino del pueblo de la República Bolivariana de Venezuela en su conjunto como único soberano."

Posteriormente, al referirse en particular a la jurisprudencia reiterada de la misma Sala "respecto a la interpretación del ordenamiento jurídico conforme al principio de participación," destacando que *"el ejercicio de la actividad gubernamental debe darse en el marco del principio de participación," y que el alcance del principio de participación debe materializarse, entre otros, "en el derecho de los ciudadanos a tomar parte en el ejercicio del poder público y su control."*

Todo lo anterior, a juicio de la Sala, reiterando anterior jurisprudencia, le impone al Juez Constitucional, por una parte, "la obligación de interpretar el ordenamiento jurídico en orden a favorecer el ejercicio del derecho a la participación y, por la otra, en asumir las manifestaciones o el resultado del ejercicio del derecho de participar como un arquetipo o valor fundamental que incide en la totalidad del sistema normativo objeto de modificación;" considerando que el principio de participación, se verifica "en todas aquellas normas en las cuales se ha establecido la consulta o participación popular directa, para la asunción de las decisiones del Estado" como es el caso de los referendos consultivos (citando de nuevo la sentencia anterior No. 1469 de 31 de octubre de 2023, en la cual declaró "constitucional" las preguntas "*Referendo Consultivo en defensa de la Guayana Esequiba, que se realizará el 3 de diciembre de 2023***.**"

De todo lo anterior, la Sala consideró que:

> "la celebración del referendo consultivo constituye el ejercicio de un derecho fundamental, en el marco del ordenamiento constitucional vigente, y que por lo tanto, no

> corresponde a ningún organismo internacional o Estado Nacional, formular pronunciamiento alguno en torno a su conformidad a derecho, todo ello bajo el principio de autodeterminación y no intervención -injerencia- (Preámbulo y artículo 1 de la Constitución). Sería un despropósito y la negación de la existencia misma de la República, aceptar o permitir que agentes foráneos puedan anular o socavar uno de los elementos característicos de la institucionalidad del país, como lo es el carácter participativo de la democracia en la República Bolivariana de Venezuela (artículos 2 y 62 Constitucionales)."

La Sala, luego de hacer referencia al artículo 2.7, de la Carta de las Naciones Unidas según el cual "*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta…*" concluyó afirmando que:

> "De ello resulta pues, que ningún organismo internacional ni Estado, está legitimado para intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, como la que aquí se pretende acometer contra la República Bolivariana de Venezuela al cuestionar u obstaculizar el ejercicio de un derecho como lo es el de participación política, lo cual constituye una actuación contraria a derecho, y por lo tanto, carente de validez y eficacia en el orden jurídico nacional e internacional."

4. *El amparo intentado "por amenaza de violaciones constitucionales" por parte de la Corte Internacional de Justicia y del Estado de Guyana*

Luego de las consideraciones generales antes mencionadas, la Sala Constitucional en la sentencia No. 1470 del 16 de diciembre de 2023 (conocido el 22 de noviembre de 223), constató que la acción de amparo intentada por el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, fue *contra la amenaza "inmediata, posible y realizable por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana*," por los "*actos que pretendan impedir u obstaculizar el referendo consultivo* soberana y legítimamente convocado en la República Bolivariana de Venezuela por iniciativa de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Fundamental."

En efecto, la Sala estimó que los accionantes habían denunciado que:

> "(…) *el 31 de octubre de 2023, las autoridades de la República Cooperativa de Guyana solicitaron ante la Corte Internacional de Justicia, medidas provisionales con la pretensión de que no se celebre el Referendo Consultivo, pautado para el 3 de diciembre de 2023, significando este hecho una violación flagrante a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al legítimo derecho a la autodeterminación del Pueblo venezolano y el pleno ejercicio de su soberanía nacional*".

Reafirmando sobre lo anterior, la Sala consideró que constituía:

> "un hecho notorio comunicacional que "*Guyana solicitó a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) suspender un referendo consultivo impulsado por Venezuela sobre el territorio Esequibo que ambos países se disputan desde hace más de un siglo, según un comunicado del máximo tribunal de la ONU difundido este martes (31.10.2023)*" (cfr. Página web consultada el 15 de noviembre de 2023, en: https://www.dw.com/es/guyana-pide-a-cij-frenar-referendo-en-venezuela-sobre-zona-en-disputa/a-67272070), así como que "*Venezuela dijo el miércoles ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el máximo tribunal de la ONU, que nada podrá impedirle celebrar un referendo sobre una disputada región rica en petróleo administrada por Guyana y reiteró que no reconoce la jurisdicción de este tribunal en esta cuestión*" (cfr. Página web consultada el 15 de noviembre de 2023, en: "https://www.telesurtv.net/news/venezuela-argumentos-defensa-referendo-corte-la-haya-20231115-0005.html y https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231115-venezuela-se-mantiene-firme-ante-la-cij-y-dice-que-celebrar%C3%A1-un-referendo-sobre-la-zona-disputada-con-guyana).

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional estimó que se había verificado "conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la existencia de una amenaza y que tal amenaza es inminente," "por parte de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana."

La Sala, teniendo en cuenta que "la consagración de la soberanía plena en la Guayana Esequiba trasciende la dimensión jurídica y constituye un verdadero símbolo en sentido estricto, consideró que:

> "cualquier amenaza por parte de personas, organizaciones, organismos o Estados, a los derechos de soberanía e integridad territorial, debe ser objeto de tutela y debido resguardo por todos los órganos que ejercen el Poder Público, en el marco de sus competencias y en particular por esta Sala, en tanto se debe reiterar que desde sus inicios ha sido una jurisprudencia pacífica, la posición del Poder Judicial en relación a las pretensiones de agentes foráneos de desconocer el contenido y alcance de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Igualmente consideró que:

> "no puede pretender ningún organismo internacional desconocer la democracia como forma de Estado y de Gobierno en la República Bolivariana de Venezuela y, por lo tanto, negar la libertad política, en la medida que ésta es un reflejo del principio de autodeterminación y del autogobierno del pueblo y los individuos."

5. *Decisión acordando el amparo constitucional solicitado por la amenaza de violación de los derechos de la República a su soberanía e integridad territorial y de los ciudadanos a la participación política mediante referendo*

La acción de amparo intentada por el Presidente y miembros de la Junta Directiva dela Asamblea Nacional en este caso, fue clara y específicamente contra la amenaza de violación de los derechos de la República a su soberanía e integridad territorial y de los derechos de los ciudadanos venezolanos a la participación

política mediante el referido referendo consultivo, siendo bien sabido que en estos casos de amparos contra amenazas de violación de derechos, la decisión que se busca del juez constitucional no es de carácter restablecedora, es decir, no busca el restablecimiento de algún derecho constitucionales lesionados, sino que es de carácter preventivo en el sentido de que busca tutelar dichos derechos contra de las amenazas de su violación, evitando que el daño se produzca. El amparo contra amenazas de violación, en este sentido, tiene similitud con los procedimientos de *injunctions* preventivas de los derechos civiles en el derecho angloamericano que procuran "prohibir la ocurrencia de algún acto, o serie de ellos, en el futuro,"[14] y que están diseñadas "para evitar un futuro daño a una persona a través de la prohibición u orden de cumplir una determinada conducta por parte de otra persona."[15]

Es evidente que sería absurdo que frente a amenazas de violación inminente de derechos constitucionales, la persona afectada, teniendo pleno conocimiento de la ocurrencia próxima de un daño, tuviese que esper pacientemente a que el acto dañino se produjese, con todas sus consecuencias, para intentar la acción de amparo. Por el contrario, la persona tiene derecho a accionar en procura de una orden judicial que prohíba el acto a cumplirse, evitando así la ocurrencia del daño.

Por ello, la principal condición para esta posibilidad de intentar acciones de amparo contra amenazas a derechos constitucionales es que ellas deben ser reales, ciertas, inmediatas, inminentes, posibles y factibles o realizables, lo que engloba la ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías

---

[14] Véase Owen M. Fiss, *The Civil Rights Injunction*, Indiana University Press, 1978, p. 7.

[15] Véase William M. Tabb and Elaine W. Shoben, *Remedies*, Thompson West, 2005, p. 22.

constitucionales al precisar que la amenaza debe ser "inmediata, posible y realizable" por el agraviante (art. 6.2), [16] de manera que la acción de amparo es improcedente cuando la amenaza o violación de un derecho constitucional ha cesado o terminado (art. 23.1).

Por ello, la Sala Constitucional en la sentencia No 1470 de 16 de noviembre de 2023, para declarar con lugar la acción de amparo en este caso, consideró que: existe:

> "la amenaza inminente de la Corte Internacional de Justicia y de la República Cooperativa de Guyana, en impedir u obstaculizar, el referendo consultivo soberanamente convocado en la República para el 3 de diciembre de 2023," […] "que supone la petición de medidas provisionales solicitadas por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia para que se suspenda la celebración del referendo consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023."

Con base en ello, la Sala Constitucional declaró "procedente *in limine litis* la acción de amparo interpuesta" contra la Corte Internacional de Justicia y el Estado de Guyana, señaladas como partes agraviantes en el proceso, por las

[16] Véase sentencias de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de 9-6-1988 en *Revista de Derecho Público*, Nº 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, p. 114 y de 14-8-1992 en *Revista de Derecho Público*, Nº 51, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, pp. 158–159; y la sentencia de la antigua Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de 30-6-1988, en *Revista de Derecho Público*, Nº 35, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988, p. 115. Estas condiciones generales se han considerado como concurrentes cuando se refieren a la tutela constitucional ante daños que alguien pronto infligirá en los derechos de otra persona. Véase sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa de 24-6-1993 en *Revista de Derecho Público*, Nº 55–56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1993, p. 289; y de 22-3-1995, caso *La Reintegradora*, en Rafael Chavero, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Ed. Sherwood, Caracas 2001, p. 239.

amenazas de violación de los derechos denunciados por los accionantes, sin haber citado ni oído a dichos agraviantes, en violación del principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de los organismos internacionales, y de los más elementales principios del debido proceso.

En efecto, al dictar su sentencia, la sala Constitucional olvidó la existencia del principio universal de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, conforme al cual un Estado no puede ser juzgado por los tribunales de otro Estado, salvo en los casos en los cuales dicho Estado haya aceptado y consentido someterse a la jurisdicción de dichos tribunales de otro Estado Ello está regulado en el artículo 5 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes,*[17] al precisar que *"todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención,"*[18] *salvo cuando haya consentimiento expreso* del Estado.[19] Esta inmunidad jurisdiccional, por supuesto, también

---

[17] Véase sobre esto, Mariano T. se Alba Uribe, "Hugo Carvajal y el derecho internacional: Explicación sencilla" *en Juris Novus, Análisis del Acontecer Mundial,* Julio, 24, 2014, en http://jurisnovus.blogspot.com/2014/07/hugo-carvajal-y-el-derecho.html

[18] El artículo 6 de la Convención dispone entre los modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado, los siguientes "1. Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará porque sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo. 2. Un proceso ante un tribunal de un Estado se entenderá incoado contra otro Estado si éste: a) es mencionado como parte en el proceso; o b) no es mencionado como parte en el proceso, pero este proceso tiende efectivamente a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado."

[19] El artículo 7 de la Convención sobre el tema del "consentimiento expreso al ejercicio de jurisdicción" establece que: "1. Ningún Estado podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un tribunal de otro Estado en relación con una cuestión o un asunto si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión o ese asunto: a)

la tienen los organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, conforme a la *Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, en vigor desde 1949.*

Como lo recordó Héctor Faúndez hace unos años ante una sentencia similar de la Sala Constitucional, [20] el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados implica que el Tribunal Supremo de Venezuela "solo tiene competencias dentro del territorio nacional" y no puede "emitir un amparo contra una decisión adoptada por autoridades extranjeras en el extranjero." En el mismo sentido, Carlos Ayala Corao expresó que:

> "Los tribunales venezolanos tienen facultad para conocer de abusos contra venezolanos cometidos en el territorio, pero no pueden ejercer jurisdicción sobre otro Estado, porque no son tribunales internacionales ni ejercen jurisdicción universal porque Venezuela no la ha reconocido."[21]

Por otra parte, como se dijo el mandamiento de amparo fue emitidos por la Sala Constitucional *in limene litis*, es decir, sin proceso alguno, en violación flagrante violación al derecho al debido proceso y a la defensa garantizados en la Constitución de

---

por acuerdo internacional; b) en un contrato escrito; o c) por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita en un proceso determinado."

[20] Véase la sentencia No. 973 del 25 de julio de 2014 (Caso: *Hugo Carvajal*) disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/167284-937-25714-2014-14-0770.HTML. Véanse los comentarios a esta sentencia en Allan R. Brewer-Carías, "Una nueva creación de la Sala Constitucional: el amparo contra Estados extranjeros y el fuero privilegiado de su competencia a favor de los altos funcionarios públicos," en *Revista de Derecho Público,* No 139 (Tercer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 162-173.

[21] Véase en el reportaje "Juristas: TSJ no tiene facultad para juzgar actos de otros países. Faúndez y Ayala afirman que la Sala Constitucional erró en el caso Carvajal," de Juan Francisco Alonso, *El Universal*, 27 de julio de 2014, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140727/juristas-tsj-no-tiene-facultad-para-juzgar-actos-de-otros-paises

1999 (art. 49) y en el *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* (art. 8.b), al haberse emitido, como lo dijo la Sala en los tres casos, *in limene litis*, es decir, de entrada, al iniciarse el procedimiento luego de formuladas las solicitudes de amparo, sin citar ni oír a las partes contra quien se dirigían las acciones, específicamente, el Estado de Guyana y la Corte Internacional de Justicia, las cuales resultaron condenadas por un tribunal venezolano sin siquiera haber sido citados ni oídos.

El derecho al debido proceso, al decir de la propia Sala Constitucional, es una "garantía suprema dentro de un Estado de Derecho,"[22] que implica que todo proceso debe reunir "las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva,"[23] entre las cuales están: "el ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos."[24]

---

22 Véase sentencia Nº 123 de la Sala Constitucional (Caso: *Sergio J. Meléndez*) de 17 de marzo de 2000, en *Revista de Derecho Público*, Nº 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 143.

23 Véase sentencia Nº 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p.148

24 Véase sentencia Nº 80 de 1 de febrero de 2001 (Caso: *Impugnación de los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial),* en *Revista de Derecho Público*, Nº 85-86/87-88 (Enero-Diciembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, p. 90.

Pero en particular, en relación con la garantía del derecho a la defensa (art. 49.1, Constitución), la misma Sala Constitucional lo ha considerado como un derecho constitucional "absoluto," e "inviolable" en todo estado y grado de la causa, "que no puede ser suspendido en el ámbito de un Estado de derecho, por cuanto configura una de las bases sobre las cuales tal concepto se erige."[25] Por ello, la Sala de Casación Civil, lo ha calificado como "el sagrado derecho a la defensa" y como "principio absoluto de nuestro sistema en cualquier procedimiento o proceso y en cualquier estado y grado de la causa."[26] Por todo lo anterior, también, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reafirmado que:

> "cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.
>
> De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses.

---

25 Así lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia Nº 572 de 18-8-97. (Caso: *Aerolíneas Venezolanas, S.A. (AVENSA) vs. República (Ministerio de Transporte y Comunicaciones*), en *Revista de Derecho Público*, Nº 71-72 (Julio-Diciembre) Editorial Jurídica Venezolana, Caracas1977, p. 158.

26 Véase sentencia Nº 39 de 26 de abril de 1995 (Caso: *A.C. Expresos Nas vs. Otros),* en Jurisprudencia Pierre Tapia, N° 4, Caracas, abril 1995, pp. 9-12

> En consecuencia, *siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes.*[27]

En el caso, la acción de amparo se intentó contra la amenaza de Guyana y de la Corte Internacional de Justicia de violación de derechos de la república a su soberanía y a su integridad territorial, y de los ciudadanos venezolanos a la participación política, y la acción fue declarada procedente, es decir, con lugar, en contra de Guyana y de la Corte Internacional.

Sin embargo, debe indicarse que la Sala, en el texto de la sentencia, no dictó orden judicial expresa alguna de carácter preventivo – como corresponde en los casos de acciones de amparo contra amenazas de violación de derechos - contra dichos presuntos agraviantes para que se abstuviesen de realizar las acciones que podrían causar los daños inminentes a los derechos cuya protección se buscó, es decir, *no ordenó* a la Corte Internacional de Justicia que se abstuviese de decidir en la solicitud que le formuló Guyana sobre medidas preliminares contra el referendo consultivo. La Sala se limitó a declarar en general hacia el futuro que:

---

[27] Véase en sentencia No. 97 de 15 de marzo de 2000 (Caso: *Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A. vs. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas*), en *Revista de Derecho Público,* N° 82, EJV, Caracas, 2000.

> "Cualquier decisión o actos materiales de personas naturales o jurídicas nacionales o *extranjeras, organismos internacionales o Estados nacionales* que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar: i.- El derecho de la República Bolivariana de Venezuela a ejercer la soberanía, independencia e integridad territorial, conforme a los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 de la Constitución y ii.- El derecho a la participación política y la celebración del referendo consultivo a celebrarse el 3 de diciembre de 2023; no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público, así como por toda persona natural o jurídica en los precisos términos de los artículos 130 y 131 del Texto Fundamental. Así se decide."

Es decir, la decisión de la Sala Constitucional no fue realmente una orden judicial de protección de derechos frente a amenazas inminentes de violación por parte de la Corte Internacional de Justicia y de Guyana, de derechos de la República (a la soberanía e integridad territorial) y de los ciudadanos venezolanos (a la participación política) cuya protección se buscó con la acción interpuesta, sino solo una declaración general dirigida en especial a la Corte Internacional de Justicia (identificada entre los "organismos internacionales") y a Guyana (identificada entre los "Estados nacionales,") de que las decisiones o actos materiales que dicten y que desconozcan, atenten, impidan o pretendan obstaculizar dichos derechos de la república y de los venezolanos" no tendrán ninguna validez y eficacia jurídica, por lo que las mismas deben ser desconocidas por todos los órganos que ejercen el Poder Público."

Esta declaración de la sentencia, por otra parte, se convierte en una "orden" o "mandato" de amparo constitucional dirigido a todos los venezolanos y también a todos los habitantes del país, en el sentido de que conforme a los artículos 130 y 131 de la Constitución, los venezolanos tienen el deber de defender a la patria y de resguardar su soberanía, su integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación; y toda persona tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución y los actos que dicten los órganos del Estado, entre ellos las sentencias de la Sala Constitucional.

Es decir, de una acción de amparo intentada por las autoridades de la Asamblea Nacional contra la Corte Internacional de Justicia y el Estado de Guyana por las amenazas inminentes de violación de derechos de la República y de todos los ciudadanos con ocasión de la solicitud de medidas preliminares formuladas por Guyana ante dicha Corte contra el referendo consultivo, además de haber sido declarado "procedente," resultó un "mandato" u "orden" de amparo constitucional formulado contra todos los venezolanos y habitantes del país de que deben desconocer (como lo decidió la Sala) lo que pueda decidir la Corte Internacional de Justicia y Guyana en relación con el referendo consultivo, debiendo además considerar que dichas acciones que adopten ese "organismo internacional" y ese "Estado Nacional," no tienen validez ni eficacia jurídica alguna.

La sentencia además, "ordena" al Presidente de la República que continúe ejerciendo sus competencias constitucionales "para la protección de los derechos e intereses de la República en torno a esta causa histórica nacional en la defensa de su derecho soberano sobre la Guayana Esequiba," y al Consejo Nacional Electoral para que igualmente continúe ejerciendo sus competencias para garantizar la participación de los venezolanos

en el Referendo Consultivo pautado para el 3 de diciembre de 2023. Ni el Presidente de la República ni el Consejo Nacional Electoral fueron denunciados por el Presidente y Junta Directiva en el amparo intentado como presuntos agraviantes en las amenazas denunciadas de violación de derechos de la República y de los venezolanos, por lo que respecto de estas 'ordenes" de la sentencia, lo que se puede decir es que parecen impertinentes.

Aparte de ello, la Sala Constitucional en su sentencia, advirtió, conforme a lo que se solicitó por el Presidente y Junta Directiva de la Asamblea Nacional, que el Acuerdo de Ginebra de 1966 "es el único instrumento válido del derecho internacional para alcanzar la resolución pacífica de esta disputa territorial entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela: " y que Venezuela "no reconoce los laudos viciados de nulidad, como es el caso del Laudo de París de 1899."

En estas declaraciones, por supuesto, no hay nada de novedoso. Es precisamente por lo primero, por disposición del artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra, por lo que la cuestión del Esequibo está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia desde 2018; y lo segundo es lo que se deduce de lo dicho en el artículo 10 de la Constitución, siguiendo una tradición constitucional que se remonta a 1930.

Nueva York, 26 de noviembre de 2023

QUINTA PARTE

SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL *CASO* GUYANA VS VENEZUELA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 IMPONIENDO ÓRDENES PROHIBITIVAS A VENEZUELA CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES FORMULADA POR GUYANA CON MOTIVO DEL REFERENDO CONSULTIVO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2023

Como había sido anunciado, en el proceso del caso *República Cooperativa de Guyana vs. Venezuela*, iniciado el 29 de marzo de 2018, en relación con la disputa sobre la "la validez legal y los efectos vinculantes del Laudo Arbitral sobre los Límites entre la Colonia de la Guiana Británica y los Estados Unidos de Venezuela del 3 de octubre de 1899" (párr. 1), el día 1 de diciembre de 2023, la Corte Internacional de Justicia dictó su Orden o decisión en la incidencia relativa la solicitud de medidas provisionales formuladas por Guyana con motivo de la aprobación de un referendo consultivo sobre la cuestión de la Guayana Esequiba convocado por Venezuela para el día 3 de diciembre de 2023.[1]

La sentencia, dictada por la Corte conforme a los artículos 41 de su Estatuto, y 73, 74 y 75 de las Reglas de la Corte, está dividida en 5 partes, que son las siguientes: I. Introducción con una cronología del procedimiento; II Competencia de la Corte para decidir sobre medidas provisionales; III. Derechos cuya protección se busca y la relación entre esos derechos y las medidas provisionales solicitadas; IV. Riesgo del perjuicio irreparable y la urgencia; y V. Conclusión y medidas adoptadas.

---

[1] Texto disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-00-eD

PRELIMINAR

La Corte comenzó su decisión reiterando la declaración de su propia competencia para conocer y decidir sobre "la validez del laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre" entre Guyana y Venezuela (párr. 5.1), conforme a lo dispuesto en el artículo 36, parágrafo 1 del Estatuto de la Corte, y del artículo IV, parágrafo 2 del Acuerdo de Ginebra de 1966 (párr. 2); a pesar de la manifestación que había expresado Venezuela mediante carta del 18 de junio de 2018, de que "la Corte carecía manifiestamente de competencia y declaraba que, por lo tanto, había decidido no participar en el procedimiento" (párr. 3).

Reiterada su competencia, la Corte pasó a referirse a la solicitud de Guyana del 23 de octubre de 2023 sobre medidas preliminares en relación con las cinco preguntas contenidas en la propuesta de referendo consultivo aprobado por Venezuela, alegando que el propósito de estas preguntas era:

> "obtener respuestas que respaldasen la decisión de Venezuela de abandonar estos procedimientos, y recurrir en su lugar a medidas unilaterales para "resolver" la controversia con Guyana mediante la anexión formal e integración a Venezuela de todo el territorio en cuestión en estos procedimientos, que comprende más de dos tercios de Guyana" (párr. 7).

Con base en ello, Guyana solicitó – y reiteró al final de la audiencia realizada el 14 de noviembre de 2023 (párr. 12) – que la Corte Internacional de Justicia dictase las siguientes medidas provisionales:

"1. Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual;

2. En particular, Venezuela no incluirá las preguntas primera, tercera o quinta en el referéndum consultivo;

3. Venezuela tampoco incluirá dentro del "Referéndum Consultivo" previsto, o cualquier otro referéndum público, ninguna cuestión que afecte a las cuestiones jurídicas que determine la Corte en su Sentencia de Fondo, incluyendo (pero no limitándose a):

(a) la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo de 1899;

(b) la soberanía sobre el territorio comprendido entre el río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; y

(c) la supuesta creación del Estado de la Guayana Esequiba y cualquier medida asociada, incluido el otorgamiento de la ciudadanía venezolana y de los documentos nacionales de identidad.

4. Venezuela no emprenderá ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre ningún territorio que haya sido adjudicado a la Guiana Británica en el Laudo Arbitral de 1899.

> 5. Venezuela se abstendrá de toda acción que pueda agravar o extender la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución." (párr. 8).

Al final de la audiencia del día 15 de noviembre de 2023, Venezuela solicitó a la Corte que "rechazara la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Cooperativa de Guyana (párr. 12).

Como se verá a continuación, la Corte Internacional de Justicia, en definitiva, dictó efectivamente, con el voto unánime de sus Jueces,[2] importantes medidas preliminares dirigidas, por una parte, contra Venezuela, y por la otra, contra ambas partes en el litigio, que si bien no fueron exactamente las solicitadas por Guyana, tienen efectos más importantes sobre la conducta que deben tener las partes. Las medidas contenidas en la decisión fueron las siguientes:

La primera, dirigida a Venezuela, fue la orden de que:

> "En espera de una decisión final sobre el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área."

[2] Sin perjuicio de la unanimidad con la cual se dictaron las medidas preliminares, consignaron Opiniones y Declaraciones separadas los Jueces Sebutinde y Roninson, y el Juez ad-hoc Couvreur. Textos disponibles, respectivamente en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-01-en.pdf; https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-02-en.pdf; y https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-03-fr.pdf.

La segunda, dirigida a Guayana y a Venezuela, fue la siguiente:

> "Ambas Partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución." (párr. 45).

Como lo recordó la Corte, estas medidas provisionales son órdenes que conforme al Artículo 41 del Estatuto de la Corte "tienen efecto vinculante," y que, por tanto, "crean obligaciones jurídicas internacionales" para las Partes (para 44).

En sus medidas, la Corte no mencionó el referendo consultivo y, por tanto, no acogió las primeras tres medidas provisionales solicitadas por Guyana que implicaban que la Corte específicamente se refiriera al referendo y a sus preguntas, lo que en nuestro criterio no hubiera podido haber hecho porque ello implicaba incidir en la forma cómo los órganos del Estado, conforme a sus propias competencias constitucionales, habían decidido promover la participación ciudadana en un asunto de interés nacional, mediante un referendo consultivo que por lo demás, no tiene carácter vinculante.[3] En cambio, la Corte sí acogió la esencia de las últimas dos medidas provisionales solicitadas por Guyana, que en definitiva quedaron reflejadas en las que acordó.

[3] Como lo expresó el Gobierno venezolano en Comunicado Oficial el 1 de diciembre de 2023: "Nada en el derecho internacional permitía a la Corte inmiscuirse en asuntos internos de Venezuela, ni pretender prohibir o modificar un acto soberano organizado en el marco de su sistema político participativo y con base en su Constitución." Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, "Verdad de Venezuela derrumba a corporaciones mediáticas pagadas por la ExxonMobil,"1 de diciembre de 2023, disponible en: https://mppre.gob.ve/2023/12/01/verdad-venezuela-derrumba-corporaciones-mediaticas-pagadas-exxonmobil/

Para llegar a esa decisión de que Venezuela se abstenga "de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;" y de que (al igual que Guyana), se abstenga "de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución," la Corte realizó el siguiente recorrido jurídico.

I. INTRODUCCIÓN

En la Introducción de la sentencia la Corte se refirió a los antecedentes generales de la controversia reiterando lo que había dicho en su decisión del 6 de abril de 2023 al resolver sobre las Objeciones preliminares que formuló Venezuela (paras 29-6), destacando en particular los eventos ocurridos a finales del Siglo XIX entre el Reino Unido y Venezuela. La Corte hizo referencia al Laudo Arbitral de 1899, que, dijo:

> "concedió a Venezuela toda la desembocadura del río Orinoco y las tierras de ambos lados de dicho río; concedió al Reino Unido (con respecto a la Guiana Británica) las tierras al este que se extendían hasta el río Esequibo. Entre noviembre de 1900 y junio de 1904, una comisión mixta anglo-venezolana demarcó la frontera establecida por el Laudo de 1899. El 10 de enero de 1905, después de que se hubiera demarcado la frontera, los comisionados británicos y venezolanos elaboraron un mapa oficial de la frontera y firmaron un acuerdo en el que aceptaban, entre otras cosas, que las coordenadas de los puntos enumerados eran correctas" (párr. 13).

La sentencia también se refirió a los acontecimientos ocurridos después de 1962, con ocasión de la reclamación de Venezuela formulada ante el Secretario General de la ONU, todo lo cual condujo a la firma del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, y a los intentos realizados durante décadas para resolver la controversia a través de distintos medios previstos en el mismo, lo que al final condujo:

> "al Secretario General de las Naciones Unidas, en enero de 2018, en virtud del Acuerdo de Ginebra, para elegir a la Corte como medio para resolver la controversia. Guyana presentó su solicitud en la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018" (párr. 1, 14)

La Introducción de la sentencia concluyó con la referencia a la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de fecha 20 de octubre de 2023; a la publicación por el Consejo nacional Electoral de las cinco preguntas del referendo consultivo convocado para el 3 de diciembre de 2023 (para 15); y a la solicitud e Guyana para la emisión de medidas provisionales presentada a la Corte el 30 de octubre de 2023 (párr. 16).

II. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

En la Parte II de la Sentencia, sobre su competencia para dictar medidas provisionales, la Corte recordó el criterio jurisprudencial sentado en decisiones precedentes de que ello solo es posible si las disposiciones invocadas por el demandante, al menos a primera vista, parecen proporcionar una base en la que pueda basar su competencia" (párr, 17), considerando que en el caso en estudio, la Corte ya había decidido en su sentencia

de 2020 que tenía jurisdicción para conocer de la demanda presentada por Guyana en 2018, en lo que concierne a la validez del laudo de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (párr. 5, 6,18). Resuelto esto, la Corte pasó a considerar, en la tercera parte de su sentencia, los otros requerimientos para la emisión de medidas provisionales (párr. 18).

III. LOS DERECHOS CUYA PROTECCION SE BUSCAN Y LA RELACIÓN ENTRE ESOS DERECHOS Y LAS MEDIDAS PRELIMINARES SOLICITADAS

La Corte, en este tema, comenzó por reafirmar su competencia para emitir medidas provisionales conforme al artículo 41 del Estatuto, indicando que las mismas tienen por objeto preservar los respectivos derechos reclamados por las Partes en un proceso, mientras se adopta una decisión de fondo, es decir, sobre el mérito de la cuestión.

Al respecto, la Corte indicó que con dichas medidas se busca proteger los derechos que pueda subsecuentemente adjudicarse como pertenecientes a alguna de las Partes, considerando que esta competencia solo la debe ejercer la Corte, conforme a su jurisprudencia, "si está convencida de que los derechos invocados por la parte que solicita las medidas provisionales son, al menos, plausibles" (citando, por ejemplo, el caso: *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine* v. *Russian Federation), Provisional Measures, Order of 16 March 2022, I.C.J. Reports 2022 (I)*, p. 223, para. 50). (párr. 19)

Conforme a esa misma jurisprudencia, sin embargo, en esta etapa del procedimiento la Corte consideró que no estaba "llamada a determinar definitivamente si existen los derechos que Guyana desea que se protejan;" temiendo que decidir solamente:

> "si los derechos alegados por Guyana en cuanto al fondo, y para los que solicita protección, son plausibles. Además, debe existir un vínculo entre los derechos cuya protección se solicita y las medidas provisionales que se solicitan" (párr. 20).

En este contexto, la Corte consideró en su sentencia que Guyana lo que buscaba era:

> "preservar y proteger su derecho al territorio que le fue adjudicado por el Laudo de 1899, en espera de que la Corte determine la validez de ese Laudo, y a la integridad de su territorio, o, alternativamente, su derecho a que la Corte arregle la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Sostiene que sus derechos se ven directamente amenazados por el referéndum previsto en Venezuela y la incorporación anticipada de la región de la Guayana Esequiba a Venezuela, de conformidad con la respuesta "inevitable" del pueblo venezolano a la pregunta sobre "la creación del Estado de la Guayana Esequiba" (para 15). Sostiene además que sus derechos, identificados anteriormente, son plausibles en la etapa actual del procedimiento y que cualquier otra conclusión prejuzgaría el resultado del presente caso en cuanto al fondo" (párr. 21).

Por otra parte, la Corte destacó que Venezuela alegó que los derechos reclamados por Guyana no son plausibles (párr. 22).

Sin embargo, sobre este tema la Corte, recordando "su conclusión en la sentencia de 2020 de que existe una disputa sobre límites terrestres entre las Partes," y que "el territorio objeto de esa diferencia fue adjudicado a la Guiana Británica en el laudo de 1899 (párr. 13), concluyó su apreciación considerando "plausible el derecho de Guyana a la soberanía sobre el territorio en cuestión" (párr. 23).[4]

Determinado así el derecho de Guyana susceptible de protección, la Corte pasó a considerar el tema de la relación o vínculo entre ese derecho que la Corte consideró plausible, invocado por Guyana, y las medidas provisionales solicitadas.

Al respecto, luego de indicar que ninguna de las Partes había abordado directamente esta cuestión (párr. 24), observó que:

> "una de las medidas provisionales solicitadas por Guyana busca asegurar que Venezuela no "adopte ninguna medida que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que haya sido adjudicado a la Guiana Británica en el Laudo de 1899" (párr. 11, 25).

La Corte consideró precisamente esta medida provisional solicitada, como una que "tiene por objeto proteger el derecho de Guyana, el cual la Corte ha considerado plausible" (párr. 25),

---

4 Véase, cuestionando esta apreciación, Humberto Briceño León, "La Corte Internacional de Justicia, las medidas provisionales[1]: Guyana ¿Plausible?," en *El Nacional*, 4 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-corte-internacional-de-justicia-las-medidas-provisionales%C2%B9-guyana-plausible/

concluyendo entonces con la afirmación de que, en consecuencia, "existe un vínculo entre el derecho reclamado por Guyana que la Corte ha considerado plausible y la medida provisional solicitada antes mencionada. (párr. 26).

IV. RIESGO DE PERJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA

Resuelto lo anterior, la Corte pasó a considerar el tema de carácter irreparable del riesgo de perjuicio, afirmando el principio reiterado por jurisprudencia anterior de la misma Corte de que:

> "de conformidad con el artículo 41 de su Estatuto, la misma tiene la competencia para emitir medidas provisionales cuando pueda causarse un perjuicio irreparable a los derechos que son objeto de un procedimiento judicial o cuando el presunto incumplimiento de tales derechos pueda acarrear consecuencias irreparables (ver *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine* v. *Russian Federation), Provisional Measures, Order of 16 March 2022, I.C.J. Reports 2022 (I)*, p. 226, párr. 65) (párr. 27).

Sin embargo, conforme a la misma jurisprudencia antes citada, la Corte consideró que su competencia para dictar medidas provisionales sólo debía ejercerse "si existe urgencia, en el sentido de que exista un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos reclamados antes de que la Corte dicte su decisión final;" condición de urgencia que se cumple, según la Corte, "cuando los actos susceptibles de causar un perjuicio irreparable pueden "ocurrir en cualquier momento" antes de que la Corte adopte una decisión definitiva sobre el caso" (*idem*, p. 227, párr. 66).

La Corte pasó entonces a considerar, en su sentencia, “si tal riesgo existía en esta fase del procedimiento” (párr. 28), aclarando que, a los efectos de tomar la decisión sobre la solicitud de emisión de medidas provisionales, no estaba llamada a adoptar una decisión sobre la posición de cualquiera de las Partes sobre el fondo, sino solo a determinar si las circunstancias exigían la emisión de medidas provisionales para la protección del derecho que se considerase plausible. Es decir, en esta etapa del procedimiento, la Corte reafirmó que no podía hacer constataciones definitivas sobre hechos, no viéndose afectados en forma alguna con su decisión sobre las medidas provisionales, los derechos de cada Parte a presentar argumentos con respecto al fondo (párr. 29).

En ese marco, la Corte constató que:

> “Guyana sostiene que, si Venezuela seguía adelante con el referéndum programado, la respuesta afirmativa “inevitable” a la quinta pregunta (párr. 15) llevaría a Venezuela a anexarse la región del Esequibo y a conceder la ciudadanía venezolana a sus habitantes, causando un daño irreparable a los derechos de Guyana. A juicio de Guyana, incluso una sentencia de la Corte sobre el fondo que confirme la validez del Laudo de 1899 o resolviendo la controversia fronteriza de manera que deje toda o parte de la región del Esequibo bajo la soberanía de Guyana, podría no ser suficiente para proteger los derechos de Guyana si Venezuela ya se ha anexado ese territorio. A juicio de Guyana, se trata de una situación "particularmente ejemplar" en la que los derechos de la parte que solicita medidas provisionales están "irremediablemente amenazados" y deben preservarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo 41 del Estatuto” (párr. 30).

Por ello, en su sentencia, la Corte destacó que Guyana sostenía que dado que el referéndum de Venezuela estaba previsto para el 3 de diciembre de 2023, “la necesidad de medidas provisionales no podría ser más urgente,” lo que quedaba demostrado según lo indicado por Guyana, “por las declaraciones públicas de los más altos dirigentes civiles y militares de Venezuela en las que indican que las fuerzas armadas venezolanas están listas y decididas a "recuperar nuestra Guayana Esequiba" (párr. 31).

Por otra parte, la Corte destacó igualmente que Venezuela afirmaba “que la celebración de un referéndum consultivo es un ejercicio de soberanía,” de lo cual además había sido informada a Guyana “hace más de dos años”, y que "ninguno de los resultados del referéndum tendrá un efecto adverso en la supuesta titularidad de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable para Guyana" (párr. 32).

Ahora bien, luego de las anteriores consideraciones la Corte señaló en su decisión que habiendo “determinado previamente que el derecho de Guyana a la soberanía sobre el territorio adjudicado a la Guayana Británica por el Laudo de 1899 es plausible, y que existe un vínculo entre este derecho y una de las medidas provisionales solicitadas (párr. 23 y 26), pasaba entonces a examinar las cuestiones de si se podía causar un perjuicio irreparable a este derecho, y si existía urgencia, en el sentido de un riesgo real e inminente de que se causase un perjuicio irreparable a este derecho antes de que la Corte emitiera su decisión final (párr. 33).

Al respecto, la Corte recordó que “la *quinta pregunta* del referéndum se refiere explícitamente a la "creación del Estado Guayana Esequiba", así como a "un plan acelerado e integral [que] se desarrollará" para el "otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana" a la población de ese territorio, incorporando en consecuencia al Estado [Guayana Esequiba] en el mapa del territorio venezolano" (párr. 15, 34); destacando específicamente, por una parte, que “el Tribunal Supremo de Venezuela confirmó la constitucionalidad de las preguntas a ser formuladas en el referendo” (párr. 35); y que durante la audiencia oral Venezuela afirmó que “no dará la espalda a lo que decida el pueblo en el referéndum" del 3 de diciembre de 2023” (párr. 36).

Adicionalmente la Corte, se refirió en su sentencia a las declaraciones públicas del Presidente de Venezuela Nicolás Maduro del 24 de octubre de 2023 en las cuales afirmó que con el referendo se trataba de “la primera vez que todos los argumentos políticos, diplomáticos, jurídicos, históricos, territoriales se le dan a nuestro pueblo para que tomemos una decisión colectiva como país.” La Corte también hizo referencia a otras declaraciones oficiales que sugerían “que Venezuela está tomando medidas con miras a adquirir el control y la administración del territorio en disputa,” como, por ejemplo, la del Ministro de Defensa, general Vladimir Padrino López, del 6 de noviembre de 2023, en la cual hizo un llamamiento a “ir al combate” en referencia al territorio en cuestión.” A ello se agrega, el hecho, también destacado por la Corte, de que “las autoridades militares venezolanas” anunciaron que Venezuela está tomando medidas concretas para construir una pista de aterrizaje que sirva como “punto de apoyo logístico para el desarrollo integral del Esequibo” (párr. 36).

Como consecuencia de lo anterior, la Corte consideró que todas esas circunstancias, efectivamente presentaban "un grave riesgo de que Venezuela adquiera y ejerza el control y la administración del territorio en disputa en el presente caso," concluyendo entonces con su apreciación de que efectivamente existía "un riesgo de perjuicio irreparable al derecho invocado por Guyana en el presente procedimiento que el Tribunal ha considerado plausible" (párr. 23); y que:

> "la disposición expresada por Venezuela a tomar medidas con respecto al territorio en disputa en este procedimiento en cualquier momento posterior al referéndum programado para el 3 de diciembre de 2023 demuestra que existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable al derecho plausible de Guyana antes de que la Corte emita su decisión final" (párr. 37)

V. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS

Con base en todo lo anteriormente expuesto, la Corte Internacional de Justicia concluyó afirmando en su sentencia que en el procedimiento se cumplía "con los requisitos para la emisión de medidas provisionales," procediendo a indicar, en espera de su decisión final, cuáles debían ser dichas medidas "para proteger el derecho plausible reclamado por Guyana antes identificado" (párr. 23, 38), precisando en todo caso que no era necesario que las mismas fueran "idénticas a las solicitadas" por Guyana (párr. 40).

Así, partiendo de la premisa de que "la situación que prevalece actualmente en el territorio en disputa es que Guyana administra y ejerce control sobre esa zona," la Corte consideró en consecuencia que "en espera de la decisión final del caso," Venezuela "*debe abstenerse de adoptar cualquier acción que modifique dicha situación"* (párr. 41); y además, que ambas partes de buscar "*garantizar el no agravamiento de la controversia entre ellas*" (párr. 43); medidas que como se dijo al inicio, quedaron formuladas en la forma siguiente:

Primero:

> "En espera de una decisión final sobre el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área."

Segundo:

> "Ambas Partes se abstendrán de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución." (párr. 45).

La Corte, como ya hemos indicado, recordó en su decisión que "sus órdenes o medidas provisionales, en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte, tienen efecto vinculante, y que, por tanto, crean obligaciones jurídicas internacionales para cualquier Parte a la que se dirijan las medidas provisionales" (par 44).

Como se dijo, en las medidas no se mencionó en forma concreta y específica el referendo consultivo cuya convocatoria originó la solicitud de Guyana para realizarse el 3 de diciembre de 2023. En realidad, puede decirse que no era necesario, pues conforme a la Constitución venezolana (artículo 71), y a la

interpretación que de la misma ha efectuado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,[5] el referendo consultivo no tiene efectos vinculantes; es decir, no obliga a las autoridades venezolanas a tomar decisión específica alguna como consecuencia de su realización.

Es decir, aun siendo un acto de participación ciudadana del pueblo en ejercicio de su soberanía, cuyo resultado todos los venezolanos sabemos que independientemente del número de votantes que acudan al evento, el voto mayoritario del mismo será en defensa de los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, para lo cual no era necesario realizar consulta popular alguna – , lo importante a destacar, como lo expresó Venezuela ante la propia Corte Internacional de Justicia, es que "ninguno de sus resultados, tendrá un efecto adverso en la supuesta titularidad de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable para Guyana" (párr. 32); afirmación efectuada por Venezuela ante la Corte que es la que deberá guiar, conforme al texto terminante de las medidas preliminares adoptadas por la misma, las decisiones que se tomen en el país una vez se realice el referendo.[6]

---

5 Sentencia Nº 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), en *Revista de Derecho Público,* Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

6 En ello debe prevalecer "el raciocinio" como lo destacó el Editorial del diario *El Nacional* del 3 de diciembre de 2023, indicando lo siguiente: "Al final de la tarde de hoy sabremos los resultados del referéndum y si los venezolanos favorecen, según las cuestionables cifras del Consejo Nacional Electoral, la pregunta 5. Luego veremos si el gobierno procederá realmente a cumplir con lo «solicitado» por los ciudadanos y tomar el territorio Esequibo. De hacerlo, como se ha dicho, sería una afrenta peligrosa a la comunidad internacional que aboga por una solución pacífica de la controversia; y de no hacerlo estaría simplemente mostrando que la intención del referéndum era distinta a la planteada y que engañaba abiertamente a los venezolanos que habrían caído en una trampa electoral que ha puesto al país al borde de una crisis mayor, esta vez relacionada con

Con las medidas preliminares tal como fueron dictadas sin interferir directamente en la realización del referendo consultivo, sin embargo, desde el punto de vista general puede decirse que Guyana obtuvo lo que realmente perseguía al solicitarlas, que fue que, cualquiera que pudiera ser el resultado del referendo del 3 de diciembre de 2023, Venezuela deberá abstenerse, "de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área," como lo ordenó la Corte.

Ello fue en definitiva lo que destacó la Comunidad del Caribe, Caricom, en Declaración Oficial el mismo día 1 de diciembre de 2023:

> "La Orden de la Corte refuerza el principio fundamental del derecho internacional, consagrado en las Cartas de la ONU y de la OEA, de que todo Estado tiene el deber de respetar la soberanía y la integridad territorial de los demás. La Orden deja claro que la celebración de un referéndum nacional no exime a un Estado de su obligación de cumplir con este deber.
>
> Venezuela no puede, mediante referéndum o de otro modo, violar el derecho internacional y desconocer la orden de la Corte más alta del mundo."[7]

---

un conflicto armado." Véase en *El Nacional*, 3 diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/que-prevalezca-el-raciocinio/:

[7] Véase en el sitio web de *Caricom*, 1 de diciembre de 2023, disponible en: https://today.caricom.org/2023/12/01/statement-from-the-caribbean-community-on-the-provisional-measures-ordered-by-the-international-court-of-justice -icj-concerning-arbitral-award-of-3-october-1899-guyana-v-venezuela/

Por ello, a pesar de la afirmación de la Vice-Presidenta de Venezuela, de que "Guyana fue por lana y salió trasquilada" porque la decisión no interfirió en la realización del referendo consultivo[8] – lo que en nuestro criterio, como antes señalamos, no hubiera podido haber hecho por tratarse de una cuestión de la reserva del Estado - ; [9] a pesar de lo expresado por el Presidente de Venezuela, Nicolás Maduro, de que con la decisión de la Corte "le metimos una goleada, una paliza histórica al gobierno entreguista de Guyana y a la ExxonMobil,"[10] y el referendo se realizará como había sido convocado; y a pesar de lo que respondió Venezuela a la Declaración de Caricom, reseñada en la prensa internacional, expresando que la Secretaría General de la Caricom "miente en forma descarada y omite intencionalmente el hecho" de que la CIJ, que este año se declaró competente para resolver la controversia, "rechazó, de manera unánime, la temeraria pretensión de Guyana de intentar (...) impedir" el referendo del domingo sobre la disputa;"[11] lo cierto es que si bien en las medidas provisionales decretadas por la

---

8 Véase sus declaraciones en el *Diario La Nación*, 1 de diciembre de 2023, Disponible en: https://lanacionweb.com/nacional/delcy-rodriguez-guyana-fue-por-lana-y-salio-trasquilada/. Igualmente, en: AFP. 1 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231201-cij-ordena-a-venezuela-abstenerse-de-acciones-que-amenacen-statu-quo-con-guyana

9 Véase los comentarios sobre el tema de los asuntos reservados a los Estados (*domaine résérvé*) que no son de la competencia decisoria de la Corte Internacional de Justicia, lo expuesto en la Opinión Individual a la sentencia del Juez Ad Hoc Couvreur; Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-03-fr.pdf

10 Véase sus declaraciones en AFP. 1 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20231201-cij-ordena-a-venezuela-abstenerse-de-acciones-que-amenacen-statu-quo-con-guyana

11 Véase en *Los Angeles Times*, 2 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2023-12-02/venezuela-re-chaza-declaracion-del-caricom-sobre-disputa-territorial-con-guyana; y en *The San Diego Union Tribune*, 2 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/story/2023-12-02/ venezuela-rechaza-declaracion-del-caricom-sobre-disputa-territorial-con-guyana.

Corte Internacional no se mencionó al referendo consultivo ni se aceptó la improcedente solicitud de Guyana de que se impidiera su realización o se modificaran las preguntas del mismo, [12] para lo cual, como dijimos, la Corte Internacional no tiene competencia; nada de lo que pueda resultar del referendo consultivo podrá implicar – que fue lo que ordenó la Corte – la realización de acción alguna que afecte "la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;" ni agravamiento o prolongación de "la controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia o dificultar su resolución." [13]

---

[12] Que fue precisamente lo que destacó el Comunicado Oficial del Gobierno de Venezuela, al expresar, luego de ratificar "su posición histórica," de que "no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir la controversia territorial en torno a la Guayana Esequiba, especialmente vista la existencia del Acuerdo de Ginebra de 1966," que "En el presente caso, la República Cooperativa de Guyana expresamente había solicitado que no se realizara el referéndum consultivo o que fuesen modificadas las preguntas primera, tercera y quinta. En su decisión, la Corte desechó, en su conjunto, esta solicitud inaudita y sin fundamento que se relaciona con un asunto del dominio exclusivo de Venezuela." Véase la reseña oficial del Ministerio de relaciones exteriores, "Verdad de Venezuela derrumba a corporaciones mediáticas pagadas por la ExxonMobil,"1 de diciembre de 2023, disponible en: https://mppre.gob.ve/2023/12/01/verdad-venezuela-derrumba-corporaciones-mediaticas-pagadas-exxonmobil/

[13] Véase también sobre la sentencia los comentarios publicados en Guyana por: Fiona Morrison, "Venezuela border controversy: ICJ bars Venezuela from taking action to challenge Guyana's sovereignty over Essequibo" en *Guyana Times*, 2 de diciembre de 2023, Disponible en: https://guyanatimesgy.com/venezuela-border-controversy-icj-bars-venezuela-from-taking-action-to-challenge-guyanas-sovereignty-over-essequibo/

Sobre esas decisiones fue que se refirió el Presidente de Guyana, Irfaan Ali, dadas el mismo día de la sentencia, al acoger "con satisfacción este fallo unánime de la CIJ" en el cual "como ha dejado claro el Tribunal, Venezuela tiene prohibido anexionarse o invadir territorio guyanés o emprender cualquier otra acción." "El fallo de hoy (1.12.2023) es jurídicamente vinculante para Venezuela**.** Tanto la Carta de la ONU como el Estatuto de la Corte, del cual Venezuela es parte, exigen su estricto cumplimiento."[14]

Nueva York, 3 de diciembre de 2023 10:00 am

[14] Véase el texto en *CNNChile*, 1 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.cnnchile.com/mundo/presidente-guyana-pide-venezuela-acate-fallo-vinculante-cij-esequibo_20231201/ En el mismo sentido, el VicePresidente de Guyana, Bharrat Jagdeo, expresó que "Este es un gran fallo para Guyana; Estamos muy satisfechos con él. El tribunal dejó claro que su decisión es vinculante para las partes y para Venezuela." Véase en *Guyana Chronicle*, 3 de diciembre de 2023, disponible en: https://guyanachronicle.com/2023/12/03/guyanas-borders-will-remain-intact/

SEXTA PARTE

SOBRE EL REFERENDO CONSULTIVO EFECTUADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2023

I. LA ERRADA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL REFERENDO CONSULTIVO COMO DE EFECTOS "VINCULANTE"

Nicolás Maduro, al día siguiente de realizado el refrendo consultivo sobre el tema de la Guyana Esequiba que había sido convocado a iniciativa de la Asamblea Nacional en septiembre de 2023, desde la sede del Consejo Nacional Electoral, citando los artículos 5, 70 y 71 de la Constitución que regulan los medios de participación ciudadana, expresó lo siguiente:

> "el referéndum consultivo en defensa de los derechos históricos, políticos y jurídicos sobre la Guayana Esequiba "es vinculante" y, en consecuencia, "acato el mandato sagrado del pueblo" [„,].
>
> "A nadie le quede duda de que es vinculante, un mandato popular que ha fijado una nueva etapa de lucha por la Guayana Esequiba…"[1]

Y luego, en la reunión ampliada del Consejo de seguridad y defensa y del Consejo de Estado realizado en Fuerte Tiuna el 6 de diciembre de 2023 expresó en el mismo sentido que las

---

[1] Véase la reseña oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, "Presidente Maduro ratifica carácter vinculante del referéndum consultivo," Escrito por Orlando Gallardo, 04/12/2023; Disponible en: https://mppre.gob.ve/ 2023/ 12/04/presidente-maduro-ratifica-caracter-vinculante-referendum-consultivo/

medidas que anunció para ejecutar el supuesto mandato popular que resultó del referendo, era porque:

> "El pueblo ha tomado la decisión de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana."

Pero no, en realidad, no es así, pues conforme a la Constitución el referendo consultivo *no tiene carácter vinculante*, y el pueblo, con el mismo, no tomó decisión alguna.[2] Como lo estableció desde hace veinte años la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en una *interpretación esta vez sí, vinculante*, que hizo del artículo 71 de la Constitución mediante sentencia No. 23 de 22 de enero de 2003, y que tuvo por objeto exclusivo determinar, precisamente, los efectos del referendo consultivo, con motivo del que había convocado el Consejo Nacional Electoral para febrero de 2003 sobre la renuncia del entonces Presidente Hugo Chávez, afirmando:

> "el resultado del referéndum consultivo […] *no tiene carácter vinculante en términos jurídicos, respecto de las autoridades legítima y legalmente constituidas, por ser éste un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional*, sino su

[2] Sobre ello, ignorando también lo decidido con carácter vinculante por la Sala Constitucional desde 2003, Ricardo Combellas afirmó en diciembre de 2023, igualmente en forma errada, que: "Maduro tiene razón" sobre el carácter vinculante del referendo consultivo, agregando que "no podemos discutir es que se trata de un referéndum vinculante, una decisión del pueblo soberano que debe ser obligatoriamente acatada y cumplida en consecuencia por todos los órganos del Estado sin ninguna clase de excepción." Véase Ricardo Combellas, "Maduro tiene razón," en *El Nacional*, 11 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/maduro-tiene-razon/

participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias."[3]

Esto tiene importantes consecuencias en la acción de gobierno, pues no siendo los efectos del referendo consultivo vinculantes, no pudiendo considerarse que con el mismo el pueblo haya formulado "mandato popular" alguno o haya "decidido" en forma alguna, el Presidente de la República no puede escudarse y excusarse para la toma de las decisiones que ha anunciado y comenzado a ejecutar respecto del Territorio Esequibo, en el supuesto cumplimiento de ningún "mandato popular" o "decisión" que el pueblo haya supuestamente dado o adoptado con el referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023. El pueblo solo expresó su opinión, pero las decisiones que se adopten en el gobierno son de su entera y exclusiva responsabilidad, y no son resultado de ningún "mandato popular" ni de "decisión" alguna del pueblo.

II. ALGUNOS ERRORES DE CÁLCULO EN LA REALIZACIÓN DEL REFRENDO CONSULTIVO

El referendo consultivo realizado a iniciativa de la Asamblea Nacional, en todo caso, además de no ser vinculante,[4] lo que si fue es que fue errado, inútil, inconveniente, inoportuno, irresponsable, y contrario a los intereses del país tanto a nivel nacional como internacional,[5] como lo demuestra su resultado y

---

[3] Sentencia Nº 23 de 22 de enero de 2003 (Caso: *Interpretación del artículo 71 de la Constitución*), Disponible en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/03-0017.HTM

[4] Véase sobre el tema el reportaje de Luna perdomo: "Maduro dice «el referendo es vinculante» aunque Escarrá insiste en decir que no lo es," en *Tal Cual*, 4 de diciembre de 2023. Disponible en: https://talcualdigital.com/maduro-dice-el-referendo-es-vinculante-aunque-escarra-insiste-en-decir-que-no-lo-es/

[5] Véase lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, "El referendo sobre el Esequibo: errado, inconstitucional, inútil, inconveniente, inoportuno y

las subsecuentes decisiones anunciadas, que en lugar de contribuir a la defensa de los derechos históricos venezolanos sobre el Territorio Esequibo, lo que han hecho es contribuir a complicarla, sin que el Gobierno haya logrado lo que quizás buscaba con su realización, habiendo caído en sus propia trampas.

El primer error del mismo resultó de haberse querido, con el refrendo consultivo, manipular el sentimiento político nacionalista del pueblo para atraer votos a favor del gobierno, tratando de opacar la participación extendida y los resultado de las elecciones primarias de la oposición que se habían realizado unas semanas antes,

En definitiva, como el Cardenal Diego Padrón observó días antes de la realización del referendo que este no debía estar:

> " viciado por fines políticos sectoriales, partidistas o de otra índole, como ser unas *anti Primarias enmascaradas,* un instrumento referido al proceso electoral del próximo año, una lista excluyente de las ya habidas en el país, y, sobre todo, una "cortina de humo" ante la tragedia nacional, sin olvidar lo que histórica y geopolíticamente está en juego, todo lo cual puede convertirlo en un "boomerang" contra el interés nacional bajo la forma de un grave error y torpeza de omisión jurídico-diplomática, y una consideración de amenaza a la buena vecindad y hasta de atentado contra la paz regional.[6]

---

contrario a los intereses del país," en *El Nacional*, 14 de noviembre de 2023, Disponible en:https://www.elnacional.com/opinion/el-referendo-sobre-el-esequibo-errado-inconstitucional-inutil-inoportuno-y-contrario-a-los-intereses-del-pais-1/

6 Véase Cardenal Diego Padrón: "El referéndum: ¿patriotismo o instrumento electoral?"; disponible en: https://americanuestra.com/cardenal-diego-padron-el-referendum-patriotismo-o-instrumento-electoral/

En el mismo sentido, Oswaldo Álvarez Paz, el mismo día de realización del referendo, alertaba sobre las maniobras que podrían haber motivado su realización, indicando que:

> "Por supuesto que una de ellas se refiere a la Primaria del 22 de octubre que eligió como candidata a la Presidencia de la República a María Corina Machado con una notable participación ciudadana y un porcentaje que no deja lugar a dudas en cuanto a la preferencia del pueblo con relación al tema. El régimen fue sorprendido con el resultado de esa jornada histórica. Como reacción para desviar la atención de propios y extraños, pone sobre la mesa el tema Esequibo de manera irresponsable y perjudicial, en mi opinión. [,,,]
>
> Está confirmado y ratificado por distintas instituciones especializadas en materia de opinión pública, que Nicolás Maduro Moros tiene un rechazo superior al ochenta por ciento de la población electoral. No hay forma de que pueda ganar una elección presidencial libre y democrática. No le ganaría a nadie y mucho menos a María Corina quien crece diariamente en el respeto y respaldo del país a su candidatura."[7].

Pero la realidad fue que la maniobra nacionalista para buscar apoyo popular con motivo de la realización del referendo se vio frustrada, ante la altísima y deliberada abstención que se produjo. Como lo resumió la revista *The Economist*:

---

[7] Véase Oswaldo Álvarez Paz / Desde el puente: Irresponsabilidad máxima" en América 2.1, disponible en: https://americanuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-irresponsabilidad-maxima/

"El resultado del referéndum era totalmente previsible, sobre todo porque el régimen que lo celebra tiene fama de amañar las elecciones. De hecho, no se organizó ninguna campaña por el "no". Según la autoridad electoral controlada por el gobierno, el CNE, las cinco preguntas recibieron más del 95% de votos afirmativos.

Pero la participación fue baja. El CNE dijo que se habían emitido 10,6 millones de votos. Pero se negó a decir si contaba cada pregunta como un voto. Se supone que sí, y que menos de 2,2 millones de los 21 millones de votantes registrados se molestaron en participar. Esta cifra es inferior a los 2,4 millones que participaron en octubre en las primarias de la oposición, que no contaban con el respaldo del Gobierno. María Corina Machado, feroz crítica de Maduro y a quien el régimen ha prohibido ejercer su cargo, ganó las primarias con un aplastante 93% de los votos.

De hecho, el día del referéndum el ambiente parecía claramente apático. En todo el país apenas se registraron colas ante los miles de colegios electorales. Incluso las emisoras gubernamentales, acostumbradas a dar la impresión de que Venezuela es una democracia floreciente, tuvieron dificultades para encontrar muchos votantes a los que filmar."[8]

---

[8] Véase en *The Economist*, 9th-15 December 2023. Véase la reseña en "The Economist: El autócrata venezolano Nicolás Maduro amenaza con anexar Guyana," Morfema *Press*: 5 diciembre de 2023, disponible en https://morfema.press/actualidad/the-economist-el-autocrata-venezolano-nicolas-maduro-amenaza-con-anexar-guyana/. Sobre el mismo tema, Humberto González Briceño señaló: "Ponderando e interpretando las cifras que publicó hace unos días una encuestadora seria como Meganálisis de Rubén Chirino Leañez, es posible que de verdad tan solo hayan votado alrededor de un millón de personas, no más del 5%. Con una abstención masiva de casi el 95% podemos asegurar, sin exagerar y sin riesgo de ser desmentidos, que porcentualmente hablando NADIE votó en el referéndum del chavismo sobre el Esequibo, que terminó operando como un verdadero

En definitiva, puede decirse que el resultado para el Gobierno y el partido oficial, y para algunos lideres de cierta "oposición" que instaron a la ciudadanía a votar en el referendo, fue la evidencia de que perdieron toda capacidad de convocatoria política, con lo cual tendrían seriamente que comenzar a pensar dónde y cómo es que se van a retirar, porque el país se manifestó abrumadoramente en contra de ellos.

Es decir, para el Gobierno, en particular, el referendo del 3 de diciembre en realidad se convirtió en un plebiscito contra el mismo, habiendo ganado abrumadoramente el rechazo al mismo manifestado en la abstención. Como lo observó el equipo de *Analítica*:

> "el 3 de diciembre, a pesar de los intentos de falsificar los resultados, el pueblo presenció el vacío electoral en todo el país. En lugar de ser un referéndum sobre el Esequibo, se convirtió en un plebiscito sobre la permanencia de Maduro en el poder, siendo rechazado abrumadoramente por más del 80% de los venezolanos. A partir del 3 de diciembre, la suerte del régimen cambió y la gente demostró que no le teme ni le cree."[9]

Allí es donde se manifiesta, como lo destacó Emilio Figueredo, "la importancia del silencio", indicando que

---

plebiscito contra el régimen chavista." Véase Humberto González Briceño, "Nadie votó en el referéndum chavista del Esequibo ¿Y ahora qué?, en *Costa del Sol,* diciembre 5, 2023, disponible en: https://www.costadel solfm.org/2023/12/05/humberto-gonzalez-briceno-nadie-voto-en-el-referendum-chavista-del-esequibo-y-ahora-que/

9 Véase *Analitica*, *Insight Político*, No 140, Diciembre 2023.Director Emilio Figueredo.

> "En una democracia, el silencio puede ser una forma de manifestación de la voluntad colectiva, frente a situaciones con las que se está en desacuerdo, en cambio frente a regímenes dictatoriales es un arma poderosa de enfrentamiento y rechazo. A veces más poderoso que el ruido de las calles, porque este puede ser reprimido y acallado, en cambio el silencio activo es como un río subterráneo que crece, pero ni se oye ni se ve hasta que se desborda y como las crecidas se lleva todo lo que tiene por delante.
>
> El silencio no se puede acallar con palabras, no se puede reprimir con bombas lacrimógenas, pero lo que no se puede hacer es ignorar su presencia ya que eso lo único que logrará es que el silencio termine siendo ensordecedor."[10]

Y es que en efecto, en términos que tanto le gusta utilizar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue un "hecho público, notorio y comunicacional" que nadie puede negar, que el día 3 de diciembre de 2023 se produjo una abstención de magnitud inusitada, como nunca antes había ocurrido en elección alguna en el país desde 1958, lo que quedó evidenciado y respaldado por todos los testimonios gráficos sobre los centros de votación vacíos, que circularon en las redes

[10] Emilio Figeredo Planchart, "La importancia del silencio," Editorial de Analítica, 8 diciembre 2023, disponible en; https://www.analitica.com/el-editorial/la-importancia-del-silencio/

sociales durante todo el día de la votación. Por más que el Consejo Nacional Electoral manipule y maquille los resultados electorales, nadie cree ni creerá en los mismos;[11] y lo peor para el Gobierno, es que, con esta primera prueba de su actuación en materia electoral, el Consejo Nacional Electoral quedó muy mal y marcado, en el sentido de que nadie confía ni confiará en elección alguna que pueda organizar en el futuro en el país.[12]

---

[11] Sobre ello el profesor Nelson Chitty La Roche escibió lo siguiente: **"***Sabemos que mienten. Ellos saben que mienten. Saben que sabemos que están mintiendo. Sabemos que saben que sabemos que mienten. Sin embargo, siguen mintiendo"* Aleksander Isayevich Solzhenitsyn. La frase del disidente soviético que como acápite reproduzco, autor de un libro crudo, recio y conmovedor, escrito con su experiencia, su dolor, su indignación, sobre la punición y tortura de un hombre apenas crítico, no violento, además, nos ubicó y todavía hoy, en la necesidad de la verdad, aun a costa de la vida misma. Ver, oír, leer, las declaraciones del presidente Amoroso o, el boletín del CNE, en que ofrecen cifras sobre una altísima participación en la consulta del pasado domingo, sobre el referéndum del Esequibo, nos deja extrañados para comenzar y luego deambulamos entre dos sentimientos: la vergüenza y la indignación. Hay mentiras que se denuncian ellas mismas. Esta que comentamos, la de los 10 millones de participantes en la consulta, es una de varias. Sin que le quepa duda a ningún venezolano de ello. Empero, no debía para nada sorprendernos y ciertamente, a mí y a algunos amigos que lo conversamos y lo temíamos, no nos agarró del todo desprevenidos. Después del costosísimo proceso de promoción y de presiones y coacción a que se sometió a los empleados públicos, soldados, milicias y recipiendarios de la bolsita CLAP y dadivosas e ingentes promesas de bonos podía esperarse otra cosa; pero el pueblo se rebeló y dijo no, al no hacerse presente al festival baltasariano, a la romería frívola y servil, hizo un desaire y no se puso, cual comparsa, el gorro rojo de otra Navidad con discursos altisonantes del liderazgo más incompetente de nuestra historia, porque los conoce y padece desde hace 25 años de temeraria estolidez." Véase en Nelson Chitty La Roche, "Ética y amoralidad en el ejercicio del poder", en *Emisora Costa del Sol 93.1*, 9 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.costadelsolfm.org/2023/12/08/nelson-chitty-la-roche-etica-y-amoralidad-en-el-ejercicio-del-poder/

[12] Por ello, diez días después de la realización del referendo, el 13 de diciembre de 2023, aún no se conocían los datos de la votación en el mismo, por lo que en un editorial de *El Nacional* se indicó: "Han transcurrido diez días […] y sigue sin aparecer la data numérica mesa por mesa, centro de votación por centro de votación, que permita sostener sin ninguna clase de duda que el domingo 3 de diciembre se contaron «10.554.320 votos» [cifra que] al día siguiente se corrigió: los votos se transformaron en votantes y la cantidad

La mentira, también tiene límites cuando la verdad explota en la cara de los mentirosos.

Con el referendo consultivo de diciembre de 2023, podría decirse que habría pasado algo similar a lo que ocurrió con el plebiscito de diciembre de 1957, cuando el gobierno de Marcos Pérez Jiménez le pidió al pueblo un voto para que se pronunciara sobre si quería o no que siguiera en ejercicio del poder. Las cifras en aquél entonces fueron manipuladas por el Consejo Supremo Electoral, se anunció el triunfo del "sí" y sin que hubiese pasado un mes siquiera, el 23 de enero de 1958, como resultado precisamente del plebiscito, ya Pérez Jimenez huía del país, iniciándose la revolución democrática." En el caso del referendo de 2023, como lo destacó Gonzalo González, el "plebiscito" en contra derivó del hecho de que se convirtió en una especie de "revocatorio pasivo."[13]

Por otra parte, como también ocurrió en 1957 cuando el voto era obligatorio, en el caso del referendo de diciembre de 2023, no siendo ahora el voto obligatorio, también estuvo rodeado de amenazas para coaccionar el voto ciudadano, para convertirlo - de hecho - en obligatorio, para forzar a los ciudadanos a torcer su voluntad. Hasta algún ignorante amenazó con proponer

pasó de 10.554.320 a 10.431.907. Véase en *El Nacional*, "El misterio de los votos", 13 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/el-misterio-de-los-votos/

[13] Como lo indicó Gonzalo González, con el referendo revocatorio "Casi que experimentamos una suerte de revocatorio pasivo." Véase Gonzalo González, "El país no convalidó el referéndum fraudulento," *El Nacional* 6 de diciembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/el-pais-no-convalido-el-referendum-fraudulento/

quitarle la nacionalidad a los venezolanos que no votasen o que se opusieran a la realización del referendo, olvidando que la nacionalidad venezolana por nacimiento no se pierde en forma alguna.

Por ello, conforme a lo vaticinado, el gobierno cayó en un error de cálculo, de la cual simplemente ya no podrá salir. El pueblo, al abstenerse de participar en el refrendo, incluso a pesar de todas las amenazas directas o veladas de "listas" de persecución y de quitarle a los que no votasen el acceso a subsidios y beneficios otorgados por el Estado, simplemente manifestó su rechazo al Gobierno, a sus líderes y a sus políticas, y eso no puede ni ocultarse ni olvidarse;[14] y el Consejo Nacional Electoral, de esta experiencia quedó sin credibilidad alguna como para que pueda organizar ninguna elección "democrática" en 2024.

Pero como dijimos anteriormente, el Gobierno cometió otro error de cálculo, y que fue el haber formulado unas preguntas para el referendo consultivo de tal naturaleza que por más que haya habido, como era absolutamente previsible, en la escueta votación que se produjo, una mayoría por el "sí," el supuesto "mandato popular" que buscaba el gobierno para actuar, resultó totalmente inconveniente para los intereses del país, porque las decisiones gubernamentales que se han anunciado en ejecución del referendo violan las prohibiciones que le impuso a Venezuela la Corte Internacional de Justicia al emitir unas medidas

[14] Como lo expresó el mismo Gonzalo González " aunque emplearon ingentes recursos públicos –con la posible comisión de los delitos de Malversación y Peculado de Uso– así como el uso de coacción, intimidación y amenazas contra empleados públicos, beneficiarios del CLAP, bonos en dinero, contratistas y otros relacionados con el Estado para obligarlos a votar la mayoría social no concurrió a los centros de votación." Véase Gonzalo González, "El país no convalidó el referéndum fraudulento," *El Nacional* 6 de diciembre de 2023, Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/el-pais-no-convalido-el-referendum-fraudulento/

preliminares prohibitivas contra el país, en el procedimiento iniciando ante la misma por Guyana, precisamente con ocasión del referendo consultivo.

Ante la falta de apoyo popular al Gobierno en el referendo consultivo, quizás el mayor favor que la Corte Internacional de Justicia le hubiera podido haberle hecho al gobierno de Venezuela, hubiera podido haber sido la suspensión del referendo o la modificación de las preguntas – lo que evidentemente no podía hacer la Corte por pertenecer esa materia al ámbito interno reservado al Estado –. Lo cierto, en todo caso, es que, si ello hubiera sido posible, se le hubiera evitado al gobierno haber caído en su propia trampa de no poder "ejecutar" sin riesgos mayúsculos el supuesto "mandato popular" que esperaba.

El gobierno, por tanto, al convocar el referendo consultivo, lo que logró fue, *primero,* que la Corte Internacional de Justicia, de nuevo, le hubiera recordado que ella tiene competencia para decidir sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, y que está conociendo del juicio para decidir al respecto.

Y además, *segundo*, que la Corte Internacional hubiese formalmente limitado, antes de la realización del propio referendo consultivo, la posibilidad de acción del Gobierno en relación con el territorio Esequibo al imponerle al Estado venezolano, primero, que mientras el juicio ante la Corte se decide, se abstenga "de tomar cualquier acción que modifique la

situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área;" y segundo, igualmente que se abstenga "de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución."

Y *tercero*, lo más grave ha sido que, conforme a lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia ésta, en su decisión, haya formalmente declarado en cuanto al Territorio Esequibo que a pesar de ser un territorio en disputa, que Guyana "administra y ejerce el control" sobre el mismo; Es decir, se trata de un reconocimiento por la Corte Internacional de Justicia, como nunca antes se había hecho, de que Guyana administra y controla ese territorio.

Y ello con la grave consecuencia de que si bien a Venezuela se le impuso, en relación con el mismo, tuna orden judicial de prohibición "de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área," a Guyana no se le impuso ninguna prohibición en cuanto a su situación de tener la administración y control de dicho territorio, con lo cual, como parte de ello, Guyana podría continuar otorgando todas las concesiones de explotación en el Territorio Esequibo.[15] Así, por lo demás, lo

[15] Por ello, Gerson Revenales indicó sobre las medidas provisionales dictadas por la Corte que "La primera de las medidas es el decreto de un *Status Quo*, al pedir que Venezuela no "modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa" *mientras a Guyana le permite que siga otorgando concesiones a las petroleras." Véase Gerson Revenales,* Guyana Rumbo al Estado 51 de la Unión." *El Nacional,* diciembre 6, 2023. Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/guyana-rumbo-al-estado-51-de-la-union / Véase, en este sentido, lo expresado en la materia por el propio Presidente de Guyana, Irfaan Ali: "En las medidas cautelares de la CIJ en respuesta al referéndum, quedó claro que el status quo se mantiene, es decir, el Esequibo permanece en el territorio de Guyana y es gobernado por Guyana. Tenemos todos los derechos para emitir cualquier licencia, cualquier inversión y

consideró el Presidente de Guyana en entrevista dada a BBC Mundo el 12 de diciembre de 2023, al señalar que:

> "En las medidas cautelares de la CIJ en respuesta al referéndum, quedó claro que el status quo se mantiene, es decir, el Esequibo permanece en el territorio de Guyana y es gobernado por Guyana. Tenemos todos los derechos para emitir cualquier licencia, cualquier inversión y desarrollo que queramos en Guyana."[16]

A Guyana, en realidad, lo único que la Corte Internacional de Justicia le exigió, al igual que a Venezuela, fue el de abstenerse "de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución."

Las obligaciones impuestas por la Corte Internacional, son obligaciones de *no hacer*, que lamentablemente han agravado la situación que tenía Venezuela antes del anuncio del referendo consultivo, con lo cual lejos de mejorar la posición del país en su reclamo, lo perjudican enormemente con la declaración

---

desarrollo que queramos en Guyana." Véase Entrevista BBC Mundo, "Esperamos que Venezuela respete nuestra frontera y no actúe de manera imprudente o aventurera en el Esequibo", Entrevista con Irfaan Ali, presidente de Guyana, en *America 2.1*, 12 diciembre de 2023, disponible en: https://americanuestra.com/esperamos-que-venezuela-respete-nuestra-frontera-y-no-actue-de-manera-imprudente-o-aventurera-en-el-esequibo-entrevista-con-irfaan-ali-presidente-de-guyana/

16 Véase la reseña "Guyana no está sola y nuestros amigos no van a permitir que sea pisoteada": entrevista con Irfaan Ali, presidente de la nación con la que Venezuela se disputa el Esequibo" de la entrevista al Presidente de Guyana realizada por Leandro Prazeres y Jorge L. Pérez Valery, *BBC Brasil y BBC Mundo,12* de diciembre de 2023, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/articles/cqlp8459lq4o

formal de parte de la Corte Internacional de que Guyana efectivamente administra y controla el Territorio Esequibo, y ello debe continuar así hasta que la Corte Internacional decida el fondo o mérito en el juicio que está en curso ante la misma, que luego de que fue iniciado en 2018, Venezuela se ha hizo parte, ha comparecido, ha nombrado sus Agentes y ha nombrado un Juez Ad Hoc, reconociendo la jurisdicción y competencia de la misma.

III. LOS RESULTADOS DEL REFERENDO CONSULTIVO

Como se explicó ex post facto, luego de realizado el referendo consultivo, en la Exposición de Motivos del proyecto de ley de creación del Estado Guayana Esequiba presentado a la Asamblea nacional el 5 de diciembre de 2023, el objeto del mismo fue nada menos que:

> "conocer la posición de la población venezolana en torno a cinco asuntos relacionados con la integridad territorial y la defensa de la Guayana Esequiba, a saber: (i) el Laudo Arbitral de 1899, (ii) el Acuerdo de Ginebra de 1966, (iii) la posición histórica en relación con la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, (iv) los derechos de Venezuela sobre aguas pendientes por delimitar y (v) la creación del Estado Guayana Esequiba."

Y así, independientemente del número de votantes que haya concurrido al acto de votación, con ese objetivo, el referendo se realizó, habiéndose respondido "si" a las cinco preguntas formuladas con confusos textos, resultando es el siguiente:

En *primer lugar*, habiéndose respondido "si" a la *primera pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo respecto de la misma fue que estaba:

> *"de acuerdo en rechazar por todos los medios, conforme al Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba."*

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante debía tener claro conocimiento de qué era Laudo Arbitral de 1899, cómo y en virtud de que se llegó a emitir, quiénes fueron los árbitros y cómo se escogieron, y en particular, saber que dicho Laudo fue producto del Tratado de Washington suscrito en 1897, luego de una importante confrontación diplomática entre Venezuela y el Reino Unido, y en fin, cuál fue la línea de demarcación territorial que se habría impuesto en dicho Laudo, emitido sin motivación alguna, despojando al país del territorio de la Guayana Esequiba.

Habiendo los electores votado por el "sí" a esta pregunta, como era obvio (un voto "no" hubiera sido contra la Constitución), la misma era inútil, al igual que su formulación y la respuesta, pues nada cambió ni agregó en relación con lo que está establecido en el artículo 10 de la Constitución que dispuso que el territorio nacional es el que "correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad;" ni en relación con las obligaciones del Estado y de sus órganos de hacer cumplir la Constitución y defender la soberanía del país.

Venezuela ha alegado desde que se emitió el Laudo Arbitral de 1899 que el mismo está viciado de nulidad, y precisamente por ello se firmó el Acuerdo de Ginebra de 1966, por lo que es al Gobierno a quien corresponde rechazar "por todos los medios conforme a derecho" dicho Laudo Arbitral, debiendo demostrar su nulidad donde tiene que hacerlo desde 2018 que es ante la Corte Internacional de Justicia, la cual precisamente se ha declarado competente para conocer sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.

Para ejercer esta defensa, la respuesta a la primera pregunta del referendo consultivo nada agregó ni cambió respecto de las obligaciones del Gobierno de defender los derechos del país.

En *segundo lugar*, habiéndose respondido "si" a la *segunda pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que apoyaba:

> *"el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba."*

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de qué es el Acuerdo de Ginebra de 1966, cómo y en virtud de qué se firmó, con quién se firmó, cuál es su contenido que lo caracteriza como el *único instrumento jurídico válido que tiene suscrito Venezuela para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba, y cómo en ese contexto* ha sido interpretado

en las últimas seis décadas por Venezuela, por el Secretario General de las Naciones Unidas y por la Corte Internacional de Justicia.

Habiendo los electores votado por el "sí" a esta pregunta, como era obvio (un voto "no" hubiera sido desconocer el instrumento internacional que regula la búsqueda de solución a la controversia), la misma también era inútil pues efectivamente el Acuerdo de Ginebra de 1966 no sólo es el único instrumento internacional con el que Venezuela cuenta para alcanzar solucionar la controversia sobre el Territorio Esequibo, sino que luego de décadas de aplicación buscando la solución práctica y satisfactoria para ello aplicando los mecanismos regulados en su artículo IV y en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de "buenos oficios," después del fracaso de los buenos oficiantes, como se previó expresamente en el Acuerdo de Ginebra, el Secretario General de Naciones Unidas en 2027 optó por el arreglo o solución judicial de la controversia que fue lo que llevó a Guyana a plantear en el caso en 2018 ante la Corte Internacional de Justicia.

De manera que es precisamente de acuerdo con el Acuerdo de Ginebra que Venezuela está junto con Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, la cual ya ha declarado su competencia para conocer de la validez o nulidad del Laudo Arbitral de 1899, que es lo que siempre ha alegado Venezuela y por ello se suscribió el Acuerdo de Ginebra.

En consecuencia, estando el asunto sometido al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en virtud del Acuerdo de Ginebra, no hay otra solución ni arreglo práctico y satisfactorio posible, más allá del arreglo judicial que Venezuela tiene que atender, defender y argumentar ante la Corte Internacional de Justicia.

En *tercer lugar*, habiéndose respondido "si" a la *tercera pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que estaba:

> "*de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba."*

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de qué es la Corte Internacional de Justicia, como funciona en el contexto de las Naciones Unidas, cuáles son sus competencias y los efectos de sus decisiones, y si sobre el tema de su jurisdicción para decidir casos judiciales internacionales, la Corte tiene competencia para determinarla, y si sobre el caso de la controversia territorial sobre la Guyana Esequiba, ya la Corte había o no declarado su propia competencia para resolver dicho asunto.

Habiendo los electores votado por el "sí" a esta pregunta, la misma era inútil, al igual que su formulación y la respuesta, pues la misma no tiene efecto jurídico alguno sobre el juicio que está en curso ante la Corte Internacional de Justicia desde 2028, entablado por Guyana contra Venezuela precisamente luego de que en aplicación del Acuerdo de Ginebra, el Secretario General de las Naciones Unidas escogió el arreglo judicial para solucionar la controversia entre Guyana y Venezuela; juicio en el cual la Corte Internacional de Justicia ya declaró dos veces expresamente su jurisdicción y competencia para decidir no solo

sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 sino sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, advirtiendo formalmente que la no comparecencia de alguna de las partes en juicio, no detendrá el curso del proceso ni afectará la decisión que tomará al respecto.

Como el referendo consultivo no tiene efectos vinculantes conforme a la Constitución, la opinión que habría expresado en pueblo en la consulta no afectaría en forma alguna la obligación que tiene constitucionalmente el gobierno de atender el juicio y de alegar y probar ante la Corte Internacional de Justicia, no solo que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo por inmotivado sino que la línea fronteriza que demarcó es errada por desconocer los derechos histórico de Venezuela sobre el Territorio Esequibo. Sería completamente contrario al interés nacional que el Gobierno irresponsablemente, pretendiendo convertir una opinión popular en un "mandato" de gobierno, resolviera abandonar el juicio en curso y se abstuviera de defender los derechos del país, en perjuicio de todos los venezolanos.

Como ya lo hemos expresado anteriormente, abandonar el procedimiento ante la Corte Internacional es abandonar la reclamación, es abandonar la defensa de los derechos e intereses de Venezuela, es, en definitiva, violar el artículo 10 de la Constitución que define el territorio nacional, y precisa que Venezuela no reconoce modificaciones del territorio derivadas de Laudos arbitrales inválidos como lo es el Laudo Arbitral de Paris de 1899.

Por otra parte, como lo destacó Milos Alcaray:

> "En relación con esa posición de desconocer a la Corte Internacional de Justicia, entramos nuevamente en contradicción, cuando la Vicepresidente Delsy Rodríguez viaja hace pocos días a La Haya para hacerse parte en la demanda introducida por Guyana sobre los alcances del referéndum, violando la propia disposición de la consulta que plantea el rechazo de la Corte Internacional de Justicia.
>
> En este contexto, el Gobierno de Maduro, al desconocer a la Corte Internacional, propone que se regrese al Acuerdo de Ginebra para aplicar las medidas de solución pacífica de la controversia a través de los mecanismos de diálogo entre las partes. La pregunta obvia es ¿cómo pretende el oficialismo, que Guyana se retire de la Corte Internacional para dialogar cuando el uso y abuso de un tono agresivo, insultos y amenazas contra las autoridades de Guyana, hacen imposible que se retome la vía del diálogo y de la mutua confianza?"[17]

En *cuarto lugar*, habiéndose respondido "si" a la *cuarta pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que estaba de acuerdo:

> *"en oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional,"*

[17] Véase Milos Alcalay, "El callejón sin salida que marca el Referéndum sobre el Esequibo," en Natalia García, Entrevistas Observatorio Geopolitico de América Latina, diciembre 2023, disponible en: https://www.ogal2023.com/2023/12/01/el-callejon-sin-salida-que-marca-el-referendum-sobre-el-esequibo/

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de cuál es el mar territorial que está endiente de delimitar y porqué, y de cómo Guyana, en qué forma ilegal y contraria al derecho internacional está disponiendo unilateralmente del mismo.

Habiendo los electores votado por el "sí" a esta pregunta, la misma era inútil, al igual que su formulación y la respuesta, pues nada cambié en cuanto a las obligaciones del Gobierno de defender internacionalmente los derechos de Venezuela y su integridad territorial. El Gobierno no tenía que estar preguntando a nadie su opinión para *oponerse, por todos los medios conforme a Derecho, "a la pretensión de Guyana de disponer unilateralmente de un mar pendiente por delimitar, de manera ilegal y en violación del derecho internacional."*

Era y es su responsabilidad constitucional exclusiva ejercer esa oposición, no sólo frente al Gobierno de Guyana directamente (en lugar de haberle dado su aquiescencia a partir de 2004 para que realizaran explotaciones en la zona en reclamación), sino ante la Corte Internacional de Justicia, donde Venezuela debió haber ocurrido a solicitar medidas provisionales contra Guyana por dicha disposición unilateralmente ilegal y contraria al derecho internacional de un mar territorial pendiente de delimitación; delimitación que como es sabido, solo se podrá hacer después de resuelto el juicio ante la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela.

Y, en *quinto lugar*, habiéndose respondido "si" a la *quinta pregunta*, puede concluirse que la opinión del pueblo fue que estaba de acuerdo:

> *"con la creación del estado Guayana Esequiba y se desarrolle un plan acelerado para la atención integral a la población actual y futura de ese territorio que incluya entre otros el otorgamiento de la ciudadanía y cédula de identidad venezolana, conforme al Acuerdo de Ginebra y el Derecho Internacional, incorporando en consecuencia dicho estado en el mapa del territorio venezolano."*

Para responder la pregunta, por supuesto, el votante también debía tener claro conocimiento de cómo en aplicación del Acuerdo de Ginebra y del derecho internacional, y además de acuerdo con la Constitución, se podría crear un nuevo Estado de la federación venezolana en un territorio que como fue declarado formalmente por la Corte Internacional de Justicia: "la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área." Ello fue declarado en la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2023, tres días antes de la realización del referendo consultivo, y motivada precisamente por la solicitud de medidas provisionales formulada por Guyana con ocasión de la decisión oficial de convocar dicho referendo. Además, el votante debía tener conocimiento de cómo se iba a desarrollar el plan para la "*atención integral a la población actual y futura" del territorio y en particular de cómo se iba a* otorgar la nacionalidad venezolana por nacimiento (ciudadanía) a la "población del Territorio Esequibo," sin indicarse que debía ser solo a los nacidos en dicho territorio y no a los habitantes, del mismo.

En todo caso, habiendo los electores votado por el "sí" a esta pregunta, no siendo los efectos del referendo consultivo una decisión vinculante, ni un mandato de gobierno que el Gobierno debe cumplir, queda en manos del Gobierno, sin escudarse en

ningún mandato popular, la entera responsabilidad de las decisiones que adopte, que en el marco de la pregunta del referendo se puede entender como una amenaza de anexión de un territorio sobre el cual la Corte Internacional de Justicia, tres días antes de que se efectuase el referendo, precisamente declaró que la República Cooperativa de Guyana "administra y ejerce el control," prohibiendo a Venezuela, en espera de una decisión final sobre el caso

> "tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área" (párr. 45).

Cualquier decisión en ejecución de la quinta pregunta del referendo consultivo, podría considerarse como un incumplimiento a la orden judicial emitida por la Corte Internacional de Justicia, con graves consecuencias para Venezuela desde el punto de vista de sus relaciones internacionales.

SÉPTIMA PARTE

LOS ANUNCIOS Y PROYECTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUPUESTO MANDATO POPULAR RESULTANTE DEL REFERENDO CONSULTIVO Y DE CÓMO FUERON ABANDONADOS

I. LAS DECISIONES GUBERNAMENTALES ANUNCIADAS CON OCASIÓN DEL REFERENDO CONSLTIVO

El día 5 de diciembre de 2023, una vez conocidos los resultados del referendo consultivo, el Presidente de la República, en reunión ampliada del Consejo de Seguridad y Defensa de la Nación, del Consejo de Estado y del Consejo Federal de Gobierno, anunció la adopción de una serie de medidas tomando como premisa que:

> "El pueblo ha tomado la decisión de crear el estado de la Guayana Esequiba y nacionalizar a todos los ciudadanos que están en ese territorio con su cédula de identidad venezolana."

En síntesis, dichas medidas, según reportó la prensa,[1] fueron:

1. El envío a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba que contempla la creación del estado Guayana Esequiba. y la implementación de las cinco decisiones tomadas por el pueblo de Venezuela.

---

[1] Véase por ejemplo en: https://www.lapatilla.com/2023/12/05/las-acciones-que-tomo-maduro-en-el-esequibo-que-podria-escalar-el-conflicto-con-guyana/

2. La creación de una la Alta Comisión Nacional para la Defensa del Esequibo, presidida por la vicepresidenta Ejecutiva con el objeto de profundizar el fortalecimiento de los equipos en defensa de Venezuela, así como el diálogo entre "todas las voces de la sociedad".

3. La creación de la Zona de Defensa Integral Guayana Esequiba, con tres zonas de desarrollo integral *28* sectores *de Desarrollo Integral,* con sede en Tumeremo, como dependencia militar administrativamente integrada en la Región de Defensa Integral Guayana.

4. El nombramiento de un Mayor general del Ejército como autoridad única de la Guayana Esequiba hasta que se apruebe el Ley del Esequibo y se definan sus autoridades de acuerdo a lo que allí se disponga, con sede de operación en Tumeremo, población del estado Bolívar cercana al territorio Esequibo.

5. La autorización para la creación de las divisiones Pdvsa Esequibo y CVG Esequibo y orden de conceder licencias operativas para explorar y explotar petróleo, gas y minería en el territorio Esequibo.

6. El anuncio de un Plan de Atención Social para los esequibanos que incluye censo y entrega de cédula de identidad, con oficina del Saime ubicada en Tumeremo.

7. La propuesta de aprobación de una ley especial para prohibir la contratación con empresas que tengan participación en las concesiones unilaterales que hizo el gobierno de Guyana en la zona marítima del territorio Esequibo, cuyas fronteras no están delimitadas, otorgándole a las empresas que aceptaron contratar con Guyana un lapso de tres meses para que se retiren de esas operaciones.

8. La orden de publicar y difundir en escuelas, liceos y universidades, así como en consejos comunales y CLAP, el nuevo mapa de Venezuela que incluye el estado Guayana Esequiba.

9. El plan para aprobar una ley sobre áreas de protección especial y nuevos parques protegidas en Guayana Esequiba.

Estas decisiones originaron alarma en el Guyana y en el Continente, y baste para apreciarlo citar lo que expresó el propio Presidente de Guyana y el expresidente de Chile, Sebastián Piñera.

El Presidente de Guyana Irfaan Ali, en efecto, en entrevista concedida a Vicky Dávila, Directora de la *Revista Semana,* por ejemplo dijo:

> "en el referendo hay asuntos que buscaban anexar el Esequibo. que es de Guyana, a Venezuela, y que establecen un control administrativo sobre el área.
>
> La Corte ordenó que el statu quo debe permanecer, es decir, que el Esequibo es Parte del territorio de Guyana, y Guyana administra gobernanza allí.
>
> Ahora, a pesar de esta orden, el presidente Maduro anunció una serie de acciones en pleno desafío a la Corte y a la ley internacional. Busca establecer control entre los guayaneses y por ello anunció que va a proceder a establecer un mecanismo administrativo sobre el Esequibo, que va a emitir cédulas y también a conceder licencias y permisos para minería, exploración y explotación del territorio de Guyana. Es decir, para el Esequibo. que es parte de Guyana, Maduro también emitió un ultimátum para que todas las empresas se retiren en un periodo de tres meses.

[...] Sin embargo, basado en todo lo que el presidente Maduro está diciendo y haciendo, y con base en lo que ha anunciado, estamos muy preocupados a tal punto que hemos tramitado este tema oficialmente ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Hemos informado a todos nuestros aliados y hemos empezado a tener conversaciones de defensa con ellos para asegurar que Guyana está en un estado de alistamiento por esta tremenda amenaza de Venezuela.

[…] Diría que el presidente Maduro hace un espejismo de adherir territorios que no le pertenecen y esta acción es de una gran irresponsabilidad. Es un desafío al orden mundial, a la ley internacional, al Consejo de Seguridad de la O N U y a la Corte Internacional de Justicia. Es alguien que no tiene interés en la paz mundial, en el orden internacional y en mantener un sistema de buena gobemanza, donde la gente respeta el Estado de derecho.

Creo que ningún mapa puede ser un pedazo de su imaginaciones una aspiración egoísta y ese nuevo mapa no tiene ningún lugar en los mapas del mundo que están claramente definidos. Las fronteras de Guyana están definidas en el acuerdo del siglo XIX, y Venezuela debe abandonar su comportamiento irresponsable de crear mapas y jugar con la mente de la gente, creando esa incertidumbre innecesaria en la región. Si tiene un caso tan fuerte, pues que vaya a los sistemas internacionales. La impresión de estos mapas es sencillamente otra parte de la imaginación de Venezuela de tratar de darle un nuevo rumbo a la historia, donde ya hay fronteras establecidas de manera conjunta entre Guyana y Venezuela."[2]

---

[2] Véase la entrevista: "Peligro: Maduro. El Invasor," en *Revista Semana*, No. 2165, 8 al 16 de diciembre de 2023, Bogotá 2023, pp. 16-20. Disponible en:

Por su parte, el expresidente Sebastián Piñera de Chile, en artículo publicado en el diario *La Tercera* de Santiago de Chile, entre otras apreciaciones, hizo las siguientes:

> "Las acciones de Maduro constituyen una amenaza para Guyana, para Sudamérica y para el orden mundial en su conjunto. Maduro no solo ha socavado la autoridad y efectividad del principal órgano judicial de la Naciones Unidas, sino que también ha violado los principios más esenciales del derecho internacional, ha creado una amenaza para la paz y la seguridad regional e internacional […].
>
> En los días posteriores al referéndum, Maduro ha amenazado la integridad territorial y la independencia política de Guyana adoptando una serie de medidas, todas las cuales violan directamente la orden expresa de la Corte Internacional de Justicia de abstenerse de tomar cualquier acción que apunte a alterar la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa. Recientemente, el régimen de Maduro ha movilizado sus tropas militares a la frontera e incorporado la región del Esequibo como una de las regiones de Venezuela."[3]

En el ámbito nacional, la apreciación de Luis Manuel Aguana refleja bien la preocupación sobre el tema, al indicar que:

---

https://www.semana.com/politica/articulo/peligro-el-presidente-de-guyana-lanza-grave-alerta-para-toda-la-region-ante-el-plan-de-invasion-de-nicolas-maduro-en-el-esequibo-y-dice-que-estan-listos-con-sus-aliados-para-responder-militarmente/202329/

3 Sebastián Piñera, "Una amenaza para Sudamérica," 10 de diciembre de 2023, Diario la Tercera", Reproducido en el diario ABC, Madrid, 10 de diciembre de 2023, p. 3. Disponible en: https://www.abc.es/opinion/sebastian-pinera-amenaza-sudamerica-20231210160320-nt.html

"Si alguna consecuencia terrible ha traído las decisiones del régimen de Nicolás Maduro Moros con todas las acciones posteriores al referendo del 3 de diciembre, que incluyen la movilización de tropas hacia la frontera con Guyana, la designación de un gobernador para la Zona en Reclamación, incluido el cambio del mapa de Venezuela, junto con la aprobación en primera discusión de un proyecto de Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba, es que toda la narrativa que se está generando en la opinión pública internacional se está orientando a establecer que ese territorio no es nuestro sino que le pertenece a Guyana, y que la tiranía de Maduro se quiere apoderar de lo que pertenece a un pequeño país que no tiene como defenderse.

El primer paso para perder el Esequibo, es perderlo en la percepción de la Comunidad Internacional, y eso es lo que ha logrado hasta ahora el régimen de Maduro. Y lo peor no es eso. Lo peor es que sin que se hayan dirimido nuestros derechos sobre el Esequibo en una Corte Internacional de Justicia, ya la opinión pública del mundo, con una narrativa construida de una manera interesada, haya decidido tratar de convencer al mundo que el Esequibo pertenece a la República Cooperativa de Guyana."[4]

[4] Véase, Luis Manuel Aguana, "La narrativa interesada del Esequibo," 10 de diciembre de 2023; disponible en: https://ticsddhh.blogspot.com/2023/12/la-narrativa-interesada-del-esequibo.html

Y en el ámbito internacional baste citar el resumen que hizo del tema la Revista *The Week*:

> *"Anexión de gran parte de Guyana*: Venezuela ha reclamado la soberanía sobre el Esequibo, un territorio que constituye dos tercios de la vecina Guyana, y pronto podría anexionarlo, anunció el gobierno venezolano esta semana. La disputa sobre el Esequibo, una región de 61.000 millas cuadradas rica en oro y petróleo, se remonta a la época colonial, y el máximo tribunal de la ONU tiene previsto escuchar un caso para adjudicarla la próxima primavera. Pero la semana pasada, el presidente autocrático de Venezuela, Nicolás Maduro, celebró un referéndum en el que preguntó si el régimen debía burlar el proceso legal y simplemente apropiarse de la tierra. Si bien la participación fue extremadamente baja, estimada en un 5 por ciento, el gobierno afirmó que el referéndum fue aprobado con un 95 por ciento de aprobación. Los analistas dijeron que el cada vez más impopular Maduro estaba tratando de parecer fuerte antes de las elecciones del próximo año. "Un gobierno autoritario que se enfrenta a una situación política difícil siempre está tentado a mirar a su alrededor en busca de un tema patriótico", dijo Phil Gunson, del International Crisis Group, "para poder envolverse en la bandera".[5]

[5] Véase en *The Week*. Vol 23, Issue 1161, Dec 15. 2023, p. 8

II. EL PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE LA GUAYANA ESEQUIBA (5 DICIEMBRE 2023)

En todo caso, a los efectos de implementar el conjunto de medidas anunciadas en Venezuela con posterioridad al refrendo consultivo sobre la cuestión del Territorio Esequibo celebrado el 3 de diciembre de 2023, que en general todas están referidas a implementar básicamente lo que se expresó en la quinta pregunta del mismo, el día 5 de diciembre de 2023, según se anunció en la prensa, el Presidente de la República entregó al Presidente de la Asamblea un Proyecto de Ley para la creación del Estado de la Guayana Esequiba.[6]

Dicho Proyecto de Ley[7] se aprobó de inmediato en primera discusión, teniendo por objeto, como lo dice la Exposición de Motivos y lo repite el artículo 1º:

---

[6] Véase las referencias en el reportaje de Carlos Eduardo Sánchez," El Presidente refirió que este instrumento dará pie a la implementación de la decisión tomada por el pueblo de Venezuela en el referéndum consultivo," en *Últimas Noticias*, 5 de diciembre de 2023, disponible en: https://ultimasnoticias.com.ve/noticias/esequibo/maduro-entrega-a-la-an-ley-para-creacion-de-la-guayana-esequiba/?utm_source=substack&utm_medium=email

[7] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios al Proyecto de Ley de creación del Estado Guyana Esequiba (Diciembre 2023). Guía de Lectura, New York, 12 de diciembre de 2023. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/categoria-de-documentos/documentos/9919%20y%20231.%20Brewer-Car%C3%ADas.%20SOBRE%20EL%20PROYECTO%20DE%20LEY%20PARA%20LA%20CREACI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20LA%20GUAYANA%20ESEQUIBA.%20Guia%20de%20lectura.%2012-12-2023

> "establecer un conjunto de medios y mecanismos orientados a la defensa del territorio de la Guayana Esequiba, actualmente usurpado por la República Cooperativa de Guyana, como resultado del írrito Laudo Arbitral de 1899, con el propósito de asegurar la soberanía e integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela,"

En ese sentido, el artículo 2 del Proyecto de Ley definió expresamente la finalidad de la misma, así:

> "1. Preservar la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional como derechos irrenunciables de la Nación.
>
> 2. Ratificar la vigencia del Acuerdo de Ginebra de 1966 como único instrumento jurídico valido para una solución práctica y mutuamente aceptable de la controversia sobre la Guayana Esequiba.
>
> 3. Otorgar a la Guayana Esequiba la categoría de estado dentro de la división político territorial de la República Bolivariana de Venezuela y establecer el régimen de funcionamiento de los Poderes Públicos de esa entidad.
>
> 4. Proteger a la población actual y futura del territorio de la Guayana Esequiba y garantizar sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la República Bolivariana de Venezuela."

Conforme al artículo 7 del Proyecto, todos los órganos del Poder Público, en ejercicio de sus competencias, deben colaborar activamente en la consecución de los fines de esta Ley, "en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta su estrecha vinculación con la garantía de la integridad territorial, soberanía y autodeterminación de la Nación."

Con tales objeto y finalidad, el Proyecto presentado se dividió en tres capítulos fundamentales: el Primero, con declaraciones generales sobre la posición de Venezuela sobre el Laudo Arbitral de 1899, el Acuerdo de Ginebra y el sometimiento de resolución de conflictos internacionales a terceros; el segundo sobre la creación del Estado Guayana Esequiba; y el tercero sobre acciones de protección del territorio de la Guayana Esequiba.

Todo el articulado del Proyecto de Ley y su objeto, por lo demás, se rige, como lo dispone el artículo 3 de la Ley,

> "por los principios de integridad territorial, independencia, libertad, soberanía, inmunidad, autodeterminación nacional, cooperación, igualdad entre los Estados, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, respeto a los derechos humanos, y solidaridad."

A continuación, nuestros comentarios al contenido del Proyecto de Ley sometido a discusión ante la Asamblea Nacional.

1. *Disposiciones fundamentales*

El Capítulo Primero del Proyecto de ley, además de identificar el objeto (art. 1) y la finalidad (art. 2) de la ley, contiene una serie de declaraciones generales fundamentales, definitorias de la política del Estado en relación con la cuestión de la Guayana Esequiba, que en cierta forma se refieren al contenido del texto de las primeras tres preguntas formuladas en el referendo consultivo, que son las siguientes:

A. La declaración del carácter írrito del Laudo Arbitral de 1899

En primer lugar, la ratificación del c*arácter írrito del Laudo Arbitral de 1899,* a cuyo efecto, el artículo 4 dispone que:

> "Artículo 4. Se declara írrito el Laudo emitido por el Tribunal Arbitral reunido en París el 3 de octubre 1899, mediante el cual se pretende despojar a Venezuela del territorio de la Guayana Esequiba que históricamente le pertenece desde la creación de la Capitanía General de Venezuela en 1777, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad."

Se trata de una declaración principista que fundamentalmente es una ratificación, precisada, del contenido de la norma del artículo 10 de la Constitución, y de lo que fue el texto de la primera pregunta del referendo consultivo.

B. La declaración del carácter del Acuerdo de Ginebra de 1966 como único instrumento que regula la solución de la controversia del Esequibo

En segundo lugar, la ratificación del *carácter del Acuerdo de Ginebra de 1966*, a cuyo efecto, el artículo 5 del Proyecto de Ley dispone que:

> "Artículo 5. A los fines de esta Ley, el Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Frontera entre Venezuela y Guayana Británica, conocido como Acuerdo de Ginebra de 1966, constituye el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y mutuamente aceptable para la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana en relación con la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba."

El artículo repite el texto de la segunda pregunta del referendo consultivo sobre el Acuerdo de Ginebra de 1966, instrumento internacional que es precisamente conforme al cual la cuestión del Territorio Esequibo entre Guyana y Venezuela está siendo conocida por la Corte Internacional de justicia desde 2018, y sobre lo cual la Corte declaró su competencia desde 2020.

Sobre esta declaración relativa al Acuerdo de Ginebra y lo que se busca con el Proyecto de Ley, debe recordarse que el artículo V.2 del mismo dispone que:

> "Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios" [excepto que sea] "aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana."

Esta norma del Acuerdo de Ginebra que se proclama en el proyecto de Ley como el "único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y mutuamente aceptable para la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana en relación con la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba," la ha interpretado Jesús Eduardo Troconis como como un impedimento para precisamente dictar las medidas que se enumeran en el Proyecto de Ley, en especial la creación del Estado Esequibo, sobre lo cual estimó que "no se compadece con el derecho internacional actual; la anexión de un país es una agresión que implicaría el uso de la fuerza, un delito internacional."[8]

---

[8] Además, sobre la pregunta cinco del referendo que implementa con el Proyecto de Ley, Troconis expresó que lo preocupante de la misma es que

C. La declaración general de que en el futuro no se someterá a terceros la resolución de controversias sobre asuntos relacionados con su independencia e integridad territorial

En tercer lugar, una declaración general de política internacional hacia futuro sobre *no sometimiento a mecanismos de resolución de controversias,* que se formula en el artículo 6 del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

> "Artículo 6. La República Bolivariana de Venezuela no someterá a mecanismos de resolución de controversias por parte de terceros, incluyendo arbitrajes y la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, los asuntos relacionados con su independencia e integridad territorial.
>
> La República Bolivariana de Venezuela hará reserva expresa en todo tratado internacional que prevea mecanismos de resolución de controversias por parte de terceros, excluyendo de la aplicación de tales mecanismos todos los asuntos relacionados con sus intereses vitales, tales como la independencia e integridad territorial."

"*coloca a Venezuela en una situación en la que, de ejercer cierto tipo de acciones sobre ese territorio,* la comunidad internacional lo podría interpretar como un acto de agresión nuestro contra un estado soberano." Véase en Jesús Eduardo Troconis en el reportaje de Oscar Andrade, "La anexión a la fuerza del Esequibo es una provocación para la guerra y sería delito internacional," en *Versión final*, 7 de diciembre de 2023, disponible en: https://versionfinal.com.ve/politica-dinero/la-anexion-a-la-fuerza-del-esequibo-es-una-provocacion-para-la-guerra-y-seria-delito-internacional/

Tal como está redactada esta norma, no es más que una declaración de principios en materia de política internacional de no someter hacia el futuro ("no someterá"), es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la resolución de controversias sobre asuntos relacionados con la independencia e integridad territorial de la Repíublica a terceros, incluyendo mecanismos de arbitraje o resolución judicial por la Corte Internacional de Justicia.

Nada en esta norma permite deducir que mediante el Proyecto de Ley se esté desconociendo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para el asunto que está conociendo relacionado con la cuestión de límites con Guyana y en particular, sobre la nulidad del Laudo Arbitral de 1899.

D. La declaración general del deber ciudadano de defender el Esequibo

Y en cuarto lugar, una declaración del deber de todos los venezolanos de proteger la soberanía sobre la Guayana Esequiba, que se formula en el artículo 8 del proyecto, con el siguiente texto:

> "Artículo 8. Todos los venezolanos y venezolanas tienen el deber de resguardar, proteger y reivindicar la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela sobre el territorio de la Guayana Esequiba, así como la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

2. *El proyecto de creación del Estado Guayana Esequiba*

A. El nuevo Estado y su superficie

Siguiendo los lineamientos de la pregunta quinta del referendo consultivo, el artículo 9 del Proyecto de ley "crea el Estado Guayana Esequiba dentro de la organización político territorial de la República Bolivariana de Venezuela" como "una entidad autónoma en lo político, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio e independiente."

Conforme al artículo 10, del proyecto de Ley, ese nuevo Estado de la Federación:

> "tendrá la superficie del actual territorio de la Guayana Esequiba, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte: Océano Atlántico; Sur: Brasil; Este: Río Esequibo y por el Oeste: Estados Delta Amacuro y Bolívar."

B. El gobierno y administración del nuevo Estado

El gobierno y administración del Estado Guayana Esequiba, como el de todos los Estados, "corresponde a un Gobernador" que debe ejercer las funciones que le otorga la Constitución y la ley, y quien en todo caso debe "ser venezolano por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar," y debe ser electo "por un periodo de cuatro años por mayoría de las personas que voten,' pudiendo ser reelecto (art. 11).

Tal como se dispuso en la Disposición Transitoria Primera,

> "Hasta tanto se celebren las elecciones en el Estado Guayana Esequiba, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional, el gobierno y administración del Estado será ejercido por un Jefe de Gobierno designado por el Presidente de la República".

La redacción de esta Disposición Transitoria sugiere que hasta tanto no se resuelva la controversia con Guyana conforme al "Acuerdo de Ginebra y al derecho internacional," que será cuando puedan realizarse las elecciones en el nuevo Estado de la Federación, en la nueva entidad no habrá un Gobernador electo sino un Jefe de Gobierno designado por el Presidente de la República.

El Proyecto de Ley agregó, además, en la Disposición Transitoria Tercera, que la sede del jefe de Gobierno del nuevo Estado Guayana Esequiba será la ciudad de Tumeremo, ubicada en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar, "hasta tanto se alcance una solución práctica y mutuamente aceptable con la República Cooperativa de Guyana en torno a la controversia territorial."

C. El Poder Legislativo en el nuevo Estado

En cuanto al Poder Legislativo Estadal, el artículo 12 del Proyecto de ley dispone que el mismo "será ejercido por un Consejo Legislativo conformado por siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios que lo conformen." Dicho Consejo Legislativo debe ejercer "las funciones que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Conforme a la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley:

> "hasta tanto se celebren las elecciones en el Estado Guayana Esequiba para el Consejo Legislativo, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional, el Poder Legislativo del estado será ejercido por la Asamblea Nacional."

De la redacción de esta Disposición Transitoria, igualmente se deduce que hasta tanto no se resuelva la controversia con Guyana conforme al "Acuerdo de Ginebra y al derecho internacional," que será cuando puedan realizarse las elecciones en el nuevo Estado de la Federación, en la nueva entidad no habrá un Consejo Legislativo sino que será la Asamblea Nacional la que ejercerá el Poder Legislativo en la nueva entidad político territorial.

D. La Contraloría del nuevo Estado

El artículo 13 del Proyecto de Ley estableció que en nuevo Estado "tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional," y "ejercerá, conforme a la Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República." Conforme a la Disposición Transitoria Tercera, la sede de dicho órgano también será la ciudad de Tumeremo en el Estado Bolívar, igualmente "hasta tanto se alcance una solución práctica y mutuamente aceptable" con Guyana "en torno a la controversia territorial.".

E. Repercusiones en el ámbito institucional del Poder Nacional del proyecto de la creación del nuevo Estado Guayana Esequiba

Como en los Estados de la Federación se deben elegir diputados y senadores, en el artículo 14 del Proyecto de Ley se regula el tema respecto del nuevo Estado Guayana Esequiba, indicándose que:

> "tendrá una representación parlamentaria en la Asamblea Nacional que será elegida por los habitantes de ese territorio, de conformidad con las normas que dicte el Consejo Nacional Electoral."

Sin embargo, la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto de Ley dispone igualmente que:

> "hasta tanto se celebren las elecciones en el Estado Guayana Esequiba, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional, la representación parlamentaria en la Asamblea Nacional será escogida en una circunscripción nacional, de conformidad con las normas que dicte el Consejo Nacional Electoral."

Por otra parte, como los Estados de la Federación forman parte del sistema de administración financiera del sector público, el artículo 15 del Proyecto de Ley obliga al Ejecutivo Nacional a "incorporar la estructura orgánica y funcional del Estado Guayana Esequiba" de conformidad con la ley que regula la materia.

Igualmente, como en el nuevo Estado Guayana Esequiba deben funcionar tribunales de la República, el artículo 16 del Proyecto de Ley le asigna al Tribunal Supremo de Justicia la función de:

> "crear tribunales con competencia en el territorio de la Guayana Esequiba o atribuir dicha competencia a tribunales existentes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y la protección judicial de los habitantes de ese Estado."

3. *Acciones para la protección de la Guayana Esequiba*

A. Un nuevo mapa de Venezuela

En el artículo 17 del Proyecto de Ley se declara que "el mapa político de la República Bolivariana de Venezuela deberá incluir el territorio del Estado Guayana Esequiba como parte integrante

del territorio nacional," siendo dicho mapa, "de uso obligatorio por parte de todos los órganos y entes del Poder Público," aún cuando esto no responda a la realidad, porque como se establece en los artículos anteriores y en sus respectivas Disposiciones Transitorias, ello solo tendrá lugar cuando se resuelva la controversia con Guyana conforme al "Acuerdo de Ginebra y al derecho internacional."

En todo caso, a partir de la vigencia de la ley, el nuevo mapa es obligatorio, estableciéndose:

En primer lugar, la prohibición de:

> "la publicación del mapa político de la República Bolivariana de Venezuela sin la incorporación del territorio del Estado Guayana Esequiba" (art. 17).

En segundo lugar, sanciones de "multa que oscile entre mil (1.000) y cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, a quien:

> "elabore, publique o distribuya mapas, planos o cartas totales o parciales de la República Bolivariana de Venezuela o cualesquiera otras formas que incluyan su representación, que omitan el territorio del Estado Guayana Esequiba" (art. 18).

Las multas deben ser impuestas por el Presidente del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, de conformidad con la ley que regula la cartografía nacional, para lo cual debe seguir previamente el procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo, el monto de las mismas, ingresar al Fisco Nacional (art, 18).

B. La declaración como documento histórico de toda información relacionada con le Guayana Esequiba

En el artículo 19 del Proyecto de Ley se declara como:

> "documento histórico de la nación y recurso fundamental de interés superior para el Estado toda la información que guarde relación, directa o indirecta, con el territorio de la Guayana Esequiba o con hechos o situaciones de interés para la determinación de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre dicho territorio, la reconstrucción de sus antecedentes históricos o la defensa de los derechos de la República sobre dicho territorio ante cualquier jurisdicción."

Como una de las consecuencias de esta declaración general sobre el carácter de documento histórico de las informaciones sobre el Territorio Esequibo y los derechos de Venezuela sobre el mismo, se establece un deber general de que la misma sea puesta a disposición del Estado, salvo que la información sea disponible al público, estableciéndose así en el artículo 20 del proyecto de Ley lo siguiente:

> "Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal, que posean, administren o gestionen, por cualquier título, la información a que hace referencia esta Ley deben ponerla a disposición de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano de la Comisión Presidencial de Estado para la Garantía de la Integridad Territorial y Asuntos Limítrofes, salvo que tuvieren certeza de que dicha información consistiere en documentos o información disponibles al público."

C. Las prohibiciones de contratación impuestas a los órganos y entes públicos con entidades que estén operando en la Guayana Esequiba

En el artículo 21 del Proyecto de Ley se estableció una prohibición general dirigida a "los órganos y entes del Poder Público" de:

> "celebrar contratos o acuerdos con personas jurídicas que se encuentren operando o colaboren con la operación en el territorio de la Guayana Esequiba o las aguas pendientes por delimitar entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana, con base en concesiones, autorizaciones o permisos otorgados unilateralmente por Guyana en violación del Acuerdo de Ginebra y el derecho internacional."

4. *El establecimiento de restricciones a los derechos políticos de los ciudadanos*

Por su parte, el artículo 22 del Proyecto de Ley establece lo que se identifica como "prohibición de acceso a cargos públicos," al disponer lo siguiente:

> "Artículo 22. No podrán ser postulados a cargos de elección popular o ejercer cargos públicos las personas que, incumpliendo el deber previsto en el artículo 130 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, favorezcan públicamente la posición de la República Cooperativa de Guyana en torno a la Guayana Esequiba o deshonren los símbolos patrios de la Nación."
>
> Esta restricción a los derechos políticos de los ciudadanos a ocupar cargos públicos y a ser electos, es inconstitucional pues conforme a lo establecido en los artículos 39 y 65 de la Constitución, dichos derechos solo se

encuentran restringidos respecto de las personas sujetas a inhabilitación política o a interdicción civil, por razones de edad en los términos que para cada cargo establece la Constitución, o que hayan sido condenadas por delitos que afecten al patrimonio público.

Una Ley no puede crear una restricción para el ejercicio de cargos públicos por nombramiento o por elección, por causa de las opiniones que pueda expresar una persona sobre cualquier asunto, incluyendo el tema de la Guayana Esequiba, pues además, sería violatoria de la libertad de expresión del pensamiento que garantiza el artículo 57 de la propia Constitución, donde solo se restringe "el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorio y los que promuevan la intolerancia religiosa."

Por otra parte la indeterminación de la fórmula utilizada en la redacción de la norma para imponer la inconstitucional restricción, al referirse a las personas que "favorezcan públicamente la posición de la República Cooperativa de Guyana en torno a la Guayana Esequiba Guyana," puede dar lugar a abusos de poder en su aplicación por parte de los órganos administrativos que tengan a su cargo el nombramiento de funcionarios o de los órganos electorales que han de recibir postulaciones para cargos de elección popular.

Ante una norma como esta, la pregunta que debe formularse es ¿Cuándo se podría decir que la opinión pública de una persona "favorece la posición" de Guyana en torno a la Guayana Esequiba? ¿Quién lo determina? ¿Con qué carácter? Una opinión coincidente sobre un tema específico, como que la Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción para decidir sobre la

controversia que está conociendo, podría llegar a que algún insensato diga que "favorece la posición" de Guyana.[9]

III. LA BUSQUEDA DE UNA DISTENSIÓN ENTRE GUYANA Y VENEZUELA, Y EL "TRATADO DE NO AGRESIÓN" RESULTANTE DE LA REUNIÓN DE SAN VINCENT Y LAS GRANADINAS

En todo caso, con motivo de los anuncios formulador en Venezuela a raíz del referendo consultivo, antes comentados, y de las tensiones que por ellos se generaron entre Guyana y Venezuela, el Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas y Presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Ralph E. Gonsalves, con el apoyo de los países agrupados en dicha Comunidad y de los países del Caribe agrupados en la Comunidad del Caribe (Caricom), presidida por el Primer Ministro de la Commonwealth de Dominica, Roosevelt Skerrit, el apoyo del Secretario General de Naciones Unidas y del Presidente Lula de Brasil, propició y se concretó una reunión en Argyle, San Vicente y las Granadinas, entre el Presidente de la República Cooperativa de Guyana, Irfaan Ali, y el Presidente de la República Bolivariana

[9] Por ello, con razón, esta norma se ha considerado "como una excusa para controlar y reprimir más a la población y a quien emita una opinión distinta a la que defiende el gobierno" […] Esta ley, de ser aprobada, permitirá la persecución indiscriminada y potenciará las inhabilitaciones. Se trata de elevar la criminalización de la política para pretender sostener en el poder a quien carece de apoyo popular." Véase el artículo "Esequibo: ¿excusa para la criminalización de la política?," en *El Nacional*, 16 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/venezuela/secretario-de-estado-britanico-visita-guyana-para-ofrecer-apoyo-en-disputa-con-venezuela/

de Venezuela, Nicolás Maduro para mantener conversaciones sobre asuntos consecuentes al Territorio Esequibo, en disputa entre Guyana y Venezuela; fijándose su realización para el día 14 de diciembre de 2023.

Antes de su realización, se pudo comenzar a precisar con certeza el objeto de la reunión, a raíz del rechazo por parte del Presidente de Guyana, de que la reunión pudiera entenderse que era "con el fin de abordar directamente la disputa territorial entre Venezuela y Guyana.," El Presidente de Guayana, en efecto, en carta de fecha 12 de diciembre de 2023 dirigida al Primer Ministro de San Vincent y las Granadinas, anfitrión de la reunión, recordó que el objeto de la convocatoria de la misma era solo para:

> "contribuir a des-escalar el conflicto a través de un diálogo apropiado entre los líderes de Venezuela y Guyana para garantizar la coexistencia pacífica, la aplicación y el respeto del derecho internacional y evitar el uso o las amenazas de la fuerza,"

El Presidente de Guyana informó en su cuenta Twitter (X), que:

> "He escrito al Primer Ministro, Dr. Ralph Gonsalves, abordando varias inexactitudes del Presidente Maduro en su carta relacionada con la reunión del jueves. Ya he dejado claro que la CIJ determinará la controversia en torno a las fronteras de Guyana y Venezuela. Somos firmes en este asunto y no se va a debatir."[10]

[10] Disponible en https://x.com/presidentaligy/status/1734665616303235466?s=48&t=vfbGMkw5X8hivVTysPEGYg . Véase igualmente el texto de la carta del Presidente de Guyana, y sobre la misma, los comentarios en Demerara Waves, "¿Se cae la reunión en San Vicente? Ali se opone a la expectativa de Maduro de que se aborde la disputa Venezuela – Guyana," en Morfema Press, 13 diciembre 2023; disponible en: https://morfema.press/actualidad/se-cae-

Recordando en la carta que publicó en la misma cuenta X, que la Asamblea Nacional de Guyana había resuelto en forma unánime

> "que el tema de la frontera terrestre no es un asunto para discusiones bilaterales y que la solución de la cuestión está correctamente ante la Corte Internacional de Justicia, donde debe permanecer hasta que la Corte emita su decisión final sobre el fondo del caso que, Guyana siempre ha dicho, y repito, será plenamente respetada por Guyana."
>
> "El 17 de febrero de 1966 se firmó el Acuerdo de Ginebra entre el Reino Unido/Guayana Británica y Venezuela. Guyana se convirtió en parte al alcanzar la independencia. El Acuerdo estableció varios mecanismos para que Guyana y Venezuela resolvieran el alegato venezolana de nulidad e invalidez del Laudo mediante conversaciones; de lo contrario, el Acuerdo encomienda al Secretario General de las Naciones Unidas que seleccione un medio definitivo de solución de la controversia. Ese es el proceso que se siguió escrupulosamente." […]
>
> El Acuerdo de Ginebra de 1966 ofrece garantías de una solución definitiva al conferir al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad para elegir la Corte Internacional de Justicia como medio de resolver la controversia de conformidad con el derecho internacional.

la-reunion-en-san-vicente-ali-se-opone-a-la-expectativa-de-maduro-de-que-se-aborde-la-disputa-venezuela-guyana/

> Eso es lo que hizo en 2018. Las partes están obligadas por el Acuerdo de Ginebra a aceptar el CIJ como medio de solución, y aceptar el fallo de la Corte como solución definitiva de la controversia."[11]

El día de la reunión, a su llegada a San Vincent, el Presidente Maduro declaró que había acudido a la cita "con el mandato del pueblo venezolano y con palabras de diálogo y paz, pero para defender los derechos de nuestro pueblo y de nuestro país,"y para "buscar, a través del diálogo y la negociación, soluciones efectivas, satisfactorias y prácticas, tal como lo ordena el Acuerdo de Ginebra."[12]

En contraste, el Presidente de Guyana Irfaan Ali, había expresado que "la reunión de San Vicente permitirá reducir las tensiones, pero no negociará en la frontera terrestre," que el control de Guyana sobre el Esequibo, "no está sujeto a discusión, negociación o deliberación", "Todo esto pertenece a Guyana", y. "Ninguna propaganda narrativa (o) decreto puede cambiar esto. Esto es Guyana;"[13] y durante la reunión y antes de que se

---

[11] Véase el texto de la carta del Presidente de Guyana Mohamed Irfaan Ali, del 12 de diciembre de 2023 disponible en: https://x.com/presidentaligy/status/1734665616303235466?s=48&t=vfbGMkw5X8hivVTysPEGYg

[12] Véase la reseña "President Maduro Hopes for the Victory of Peace at St. Vincent", 14 diciembre 2023, disponible en: https://www.telesurenglish.net/amp/news/President-Maduro-Hopes-for-the-Victory-of-Peace-at-St.-Vincent-20231214-0005.html

[13] Véase la reseña de Bert Wilkinson and Dánica Coto, "Guyana and Venezuela agree to refrain from using force, but fail to resolve territorial dispute," Associated Press, Dec 14, 2023; disponible en:https://www.atchisonglobenow.com/news/world/guyana-says-it-refuses-to-bow-to-venezuela-in-dispute-over-territory-rich-in-oil/article_1c5a59d8-c5c1-583a-a105-02a3655f 9145.html. Véase igualmente en la reseña: "Guyana says it refuses to bow to Venezuela in dispute over oil-rich territory," en PBS News Hours, 14 de diciebre de 2023, disponible en ttps://www.pbs.org/newshour/world/guyana-says-it-refuses-to-bow-to-venezuela-in-dispute-over-oil-rich-territory# :~: text =Guyana's%20control%20over%20Essequibo%2C%20a,deliberation%2C" %20Guyana's%20government%20said.

emitiera alguna declaración conjunta expresó en rueda de prensa que había dejado claro al presidente venezolano:

> "que no hay marcha atrás en la clara posición de Guyana de que la región del Esequibo pertenece a Guyana y que Guyana no se moverá de su caso ante la Corte Internacional de Justicia"
>
> "Dejé en claro que la controversia debe resolverse en la CIJ y somos inquebrantables y decididos a garantizar que el caso de Guyana se presente, se defienda y la CIJ emita su posición sobre los méritos del caso."
>
> "Dejé claro que el proceso que conduce a la CIJ es parte del acuerdo de Ginebra y que el acuerdo de Ginebra prevé que el Secretario General de la ONU determine dónde debe resolverse finalmente la controversia y que es el Secretario General de la ONU actuando dentro de los límites del Acuerdo de Ginebra, que ese lugar es la CIJ".
>
> "Dejé muy claro que dentro del espacio soberano de Guyana, continuaremos haciendo todo lo que promueva el desarrollo, el avance de nuestro pueblo y todas las alianzas necesarias para garantizar la defensa de nuestras fronteras de acuerdo con el derecho internacional",[14]

[14] Véase la reseña de Gordon Mosley (News Source Guyana), "No retreating on Guyana's position that all of Essequibo belongs to Guyana – President Ali at meeting with Maduro," December 14, 2023, disponible en: https://www.winnmediaskn.com/no-retreating-on-guyanas-position-that-all-of-essequibo-belongs-to-guyana-president-ali-at-meeting-with-maduro/

Con las anteriores puntualizaciones formuladas por ambos Presidentes, la reunión de Argyle, San Vicente y las Granadinas, el 14 de diciembre de 2023, se produjo como convenido, habiendo tenido como interlocutores principales al Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas y Presidente Pro-Tempore de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), Dr. Ralph E. Gonsalves; y el Primer Ministro de la Commonwealth de Dominica y Presidente de la Comunidad del Caribe (Caricom), Roosevelt Skerrit; junto con Celso Amorim, Consejero Especial y Enviado Personal del Presidente Luiz Inácio Lula da Silva. Además, estuvieron presentes en la reunión los Primeros Ministros de la Comunidad del Caribe: Philip Davis, Primer Ministro de Bahamas; Mia Amor Mottley, Primera Ministra de Barbados; Dickon Mitchell, Primer Ministro de Grenada; Philip J. Pierre, Primer Ministro de Santa Lucía; Terrence Drew de San Cristóbal y Nieves y Keith Rowley, Primer Ministro de la República de Trinidad y Tobago.

A la reunión, asistieron en calidad de observadores, en representación del Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, el Jefe de Gabinete de la Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, Earle Courtenay Rattray, y el Secretario General Adjunto del Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas, Miroslav Jenca. Además, participaron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Álvaro Leyva Durán, y el, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, Sr. Gerardo Torres Zelaya, en su calidad de Troika de la CELAC.

En la reunión, luego de que todas las partes asistentes "reiteraron su compromiso de que América Latina y el Caribe sigan siendo una Zona de Paz" se adoptó la *Declaración Conjunta de Argyle por el Dialogo y la Paz entre Guyana y Venezuela*,[15] con los siguientes 11 puntos:

> "*1. Acordaron que Guyana y Venezuela, directa o indirectamente, no se amenazarán ni utilizarán la fuerza mutuamente en ninguna circunstancia, incluidas las derivadas de cualquier controversia existente entre ambos Estados."*
>
> *2. Acordaron que cualquier controversia entre los dos Estados se resolverá de conformidad con el derecho internacional, incluido el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966.*
>
> *3. Comprometidos con la búsqueda de la buena vecindad, la convivencia pacífica y la unidad de América Latina y el Caribe.*
>
> *4. Tomaron nota de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza. Tomaron nota de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza.*
>
> *5. Acordaron continuar el diálogo sobre cualquier otro asunto pendiente de importancia mutua para los dos países.*

[15] Texto tomado del sitio oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en: https://mppre.gob.ve/2023/12/14/declaracion-conjunta-dialogo- guyana-venezuela/. Disponible además en: https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/politica/estos-son-los-11-acuerdos-entre-venezuela-y-guyana-por-disputa-del-esequibo/

6. Acuerdan que ambos Estados se abstendrán, ya sea de palabra o de hecho, de intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos. Los dos Estados cooperarán para evitar incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones entre ellos. En caso de que se produzca un incidente de este tipo, los dos Estados se comunicarán inmediatamente entre sí, con la comunidad del Caribe (Caricom), con la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y con el Presidente de Brasil para contenerlo, revertirlo y evitar que se repita.

7. Acordaron establecer inmediatamente una comisión conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y técnicos de los dos Estados para tratar los asuntos mutuamente acordados. Una actualización de esta comisión conjunta será presentada a los Presidentes de Guyana y Venezuela en un plazo de tres meses.

8. Ambos Estados acordaron que el Primer Ministro Ralph E. Gonsalves, Presidente Pro-Tempore de la CELAC, el Primer Ministro Roosevelt Skerrit, Presidente en ejercicio de Caricom, y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva de Brasil seguirán ocupándose del asunto como interlocutores y el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, como Observador, con la concurrencia permanente de los Presidentes Irfaan Ali y Nicolás Maduro. Para evitar dudas, el papel del Primer inistro Gonsalves continuará incluso después de que San Vicente y las Granadinas deje de ser el Presidente Pro-Tempore de la CELAC, en el marco de la Troika de la CELAC más uno; y el papel del Primer Ministro Skerrit continuará como miembro del Buró de la Caricom.

> *9. Ambos Estados acordaron reunirse de nuevo en Brasil, en los próximos tres meses, o en otro momento acordado, para considerar cualquier asunto con implicaciones para el territorio en disputa, incluida la mencionada actualización de la comisión conjunta.*

La Declaración Conjunta, particularmente por lo expresado en el primer punto, es equivalente a un pacto, acuerdo o tratado de amistad, no agresión o no beligerancia, en la cual los dos Estados han formulado una promesa de no utilizar la fuerza mutuamente en ninguna circunstancia, incluidas las derivadas de cualquier controversia existente, lo que equivale a no participar en acciones militares entre sí.

Al contrario, en los puntos dos y tres de la Declaración se han comprometido a buscar la buena vecindad, la convivencia pacífica y la unidad de América Latina y el Caribe, y a resolver cualquier controversia entre los dos Estados "de conformidad con el derecho internacional, incluido el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966;" y en el punto seis de la Declaración, los dos Estados acordaron abstenerse "de palabra o de hecho, de intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos;" y cooperar "para evitar incidentes sobre el terreno que conduzcan a tensiones entre ellos.[16]

[16] Sobre lo decidido y el significado de la reunión, véase Ramón Escovar León, "La declaración de Argyle entre Guyana y Venezuela," en *El Nacional* 19 de diciembre de 2023; disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-declaracion-de-argyle-entre-guyana-y-venezuela/

IV. ALGUNOS DE LOS "LOGROS" DE LA REUNIÓN DE ARGYLE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

El "Pacto de no agresión" que resultó de la reunión de Argyle, quiérase o no, puede decirse que no es sino la ratificación y aceptación formal por ambos Estados de lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de medidas provisionales que dictó el 1 de diciembre de 2023, [17] al ordenar a Venezuela "en espera de una decisión final sobre el caso," de abstenerse "de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce el control sobre esa área," y a ambos Estados "de toda acción que pueda agravar o prolongar la controversia sometida a la Corte o dificultar su resolución."

Eso fue lo que resultó del inútil referendo consultivo convocado y efectuado, el cual con razón se ha considerado como "la más grave derrota que hasta ahora haya sufrido el Gobierno de Nicolás Maduro,"[18] resultando entre los grandes "logros" de Venezuela de su producto, que fue la reunión de Argyle, en San Vincent, que el Presidente Maduro se haya sentido "satisfecho de poder estar cara a cara" con el Presidente de Guyana, y agradecerle su "franqueza," como lo expresó luego de la

---

[17] Como lo consideró el Consejo Venezolano de Relaciones Internacionales en Declaración sobre el Encuentro de Argyle, indicando que en la misma "en esencia, el Poder Ejecutivo ha aceptado […] cumplir con la orden sobre medidas provisionales emitida por la CIJ el 1 de diciembre de 2023 como buscaba CARICOM y Brasil." 17 de diciembre de 2023, disponible en: https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://covri.com.ve/wp-content/uploads/2023/12/Declaracion-COVRI-sobre-la-reunion-de-Argyle-Guyana-Venezuela-VF.pdf&hl=es

[18] Véase Editorial "La primaria, el Esequibo y el referéndum fantasma," en *Encuentro Humanista*, Edición 18, Noviembre-Diciembre 2023, disponible en: https://encuentrohumanista.org

reunión,[19] y que haya dicho que dicha reunión quedará "en la historia de la Diplomacia Bolivariana de Paz como un día de triunfo de la verdad de Venezuela," y que "Conquistamos la paz, nos ganamos la paz y nadie podrá meterse con la paz."[20]

Pero la realidad fue otra, pues lo que "logró" Venezuela con todos esos traspiés, fue que en el ámbito internacional fue el haber internacionalizado el conflicto con Guyana[21] al quedar ahora oficialmente involucrados todos los países del Caricom y

---

19 Véase la reseña :"Maduro tras reunión sobre el Esequibo con Irfaan Ali: "Me sentía satisfecho de poder estar cara a cara," *BancayNegocios.com*, 15 de diciembre de 2023; disponible en https://www.bancaynegocios.com/maduro-tras-reunion-sobre-el-esequibo-con-irfaan-ali-me-sentia-satisfecho-de-poder-estar-cara-a-cara/

20 Véase el discurso del Presidente Nicolás Maduro ante el Consejo de Seguridad ampliado en reunión con el Alto Mando Militar, en la reseña: "Maduro insta a cuerpos de seguridad a proteger la paz interna" en *Últimas Noticias*, diciembre de 2023, 16 de disponible en: https://ultimas noti cias.com.ve/noticias/politica/maduro-insta-a-cuerpos-de-seguridad-a-prote ger-la-paz-interna/ Sin embargo, como lo observó *El Nacional*, "Las declaraciones de euforia de Maduro son incomprensibles. Su percepción sobre las conclusiones de la reunión y de los pasos que siguen es totalmente distinta a la del jefe del Estado de Guyana y al sentido de la Declaración misma. En lugar de felicitarse por el éxito de la diplomacia de paz que tanto menciona en su discurso, el gobierno venezolano ha debido rechazar las declaraciones del presidente Irfaan Ali formuladas al término de la reunión, cuando dijo que su país tiene soberanía sobre el Esequibo y el derecho de tomar decisiones sobre el territorio en disputa." Véase, Véase la nota: "De acuerdos, desacuerdos y contradicciones en Argyle," en *El Nacional*, 17 de diciembre de 2023, disponible en https://www.elnacional.com/opinion/de-acuerdos-desacuerdos-y-contradicciones-en-argyle/

21 Ya Carlos Romero lo advertía, en vísperas de la convocatoria del referendo, al indicar que: "Esto nos lleva a la internacionalización del conflicto. Venezuela históricamente evitó salirse del plano bilateral. Guyana sí jugó con la simbología post-colonial." Véase Carlos Romero, "Guyana Temeraria," en *El Universal*, 10 de octubre de 2023, disponible en: https://www. eluniversal.com/el-universal/165818/guyana-temeraria

Unidas y de Brasil directamente;[22] y sin decirlo, los Estados de la Commonwealth británica.[23]

En todo caso, la internacionalización del conflicto se precisó en el punto 6 de la declaración o "Pacto de no agresión" emitido en Argyle, al disponerse que en caso de que se produzca cualquier incidente que de palabra o hechos signifique intensificar cualquier conflicto o desacuerdo derivado de cualquier controversia entre ellos, tanto Venezuela como Guyana quedaron obligados internacionalmente a comunicarse "con la comunidad del Caribe (Caricom), con la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y con el Presidente de Brasil para contenerlo, revertirlo y evitar que se repita."

Adicionalmente se estableció que:

> *8. Ambos Estados acordaron que el Primer Ministro Ralph E. Gonsalves, Presidente Pro-Tempore de la CELAC, el Primer Ministro Roosevelt Skerrit, Presidente en ejercicio*

---

22 Por ello, incluso con "la que participaron 34 Estados de la región, ahora se multilateraliza inconvenientemente el tratamiento de la controversia que había sido tratada de manera bilateral, aunque con la asistencia del buen oficiante de las Naciones Unidas." Véase la nota: "De acuerdos, desacuerdos y contradicciones en Argyle," en *El Nacional*, 17 de diciembre de 2023, disponible en https://www.elnacional.com/opinion/de-acuerdos-desacuerdos-y-contradicciones-en-argyle/

23 No es de extrañar, por ello, que el 18 de diciembre ya estuviese en Guyana el Secretario de Estado británico para las Américas y el Caribe, David Rutley, Expresando: "Estoy en Guyana, como miembro de la Commonwealth, para ofrecer el respaldo inequívoco del Reino Unido a nuestros amigos guyaneses." Véase la reseña: "Secretario de Estado británico visita Guyana para ofrecer apoyo en disputa con Venezuela," El Nacional, 18 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/venezuela/secretario-de-estado-britanico-visita-guyana-para-ofrecer-apoyo-en-disputa-con-venezuela/

de Caricom, y el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva de Brasil seguirán ocupándose del asunto como interlocutores y el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, como Observador, con la concurrencia permanente de los Presidentes Irfaan Ali y Nicolás Maduro. Para evitar dudas, el papel del Primer Ministro Gonsalves continuará incluso después de que San Vicente y las Granadinas deje de ser el Presidente Pro-Tempore de la CELAC, en el marco de la Troika de la CELAC más uno; y el papel del Primer Ministro Skerrit continuará como miembro del Buró de la Caricom."

El otro gran "logro" ahora en el ámbito interno, es que la Declaración o Pacto de no agresión de Argyle implica que Venezuela entre otras múltiples cosas, no podría seguir adelante con lo supuestamente "mandado" por el pueblo en el referendo no vinculante, como fue la creación efectiva del Estado Guayana Esequiba con todas sus implicaciones, tal como se anunció el 5 de diciembre de 2023, y se incorporó al Proyecto de Ley presentado a la Asamblea Nacional.[24]

[24] . Como lo resumió el portal *La Ceiba* el 15 de diciembre de 2023: "Maduro salió con las manos vacías. Aquí los logros alcanzados: Guyana seguirá controlando todo el territorio del "estado Guayana Esequiba". El régimen de Maduro se comprometió a no poner ni un pie en nuestro "estado Guayana Esequiba". Guyana seguirá explotando unilateralmente todos los recursos naturales en el territorio del "estado Guayana Esequiba" incluyendo petróleo, oro, diamantes y coltán. Maduro se tragó los decretos que firmó: PDVSA no dará concesiones, y el Saime no cedulará a los habitantes, que mucho menos pasarán a ser venezolanos. También se tragó el ultimátum que dio a ExxonMobil y demás empresas petroleras que operan en Guyana (en nuestro territorio). […], Maduro se comprometió a cerrar la boca y dejar la amenazadera. Todo se resolverá "a través del diálogo, la negociación y el derecho internacional", como ha sido durante los últimos 130 años pues. Y, mientras no se resuelva (¿130 años más?) por esa vía y con el consentimiento de Guyana, Venezuela no podrá ejercer su soberanía. Ah, y el referéndum, finalmente, no fue vinculante. Aunque sí fue útil para constatar la soledad de Maduro. ¿Y cuál fue el gran triunfo, según Maduro? que "logró" bajar las tensiones que él mismo creó con Guyana." Disponible en: https://laceiba.substack.com/p/maduro-e-irfaan-ali-acordaron-no . Pero en contraste nada impide que Guyana siga explotando recursos en el territorio

Por último, debe observarse que en la Declaración Conjunta, por una parte, Venezuela tomó nota "de la afirmación de Guyana de que está comprometida con el proceso y los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia para la resolución de la controversia fronteriza;" y, por la otra, Guyana tomó nota "de la afirmación de Venezuela de su falta de consentimiento y falta de reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia y su jurisdicción en la controversia fronteriza."

Estas declaraciones, sin embargo, no cambian la realidad judicial internacional que es que la cuestión relativa a la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, está bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, en el juicio iniciado en 2018 por Guyana contra Venezuela, en cuyo procedimiento Venezuela ya se ha hecho parte, ha participado, ha nombrado sus Agentes y ha nombrado Jue AdHoc, y en el cual debe presentar la Contra-Memoria en respuesta a la memoria presentada por Guyana el 8 de abril de 2024.

Por ello, con razón, como lo apreció Víctor Rodríguez Cedeño en la víspera de la reunión en San Vincent y las Granadinas:

---

que "controla y administra." Por ello la afirmación del Presidente de Guyana al concluir la reunión de San Vincent, en el sentido de que "Guyana tiene todo el derecho (…) a facilitar cualquier inversión, cualquier sociedad (…), la expedición de cualquier licencia y el otorgamiento de cualquier concesión en nuestro espacio soberano",. Véase Véase la reseña "Tras semanas de tensión, Guyana y Venezuela se comprometieron a resolver la disputa por el Esequibo por la vía pacífica" en *Infobae* 14 diciembre 2023, disponible en: https:// www.infobae.com/venezuela/2023/12/14/tras-semanas-de-tension-guyana-y-venezuela-se-comprometieron-a-resolver-la-disputa-por-el-esequibo-por -la-via-pacifica/

> "Sea cual fuere la decisión que se adopte en San Vincent, el proceso ante la Corte seguirá y Venezuela deberá -insistimos en ello- comparecer en forma seria y aportar los argumentos jurídicos e históricos que sustenten nuestra posición respecto a la nulidad del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y a la titularidad jurídica que tenemos sobre el territorio Esequibo."[25]

Ello, con razón, llevó al Semanario *La Razón* de, 17/23 de diciembre de 2023, a abrir su primera página con este titular:

> "Quedan 110 días para que Venezuela presente su "Contra-memoria" en la CIJ. 8 de abril de 2024. Si el Estado venezolano no acude a La Haya, el Esequibo se perderá definitivamente."

Indicando, además, luego de constatar que "El Canciller Yván Gil participó hace pocos días en las audiencias de la CIJ, asistido del abogado británico Ben Emmerson, contratado por Miraflores para litigar en una instancia judicial que ahora dice "no reconocer," lo siguiente:

> "3. Si Venezuela no asiste a la audiencia del 8 de abril de 2024, estará admitiendo los hechos demandados y denunciados en la querella introducida por Guyana y procederá entonces la "confesión ficta", que ocurre cuando el demandado debidamente notificado no presenta defensa alguna.

[25] Véase Víctor Rodríguez Cedeño, "Las implicaciones internas y externas de la crisis con Guyana," en *El Nacional*, 12 de diciembre de 2023; dois[pinible en: https://www.elnacional.com/opinion/las-implicaciones-internas-y-externas-de-la-crisis-con-gu

4. Héctor Faúndez, especialista en Derecho Internacional Público: "Venezuela ha reconocido de manera tácita la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia al nombrar juez adhoc, y agentes del Estado. Si Venezuela no asiste quedará sin defensa alguna.

5. Allan Brewer Carías, miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas: "El régimen de Nicolás Maduro pretende irresponsablemente que Venezuela se escape de la Corte Internacional de Justicia, buscando una especie de justificación popular derivada del "mandato" no vinculante del referéndum del pasado 3 de diciembre." [26]

Lo cierto, en todo caso, es que como lo expresó Emilio Figueredo:

"son más de 56 años de negociaciones sin resultados. Hoy, por aplicación del Acuerdo de Ginebra, estamos ante un juicio en la CIJ. Este juicio no se detendrá, aunque Venezuela se retire de la Corte. Si no presentamos una sólida contra-memoria en abril ante la Corte, podríamos enfrentar consecuencias como que esta declare que el juicio prosigue por default.

[26] Véase *La Razón*, Caracas 17 al23 de diciembre de 2023, p. 1.

> Seamos reflexivos y luchemos en defensa de la posición de Venezuela presentando una contra-memoria sólida ante la Corte en abril. Si no, no podremos hacer nada después de la sentencia si esta nos es desfavorable."[27]

O como lo expresó Robert Alvarado, al considerar que el gobierno de Venezuela "dejó de reconocer las competencias de la CIJ sobre el caso del Esequibo," lo que "implicaría un real abandono de la controversia, cual *ficta confessio*; incluso, desconocimiento del Acuerdo de Ginebra," puntualizando entonces que en el devenir histórico de la controversia con Guyana:

> "el gobierno guyanés busca reconocer la legitimidad del laudo arbitral de París ante la CIJ (hay suficientes pruebas de trampas de los ingleses en el proceso del írrito y nulo Laudo de 1899), mientras que el Estado venezolano ha considerado,

[27] Véase Emilio Figueredo, "Las verdades del Esequibo," Editorial de Analítica, 11 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.analitica.com/el-editorial/las-verdades-del-esequibo/ . Una semana después, después de la reunión de Argyle, Figueredo precisó: "Era de suponer que lo único que podía ocurrir en la reunión en la isla caribeña con la presencia de todos los miembros del Caricom, la presencia activa de Brasil y la pasiva de Naciones Unidas, era ponerle término final al insustancial clamor belicista y abrir espacio para monitorear el comportamiento de las partes. En cuanto al fondo de la controversia, se ratifica que la solución está regida por el Acuerdo de Ginebra y dicho acuerdo es el que llevó las partes a la situación en curso ante la CIJ. No hay forma legal de eludir esa realidad jurídica y lo sensato es presentar en el mes de abril la contramemoria de Venezuela, en la que se haga explícita las razones por las cuales se alega que el Laudo de 1899 es nulo e irrito. Cualquier otra acción que se salga del marco del Acuerdo de Ginebra está condenada al fracaso y al rechazo de la comunidad internacional en su conjunto. Así que lo que toca es argumentar con solidez las razones que justifiquen la reclamación territorial de Venezuela." Véase en: Emilio Figueredo: "St Vincent, fue como la comedia de Shakespeare: *Much Ado about nothing*," Analitica, 18 de diciembre de 2023; disponible en: https://www.analitica.com/el-editorial/st-vincent-fue-como-la-comedia-de-shakespeare-much-a-do-about-nothing/

o consideraba, que el Acuerdo de Ginebra es la «única forma vigente» para resolver la disputa del Esequibo.

[…] El detalle que se debe tener muy presente es que el Acuerdo de Ginebra es el tratado internacional que establece los pasos a seguir para la resolución de la controversia territorial sobre la Guayana Esequiba entre Venezuela y Guyana, orientado a buscar una solución práctica, pacífica y satisfactoria para las partes.

En todo caso, el juicio seguirá con o sin nosotros, lo reconocerá casi todo el mundo y acentuará los errores que, eventualmente, conduzcan a un fallo desfavorable en el principal órgano judicial de las Naciones Unidas."[28]

[28] Véase Robert Alvarado, "El Esequibo en la política presidencial," en El nacional, 10 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/el-esequibo-en-la-politica-presidencial/

OCTAVA PARTE

LA NECESARIA E INDISPENSABLE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

I. EL ACUERDO DE GINEBRA COMO FUNDAMENTO PARA QUE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HAYA ENTRADO A CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO

Es necesario tener presente que las decisiones u ordenes contentivas de medidas preliminares dictadas por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 1 de diciembre de 2023, a petición de Guayana con ocasión del referendo consultivo del 3 de diciembre de 2023, se tomaron en un proceso judicial internacional iniciado en 2018, con fundamento en lo dispuesto precisamente en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que conforme a la segunda pregunta del referendo consultivo, efectivamente es;

> "*el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana, en torno a la controversia sobre el territorio de la Guayana Esequiba.*"

Sobre esa pregunta hemos considerado que era inútil, porque se trataba de la reafirmación de lo obvio: Venezuela no ha suscrito ningún otro instrumento internacional para búsqueda de una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana en relación con la reclamación del Territorio Esequibo, siendo el Acuerdo de Ginebra, sin duda, el único instrumento jurídico que tiene suscrito para ello.

Por ello es indispensable saber qué es lo que dice realmente el Acuerdo de Ginebra, y cuál es la razón para que, precisamente conforme a su texto, Venezuela haya sido demandada ante la Corte Penal Internacional, y tenga necesariamente que defender allí, en juicio, lo que siempre ha alegado el país y es que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, sin valor y, además, "fraudulento" como se declara en la primera pregunta del referendo consultivo

La respuesta a estas preguntas las dio con toda precisión la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2020,[1] al interpretar el Acuerdo de Ginebra de 1966 como fundamento precisamente para conocer del referido juicio incoado por Guyana contra Venezuela en 2018, y declarar su propia competencia no solo para decidir sobre *la validez del Laudo Arbitral de 1899* sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela, sino sobre la cuestión conexa de la *solución definitiva de la controversia fronteriza* terrestre entre Guyana y Venezuela.

Esa interpretación dada por la Corte Internacional de Justicia sobre el Acuerdo de Ginebra hay que conocerla bien pues es la explicación dada por el órgano competente para ello en el ámbito internacional, con carácter de cosa juzgada, en una decisión que es obligatoria tanto para Guyana como para Venezuela, que no se puede ignorar.

En su sentencia la Corte comenzó por referirse a la firma del Acuerdo de Ginebra de 1966, que se efectuó luego de que Venezuela planteara ante la Asamblea General de Naciones Unidas Nacional en 1962 que consideraba que había una controversia entre Venezuela y el Reino Unido en relación con la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guiana

[1] Su texto esta disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf

Británica, considerando al Laudo Arbitral de 1899 como el "resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela" que "demarcó arbitrariamente" dicha frontera y además, sin que se tuvieran en cuenta "las normas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional" Laudo que dado en esas circunstancias "Venezuela no puede reconocer." (párr. 35). Se iniciaron con ello conversaciones diplomáticas que se extendieron entre 1962 y 1965 entre los representantes del Reino Unido, de Venezuela y de la Guiana Británica, auspiciadas por las Naciones Unidas, revisándose por expertos toda la documentación presentadas por los gobiernos. El 3 de agosto de 1965 se produjo el intercambio de los informes de los expertos, en los cuales, si bien los expertos de Venezuela siguieron considerando que el *laudo era nulo y sin valor alguno*, los expertos del Reino Unido opinaban que no había pruebas que respaldaran esa posición (párr. 38).

Se efectuó una reunión final en diciembre de 1965 en Londres entre los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido, de Venezuela y de la Guyana Británica, y ante el fracaso de las conversaciones, las tres delegaciones acordaron reunirse nuevamente en Ginebra en febrero de 1966, donde el 17 de febrero de 1966 firmaron el Acuerdo de Ginebra, que entró en vigor el mismo día de su firma (Artículo VII) (párr. 40), y fue aprobado posteriormente por el Congreso de Venezuela, el Gobierno del reino Unido y la Asamblea de la Guayana Británica (párr. 41). Meses después, el 26 de mayo de 1966, Guyana, ya como Estado independiente pasó a ser parte en el Acuerdo de Ginebra, junto con el Reino Unido y Venezuela (artículo VIII) (párr. 42).

El Acuerdo de Ginebra previó el establecimiento de una Comisión Mixta para buscar una solución a la controversia entre las partes en virtud de "la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor" (Art. I); disponiendo además, que si dicha Comisión Mixta fracasaba, los Gobiernos de Guyana y Venezuela debían elegir "uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas" (Artículo IV.1); y que si esos Gobiernos no logran llegar a un acuerdo, "la decisión sobre los medios de solución será tomada por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas" (Artículo IV.2) (párr. 43).

Durante el funcionamiento de la Comisión Mixta entre 1966 y 1970, se evidenció la diferencia que ambas partes tenían sobre la interpretación de su mandato, estimando Guyana que era "encontrar una solución práctica a la cuestión jurídica planteada por el argumento de Venezuela sobre la nulidad del Laudo," y Venezuela que era "buscar soluciones prácticas a la controversia territorial" (párr. 46). Al no haberse encontrado solución alguna, y en virtud de que las partes conforme al Acuerdo de Ginebra tampoco pudieron elegir conforme al Acuerdo de Ginebra (Art. V.I) .uno de los medios de solución pacífica. acuerdo previsto en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el mismo día que la Comisión Mixta entregó su informe final acordaron establecer una "moratoria sobre el proceso de solución de controversias" firmando el 18 de junio de 1970 un protocolo al Acuerdo de Ginebra, denominado el "Protocolo de Puerto España." Mediante el mismo, y mientras estuviese en vigor por el período inicial de 12 años que previó, las partes suspendieron la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra (párr 48). Luego de que Venezuela en diciembre de 1981 anunciara su

intención de poner fin al Protocolo de Puerto España, el artículo IV del Acuerdo de Ginebra volvió a tener aplicación a partir del 18 de junio de 1982 (párr. 49)

Al reanudarse la vigencia plena del Acuerdo de Ginebra, las partes no llegaron a acuerdo alguno para elegir, conforme suArtículo IV,1 sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas (párr. 50), procediendo entonces en octubre de 1982 a remitir entonces la decisión al respecto al Secretario General de las Naciones Unidas. Así, en carta de 15 de octubre de 1982 dirigida al Ministro de relaciones Exteriores de Guyana, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela declaró lo siguiente:

> "Venezuela está convencida de que para cumplir con las disposiciones del Artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra, el órgano internacional más apropiado es el Secretario General de las Naciones Unidas. . . Venezuela desea reafirmar su convicción de que lo más práctico y apropiado sería confiar la tarea de elegir los medios de solución directamente al Secretario General de las Naciones Unidas. Como es evidente que no existe ningún acuerdo entre las partes respecto de la elección de un órgano internacional para cumplir las funciones previstas en el Artículo IV (2), es obvio que esta función pasa ahora a ser responsabilidad del Secretario General de las Naciones Unidas." (par. 51)

Después de que Guyana igualmente concluyese con su acuerdo de "pasar a la siguiente etapa y, en consecuencia, remitir la decisión sobre los medios de solución al Secretario General de las Naciones Unidas" (párr. 51), entre 1983 y 1985 el asunto estuvo en sus manos, de manera que luego de múltiples reuniones con representantes de los países y debates

diplomáticos periódicos, a principios de 1990 el Secretario General eligió el "proceso de buenos oficios" como el medio apropiado de solución (párr. 53)

A tal efecto, entre 1990 y 2014, la controversia del territorio Esequibo estuvo en manos de tres Representantes Personales del Secretario General que actuaron como "buenos oficiantes" sin haberse logrado solución alguna, lo que motivó a la Ministra de Relaciones Exteriores de Guyana a enviar una carta al Ministro venezolano de relaciones Exteriores con fecha 2 de diciembre de 2014, indicándole que "después de 25 años, el proceso de buenos oficios no había acercado a las Partes a una resolución de la controversia," razón por la cual Guyana estaba "examinando las otras opciones previstas en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que podrían servir para poner fin a la controversia" (párr. 55).

En respuesta a esa declaración, el 29 de diciembre de 2014, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela insistió ante Guyana a "acordar, lo antes posible, la designación del Buen Oficiante," y en carta de 9 de julio de 2015, el Presidente de Venezuela pidió al Secretario General "iniciar el proceso de nombramiento de un Buen Oficiante". (párr. 55). En septiembre de 2015, durante el 70º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General celebró una reunión con los Jefes de Estado de Guyana y Venezuela, habiendo emitido unos meses después, el 12 de noviembre de 2015, un documento titulado "El camino a seguir", en el que anunció a las Partes que:

> "si no se encontraba una solución práctica a la controversia antes del final de su mandato, [él] tenía la intención de iniciar el proceso para obtener una decisión final y vinculante de la Corte Internacional de Justicia" (párr. 56)

Sin embargo, un año después, el 16 de diciembre de 2016, el Secretario General de la ONU decidió continuar con el proceso de buenos oficios durante un año más, nombrando un nuevo Representante Personal "con un mandato reforzado de mediación;" anunciando en todo caso, que si para fines de 2017, no lograban avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, entonces

> "elegirá a la Corte Internacional de Justicia como el siguiente medio de arreglo, a menos que ambas partes soliciten conjuntamente que se abstenga de hacerlo" (párr. 57)

Ante este anuncio, el Presidente de Venezuela, mediante carta de 17 de diciembre de 2016 respondió al Secretario General manifestándole la objeción de Venezuela a la intención de "recomendar a las Partes que recurran a la Corte," reafirmando "su compromiso de alcanzar una solución negociada dentro del estricto marco del Acuerdo de Ginebra;" y el Presidente de Guyana mediante cartas de fecha 21 y 22 de diciembre de 2016, aseguró al Presidente de Venezuela y al Secretario general de la ONU el compromiso de su país de cumplir con las más altas expectativas del proceso de buenos oficios acordado por el Secretario general por doce meses, "para llegar a un acuerdo completo de la controversia y, si fuera necesario, resolverla posteriormente recurriendo a la Corte Internacional de Justicia". (párr. 58)

El Nuevo Secretario General de la ONU António Guterres, al asumir su cargo el 1 de enero de 2017 continuó el proceso de buenos oficios durante el último año que había sido acordado, otorgándole también a su Representante "un mandato reforzado de mediación," concluyendo el año y el proceso de buenos oficios con la carta que el Secretario general envió a ambas partes el 30 de enero de 2018, en la cual les expresó que había "analizado cuidadosamente la evolución del proceso de buenos oficios durante el transcurso de 2017" y que:

> "En consecuencia, he cumplido con la responsabilidad que me ha tocado dentro del marco fijado por mi antecesor y, al no haberse logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, hemos elegido a la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución" (párr. 59).

Unos meses después, en consecuencia, el 29 de marzo de 2018, Guyana presentó en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia una demanda iniciando un procedimiento contra Venezuela en relación con una controversia relativa a "la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo relativo a la Frontera entre la Colonia de la Guiana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899;" fundando la competencia de la Corte, de conformidad con el artículo 36.1 del Estatuto de la Corte, y el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966, en el cual Guyana y Venezuela "confirieron mutuamente al Secretario General de las Naciones Unidas la facultad de elegir los medios de solución de la controversia," habiendo ejercido el Secretario General el 30 de enero de 2018, "su autoridad eligiendo la solución judicial por la Corte" (párr. 1, 60).

Como lo ha vuelto a recordar más recientemente Asdrúbal Aguiar;

> "al ser presentado ante el Congreso de la República el Acuerdo de Ginebra declara Iribarren Borges lo siguiente:
>
> > "Venezuela propuso que se encomendara la función de escoger los medios a la Corte Internacional de Justicia… no habiendo sido aceptada esta propuesta por los británicos… [; dado lo cual] Venezuela propuso encomendar aquella función al secretario general de las Naciones Unidas".
>
> Sucesivamente, agrega Iribarren lo vertebral:
>
> > "De acuerdo con los términos del artículo 4, el llamado Laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o el recurso judicial" (Ministerio de Relaciones Exteriores, Reclamación de la Guayana Esequiba, 1962-1981).
>
> Por lo que, agotadas las soluciones de los buenos oficiantes] "por obra del Acuerdo quedó abierta la otra fase, la del mandato otorgado al secretario de la ONU para que resolviese él, directamente, sobre la vía para la solución final de la cuestión del Esequibo. Por eso estamos en la Corte."

> […]La Corte Internacional de Justicia, en suma, fue siempre la carta que se reservó Venezuela dada la fuerza jurídica de nuestro reclamo. Ahora la queremos obviar, mientras nos solazamos en el jolgorio. Nada nuevo bajo el sol. Entre tanto avanza Guyana con frialdad y alega ante los jueces. Apuesta a nuestra ausencia."[2]

Por ello, conforme al Acuerdo de Ginebra, estando la controversia bajo el conocimiento judicial de la Corte Internacional de Justicia para que esta decida sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, ambos países no tienen otra alternativa sino la de acudir ante la Corte para defender sus derechos, o dar por terminado en juicio de mutuo acuerdo.

III. LA CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE SU PROPIA COMPETENCIA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Y es que, en efecto, estando el asunto bajo el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, en un proceso en el cual ya Venezuela ha participado como Parte, es simplemente incompresible que, a estas alturas, luego de realizado el referendo consultivo, después de que la VicePresidente de la República le dijese a la Corte Internacional en la audiencia del día 15 de noviembre de 2023 con motivo del procedimiento de medidas provisionales solicitado por Guyana, que su comparecencia no significaba reconocimiento de la jurisdicción de la Corte; que luego haya sido el Presidente de la República, como Jefe de Estado, el que en la asamblea del Consejo Federal

---

[2] Véase Asdrúbal Aguiar, "El sol nace en el esequibo," en *NTR24,* 11 de diciembre de 2023, disponible en: https://www.ntn24.com/noticias-opinion/asdrubal-aguiar-59/el-sol-nace-en-el-esequibo-461260

de Gobierno, del Consejo de Estado y del Consejo de Defensa de la Nación celebrada el día 5 de diciembre de 2023, haya expresado que:

> "Para ahora y para siempre, Venezuela no reconoce ni reconocerá la jurisdicción y la competencia de la Corte Internacional de Justicia en ninguna circunstancia sobre el tema de la región de Esequibo, ni hoy, ni mañana, ni nunca."[3]

El planteamiento, por supuesto, está totalmente equivocado, pues la competencia de la Corte Internacional desde 2020 ya fue declarada y establecida por ella misma conforme a las provisiones del Acuerdo de Ginebra de 1966, que es la que tiene competencia para decidirlo, en un juicio en el cual ya Venezuela se hizo parte, por lo que ningún valor tiene para el juicio en curso lo que expresado el Sr. Maduro.[4]

---

[3] Véase la reseña: "Maduro reitera que Venezuela no reconocerá a la CIJ en la disputa por el Esequibo," en *Sputnik Mundo*, 5 de diciembre de 2023, disponible en: https://sputniknews.lat/20231206/maduro-reitera-en-que-venezuela-no-reconocera-a-la-cij-en-la-disputa-por-el-esequibo-1146320919.html

[4] Como lo argumentó Francisco Sierra Corrales después de indicar cómo las preguntas 4 y 5 del referendo consultivo estaban "fuera de lugar" "estando la nación dentro de un juicio en donde se ha reconocido la competencia del tribunal" y "habiendo un juicio en pleno proceso," agregando que "habiendo Venezuela reconocido la jurisdicción de la Corte en la persona de la Vice-Presidenta que se hizo parte formalmente, en audiencias anteriores, y como, repito, por tercera vez, la CIJ anglosajona que forma parte de un "mundo de reglas" y tiene un reglamento o estatutos que quien participa en sus audiencias debe reconocerla de pleno derecho y acatar sus decisiones y requerimientos, por ahí por culpa del gobierno chavista-madurista, así Maduro, Diosdado y los Rodríguez digan lo contrario, Venezuela esta "amarrada a la CIJ." Véase Francisco Sierra Corrales, "Sentencia que declara constitucional el referendo 3D," Aporrea.com, 24 de noviembre de 2023, disponible en https://www.aporrea.org/actualidad/a326427.html

Al contrario, como lo destacó el Cardenal Diego Padrón:

"en toda hipótesis, al día siguiente de la Consulta nada habrá variado en el *status quaestionis* del contencioso, en particular, que su curso en las instancias judiciales internacionales continuará inexorablemente y, en principio, realistamente, si no se atiende debidamente, en los plazos y en la elaboración de una respuesta o contrainformación a partir de los aportes de los mejores especialistas, que los tenemos, los resultados, previsiblemente, no nos favorecerán. [5]

Igualmente, como lo destacó Emilio Figueredo Planchart:

"Esta reclamación se encuentra en una fase culminante. La posición venezolana es que el Laudo Arbitral de París, que pretendió fijar los límites entre Venezuela y la entonces Guyana Británica (hoy, República Cooperativa de Guyana), es nulo e írrito. La única posibilidad que se tiene de conseguir una salida favorable es la presentación de una contra memoria impecable ante la Corte Internacional de Justicia en abril próximo.

Que el interés electoral no nos haga abandonar la única vía disponible y nos lleve por caminos inciertos y así renunciar a la defensa jurídica y cívica de lo que en justicia es nuestro.[6]

---

5 Véase "Cardenal Diego Padrón: El referéndum: ¿patriotismo o instrumento electoral?" en América 2.1 disponible en: https://americanuestra.com /cardenal-diego-padron-el-referendum-patriotismo-o-instrumento-electoral/

6 Véase Emilio Figueredo, Un llamado a la sensatez," *Analitica,* 5 de diciembre de 2023 disponible en https://www.analitica.com/el-editorial/un-llamado-a-la-sensatez/

Por su parte el Comité Internacional *Contra la Impunidad en Venezuela*, argumentó cono sigue:

> "es una obligación constitucional la defensa de los derechos históricos y jurídicos sobre el Esequibo, a través del Acuerdo de Ginebra de 1966, que *es Ley de la República*, al haber sido oportunamente ratificado por el Congreso de la República, que establece mecanismos y procedimientos para la resolución de la controversia entre la Guyana Esequiba y Venezuela, incluyendo la vía judicial, la *Corte Internacional de Justicia*, la cual se declaró competente, decisión que no tiene apelación, por lo tanto es hoy la única vía que tenemos para ratificar y defender *nuestros derechos históricos y jurídicos al Esequibo*; no comparecer ante la Corte Internacional de Justicia o renunciar expresamente a su jurisdicción, es contrario a los intereses de la República, es un abandono de nuestros derechos y una alta traición a la patria para quienes lo ordenen y ejecuten.[7]

En la misma orientación el embajador Sadio Garavini explicó en una entrevista en la BBC que lo que están haciendo en el Gobierno con las decisiones que se están tomando después del referendo "es irresponsable porque nos hace un daño muy grande en la Corte Internacional de Justicia, donde el tema está en proceso"; respondiendo a una pregunta sobre "¿Qué mecanismo o estrategia debería usar Venezuela para hacer valer los derechos que afirma tener sobre el Esequibo?" lo siguiente:

---

[7] Véase el Comunicado: "Alerta CICIVEN: Abandonar la Corte Internacional de Justicia es la más alta traición a la patria #7Dic, en *El Impulso.com,* 7 diciembre, 2023; Disponible en: https://www.elimpulso.com/2023/12/07 alerta-ciciven-abandonar-la-corte-internacional-de-justicia-es-la-mas-alta-traicion-a-la-patria-7dic/

"Es que ya ahora no hay alternativa. La gente no entiende que dos secretarios generales de las Naciones Unidas y el último buen oficiante decidieron llevar el tema a la Corte Internacional de Justicia.

Si no hay acuerdo entre las partes, el Acuerdo de Ginebra le da al secretario general la competencia de decidir cuál mecanismo de solución pacífica de controversias aplicar, así que no hay por donde agarrar desde un punto de vista del derecho internacional público.

Tenemos que defendernos en la Corte Internacional de Justicia y el gobierno no está haciendo la tarea que consiste en preparar nuestra contra-memoria, para defender nuestros derechos.

Tenemos los argumentos para demostrar que el laudo arbitral de 1899 fue injusto, producto de un acuerdo político entre el presidente ruso del tribunal y los dos miembros británicos del tribunal. Eso es lo que deberíamos hacer con los mayores expertos nacionales e internacionales.

Lo que debería hacer el gobierno es prepararse para ir a defender los derechos de Venezuela en la Corte Internacional de Justicia."[8]

---

[8] Ventas en el reportaje de Ángel Bermúdez, "La única forma que tiene Venezuela para ejercer la soberanía sobre el Esequibo sería una acción militar y no está en capacidad de hacerla", BBC, Morferma Press, 8 de noviembre de 2003, disponible en: https://morfema.press/actualidad/la-unica-forma-que-tiene-venezuela-para-ejercer-la-soberania-sobre-el-esequibo-seria-una-accion-militar-y-no-esta-en-capacidad-de-hacerla/

La no comparecencia en el proceso judicial inexorablemente colocará a Venezuela en la situación de poder perder el proceso y que la Corte Internacional de Justicia, sin su participación, pueda fallar a favor de Guyana, ratificando el laudo Arbitral de 1899 y la frontera allí establecida.

Como lo decidió la propia Corte Internacional de justicia en su sentencia del de 18 de diciembre de 2020:

> "24. […]Al respecto, recuerda que, según el artículo 53 de su Estatuto, "[c]uando una de las partes no comparezca ante la Corte o no defienda su caso, la otra parte podrá solicitar a la Corte que decida a favor de su reclamación" y que "[l]a Corte debe, antes de hacerlo, asegurarse no sólo de que tiene competencia de conformidad con los artículos 36 y 37, sino también de que la reclamación está bien fundada de hecho y de derecho".
>
> 25. La no comparecencia de una parte obviamente tiene un impacto negativo en la buena administración de justicia […] En particular, la parte que no comparece pierde la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo de su propio caso y de rebatir las alegaciones de su oponente. Por esta razón, la Corte no cuenta con la asistencia que podría haber obtenido de esta información, sin embargo, debe proceder y emitir las conclusiones necesarias en el caso.
>
> 26. La Corte enfatiza que la no participación de una parte en el proceso en cualquier etapa del caso no puede, en ninguna circunstancia, afectar la validez de su sentencia […] Una sentencia sobre competencia, así como sobre el fondo, es definitiva y vinculante para las partes conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto.

> 27. La intención del Artículo 53 del Estatuto es que en caso de no comparecencia ninguna de las partes quede en desventaja […] Si bien no se trata de una sentencia automáticamente a favor de la parte que comparece […], no se puede permitir que la parte que se niega a comparecer se beneficie de su ausencia.” [9]

Mas claras y terminantes no pueden ser las consecuencias internacionales de desconocer la jurisdicción de la Corte Internacional y no comparecer a defender los derechos del país, sobre todo tomando en cuenta que Venezuela está en este proceso ante la Corte Internacional por lo previsto en el Acuerdo de Ginebra de 1966 aprobado por el Congreso el 13 de abril de 1966, en el cual Guyana una vez independiente, el 26 de mayo de 1966 comenzó a ser parte del mismo.

El Acuerdo se firmó, en definitiva, para que los gobiernos de Venezuela y Guyana buscaran

> “soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado de la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor” (art. I, II).

Para tal efecto se creó una Comisión Mixta, previéndose que, si “fracasara en su tarea, los Gobiernos de Guyana y Venezuela elegirán uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.” (Art. IV.1). Dicho artículo 33.1 de la Carta de la ONU dispone que;

---

9 Véase el texto en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf

> "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la *negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección*."

De conformidad con el mismo Acuerdo de Ginebra, si los Gobiernos de Guyana y Venezuela "no logran llegar a un acuerdo, la decisión sobre los medios de solución será tomada por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas" (art. IV.2).

Y así fue como Venezuela y Guyana, al no poder llegar a un acuerdo para determinar de común acuerdo la decisión sobre los medios de solución de la controversia, aceptaron que ello fuera decidido por el Secretario general de la ONU. En cuando a Venezuela, como lo recordó la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 18 de diciembre de 2020, en 1983 reafirmó formalmente "su convicción de que lo más práctico y apropiado sería confiar la tarea de elegir los medios de solución directamente al Secretario General de las Naciones Unidas," e igual consideró Guyana (párr. 51).

Después de muchos debates, el Secretario General escogió en 1990 el proceso de "buenos oficios" como medio apropiado para la solución de la controversia, el cual se desarrolló hasta 2014 a cargo de tres buenos oficiantes, año en el cual Guyana observó formalmente a Venezuela que, después de 25 años, el proceso de buenos oficios no había acercado a las Partes a una

resolución de la controversia. Venezuela insistió ante el Secretario General a seguir el proceso de buenos oficios, y este accedió a seguir lo por un año más anunciando que "si a finales de 2017, el Secretario General concluye que no se han logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, elegirá a la Corte Internacional de Justicia como el siguiente medio de transacción, a menos que ambas partes soliciten conjuntamente que se abstenga de hacerlo" (párr. 57).

En enero de 2018, el Secretario General de la ONU luego de haber "analizado cuidadosamente la evolución del proceso de buenos oficios durante el transcurso de 2017" anunció haber cumplido con su responsabilidad "y, al no haberse logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, hemos elegido a la Corte Internacional de Justicia como el medio que ahora se utilizará para su solución". (par 59)

Y así, el 29 de marzo de 2018 Guyana presentó su demanda ante la Corte Internacional de Justicia, originándose el juicio en el cual Venezuela es la parte demandada.

Por todo lo anterior, y en particular por haberlo dispuesto así el Acuerdo de Ginebra, es que Venezuela está demandada ante la Corte Internacional de Justicia, que es donde se deben defender sus derechos y ello es responsabilidad exclusiva del Gobierno, sin necesidad de estar consultando a nadie, y menos a través de un confuso referendo consultivo como el que se realizó el 3 de diciembre de 2023.

Como lo expresó Asdrúbal Aguiar, el gobierno:

> "tras argüir su celosa defensa del Acuerdo de Ginebra, en fraude a sus normas, acaso para purificar sus faltas y omisiones a partir de 2004, no hace sino abrogarlo al desconocer a la jurisdicción de la Corte de La Haya encargada de proveer a una solución final sobre la cuestión del Esequibo." [10]

IV. LA NECESARIA DEFENSA DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE VENEZUELA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Como se afirmó en la Exposición de motivos del proyecto de Ley de creación del Estado Guayana Esequiba:

> "Para el momento en el que surgió la República de Venezuela, la Guayana Esequiba formaba parte integrante de su territorio, con fundamento en los mismos títulos que sirvieron al imperio español para determinar dicho territorio en 1777 respecto de la Capitanía General de Venezuela."

Ello, en efecto, quedó plasmado constitucionalmente a partir de 1819 cuando el Congreso de Angostura, a propuesta de Simón Bolívar, aprobó la Ley Fundamental de Colombia declarando que:

---

[10] Véase Asdrúbal Aguiar, "Así perdimos el Esequibo," en *Papel Literario El Nacional,* 17 de diciembre de 2023. Disponible en: https://www.elnacional.com/papel-literario/asi-perdimos-el-esequibo

> "Artículo 1. Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de república de Colombia.
>
> Artículo 2. Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias."

El territorio de esa "Colombia" decretada por el Congreso de Angostura en 1819 a iniciativa de Simón Bolívar, luego de que liberó las Provincias de Nueva Granada, respondía por lo que se refiere a la Capitanía General de Venezuela al que había quedado sellado en 1817 con el Decreto del mismo Bolívar dictado el 15 de octubre de ese año conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de 1811,[11] una vez que concluyó la conquista la provincia de Guayana. Con ello, la misma quedaba "por primera vez" "bajo la protección de las armas y leyes de la República," habiendo Bolívar con dicho decreto declarando formalmente que la provincia de Guayana "en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República" (art. 1). Para tal efecto, el decreto dividió la Provincia en tres departamentos: el Departamento del Alto Orinoco, el Departamento del Centro, y el Departamento del Bajo Orinoco; identificando este último con los siguientes linderos:

[11] El el artículo 128 de la Constitución de 1811 decía que "luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y *Guayana* puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión".

> "Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur: los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente."[12]

Ese límite oriental de la provincia que era "con las posesiones extranjeras" no era otro que el río Esequibo en cuya ribera oriental se había desarrollado la región conocida como "Esequibo" de la Guayana Neerlandesa; y por la costa atlántica seguía hasta el "fuerte Muruca" (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el límite con la región conocida como Pomeroon de la Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

Esa demarcación territorial, en todo caso, fue la única que se hizo en la República, antes de la sanción de la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819, la cual en la misma orientación de la Constitución de 1811, fue decretada "por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español*," definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió, así:

---

[12] Véase "Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos." Disponible en: http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283,

> "el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo*. Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso."

Esa es precisamente la demarcación territorial de la Colombia que comienza a configurarse en 1819 con la Ley Fundamental de Colombia dictada por el Congreso de Angostura, que reunió a las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada con el territorio "que comprendían la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del nuevo reino de Granada," y que se consolidó con la Constitución de Cúcuta de 1821, y que se encuentra plasmado, por ejemplo, en el Mapa "Colombia" que sigue:

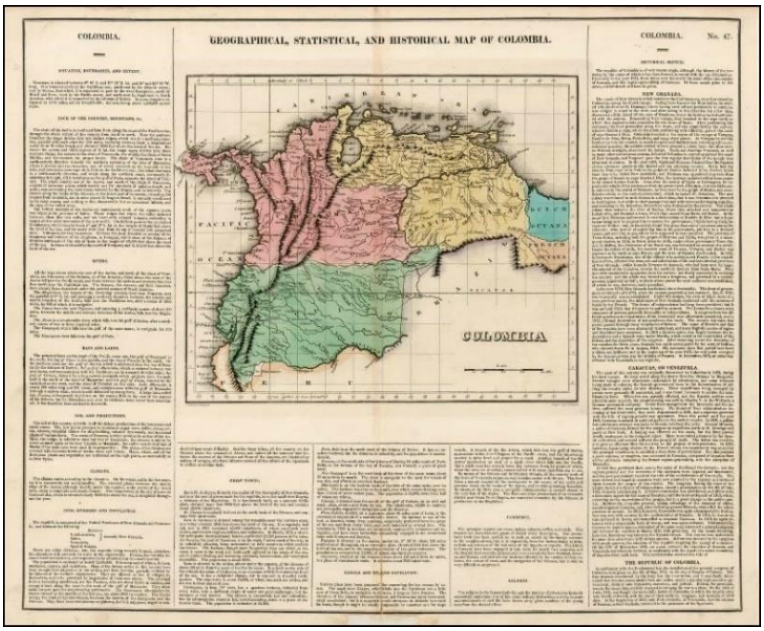

Mapa Geográfico, Estadístico e Histórico de Colombia. Dibujo de J. Finlayson, Grabado de J. Yeager, impresión Carey & Lea, Philadelphia, 1822. Mapoteca 4, X-68, Archivo Nacional, Bogotá.

En este Mapa se identifica con claridad lo que se denomina la "Spanish Guyana" como territorio de Colombia extendido hacia el este hasta el río Esequibo, excepto la pequeña franja al oeste de su desembocadura que llegaba hasta el río Moruco, de la "Dutch Guyana" y de la "French Guyana" ubicadas al este del río Esequibo, que eran las posesiones extranjeras a las que se refería el decreto del Libertador de 1817 al incorporar a la Provincia de Guayana al territorio de Venezuela.

En todo caso, las mismas normas de la ley Fundamental de 1819 se incluyeron en la Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821, en cuyo artículo 5 se dispuso que:

> Artículo 5. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de los términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno."

Y con base en estos antecedentes, en la Constitución de Colombia de Cúcuta de 1821, al definirse el territorio se dispuso que:

> Artículo 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía General de Venezuela."[13]

Conforme a esta norma. dicho territorio de Colombia que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y a la antigua Capitanía General de Venezuela, se comenzó a definir legalmente mediante la Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República de 2 de octubre de 1821, en la cual, por lo que se refiere al territorio de Venezuela, entre los tres Departamentos que lo conformaban estaba el *Departamento del Orinoco*, que incluyó las provincias de Guayana, Cumaná. Barcelona y Margarita.

Posteriormente, mediante la Ley sobre división territorial de la República de Colombia 25 junio de 1824, que fue la primera ley de división territorial del Estado, entre los cuatro Departamentos ubicados en lo que había sido el territorio de Venezuela, estaba el *Departamento del Orinoco*, que incluyó las

---

[13] Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Politicas y Sociales, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Jurídica venezolana, Editorial Temis, 2021, pp. 332 ss.

provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita; especificándose su composición territorial en cantones en la forma siguiente:

> *Provincia de Guayana*: con capital Santo Tomé de Angostura, y los siguientes nueve Cantones: Santo Tomé de Angostura, Río Negro (cabecera Atabapo), Alto Orinoco (cabecera Caicara), Caura (cabecera Moitaco), Guayana vieja, Caroní, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo), La Pastora, y La Barceloneta.

Y posteriormente en todas las Constituciones de Venezuela, hasta el artículo 10 de la Constitución de 1999, se ha definido el territorio nacional partiendo del que correspondía a la Capitanía General de Venezuela, comenzando con la Constitución de 1830 que dispuso que:

> "Artículo 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela…".

Y así, desde los primeros mapas que se elaboraron y publicaron del territorio de las provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela creada en 1777, que fueron los publicados a raíz de la creación a partir de 1819 de la República de Colombia comprendiendo las Provincias que habían sido de dicha Capitanía General de Venezuela y del Nuevo Reino de Granada, los mismos tuvieron siempre su límite oriental en el río Esequibo, que había sido el límite de siempre de la Provincia de Guayana de la Capitanía General de Venezuela, como se puede apreciar, como muestra, en los siguientes mapas de la época:[14]

[14] Disponibles en https://www.geografiainfinita.com/2017/04/la-historia-de-colombia-a-traves-de-los-mapas/

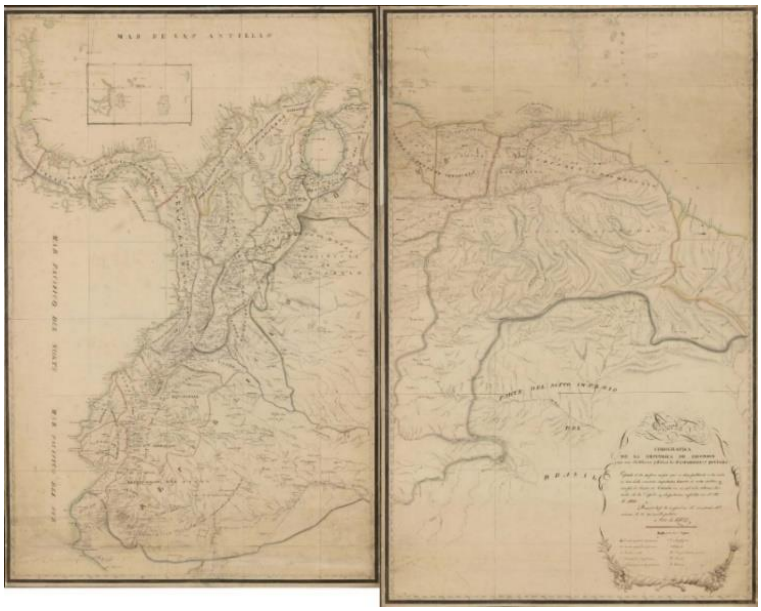

Carta Corográfica de Colombia de 1825, con la distribución territorial que ordenaba la ley de junio de 1824. José Manuel Restrepo.

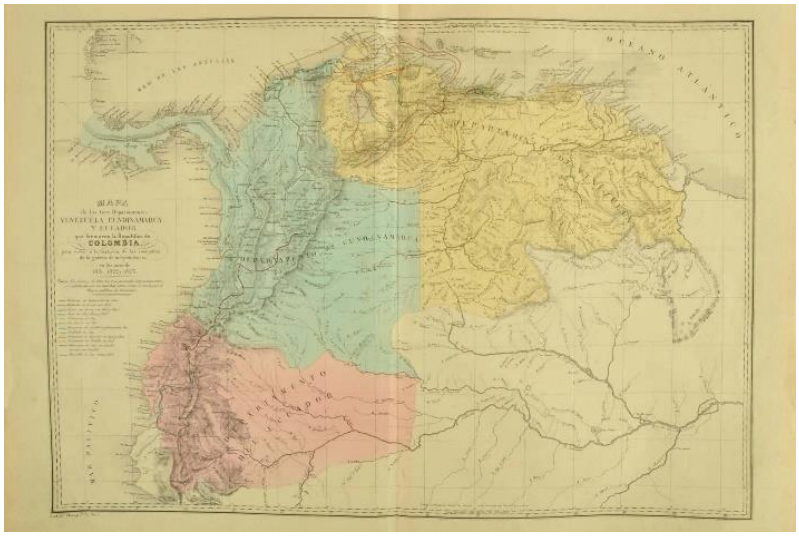

Mapa de los tres Departamentos Venezuela, Cundinamarca y Ecuador que formaron la República de Colombia. para servir a la historia de las guerras de independencia de 1821, 1822 y 1823. Agustín Codazzi 1830

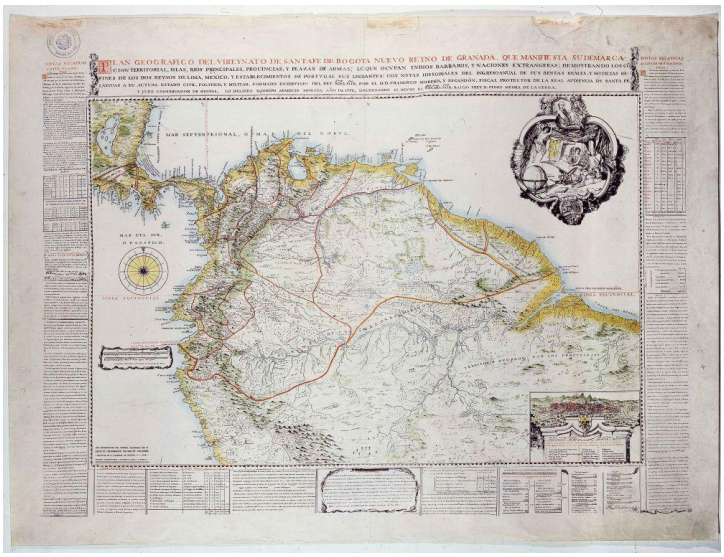

Plan Geográfico del Virreinato de Santafé de Bogotá, Nuevo Reino de Granada. Levantado por Francisco Antonio Moreno y Escandón, dibujado por José Aparicio Morata, 1772. Mapoteca 2, 1248, Archivo Nacional, Bogotá.

Francisco Antonio Zea (1766-1822) y Alexander Walker (1764-1831), Colombia tomada de Humboldt y de otras autoridades recientes. 1923. Biblioteca Nacional de Colombia, Mapoteca Digital, Colombia.

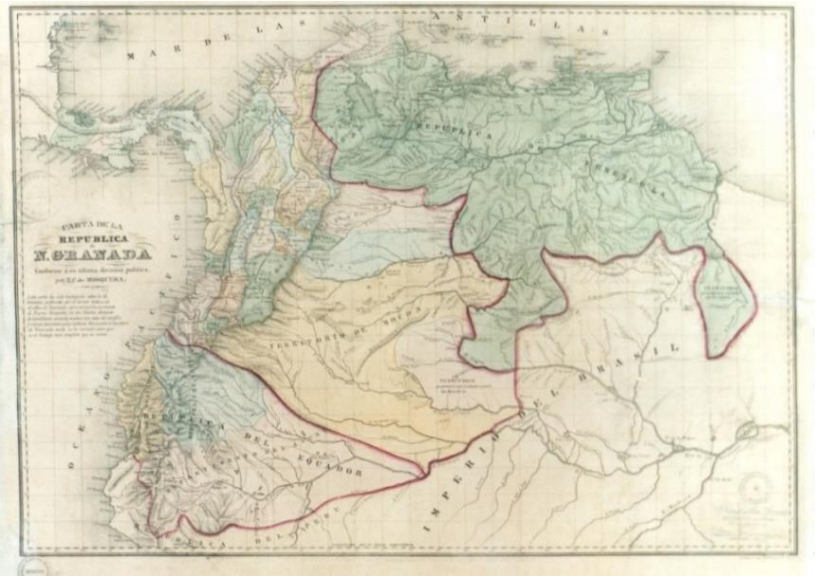

Carta de la República de Nueva Granada. Por Tomás Cipriano de Mosquera, con base en el primer mapa elaborado por Agustín Codazzi, con enmiendas. Litografía de F. Matyer, New York, 1852. Mapoteca 6, 55, Archivo Nacional, Bogotá.

El gobierno de Venezuela no puede dejar de alegar y probar ante la Corte Internacional que el Laudo Arbitral de 1899 es nulo, por inmotivado y fraudulento, como lo ha argumentado siempre el país, habiendo sido ese alegato el que llevó a la propia firma del Acuerdo de Ginebra de 1966;[15] y además, defender judicialmente los derechos territoriales históricos del país, pues ello no se hace con referendos inútiles ni con declaraciones oficiales amenazantes al orden internacional, ni con el proyecto de una Ley creando un Estado nuevo de la federación, que solo podría existir en un mapa, lo más cercano a la ínsula Barataria,

[15] Véase sobre ello, lo que hemos expuesto en síntesis en Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023,

aquél lugar imaginario sobre el cual escribió Cervantes en *El Quijote de la Mancha*, de la que Sancho Panza fuera nombrado gobernador (Capítulos 45, 47, 49, 51 y 53 de la 2 da parte del Quijote).

No, en la situación actual de un proceso judicial en curso ante la Corte Internacional de Justicia con motivo de demanda intentada por Guyana contra Venezuela, en el marco de la aplicación del Acuerdo de Ginebra de 1966, y en el cual dicha Corte se ha declarado competente para decidir sobre la validez o no del Laudo Arbitral de 1899 y sobre la cuestión conexa de la fijación de la frontera entre Guyana y Venezuela, el Gobierno de Venezuela está obligado a acudir ante dicha Corte y defender los derechos históricos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, presentando la *Contra-memoria* que le ha sido requerida para abril de 2024.

Venezuela tiene la obligación, en dicha *Contra-memoria,* de rebatir ante la Corte las afirmaciones de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, y en particular, evidenciar las mentiras y falsedades históricas que Guyana expuso en su Memoria ante la Corte

Como lo resumí y expliqué en otro lugar,[16] Venezuela está obligada a probar la falsedad de las siguientes afirmaciones de Guyana:

Primera, que supuestamente:

> "Los primeros europeos que se asentaron en la actual Guyana, incluida la región del Esequibo, fueron los holandeses. Llegaron en 1598, diecisiete años después de

[16] Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023,

> que las "Provincias Unidas" declararan su independencia de España. Exploraron el Orinoco tierra adentro, hasta el río Caroní. Desde allí se desplazaron hacia el este a lo largo de la costa y establecieron asentamientos en varios puntos entre los ríos Orinoco y Amazonas" (*Memoria* Guyana, par. 2.11).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello, Venezuela tiene que argumentar y probar que para 1598, los exploradores españoles habían ya tomado posesión de todo el territorio de Tierra Firme, extendiéndose la frontera de las Provincia de Nueva Andalucía (1568), primero, y luego de la Provincia de Guayana (1568, 1582, 1595) hasta el río Amazonas. A partir de esa fecha lo que se establecieron en la costa de las Guayanas al oeste del río Esequibo exclusivamente fueron establecimientos comerciales, por una compañía de una de las provincias de los Países Bajos en guerra contra España.

Segunda, que supuestamente los holandeses:

> "Ocuparon y administraron el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco hasta principios del siglo XIX, cuando fueron suplantados por los británicos..." (*Memoria* Guyana, par. 1.27)

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello, Venezuela tiene que probar que para principios del siglo diecinueve, los holandeses lo que tenían era solo tres establecimientos comerciales en las bocas de los ríos Esequibo, Berbice y Demerara, exclusivamente, que fue lo que cedieron a los británicos en 1814.

Tercero, que supuestamente una de las Cámaras de la compañía West India Company establecida en 1621, "la Cámara de Zelanda, llevó a cabo formalmente la colonización de la Región Esequibo" (par. 2.12); Región, que en la misma Memoria se define así:

> "La Región del Esequibo comprende todo el territorio terrestre de Guyana que se encuentra al oeste del río Esequibo, por el cual la Región recibe su nombre" (*Memoria* Guyana par. 2.2).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello Venezuela tiene que probar que en realidad dicha supuesta "colonización" fue una actividad que realizó una empresa comercial, y no algún Estado, y quedó reducida exclusivamente a tres establecimientos específicos, situados en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice.

Cuarto, que supuestamente:

> "La sede del gobierno de la Colonia Esequibo se estableció formalmente en Kykoveral y, desde allí, las Provincias Unidas ejercieron la posesión, el control y la autoridad política sobre el territorio entre los ríos Esequibo y Orinoco" (*Memoria* Guyana par. 2.12).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello, Venezuela tiene que probar que Kykoveral, era y es solo una minúscula isla fluvial situada en la confluencia del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo, y el fuerte allí ubicado era todo el asentamiento holandés que existía (hasta 1748), por lo que es falso que se hubiera establecido allí algún "gobierno" que hubiera ejercido "posesión, control y autoridad política sobre el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco."

Quinto, que supuestamente:

> "La colonización española del norte de América del Sur comenzó en el siglo XVI, en Nueva Granada, donde hoy se encuentra Colombia, y se extendió lentamente hacia el este hasta el río Orinoco" (*Memoria* Guyana pr. 2.13).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Por ello Venezuela tiene que probar que la ocupación y toma de posesión del territorio de la parte norte de Sur América desde el Istmo de Panamá hasta el río Amazonas, comenzó con el descubrimiento de Cristóbal COLÓN en la desembocadura del río Orinoco en 1498; y continuó con la navegación de Vicente Yánez Pinzón, en 1499 bordeando la costa norte del Brasil hasta el Delta del Amazonas, obteniendo Capitulación para ir a descubrir desde la punta de Santa María hasta Rostro Hermoso y el río de Santa María de la Mar Dulce (el Marañón o Amazonas); la navegación de Rodrigo de Bastidas en 1500, acompañado de Juan de la Cosa, obteniendo éste último en 1504 Capitulación para ir a descubrir el Golfo de Urabá, y el primero, en 1524, Capitulación para descubrir y poblar la provincia de Santa Marta; la navegación de Alonso de Hojeda, acompañado de Américo Vespucio por las costa de Venezuela y redescubriendo la pesquería de perlas cerca de la Isla de Margarita, obteniendo Capitulación en 1504 para ir a descubrir

a Coquibacoa (La Guajira), fundándose en 1508 en Cubagua la Ciudad de Nueva Cádiz; y la Capitulación otorgada a los Welser en 1528 para el descubrimiento y población de lo que hoy es Venezuela, desde Maracapaná a Cabo de la Vela.

A ese primer proceso de descubrimiento y población, lo siguió el viaje de Diego de Ordaz en 1530, con Capitulación para descubrir, conquistar y poblar doscientas leguas desde Maracapana, en los confines de la Capitulación a los alemanes, hasta el río Marañon, llegando en 1531 a Paria. Después de la expedición de Diego de Ordáz por el Orinoco en 1531, la penetración efectiva hacia la Guayana venezolana hacia el este comenzó a partir de 1568, primero desde Cumaná y luego desde el Nuevo Reino de Granada.

En ese año 1568 se estableció, primero, la Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná mediante Capitulación otorgada a Diego Fernández de Zerpa, la cual comprendió en diversas ocasiones a las Provincias de Trinidad y Guayana; y segundo, la Provincia de Guayana mediante Capitulación otorgada a Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada, lo cual se hizo efectivo en 1569, por Antonio de Berrio, quien fundó la ciudad de Santo Thomé de Guayana en la ribera del Orinoco en 1595, y antes, en 1592, de San José de Oruña, en la isla de Trinidad que siempre formó parte de dicha Provincia.

Por tanto, Venezuela tiene que probar en juicio que después de haber navegado toda la costa de la Tierra Firme, el proceso de colonización española comenzó en 1508 con el establecimiento de la ciudad de Nueva Cádiz en la isla de Cubagua entre la Isla de Margarita y la costa este de Venezuela.

Sexto, que supuestamente para 1621, los holandeses:

> "Ya había construido numerosos asentamientos entre los ríos Orinoco y Esequibo" (*Memoria*, Guyana par. 2.13).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Para ese entonces, 1621, el único establecimiento que los holandeses tenían establecido al oeste del río Esequibo era el Fuerte en la isla de Kikoveral, antes mencionado.

Séptimo, que supuestamente:

> "Los españoles no establecieron asentamientos al este del río Orinoco" (*Memoria*, Guyana par. 2.14).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Al contrario de lo que afirma Guyana, durante los siglos XVII y XVIII España estableció numerosos asentamientos al este del río Orinoco gobernados por los Misioneros Capuchinos, quienes estaban formalmente a cargo del proceso de colonización en nombre de la Corona Española.

Octavo que supuestamente:

> "En la década de 1630, la autoridad holandesa se extendió a todos los puertos al este del río Orinoco" (*Memoria* Guyana par. 2.14).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos

En la década de 1630, no había autoridad holandesa alguna al este del río Orinoco; sólo había tres establecimientos en las desembocaduras de los ríos Esequibo, Demerara y Berbice con fines comerciales.

Noveno, que supuestamente para el momento en el que se suscribió el Tratado de Münster en 1648:

> "España renunció a cualquier reclamación que pudiera haber tenido, entre otras cosas, con respecto al territorio poseído y administrado por los holandeses al este del río Orinoco" (*Memoria* Guyana par. 2.15).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos.

Para 1648 el único asentamiento que tenían los holandeses al este del río Orinoco era el fuerte en la isla de Kykoveral, situada en la unión del río Mazaruni con el río Cuyuní, antes de su desembocadura en el río Esequibo.

Décimo, que supuestamente en un Mapa de William Blaeuw (1667), el río Orinoco fuera:

> "La frontera entre el territorio holandés y español en el norte de América del Sur, de acuerdo con el Tratado de Münster" (*Memoria* Guyana par. 2.16).

Ello es falso, y porque es falso, Venezuela esta obligada a defender los derechos territoriales históricos del país y probar la falsedad de la afirmación contenida en la Memoria de Guyana. No hacerlo, es abandonar la defensa de Venezuela, es traicionar los intereses del país, es dejar a la Corte Internacional decidir el juicio solo con base en los argumentos y afirmaciones falsas de Guyana, sin que los mismos sean contradichos, y demostrados que son falsos

El Tratado de Münster, al reconocer los establecimientos de Demerara, Berbice y Esequibo a favor de las Provincias Holandesas al este del río Esequibo, aceptó el dominio español de las tierras al oeste de dicho río; y la denominación *Guiana* o *Caribana* que tiene el Mapa de Blaew, en el cual, como de los otros mapas contemporáneos, no se trazaron fronteras, identificaban toda la región entre el río Orinoco, el Mar Atlántico y el río Amazonas, sin ningún sentido territorial político.

Con base en lo que resulta de la lectura de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en el caso y del texto de la *Memoria* presentada ante la misma por Guyana, Venezuela tiene, además de buenas razones para comparecer ante la Corte y hacer valer sus derechos, la obligación de hacerlo.[17]

No hacerlo, es renunciar a sus derechos en la Zona en Reclamación de la Guayana Esequiba, lo que constituiría – por parte de quienes representa al Estado en sus relaciones internacionales – un crimen de lesa patria.

Para quienes gobiernan y para todo el país, el tema de la Controversia sobre la Guayana Esequiba es un tema demasiado serio e importante, que lo que requiere es la firme decisión de defender los derechos ante la Corte Internacional de Justicia, en la demanda que contra Venezuela se ha intentado, y hacerlo con conocimiento y firmeza. No es un tema para ser tratado en "consultas populares." El pueblo, las organizaciones sociales y todos los individuos pueden y tienen derecho a manifestar su opinión sobre la problemática, pero lo que no puede hacer el gobierno es esquivar la responsabilidad que tiene de actuar responsablemente en el juicio, apelando a los mejore abogados internacionales y nacionales que sea necesario.

---

[17] Así lo expresé al concluir en conjunto de *Jornadas organizadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* entre 2021 y 2022 sobre la Controversia del Esequibo cuyos documentos se publicaron en el libro:Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (Coordinadores), *La Controversia del Esequibo*, Serie Eventos No. 34, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022.

Razones para ganar en el proceso judicial hay de sobra, por lo que lo que no puede faltar es la decisión política de hacer valer los derechos del país ante la Corte Internacional de Justicia, seriamente, con conocimiento.